

# REPÚBLICA DE CHILE



## DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 344<sup>a</sup>, ORDINARIA

Sesión 17<sup>a</sup>, en miércoles 1<sup>o</sup> de agosto de 2001

Ordinaria

(De 16:21 a 19:25)

*PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE*

*SECRETARIOS, LOS SEÑORES CARLOS HOFFMANN CONTRERAS, TITULAR,  
Y SERGIO SEPÚLVEDA GUMUCIO, SUBROGANTE*

---

### ÍNDICE

*Versión Taquigráfica*

	<u>Pág.</u>
I. ASISTENCIA.....	
II. APERTURA DE LA SESIÓN.....	
III. TRAMITACIÓN DE ACTAS.....	
IV. CUENTA.....	

**V. FÁCIL DESPACHO:**

Sesión secreta: Se adopta resolución sobre concesiones de nacionalidad chilena (1855-17, 1995-17, 2561-07, 2711-07), y solicitudes de rehabilitación de ciudadanía ( S 537-04, S 548-04 y S 558-04)

**VI. ORDEN DEL DÍA**

Proyecto de ley, en segundo trámite, que renueva vigencia de facultad para condonación de deudas municipales conferida en la ley N° 19.704 (2729-06) (se aprueba en general y particular)

Proyecto de ley, en segundo trámite, sobre sistemas de prevención de infección causada por virus de inmunodeficiencia humana (2020-11) (se aprueba en particular)

**VII. INCIDENTES**

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

Detección y análisis sobre prevalencia de violencia intrafamiliar (observaciones de la señora Frei)

Ampliación de norma que bonifica forestación de suelos degradados. Oficios (observaciones del señor Horvath)

Extensión de área de operaciones a región contigua para explotación de recursos hidrobiológicos bentónicos en Aisén. Oficios (observaciones del señor Horvath)

Zonificación para desarrollo y perspectiva de acuicultura en Región de Aisén. Oficios (observaciones del señor Horvath)

*A n e x o s***ACTA APROBADA**

Sesión 14ª., ordinaria, en 17 de julio de 2001

**DOCUMENTOS**

- 1.- Informe de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización recaído en el proyecto sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (2745-06)
- 2.- Segundo informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que flexibiliza inversiones de fondos mutuos y compañías de seguro, crea Administradora General de Fondos, facilita internacionalización de la Banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión (2722-05)

- 3.- Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología recaído en el proyecto que autoriza erigir monumento en memoria de los payadores de Chile en Casablanca (2690-04)
- 4.- Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto sobre financiamiento urbano compartido (2651-14)
- 5.- Informe de la Comisión de Vivienda y Urbanismo recaído en el proyecto que modifica la ley N° 19.175, y otros cuerpos legales en materia de planes reguladores (2680-06)
- 6.- Informe de la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones recaído en el proyecto que modifica el Código de Comercio, en lo relativo a dar mérito ejecutivo a carta de porte en que conste recibo de mercadería (2591-15)
- 7.- Moción del señor Viera-Gallo, con la que inicia un proyecto que establece mecanismo para corregir errores formales en declaración de candidaturas municipales y parlamentarias (2763-06)
- 8.- Moción del señor Ominami, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el inciso segundo del artículo 47 de la Carta Fundamental, en materia de reelección de parlamentarios (2764-07)
- 9.- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto que modifica el DL. N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta (2751-05)

# VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

## I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos  
--Bitar Chacra, Sergio  
--Boeninger Kausel, Edgardo  
--Bombal Otaegui, Carlos  
--Cantero Ojeda, Carlos  
--Cordero Rusque, Fernando  
--Chadwick Piñera, Andrés  
--Díez Urzúa, Sergio  
--Fernández Fernández, Sergio  
--Foxley Rioseco, Alejandro  
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen  
--Frei Ruiz-Tagle, Eduardo  
--Gazmuri Mujica, Jaime  
--Hamilton Depassier, Juan  
--Horvath Kiss, Antonio  
--Lagos Cosgrove, Julio  
--Lavandero Illanes, Jorge  
--Martínez Busch, Jorge  
--Matta Aragay, Manuel Antonio  
--Matthei Fornet, Evelyn  
--Moreno Rojas, Rafael  
--Muñoz Barra, Roberto  
--Novoa Vásquez, Jovino  
--Núñez Muñoz, Ricardo  
--Ominami Pascual, Carlos  
--Páez Verdugo, Sergio  
--Parra Muñoz, Augusto  
--Pizarro Soto, Jorge  
--Prat Alemparte, Francisco  
--Ríos Santander, Mario  
--Romero Pizarro, Sergio  
--Ruiz De Giorgio, José  
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano  
--Sabag Castillo, Hosain  
--Silva Cimma, Enrique  
--Stange Oelckers, Rodolfo  
--Urenda Zegers, Beltrán  
--Valdés Subercaseaux, Gabriel  
--Vega Hidalgo, Ramón  
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio  
--Zaldívar Larrain, Adolfo  
--Zaldívar Larrain, Andrés

Concurrieron, además, las señoras Ministras de Salud y Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

Actuó de Secretario el señor Carlos Hoffmann Contreras, y de Prosecretario, el señor Sergio Sepúlveda Gumucio.

## II. APERTURA DE LA SESIÓN

**--Se abrió la sesión a las 16:21, en presencia de 17 señores Senadores.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

## III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se dan por aprobadas las actas de las sesiones 14ª, ordinaria, y 15ª, ordinaria, en su parte secreta, en 17 y 18 de julio del año en curso, respectivamente, que no han sido observadas.

El acta de la sesión 15ª, ordinaria, en su parte pública, en 18 de julio del presente año, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

**(Véase en los Anexos el acta aprobada).**

## IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

### Oficios

De la señora Ministra de Relaciones Exteriores, con el que responde un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, relativo a un proyecto de integración del servicio de energía eléctrica entre localidades de la Undécima Región y puntos situados en el sector fronterizo argentino.

Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Horvath, referido a la posibilidad de privilegiar la contratación de mano de obra local en la próxima construcción de viviendas para diversos comités habitacionales de la comuna de Cochrane, Undécima Región.

Del señor Director Ejecutivo del Programa Chile Barrio, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, atinente a la situación de la Villa Quitasoles, de la ciudad de Iquique.

De la señora Directora del Servicio de Salud de Iquique, con el que contesta un oficio enviado en nombre del Senador señor Lagos, sobre la adopción de medidas tendientes a la eliminación selectiva de perros vagos en la localidad de Alto Hospicio.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Informes

De la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, sobre transparencia, límite y control del gasto electoral (boletín N° 2.745-06). **(Véase en los Anexos, documento 1).**

Segundo informe de la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguros, crea Administradora General de Fondos, facilita la internacionalización de la banca y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión, con urgencia calificada de “suma” (boletín N° 2.722-05). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

De la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que autoriza a erigir un monumento en memoria de los payadores de Chile, en la comuna de Casablanca (boletín N° 2.690-04). **(Véase en los Anexos, documento 3).**

Dos de la Comisión de Vivienda y Urbanismo, recaídos en los siguientes asuntos:

1) Proyecto de ley, en primer trámite constitucional e iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, sobre financiamiento urbano compartido (boletín N° 2.651-14) **(Véase en los Anexos, documento 4)**, y

2) Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que introduce modificaciones a la ley N° 19.715, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, y a otros cuerpos legales, en materia de planes reguladores (boletín N° 2.680-06). **(Véase en los Anexos, documento 5).**

De la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el Código de Comercio en lo relativo a dar mérito ejecutivo a la carta de porte en que conste el

recibo de la mercadería, con urgencia calificada de “simple” (boletín N° 2.591-15).  
**(Véase en los Anexos, documento 6).**

De la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en la solicitud de rehabilitación de la ciudadanía presentada por don Héctor Guillermo Olivares (boletín N° S 523-04).

--Quedan para tabla.

#### Mociones

Del Senador señor Viera-Gallo, con la que inicia un proyecto de ley que establece un mecanismo para corregir errores formales en la declaración de candidaturas municipales y parlamentarias (boletín N° 2.763-06). **(Véase en los Anexos, documento 7).**

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, en lugar de pasar el asunto a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización, como dice la Cuenta, debe ser enviado a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se hará.

Acordado.

El señor SEPÚLVEDA (Prosecretario).- Otra moción, del Senador señor Ominami, inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el inciso segundo del artículo 47 de la Carta Fundamental, en materia de reelección de Parlamentarios (boletín N° 2.764-07). **(Véase en los Anexos, documento 8).**

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

#### Solicitudes

De los señores Carlos Enrique Godoy Parada y Tomás Rodrigo Villavicencio Pizarro, con las que piden la rehabilitación de sus respectivas ciudadanías (boletines números S 571-04 y S 572-04).

--Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la Cuenta.

)------(

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Antes de comenzar el tratamiento de la tabla, hago presente que quedaron dos puntos pendientes en la sesión de ayer.

El primero de ellos es el término para formular indicaciones respecto del proyecto que modifica la ley de alcoholes. Sugiero que se disponga de todo el mes de agosto para tal efecto, ya que el 15 es feriado y la última semana se halla destinada al trabajo regional, de modo que se puede fijar como plazo el martes 4 de septiembre.

El señor BOMBAL.- Puede ser antes, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- O el viernes de la semana previa, es decir, el 31 de agosto, a las 12, para que dicho martes puedan trabajar las Comisiones.

El señor BOMBAL.- Eso es mejor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

)-----(  
 -----

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La tiene, señor Senador.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, ya que se trata lo relativo a la presentación de indicaciones, le solicito recabar el acuerdo de la Sala para prorrogar el plazo de las atinentes al proyecto que modifica la Ley Orgánica de la Contraloría, que vence el próximo lunes 6. Algunos Honorables colegas me han destacado la conveniencia de contar por lo menos con una semana más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si no hay objeciones, se fijará como término el lunes 13 de agosto, a las 12.

Acordado.

)-----(  
 -----

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La segunda cuestión relativa al proyecto que modifica la ley de alcoholes se refiere a enviarlo, como lo plantearon algunos señores Senadores, a las Comisiones unidas de Salud y de Constitución, y, si procediere, a la de Hacienda.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

)-----(  
 -----

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Una vez concluida la tabla de Fácil Despacho, se incorporará a la sesión la señora Ministra de Salud, quien ha venido tres veces con motivo del proyecto sobre el virus de inmunodeficiencia humana.



Propongo, por lo tanto, que ese asunto sea tratado en el primer lugar del Orden del Día, trasladándolo desde el tercer lugar.

¿Hay acuerdo al respecto?

Acordado.

#### **V. FÁCIL DESPACHO**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se constituirá la Sala en sesión secreta, porque se considerarán temas de interés particular que afectan a personas determinadas.

#### **SESIÓN SECRETA**

--Se constituye la Sala en sesión secreta a las 16:28 y adopta resolución, en primer lugar, sobre las solicitudes de concesión de nacionalidad chilena, por especial gracia, a la señora Karolina Mayer Holfbeck y a los señores Francisco Javier Braun Hecht, Manuel Bahl Sack y Ricardo Sammon O'Brian, y en segundo lugar, sobre las rehabilitaciones de ciudadanía de las señoras Magdalena Dariela Hidalgo Niño, Roxana del Carmen Gallardo Concha y María Carolina Rudolph Villarroel.

--Se reanudó la sesión pública a las 17:34.

#### **VI. ORDEN DEL DÍA**

##### **CONDONACIÓN DE DEUDAS MUNICIPALES DE LEY N° 19.704**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por acuerdo unánime de los Comités, corresponde tratar en primer lugar el proyecto de ley de la Cámara de Diputados que renueva la vigencia de la facultad para la condonación de deudas municipales conferida en la ley N° 19.704, con informe de la Comisión de Hacienda y urgencia calificada de "suma".

--Los antecedentes sobre el proyecto (2729-06) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 16ª, en 31 de julio de 2001.**

**Informe de Comisión:**

**Hacienda (verbal), sesión 17ª, en 1 de agosto de 2001.**

El señor HOFFMANN (Secretario).- Este proyecto tiene como objetivo facultar a las municipalidades, por una sola vez, para condonar el 50 por ciento de las deudas por derechos municipales devengados hasta el 31 de diciembre del 2000, incluidos los intereses y multas devengados a la misma fecha.

Asimismo, las municipalidades, en razón de las condiciones socioeconómicas de los deudores y sólo respecto de las deudas por derechos de aseo, podrán condonar hasta el ciento por ciento de las mismas.

La Comisión de Hacienda aprobó en general y particular este proyecto por la unanimidad de sus miembros presentes, Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley y Prat, en los mismos términos como lo hizo la Honorable Cámara de Diputados.

Cabe hacer presente que la iniciativa requiere contar para su aprobación con el voto conforme de los cuatro séptimos de los señores Senadores en ejercicio, esto es, 27 votos.

Finalmente, corresponde recordar que la Sala, en sesión del día de ayer, autorizó a la Comisión de Hacienda para efectuar un informe verbal sobre el proyecto en discusión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular el proyecto.

Tiene la palabra, para un informe verbal, el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, este proyecto se discutió en la Comisión de Hacienda donde fue aprobado por unanimidad, y tiene por objeto facultar a las municipalidades para condonar el 50 por ciento de las deudas por derechos municipales y, al mismo tiempo, permitir que el pago del 50 por ciento restante sea cubierto en cuotas mensuales, sin pagar intereses.

En el caso de que el 50 por ciento restante se pagara al contado, se autoriza a la municipalidad para conceder una rebaja adicional de 20 por ciento, con lo cual el deudor sólo cancelaría el 30 por ciento del total.

En lo referente a los derecho de aseo, el proyecto propone que se pueda condonar hasta el ciento por ciento de la deuda para determinado tipo de deudores, como los desempleados inscritos en el registro de cesantes, personas mayores de 65 años beneficiarias del sector público de salud, en las categorías A, B,

C y D del FONASA, y beneficiarios del sector público en las categorías A y B del Fondo Nacional de Salud. Asimismo, se incluye a los beneficiarios de viviendas sociales.

En realidad, la iniciativa lo único que hace es extender la fecha de vigencia y el plazo para otorgar estas condonaciones, porque había una ley anterior del 28 de diciembre del año 2000 que condonaba los derechos municipales devengados hasta el 31 de diciembre de 1999. El proyecto, como dije, fue aprobado por unanimidad en la Comisión y en esa condición se presenta en el Senado.

**--Se aprueba en general y particular, dejándose constancia, para los efectos del quórum constitucional requerido, de que emitieron pronunciamiento favorable 27 señores Senadores.**

### **SISTEMAS DE PREVENCIÓN ANTE VIRUS DE INMUNODEFICIENCIA HUMANA**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde tratar el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana, con segundo informe de la Comisión de Salud e informe de la Comisión de Hacienda y con urgencia calificada de "simple".

**--Los antecedentes sobre el proyecto (2020-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:**

**Proyecto de ley:**

**En segundo trámite, sesión 31ª, en 18 de abril de 2000.**

**Informes de Comisión:**

**Salud, sesión 37ª, en 17 de abril de 2001.**

**Salud (segundo), sesión 14ª, en 17 de julio de 2001.**

**Hacienda, sesión 14ª, en 17 de julio de 2001.**

**Discusión:**

**Sesiones 39ª, en 18 de abril de 2001 (queda para segunda discusión); 41ª, en 3 de mayo de 2001 (se aprueba en general).**

El señor HOFFMANN (Secretario).-Este proyecto fue aprobado en general en la sesión de 3 de mayo del año en curso.

La Comisión de Salud deja constancia en su informe, para los efectos reglamentarios, de que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 8º, 9º, 10 y 11 permanentes.

En consecuencia, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 124 del Reglamento, corresponde darlos por aprobados.

El señor ZALDÍVAR (Presidente).- Por lo tanto, quedan aprobados.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Las demás constancias reglamentarias figuran en la página 1 del informe.

Cabe señalar que el informe de la Comisión de Salud consigna la modificación introducida al proyecto aprobado en general, la que fue acordada por la unanimidad de sus miembros, Senadores señores Bombal, Cordero, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo.

Por su parte, el informe de la Comisión de Hacienda señala haberse ocupado del estudio de los preceptos de su competencia, consignando las enmiendas introducidas al texto despachado por la Comisión de Salud. Estas modificaciones fueron acordadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.

La Secretaría ha elaborado un boletín comparado dividido en cinco columnas que contemplan el texto despachado por la Cámara de Diputados, el aprobado en general por el Senado, la modificación acordada en el segundo informe de la Comisión de Salud, las modificaciones propuestas por la de Hacienda y el texto final que resultaría de aprobarse las enmiendas sugeridas.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La iniciativa será sometida a discusión particular. Por lo tanto, el debate se hará artículo por artículo, salvo los ya aprobados reglamentariamente. Aplicando lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133, daríamos por aprobados, sin debate, todos los artículos acogidos por unanimidad en la Comisión, y sólo someteríamos a votación aquellos cuyo tratamiento lo solicitaran expresamente los señores Senadores.

Si le parece a la Sala, así se procederá.

Acordado.

Tiene la palabra el señor Secretario.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa indicaciones renovadas por Su Excelencia el Presidente de la República.

La primera de ellas es al artículo 5º aprobado por la Comisión de Salud, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 5º- Todo examen de detección del virus de inmunodeficiencia humana será siempre confidencial y voluntario, debiendo constar por escrito la voluntad del interesado o de su representante legal. El examen de detección se realizará previa información a éstos acerca de las características, naturaleza y consecuencias que para la salud implica la infección causada por dicho virus, así como de las medidas preventivas científicamente comprobadas como eficaces.

“La entrega de los resultados deberá efectuarse siempre personal y reservadamente al interesado o a su representante legal, a través de personal debidamente capacitado para tal efecto.

“El Ministerio de Salud señalará los procedimientos destinados a proporcionar la información enunciada en los incisos anteriores, así como la forma de resguardar la privacidad y confidencialidad de ésta. Serán aplicables a esta materia las disposiciones de la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales.”.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión la indicación renovada.

Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora BACHELET (Ministra de Salud).- Señor Presidente, el Gobierno propone reponer el artículo que venía aprobado por la Cámara de Diputados, porque no comparte la innovación introducida en cuanto a disponer la eventual obligatoriedad del examen para ciertas personas en razón de la naturaleza de las funciones que cumplen o de las situaciones de alto riesgo en que puedan llegar a encontrarse. Tal obligatoriedad puede ser admitida sólo excepcionalmente, como en el caso de las transfusiones sanguíneas, pero no respecto de personas o funcionarios, porque con ello se da una señal errónea, ya que la posibilidad de contagio no proviene del ejercicio de una función ni de las condiciones de trabajo, sino de determinadas conductas personales.

En ese contexto, nos parece que establecer como obligatorio el examen de sida es una herramienta poco eficaz que podría producir situaciones contraproducentes, como el ocultamiento de la enfermedad o la adulteración del resultado de los exámenes.

Además, si el examen de sida se tornara obligatorio para ciertos funcionarios -por ejemplo, para los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden-, podría ocurrir que a las personas que fueran VIH positivo se les diera de baja, produciéndose una situación de discriminación que sería contraria a lo que se ha pretendido en este proyecto.

En ese sentido, frente a diversas situaciones en las cuales efectivamente existen condiciones de riesgo, queremos insistir en que nos parece que no corresponde la obligatoriedad del examen, sino ofrecer éste y realizarlo, previo consentimiento y consejería -esto es, toda la información-, de manera de poder evitar realmente conductas de riesgo e infección.

A ese respecto, permítanme señalar algunos puntos.

En el caso específico de las poblaciones carcelarias, quienes se encuentran en tal mundo, efectivamente tienen riesgos concretos. Existen relaciones sexuales no protegidas entre hombres; uso compartido de agujas y jeringas en la práctica de drogadicción inyectable. El mundo carcelario, además, no es cerrado, pues en él entran y salen personas frecuentemente.

Todos estos antecedentes nos demuestran la imperiosa necesidad de implementar programas de prevención adecuados a la población privada de libertad, los que deben incluir educación permanente sobre el VIH, modos de transmisión y medidas de prevención, enfatizando el uso de distintas estrategias que se permitan de acuerdo a sus condiciones de vida.

También demanda la responsabilidad del Estado en los términos de favorecer la entrega de recursos con este fin.

Pero el examen de detección del VIH no constituye una medida de prevención, ni en la población penal ni en ninguna otra, como lo demuestran las experiencias e investigaciones. Los exámenes identifican a las personas infectadas por medio de la detección de anticuerpos anti VIH que el organismo produce frente a la presencia del virus. Un porcentaje de estas personas no será diagnosticada debido a la existencia del denominado “Período de Ventana”, que es el tiempo que transcurre entre la adquisición del VIH y la capacidad del organismo de producir estos anticuerpos. Por otro lado, al existir contacto con el exterior, si no se implementan medidas de prevención, el riesgo de transmisión se mantiene sin variaciones.

Por eso creemos que el examen, en ese caso, no debe ser obligatorio. Sí debe producirse un ofrecimiento del examen apoyado con consejería, para que haya una prevención de la infección por VIH.

En el caso de las embarazadas, la prevalencia de infección por VIH durante 1999 alcanzó a 0,03 por ciento; es decir, una de cada 3 mil 333 embarazadas.

Desde 1996 se ofrece a toda mujer VIH positiva el acceso a un protocolo terapéutico que reduce la tasa de transmisión de madre a hijo. En nuestro país la aplicación de este esquema ha reducido las tasas de infección madre a hijo de 30 a 8 por ciento. Por esta razón pensamos que debe ofrecerse a las embarazadas la realización voluntaria del examen y también que es nuestra obligación ofrecer y asegurar el tratamiento concordante.

Sí estamos plenamente de acuerdo en la obligatoriedad del examen en sangre humana o hemoderivados destinados a transfusiones. Esto ya se encuentra determinado desde 1987, año en que se obligó a realizar esta detección en todas las donaciones de sangre, lo cual tiene por objeto prevenir la transmisión del VIH a través de transfusiones de sangre o hemoderivados.

En efecto, existe todo un ordenamiento del sistema en donde se realiza esto en los bancos de sangre.

En lo tocante al tema de las Fuerzas Armadas y de Orden, entendiendo que pudiera haber reglamentaciones específicas que a juicio de sus directivos consideraran una situación especial, nos parece que habría que revisar el hecho de que ser VIH positivo no implique término de la función, pues de lo contrario sería un acto discriminatorio.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, no tengo problema en que intervenga Su Señoría primero.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, sólo quiero informar que en la discusión particular lo relevante son tres ideas: en primer lugar, las características y circunstancias del examen de detección, lo que se encuentra establecido en el artículo 5º; en segundo término, la proscripción eficaz de la discriminación contra los portadores y enfermos, que se consigna en el artículo 7º, y, por último, la bonificación fiscal a favor de personas de escasos recursos afectadas por ésta y otras enfermedades catastróficas, dispuesto en los artículos transitorios, donde la Comisión de Hacienda dividió la enfermedad del SIDA de las catastróficas respecto de la bonificación para hacer más claro el beneficio.



En lo que dice relación a las características y circunstancias que deben rodear al examen para la detección del VIH, el proyecto aprobado por la Cámara de Diputados en el primer trámite constitucional consagraba su confidencialidad y voluntariedad sin excepciones, así como la asesoría especializada, previa y posterior al mismo (artículo 9º, que en el Senado pasó a ser 5º).

En cuanto a la no discriminación, el proyecto de la Cámara de Diputados proscribía toda exclusión o postergación de personas portadoras del virus o enfermas de sida, fundada en una de esas mismas condiciones, en los ámbitos educacional, laboral y sanitario (artículo 10, que en el Senado pasó a ser 7º).

El texto aprobado en general por el Senado modificó los artículos 5º y 7º -esenciales del proyecto-, para incorporar en ellos sendas excepciones.

En lo relativo a la voluntariedad del examen se hizo reserva del caso del personal de los sectores de Salud y de las Fuerzas Armadas y de Orden, así como de la población penitenciaria, respecto de los cuales los reglamentos institucionales respectivos podrán fijar situaciones en que la pesquisa será obligatoria.

Y respecto de la no discriminación laboral, se excluyó al personal de las Fuerzas Armadas y de Orden sólo en cuanto al ingreso a las instituciones, no así para la permanencia en ellas o la promoción en la carrera funcionaria.

Tal como señaló la señora Ministra, el Ejecutivo formuló dos indicaciones. Una para reemplazar el artículo 5º del proyecto y reponer la idea original de un examen siempre y únicamente voluntario. Ella fue rechazada por la Comisión de Salud en forma unánime, porque se llegó a un consenso en torno de la idea de dividir la votación para no aludir en el inciso segundo de la referida disposición al personal de los hospitales y demás establecimientos de salud, manteniendo las excepciones en él contenidas. Sin embargo, por motivos reglamentarios, ya que no se alcanzó la unanimidad exigida en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado, la propuesta fue rechazada.

La otra indicación del Ejecutivo fue para suprimir el inciso segundo del artículo 7º, que también fue rechazada unánimemente por la Comisión.

Debido a que Su Excelencia el Presidente de la República renovó ambas indicaciones, se abre nuevamente debate sobre tales cuestiones. En consecuencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento, solicitamos que se someta a discusión y votación el artículo 5º del proyecto y, además, en el ejercicio del derecho reconocido en el artículo 164 del Reglamento, pedimos que se divida la votación, a fin de poder pronunciarnos separadamente



respecto de la frase “del personal que trabaje en establecimientos hospitalarios o de salud”, contenida en el inciso segundo, proponiendo que ella sea rechazada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a Su Señoría hacer llegar por escrito a la Mesa la solicitud de división de la votación.

Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quiero reafirmar lo expresado por el Presidente de la Comisión de Salud en el sentido de que el Senado debe decidir si habrá o no habrá alguna excepción a la voluntariedad del examen de detección.

La Comisión, después de discutir largamente la materia, resolvió exceptuar de la voluntariedad del examen –lo cual no quiere decir que sea obligatorio, sino que podría serlo- a las Fuerzas Armadas, a Carabineros y a Gendarmería, por motivos relacionados con la vida interna de esas instituciones o con el problema de la población carcelaria. Hubo un informe bastante voluminoso del Director Nacional de Gendarmería, donde se pronunciaba en ese sentido. A los anteriores organismos, después se sumó al personal de Salud.

Sin embargo, luego de repensar el asunto, la Comisión plantea eliminar al personal que trabaja en el área de la salud, de manera tal que sólo queden exceptuadas de la voluntariedad del examen las Fuerzas Armadas, Carabineros y Gendarmería.

Para lograr tal objetivo, el Senado debería rechazar la indicación del Ejecutivo y dividir la votación –como solicitó el Senador señor Bombal- del artículo 5º, pronunciándose separadamente respecto de la frase individualizada. De esa manera, se podría establecer como únicas excepciones a la voluntariedad del examen -si se desea establecer tales excepciones- las relativas a las instituciones ya señaladas.

En cambio, si la Corporación quiere que no exista excepción alguna, tendría que aprobar la indicación del Presidente de la República en los términos indicados por la señora Ministra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, señora Ministra, el problema planteado en torno de que el examen de detección del sida pueda ser una medida discriminatoria contra el personal en servicio de las Fuerzas Armadas y Carabineros -porque atañe a ambas instituciones-, se encuentra solucionado desde el punto de vista de una directiva ministerial -con el valor legal que ella tiene, que es absoluto-, en términos de que los

funcionarios con VIH positivo pasan a depender del sistema preventivo de salud de las Fuerzas Armadas y de Carabineros.

Por lo tanto, eso significa que dicho personal continúa en servicio en la institución respectiva, con todos los beneficios correspondientes, pero son retirados de la parte activa, porque se trata de una enfermedad de largo tratamiento que tiene elevados costos, los cuales son asumidos por el propio sistema de previsión de las Fuerzas Armadas o de Carabineros.

En definitiva, se trata de una norma que está en aplicación desde hace varios años en las instituciones de la Defensa.

En cuanto al problema relativo a que el examen de detección “podrá ser obligatorio, según la forma que establezcan los reglamentos respectivos”, ello reviste suma importancia por una razón muy sencilla. En situaciones de combate o de emergencia, es necesario hacer transfusiones de sangre sobre la marcha con el objeto de salvar vidas, y si hay alguien dentro del personal contagiado con el virus del sida que no se ha hecho el examen respectivo, significa un alto riesgo, a pesar de que el peligro igual está presente en otras situaciones imposibles de controlar.

En consecuencia, parece absolutamente necesario -de acuerdo al planteamiento formulado por el Senador señor Viera-Gallo- mantener lo estipulado en el artículo 5º propuesto por la Comisión, porque los perjuicios son mucho mayores en comparación a cualquier otro argumento relativo a la discriminación o a cosas por el estilo.

Eso era lo que deseaba hacer notar, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, discrepo del informe de la Comisión, por ciertas razones de fondo.

Creo que la aludida indicación del Ejecutivo es más pertinente, porque establece un principio que los señores Senadores hemos tratado de cautelar celosamente: la igualdad ante la ley. Y, por lo tanto, introducir factores de discriminación coloca a ciudadanas y ciudadanos en situación de desprotección respecto de los derechos que les asisten.

Entiendo que se trata de una enfermedad muy compleja, como lo fueron otras en el pasado, por ejemplo, la tuberculosis o la lepra, que la sociedad enfrentó en su momento más bien sobre la base de sus temores más que en virtud de sus soluciones.

En la norma respectiva se establece la facultad de exigir. Es cierto que se dice: “podrá ser obligatorio”, pero todos entendemos que el examen de detección terminará reglamentariamente por ser obligatorio.

Si a una persona que trabaja en un centro hospitalario le imponen como condición obligatoria realizarse el examen, a mi juicio, ese es un acto que lesiona su dignidad. Porque en tal caso habrá que discriminar si está a cargo de la distribución de remedios, de la estadística, de las transfusiones o de transportar al enfermo a la sala de operaciones. En definitiva, será una labor enormemente compleja.

En el fondo, vamos a obligar a la funcionaria o al funcionario que trabaja en clínicas privadas o en el servicio público a someterse a un examen que hoy día los propios médicos indican que no necesario ni obligatorio, de acuerdo al tipo de relación existente con ellos.

Quiero referirme también al caso de la gente que se encuentra confinada en recintos penitenciarios cumpliendo una condena impuesta por la sociedad. Quienes en alguna etapa de nuestra vida hemos trabajado ayudando a esas personas conocemos el hacinamiento existente en las cárceles y todos sus problemas. Por eso, considero que hacer obligatoria una medida discriminatoria de tal naturaleza dentro de los establecimientos carcelarios es una sanción adicional que se impone a los reclusos.

¿Por qué no hacemos entonces obligatoria la misma situación a quienes cuidan a párvulos, a los que distribuyen alimentos en todo el sistema escolar o en el mundo laboral? ¿Cuál es la diferencia entre un manipulador de alimentos y las personas individualizadas en la referida disposición?

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor MORENO.- Con la venia de la Mesa, no tengo inconveniente, Su Señoría.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, respecto de los trabajadores del sector Salud, estamos totalmente de acuerdo con lo señalado por el Senador señor Moreno.

Sobre la población carcelaria el problema es el siguiente. Todos sabemos -y los informes sobre el particular lo confirman- que existe promiscuidad sexual dentro de las cárceles.

El señor MORENO.- Así es.

El señor VIERA-GALLO.- Sin embargo, como no hay medidas preventivas suficientes ante esa circunstancia en el sistema carcelario chileno -por mil razones distintas-, lo que hace el servicio de prisiones es colocar a las personas infectadas con el virus del sida (por ejemplo, en la Penitenciaría) en un lugar especial. Normalmente, las personas en esa situación acceden a realizarse el examen, pero puede ocurrir que alguien no quiera hacérselo.

Por lo tanto, ante la eventualidad muy probable de que esa persona, sobre todo si permanece prolongadamente en la cárcel, tenga relaciones sexuales con otros reclusos y se produzca el contagio, se establece -no digo que con razón o sin ella - que la autoridad penitenciaria pueda dictar un reglamento para que en condiciones excepcionales se pueda obligar a aquélla a realizarse el examen, y otorgarle un tratamiento penitenciario diferente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede continuar el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, no pretendo crear polémica sobre el particular, porque comprendo que el problema es de tremenda complejidad y sensibilidad. Pero me asilo en el hecho de que si una persona conscientemente se niega al examen, por qué debemos doblegar su voluntad. Ése es el punto. Porque, con el mismo argumento, habría que obligar a practicárselo, en forma férrea, a personas que pudieran mantener contactos sexuales ocasionales y que se sabe que se hallan infectados. ¿Cuál es la diferencia entre uno y otro? Aparentemente, que uno se encuentra obligado a concretarlo entre rejas y el otro en libertad.

He comparado, sobre la base de la lectura que se ha hecho, la indicación del Ejecutivo, y a lo que ésta conduce, en el fondo, es a eliminar el inciso segundo del texto final del artículo 5º que tenemos a la vista en el informe. En lo personal, me doy por satisfecho con las explicaciones que he escuchado a la señora Ministra y votaré por la proposición del Ejecutivo.

Gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, no se obliga. Se emplea la palabra “podrá”. Lo que sucede es que el texto aprobado por la Comisión del Senado entrega la facultad a los organismos pertinentes -el Ministerio de Salud, en fin- para que resuelvan la forma de proceder. Reitero que la norma no obliga.

El señor MORENO.- Es para obligar al examen.

El señor RÍOS.- Se puede obligar. Y en algunas circunstancias, efectivamente, Salud y Defensa podrán resolverlo así ante situaciones que lo ameriten.

En relación con el tema del SIDA existen cientos de opiniones diversas sobre las formas de transmisión, que se hallan sometidas a estudio. Por tal motivo, me parece absurdo que el Senado no les entregue al Ministerio del ramo y a los otros organismos la facultad para decidir. Ello es lo que se está determinando.

Ahora bien, el hecho de que ya los Honorables señores Bombal y Viera-Gallo estén de acuerdo en mantener la atribución en las Fuerzas Armadas y en Prisiones y en restarle la responsabilidad al Ministerio de Salud, en cuanto a su personal, también es un error, desde mi punto de vista. Basta, para la no aplicación, con que la ley se publique y la señora Ministra, en el reglamento, señale la falta de obligatoriedad. Pero, de repente, podrá disponer, en un aspecto determinado, que el personal de tal lugar sí debe hacerse el examen por los efectos prácticos del momento y del área donde se presente una cierta situación.

Entonces, me impresiona que de partida el Ejecutivo no quiera contar con la libertad que el Senado le entregaría para resolver. Eso es lo primero. Y, en segundo lugar, se proporcionaría tal posibilidad porque se confía en la dignidad con que se debe actuar en el ámbito que nos ocupa. Se han considerado, en consecuencia, tres organismos: Gendarmería, Ministerio de Defensa y Ministerio de Salud. Es así de simple.

En seguida, cabe recordar que los resultados del examen, según el inciso tercero del artículo 5º, “se entregarán en forma personal y reservada”. No se trata de que si se descubre una persona con SIDA en el Regimiento tanto, de tal lugar, se transmita la noticia a toda la unidad o a todo el país. Lo mismo ocurre en Salud. Lo mismo ocurre en Prisiones. Existe la responsabilidad -y eso sí que es obligatorio- de mantener la reserva.

¡Y ojo! El artículo 2º transitorio, en su inciso segundo, expresa: “Para los efectos señalados en el inciso anterior, se entenderá por enfermedades catastróficas aquellas con riesgo inminente de muerte”. Solamente en el SIDA se obliga a la reserva y se establece todo el proceso descrito. Ello no se extiende al resto de dichos males. Por mi parte, alego que a la persona con cáncer también le asiste el derecho a que se mantenga reserva sobre su examen. Pero la norma no lo dice.

El señor MORENO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor MORENO.- Entiendo que la ética médica se traduce en que todo diagnóstico les pertenece al paciente y al facultativo. Y nadie puede entrar a difundir una enfermedad mayor o menor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Los diálogos se deben evitar dirigiéndose a la Mesa.

Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- La verdad de las cosas, señor Presidente, es que existe una disposición legal que si se cumpliera en plenitud importaría que la norma de que se trata no debiera dictarse y que solamente se considerase el artículo transitorio, que es el complicado.

Así que, en definitiva, la cuestión consiste única y exclusivamente en lo siguiente: o se le entrega la facultad a los Ministerios de Defensa, de Salud y de Justicia –eventualmente, a Gendarmería-, para que definan si es necesario o no practicar el examen del virus, o no. Ése es todo el tema.

Por mi parte, soy partidario de que se entregue la atribución y no se restrinja, así como de que no se obligue. Se podría ejercer libremente. Por tal motivo, votaré en contra de la proposición del Ejecutivo.

Nada más.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora BACHELET (Ministra de Salud).- Señor Presidente, quería acotar algo sobre los trabajadores de salud, que no mencioné pensando que no se hallaban incluidos. Cometí un error. Nosotros estamos en contra de las excepciones en ese caso, primero que todo, por no existir un fundamento adecuado para exigirles un examen. No se registra evidencia alguna, en ninguna parte del mundo –y tampoco en Chile, desde luego- de que uno de ellos infectado por el VIH haya transmitido tal patología a otra persona.

En segundo lugar, tratándose de personas que sufren accidentes laborales en los que se pinchan o son afectados de otra manera por quienes sí son VIH positivos, se encuentra plenamente establecido un protocolo de diagnóstico, de seguimiento y de tratamiento, instrumento conforme al cual, después de muchos años, tampoco se registra evidencia de alguien que en un accidente claro se haya infectado. Nada se ha comprobado al respecto en Chile.

Por lo tanto, no estamos de acuerdo con lo planteado, porque lo fundamental, desde el punto de vista de la salud, es que la gente actúe según lo correspondiente al mecanismo de las llamadas “medidas de precauciones universales”, que debe seguir cualquiera que trabaje en salud no sólo con el VIH,



sino también con la hepatitis, el hanta o cualquier tipo de patología. Y es lo mismo que sucede, a nuestro juicio, con el conjunto de los sectores mencionados en relación con el examen a que se ha hecho referencia.

Si se focalizan nuestros esfuerzos en ese test, que, además, constituye una respuesta del organismo a la presencia de un virus, y no en la prevención, en la conducta de riesgo, procederemos de una manera no adecuada. Porque dicha prueba puede ser hoy normal y, sin embargo, encontrarse infectada la persona. Y, por lo tanto, se les puede dar una falsa sensación de seguridad a ella y a los que la rodean.

En ese sentido, estamos plenamente de acuerdo en ofrecer el examen a todos aquellos que incurren en conductas de riesgo o que por el hecho de infectarse pudieran poner en peligro a la pareja, a un hijo, etcétera. Pero, por sobre todas las cosas, y más que el test, en todas partes del mundo se halla demostrado que lo más importante es la consejería, vale decir, la información en virtud de la cual el individuo descubre cuáles son las conductas de riesgo que debe eliminar y cómo debe protegerse, de acuerdo con sus propias ideas, valores, etcétera.

Por ello, deseamos insistir. No estamos de acuerdo con ninguna excepción. Estimamos indispensable hacer hincapié en la prevención y en que hay medidas suficientes para ello.

Y otro tema. En general, nadie declara que termina un contrato laboral porque una persona es VIH positiva. Generalmente, se aplica otro tipo de opiniones y criterios. En la última Asamblea de Naciones Unidas, el Director de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) presentó un informe de esa entidad - enviaremos una copia a esta Corporación- que es un acuerdo entre empresarios y trabajadores sobre cómo plantear el tema del VIH y la relación con el trabajo, en el que también se consagra el tema de la voluntariedad del examen.

Muchas gracias.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, seré lo más breve posible, para que se despache finalmente el proyecto. Pero, en definitiva, no quiero dejar de consignar cuáles han sido las razones que nos han impulsado en la Comisión de Salud, para que no se señale aquí una suerte de actitud excesivamente discriminatoria.

Primero que todo, en el tema central concordamos -a la luz de los conocimientos actuales sobre el SIDA, que mañana podrían cambiar bastante-, en

cuanto a que el esfuerzo debe hacerse sobre la base de la prevención y del concepto de que constituye una tarea personal de todos preocuparse del asunto.

En ese sentido, las organizaciones de salud –y ello es universal- afirman que no se puede buscar la obligatoriedad del examen, porque ello, a la larga, provoca el que las personas sean renuentes a una actitud mucho más abierta. Ése es un criterio válido. A lo mejor, no lo es en un mes o un año, pero, en definitiva, hoy se trabaja conforme a esa consideración.

Ésa es la argumentación central del Ministerio de Salud al formular la proposición que ha manifestado la señora Ministra.

En segundo lugar, está lo relativo a la no discriminación -esto se encuentra expresamente señalado en todo el texto- en lo que respecta al trabajo y a una serie de garantías personales. A mi juicio, ese aspecto no se toca en el artículo 5°. Porque cuando se alude a la discriminación se olvida señalar que ésta -por lo menos, en estricta definición- significa un tratamiento distinto para personas que se hallan en la misma condición.

Ésa es la esencia de la discriminación. Pero ésta no se da en el caso de personas que trabajan en condiciones absolutamente diferentes.

Ruego a la señora Ministra que escuche con atención lo que expresaré ahora, porque, en verdad, constituye una especie de reconocimiento expreso a la petición que ella ha formulado. Deseo explicar por qué lo hacemos.

No creo que el hecho de tratar de manera diferente a alguien que se encuentre en determinada condición producto de esta enfermedad pueda eventualmente entenderse como una discriminación. Simplemente, es un problema de manejo y de apreciación que se genera debido al lugar específico donde se encuentre la persona.

En tercer lugar, se presenta el tema concerniente al manejo de la situación, lo cual no se utiliza como argumento, pero es algo que en definitiva está. Me refiero al derecho de buscar no sólo la prevención, o tener cuidado por el mayor trabajo que realiza la persona, o tomar los protocolos necesarios, sino también a resguardar el bien general de la población.

Ése fue un aspecto muy discutido en la Comisión. Y, al respecto, uno podría alegar lo siguiente: “El hecho de que usted tenga una obligatoriedad respecto de determinado asunto no necesariamente significa que está actuando en esa línea”. Sin embargo, es la argumentación que se tiene hasta la fecha.



Por eso, en la Comisión se acordó consignar como inciso segundo del artículo 5° el texto que figura en el informe, estableciéndose la obligatoriedad del examen en los términos que indica. Y en este sentido, deseo insistir en cuanto a lo argumentado por el Senador señor Ríos: es una opción que toma o el Ministerio de Justicia, o el Ministerio de Salud, o el Ministerio de Defensa.

Posteriormente, al ser rediscutido el punto, adecuamos nuestro pensamiento sobre la base de las razones finales que se dieron y del planteamiento - y esto debo reconocerlo- formulado por los propios trabajadores, a quienes afecta el articulado. Vale decir, se excluye al personal que trabaje en establecimientos hospitalarios, de salud, etcétera. Por tal razón, se ha descartado la idea de una votación dividida, de manera de excluir absolutamente todo lo referente al personal de la salud.

Finalmente, en cuanto al resto de los funcionarios aludidos en la norma, honestamente votaré por mantener el criterio de la obligatoriedad respecto de Gendarmería y del Ministerio de Defensa Nacional, porque me parece que en esos ámbitos existen condiciones muy distintas. Éstas podemos debatirlas después, porque exceden un poco la discusión que estamos sosteniendo ahora.

Lo anterior ha significado que hayamos ido introduciendo cambios y discutiendo de manera distinta estas materias.

En definitiva, como ha dicho el Senador señor Moreno con mucha lucidez, creo que lo más correcto es -por lo menos, yo así procederé- rechazar el articulado de la Comisión y votar separadamente, de manera tal que el personal vinculado a la salud quede libre de esta obligatoriedad; más aún, que el Ministerio de Salud ni siquiera tenga derecho a plantear que el examen se realice optativamente. En todo caso, votaré por la opción que involucra a los otros grupos mencionados en la norma.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez, con cargo a su segundo discurso.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, a mi juicio, acá se han planteado dos problemas que apuntan en direcciones opuestas.

Me parece que es un error hablar de discriminación cuando se establecen requisitos para desarrollar determinadas tareas, porque las exigencias son para que los funcionarios cumplan su labor con la mayor eficiencia posible y asegurar que las personas reciban los esfuerzos y la atención de ellos.

En ese sentido, parece absolutamente lógico que el personal de los establecimientos de salud -a pesar del antecedente entregado por la señora Ministra- quede sometido a este control, por lo menos en algunas de las áreas donde trabaja. Esto no significa discriminación, sino que se está asegurando la permanencia de determinado requisito.

Esta situación es similar para el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden. A modo de ejemplo, yo pensaba qué pasaría si, por razones de compromiso internacional, se envía un destacamento a una isla del Caribe o se establece una fuerza de paz, donde un mando no chileno pida como requisito que las tropas acudan con examen VIH. Lo señalo porque es posible que un grupo de combate que esté operando a través de las Naciones Unidas estime conveniente en ese momento dicha exigencia. ¿Le diremos: “Señor, ¿usted está discriminando a los chilenos?” Ciertamente que no.

Considero que el establecimiento de requisitos es para asegurar dos cosas: primero, el beneficio colectivo que se obtiene por ese esfuerzo, y segundo, que los funcionarios estén en condiciones de salud aptas para desarrollar determinadas labores.

Este aspecto es muy importante para las Fuerzas Armadas y Carabineros, porque normalmente realizan ejercicios, van a campañas, y efectúan operaciones. Y, por desgracia, ocurren accidentes, respecto de los cuales el personal se encuentra preparado para prestarse auxilio a sí mismo. Por lo tanto, si se ignora que en ese grupo hay portadores de VIH positivo -éstos pueden transmitirlo a través de contacto sanguíneo, que es uno de las causas de contagio- podrían generarse consecuencias bastante más serias que las que surgirían si se supiera que todo el personal está libre de dicha enfermedad.

Ahora bien, tal como se encuentra establecido en el artículo 5º, el examen de VIH resulta efectivamente muy cuidadoso, porque se reserva la identidad, es voluntario, se explica de qué se trata, etcétera. Pero el hecho de argumentar que el establecimiento de exigencias importa una discriminación, constituye, a mi juicio, una equivocación muy grave que puede traer consecuencias bastante negativas.

Me parece que la necesidad de mantener en la norma al personal de la salud, de los servicios carcelarios y de la Defensa Nacional es, por lógica, algo absolutamente necesario. Y yo insistiría en este punto.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, he seguido con el mayor detenimiento el debate. Y realmente me extraña que, en definitiva, el Gobierno esté priorizando una supuesta defensa en contra de la discriminación, frente a lo que significa el objetivo fundamental del proyecto, cual es establecer sistemas de prevención de infecciones causadas por el VIH, que azota a la humanidad y es tan peligroso que hace necesaria la dictación de una ley especial.

Ésa es la obligación fundamental y el espíritu que, a mi juicio, debe inspirar a todo el proyecto de ley.

Sin embargo, aquí nos encontramos ante una discriminación respecto de la cual se ha demostrado que no es tal, por cuanto todos quienes están en igual condición pueden ser sometidos al mismo examen. De no ser así, simplemente se estaría corriendo un riesgo al no utilizar un medio para evitar una enfermedad que causa tantos estragos en el mundo, especialmente en África. Por tal motivo, coincido con el planteamiento de la Comisión.

Por otra parte, deseo manifestar que en la indicación del Ejecutivo se suprime el párrafo que dice: “Asimismo deberá practicarse siempre en los casos de transfusiones sanguíneas, elaboraciones de plasma, trasplantes y cualesquiera otras actividades médicas que pudieren ocasionar contagio.”. Vale decir, se cae en un extremo, por cuanto se pierde o se debilita dicha facultad respecto de situaciones donde evidentemente el peligro es tremendo. Y sabemos que en el mundo se han presentado muchos casos precisamente a raíz de transfusiones sanguíneas. Al respecto, cabe recordar especialmente lo acontecido en Francia, que comprometió a miles de personas.

El señor BOMBAL.- Esa parte debería quedar.

El señor FERNÁNDEZ.- Así es.

El señor URENDA.- ¡Perdónenme, Sus Señorías! La indicación del Ejecutivo que estamos analizando es para sustituir el artículo 5º, pero en ella no figura el párrafo a que aludí. Formulo el planteamiento para evitar toda duda al respecto. Tal vez, no sea el espíritu de la norma excluirlo.

En general, me inclino por mantener la redacción actual, porque así cumplimos con el verdadero objetivo de la ley, que corresponde a una necesidad de la sociedad moderna.

Sin perjuicio del resultado, espero que en definitiva no se elimine la disposición mencionada, la que no aparece en la indicación del Ejecutivo.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cerrado el debate.

Se procederá a votar la indicación N°1, renovada por el Ejecutivo. Si ella es rechazada, se votará en forma dividida el texto propuesto por la Comisión, para pronunciarse sobre la frase señalada por el Senador señor Bombal, relativa al personal que trabaja en establecimientos hospitalarios o de salud.

En votación nominal la indicación renovada N° 1.

**--(Durante la votación).**

El señor ABURTO.- Señor Presidente, me ausenté por un momento de la Sala. En consecuencia, agradeceré que se me explique en forma clara qué se está votando.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se vota la indicación renovada N° 1, del Ejecutivo, consistente en sustituir por otro el texto del artículo 5° aprobado por la Comisión.

El señor ABURTO.- Voto en contra.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, estoy pareado con el Honorable señor Ruiz y voté. Pero advierto que Su Señoría no está presente. Por ende, ruego dar por retirado mi voto y hacer constar el pareo respectivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se hará.

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se rechaza la indicación renovada N° 1 (15 votos contra 8, y un pareo).**

**Votaron por la negativa** los señores Aburto, Bombal, Cordero, Díez, Frei (don Eduardo), Horvath, Martínez, Páez, Ríos, Ruiz-Esquide, Stange, Urenda, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

**Votaron por la afirmativa** los señores Bitar, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Ominami, Parra y Pizarro.

**No votó, por estar pareado,** el señor Fernández.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde votar el artículo 5°, suprimiendo la siguiente frase de su inciso segundo: “del personal que trabaje en establecimientos hospitalarios o de salud,”.

Si le parece a la Sala, en votación económica, se aprobará el referido precepto en los términos recién explicitados.

El señor RÍOS.- Con mi voto en contra, señor Presidente. Y quiero reiterar el motivo.

Me parece importante entregar al Ministerio de Salud la facultad de resolver sobre el personal en cuestión.

¿Qué ocurre, por ejemplo, con el personal trasladado de pronto a Isla de Pascua u otros lugares lejanos y que, en cumplimiento de las exigencias del caso, lleva todos sus exámenes? Es un hecho natural.

Existen numerosas razones para pensar que en el problema del sida, que acumula muchos estudios, surgirán numerosos caminos, que se comentarán con posterioridad (ya tuvimos un adelanto sobre parte de ellos en la Comisión de Salud).

Por eso, facultar al referido Ministerio en el sentido expuesto es de toda lógica.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, cuando se discutió esta materia en la Comisión, el punto central consistió en asumir y reconocer que, en los protocolos del Ministerio de Salud -según los procedimientos incluso de las Organizaciones Mundial y Panamericana de la Salud, en fin-, todo el aspecto en cuestión se encuentra normado, por lo cual no es necesario entrar en la obligatoriedad planteada.

Por otro lado, aquí se pone mucho énfasis en lo relativo al examen, pero, en verdad, él no es revelador de nada, pues el período de ventana tiene gran amplitud. De modo que si una persona es sometida a examen y al día siguiente se la destina a determinado lugar, él no tiene mucha utilidad, ya que el período de análisis de ventana toma seis meses.

Entonces, los protocolos de dicha Secretaría de Estado -si interpreto bien lo que nos planteó la señora Ministra- son bastante más amplios. Porque debe tenerse en cuenta que todos estos exámenes suponen un período de ventana, que en algunos casos -lo vimos en Nueva York- dura varios años.

Por eso, la prevención es muy relevante. No podemos confiar en que nos precavemos de tal enfermedad porque se practica el examen a medio mundo, pues él no sirve de mucho. Ello, porque la persona puede estar contagiada y sin embargo, ante un examen aparentemente negativo, seguir desarrollando una vida normal.

Entonces, debe tenerse cuidado al ponderar la utilidad de los exámenes.

En tal sentido, el Ministerio de Salud nos informó que los protocolos que maneja aseguran que está debidamente resguardado todo su personal y, especialmente, que la población se halla protegida de lo que éste hace.

La señora Ministra puede decir si interpreto bien lo que se nos hizo presente en la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra.

La señora BACHELET (Ministra de Salud).- El Senador señor Bombal me interpretó muy bien, señor Presidente. Empero, deseo añadir que el hecho de que estemos opinando que el examen no debe ser obligatorio para el personal en cuestión es muy distinto de señalar que, claramente, en ciertas situaciones vamos a ofrecer, sugerir, recomendar, etcétera. Además, hay protocolos -como se ha hecho saber- frente a situaciones de accidentes laborales u otro tipo de exposiciones al VIH.

Por lo tanto, no sentimos vulnerada la posibilidad de que el Ministerio de Salud tome una serie de determinaciones al pensar que el examen no debe ser obligatorio para los trabajadores del sector en cuestión.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Martínez, último orador inscrito.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, sólo quiero manifestar mi oposición a la modalidad de votación económica planteada por la Mesa. De acuerdo al Reglamento, solicito votación nominal.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Está en su derecho, señor Senador.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Sala debe votar el artículo 5º propuesto por la Comisión, sin la frase que se ha indicado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el fondo, significa aprobar la indicación...

El señor RÍOS.- Perdón, señor Presidente.

Si uno vota que no, ¿qué ocurre?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Vamos a aclarar el procedimiento.

Someteremos a votación la supresión de la frase.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Aún no se ha votado el artículo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se entiende aprobado el artículo si se suprime la frase.

Es lo mismo, pero al revés.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Es indiferente el empleo de una fórmula u otra. En definitiva, lo importante es tener en cuenta que el retiro de la frase relativa al personal de los establecimientos hospitalarios o de salud implica la posibilidad de hacer obligatorio el examen sólo respecto de los otros sectores que se indican en la norma. Por lo tanto, los funcionarios que se desempeñan en establecimientos hospitalarios o de salud se regirán por el mismo precepto que se contempla para el resto de la población; o sea, para ellos el examen será absolutamente voluntario.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por eso estoy proponiendo votar la frase. Si se opta por eliminarla, se entiende aprobado el resto del artículo. En caso contrario, la norma queda aprobada con la frase incluida.

Por consiguiente, votar “sí” significa suprimir la frase, y “no”, mantener la disposición tal como la sugirió la Comisión.

En votación nominal la frase.

**--Se aprueba la supresión de la frase (16 votos por la afirmativa, 7 por la negativa y un pareo).**

**Votaron por la afirmativa** los señores Bitar, Bombal, Cordero, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Lavandero, Moreno, Novoa, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz-Esquide, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

**Votaron por la negativa** los señores Aburto, Díez, Horvath, Martínez, Ríos, Stange y Urenda.

**No votó, por estar pareado,** el señor Fernández.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, queda aprobado el artículo 5° sin la frase en cuestión.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Corresponde pronunciarse sobre la otra indicación renovada del Ejecutivo, consistente en suprimir el inciso segundo del artículo 7° aprobado por la Comisión.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Habría acuerdo...

El señor MORENO.- Dé por repetida la votación anterior, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO.- Claro, porque esta indicación es consecuencia de la otra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Exacto: es consecuencial.

Entonces, ¿habría acuerdo para rechazar la indicación renovada del Ejecutivo con la misma votación anterior?

Se rechaza en esos términos y queda terminada la discusión...

El señor RÍOS.- ¡No, señor Presidente!



El señor BOMBAL.- Hay indicaciones del Senador...

El señor RÍOS.- Falta el artículo 1º transitorio, que fue objeto de votación dividida. He estado esperando...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Según lo informado por Secretaría, di por aprobados todos los demás artículos, salvo...

El señor RÍOS.- ¡No, señor Presidente!

El señor BOMBAL.- Quiero hacer una precisión, si me lo permite la Mesa: en la Comisión de Hacienda el artículo 1º transitorio fue dividido, siendo aprobado por unanimidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, lo dimos por aprobado por unanimidad.

El señor RÍOS.- Eso ocurrió en la Comisión de Hacienda, pero no en la de Salud.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Nosotros votamos sobre la base del informe de la Comisión de Hacienda.

El señor RÍOS.- Hay que arreglar el proyecto, señor Presidente, para que sea útil al Ministerio y a todos.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, el Honorable señor Ríos presentó indicaciones al artículo 1º transitorio.

El señor RÍOS.- Pero no las he renovado, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a Sus Señorías evitar los diálogos.

Pido al señor Secretario informar a la Sala.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Según el informe de la Comisión de Salud, la única modificación que ella introdujo al proyecto fue acordada por la unanimidad de sus miembros, Honorables señores Bombal, Cordero, Ríos, Ruiz-Esquide y Viera-Gallo. Y las enmiendas propuestas por la Comisión de Hacienda también se aprobaron por la unanimidad de sus integrantes, Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Foxley y Prat.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En consecuencia, las di por aprobadas...

El señor RÍOS.- No, señor Presidente. El señor Secretario está equivocado.

En el artículo 1º transitorio presenté dos indicaciones, y la votación es dividida.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Las indicaciones se rechazaron y no fueron renovadas.

El señor RÍOS.- De acuerdo, señor Presidente. Pero el hecho de que no estén renovadas no significa que las normas respectivas se den por aprobadas. Reglamentariamente, corresponde su votación.



El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Su Señoría debería haber renovado las indicaciones.

El señor RÍOS.- ¡No, señor Presidente!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El artículo 1º transitorio fue aprobado por unanimidad tanto en la Comisión de Salud como en la de Hacienda.

El señor RÍOS.- ¡No!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Lo que se rechazó con votación parcial fueron las dos indicaciones que presentó usted, señor Senador.

El señor RÍOS.- Señor Presidente...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el señor Secretario. Después la Mesa procederá conforme a su interpretación del Reglamento.

El señor HOFFMANN (Secretario).- La Secretaría entiende que, al ser rechazadas las indicaciones por unanimidad, el artículo quedó sin ninguna modificación.

El señor RÍOS.- Perdón, señor Presidente. Las indicaciones no fueron rechazadas por unanimidad. Está equivocado el señor Secretario.

El señor BOMBAL.- ¿Me permite hacer un alcance, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Sí, señor Senador.

El señor BOMBAL.- Lo que sucede es que, si bien el artículo 1º fue aprobado por unanimidad en la Comisión de Hacienda, ésta lo dividió en dos, con lo que marcó una diferencia respecto del despachado por la Comisión de Salud. El precepto de la Comisión de Salud incorpora el sida y las enfermedades catastróficas (corresponde a la norma original del Ejecutivo). Sin embargo, la Comisión de Hacienda estimó conveniente mantener el sida en el artículo 1º transitorio y trasladar las enfermedades catastróficas al artículo 2º transitorio que ella plantea. Es decir, mantuvo a los mismos beneficiarios, pero en disposiciones distintas.

En consecuencia, hay que definir cuál de los dos textos prevalecerá: si el de la Comisión de Salud o el de la Comisión de Hacienda, que –insisto- dividió en dos el artículo 1º transitorio.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con el Reglamento, estamos votando esta materia con el informe de la Comisión de Hacienda,...

El señor DÍEZ.- En eso siempre hemos estado en desacuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-...donde se aprobaron por unanimidad los artículos 1º y 2º transitorios derivados de la división del precepto que despachó la Comisión de Salud.

Ahora bien, conforme al artículo 133, inciso sexto, del Reglamento, cualquier Senador puede solicitar votación específica para un artículo, aun cuando a su respecto haya habido unanimidad en la Comisión correspondiente. O sea, si el Honorable señor Ríos quiere que se vote uno de los artículos transitorios aprobados por unanimidad, debe presentar la indicación pertinente.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, el punto es el siguiente...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Discúlpeme, señor Senador, pero debo aclarar la cuestión planteada al Honorable señor Ríos.

El señor BOMBAL.- Conforme, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Honorable señor Ríos, ¿desea que se vote alguno de los artículos transitorios?

El señor RÍOS.- Señor Presidente, sólo pido dos minutos para explicar el motivo por el cual voy a solicitar votación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Pero primero diga si va a pedir o no votación específica, señor Senador, para que la Mesa pueda poner en discusión la materia. Recién ahí podré otorgarle la palabra a fin de que explique las razones de su solicitud.

El señor RÍOS.- Pido formalmente que la letra d) del artículo transitorio...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿A qué artículo transitorio se refiere, señor Senador?

El señor RÍOS.- Al 1º transitorio, en el que hay dos párrafos respecto de los cuales solicito votación separada. Explicaré el motivo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Vamos a votar el artículo 1º transitorio.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, en el fondo, se desea resolver un problema que se le plantea tanto al Ministerio de Salud como a otros agentes vinculados a la importación de productos para los enfermos de SIDA y los que sufren enfermedades catastróficas.

En la actualidad, el artículo 1º transitorio propone una bonificación fiscal para quienes no poseen recursos para solventar la adquisición de fármacos básicos para atender su síndrome de inmunodeficiencia adquirida. En el fondo, es un subsidio, tal como los que se otorgan a la compra de viviendas, a la pavimentación participativa y a muchos rubros en nuestra institucionalidad. Para que este subsidio funcione, se debe dar cumplimiento a un conjunto de requerimientos, a uno de los cuales alude la letra d) del artículo 1º transitorio del informe de la Comisión de

Salud, que dice: "que efectúen la importación a través de instituciones sin fines de lucro que se acrediten y registren ante el Ministerio de Salud". Esta redacción presenta tres problemas. Primero, el subsidio no puede destinarse por ley a fármacos fabricados en Chile, lo que es un error. Segundo, no permite a la Central de Abastecimientos del Ministerio de Salud importar esos productos. Tercero, no es posible tener seguridad de que el producto que llegue sea plenamente aceptado y con prontitud, si se margina eventualmente al laboratorio representante del organismo internacional en Chile.

Por tal motivo, señor Presidente, estoy planteando la supresión de la letra d) del artículo 1º transitorio. Con ello, primero, no se elimina la bonificación fiscal, sino que se está permitiendo al Ministerio de Salud la importación de esos productos a través de la Central de Abastecimientos. Segundo, se hace posible que los representantes de los laboratorios internacionales puedan traer el producto, y se aplique ahí la bonificación. Y tercero, se puede bonificar el producto cuando sea fabricado en Chile, lo que creo de gran importancia.

Si el Senado considera que estas razones son valederas, habrá también que votar separadamente un par de incisos posteriores que más adelante daré a conocer.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, atendida la trascendencia de la indicación planteada por el Honorable señor Ríos, insistiré acerca del punto inicial.

En esta materia, se está en presencia de dos textos. A nuestro juicio, el informe de la Comisión de Hacienda viene siendo una indicación aprobada unánimemente sobre el proyecto original de la Comisión de Salud, a cuyo informe se refiere la indicación del Honorable señor Ríos. Es más, esta indicación tendría que hacerse extensiva al artículo 2º transitorio, dado que éste alude a otras enfermedades catastróficas.

Entonces, como la Sala está conociendo por primera vez la indicación que la Comisión de Hacienda hizo al informe de la Comisión de Salud, se entendería aprobado el texto de aquélla, asumiendo que se divide en dos artículos transitorios. Así podremos acoger las indicaciones que se están presentando. Pero en este momento nos encontramos frente a dos textos, señor Presidente. Como responsable de la Comisión de Salud, debo señalar que aprobamos en forma unánime uno de

ellos -independientemente de la indicación presentada por el Honorable señor Ríos-, pero la Comisión de Hacienda acogió otro.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señor Senador, quiero explicar la situación desde el punto de vista reglamentario,...

El señor BOMBAL.- Entonces, la pregunta es cuál prevalece.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ..., para que tengamos conciencia de cómo se trabaja en el Senado. Se vota sobre el último informe. En este caso, el de Hacienda.

El señor DÍEZ.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bombal.

El señor BOMBAL.- Quiere decir que la Comisión de Salud –que analizó el proyecto específicamente, porque la de Hacienda lo estudió solamente respecto de materias económicas- se encuentra ante un texto totalmente diferente, aun cuando en este caso lo comparte.

Entonces, la pregunta es qué redacción prevalece.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La Comisión de Hacienda sólo puede pronunciarse sobre artículos que corresponden a su competencia, pero no acerca de los demás.

El señor BOMBAL.- Perfecto. Pero la Comisión de Hacienda ha separado nada menos las enfermedades catastróficas de lo referente al SIDA. Por lo tanto, se ha pronunciado sobre una materia que es propia del conocimiento de la Comisión de Salud.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor BITAR.- Señor Presidente, en la Comisión de Hacienda respetamos estrictamente lo aprobado por la Comisión de Salud. No se ha tocado ninguna materia relacionada con el aspecto técnico de salud.

No obstante tratarse de un proyecto íntegramente referido al SIDA, el artículo 1º transitorio de la Comisión de Salud sólo incorporaba las enfermedades catastróficas. Con el fin de facilitar la discusión, consideramos que era más coherente –y por eso se aprobó por unanimidad- dividir en dos la norma: la primera destinada al SIDA, y la segunda, a aquellas materias relacionadas con las enfermedades catastróficas, porque eso da más consistencia y lógica al texto. Además –si mañana la disposición relativa a enfermedades catastróficas se modifica de una manera distinta de la del SIDA, a que se refiere el proyecto en su totalidad-,

permite introducir enmiendas más fácilmente. Por lo tanto, no hay ninguna alteración de contenido.

Reitero: únicamente se ha separado lo relativo al SIDA de lo tocante a las enfermedades catastróficas, pero se mantienen las mismas bonificaciones, normas y requisitos propuestos en el informe de la Comisión de Salud. De manera que es muy simple votar. Y si se introduce alguna enmienda en un artículo, ella tiene que extenderse al otro. De lo contrario, se aprueban los dos de una vez.

El señor DÍEZ.- Pido la palabra.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz-Esquide.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, quiero precisar lo que, a mi juicio, hay que hacer.

Primero, comparto la preocupación del Honorable señor Bombal, en orden a que el último informe puede cambiar todo lo que discutió la Comisión técnica. Pero así es el funcionamiento del Senado. Se supone que la Comisión de Hacienda sólo puede tratar materias de su incumbencia y no analizar su fondo. Entonces, lo que ha hecho la Comisión de Salud es resignar su derecho a alegar sobre lo que Hacienda define. Ésa es la norma con que estamos funcionando. Por lo menos yo lo entiendo así.

Segundo, a partir de los artículos transitorios, que he revisado en forma rápida, lo único que hizo la Comisión de Hacienda fue separar lo atinente al SIDA de lo relativo a las enfermedades catastróficas. Creo que la mayoría de los integrantes de la Comisión de Salud comparte ese criterio. Por lo tanto, hasta ahí no hay problemas.

Tercero, lo planteado por el Senador señor Ríos lo discutimos en la mañana y guarda relación fundamentalmente con la letra d). Sin transformarme en exégeta del señor Senador, tengo la impresión de que sus palabras apuntan a un asunto bastante más de fondo, que es el siguiente. La letra d) establece como exigencia básica que los derechos para impetrar la devolución de los impuestos de importación son aplicables cuando esta importación se hace a través de instituciones sin fines de lucro. El Honorable señor Ríos, por las razones que ha dado, considera que eso no debe consignarse y que debe quedar abierto, porque a la larga es el Estado el que debe pagar el 30 por ciento, como en definitiva sucederá. Por lo tanto, es un tema que amerita un debate más extenso. En la Comisión de Salud lo discutimos y no hubo acuerdo unánime.

Para esclarecer este asunto, propongo al Honorable señor Ríos y al Senado aprobar el texto en los términos propuestos, porque a estas alturas del debate no es posible introducirle modificaciones.

Segundo, si la Cámara de Diputados rediscute esta materia e incorpora alguna enmienda, cabe atenerse a dos expedientes: uno, la Comisión Mixta, y otro, el veto del Ejecutivo.

Por lo tanto, ruego al Senador señor Ríos que no insista en el punto, para poder despachar el proyecto. Es racional volver a discutir el tema, porque habría algunos elementos positivos en su planteamiento, que no comparto, pero estoy abierto a que sea analizado. Reitero: aún restan dos instancias para pronunciarse al respecto. Sin embargo, si se sigue insistiendo sobre el particular, tendremos un grave conflicto, pues el proyecto no saldrá nunca de la Sala.

El señor FERNÁNDEZ.- Está bien.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Díez.

El señor DÍEZ.- Señor Presidente, sin entrar al fondo de la modificación, deseo aclarar el aspecto reglamentario.

En el boletín comparado entregado por Secretaría figuran las siguientes columnas: “Texto de la H. Cámara de Diputados”, “Texto aprobado en general”, “Modificaciones aprobadas en el segundo informe de la Comisión de Salud”, “Modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda”. Pero no conocemos el texto final, dado que esta última sugiere enmiendas.

Por eso, primero se votan las modificaciones propuestas por la Comisión de Hacienda, y deben votarse siempre, aunque hayan sido aprobadas por unanimidad, porque son indicaciones al proyecto formulado por otra Comisión. De ese modo, la Sala, si lo desea, puede optar por el texto de la Comisión especializada o el criterio de la de Hacienda.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Siempre que haya indicaciones, Su Señoría.

El señor DÍEZ.- Por lo tanto, la Mesa tiene razón en que primero debe votarse el texto propuesto por la Comisión de Hacienda. ¡Pero se debe votar siempre! No se puede dar por aprobado, porque hay opiniones divergentes. Hay dos informes con textos distintos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Deseo hacer una aclaración, dado que la Mesa tiene responsabilidad sobre la materia.



Al comienzo del debate, conforme al artículo 133 del Reglamento, señalé que se darían por aprobadas todas las disposiciones aprobadas por unanimidad en la Comisión, salvo que un señor Senador solicite votación separada de algún artículo...

El señor DÍEZ.- “Aprobadas por unanimidad”, pero ¿en cuál Comisión?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En las Comisiones de Hacienda y de Salud. Es el informe que tengo de Secretaría.

El señor DÍEZ.- Es que son contradictorias las dos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador. Lo invito a leer la letra d) del artículo 1º transitorio del primer informe, aprobado en general. Ambas Comisiones, tanto la de Hacienda como de Salud, aprobaron el mismo texto respecto de dicha letra. Son iguales, no hay modificación alguna.

El señor DÍEZ.- ¿Qué indicación formuló la Comisión de Hacienda?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Hubo una indicación del Senador señor Ríos para suprimir la letra d)...

El señor DÍEZ.- La Comisión de Hacienda formuló indicaciones y dividió el artículo 1º transitorio en dos.

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, el único cambio realizado por la Comisión de Hacienda fue poner en dos artículos lo que estaba en uno, pero el contenido es el mismo.

El señor DÍEZ.- La proposición de dividir el artículo 1º transitorio en dos preceptos debe votarse.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Mientras yo presida la sesión, aplicaré el artículo 133 del Reglamento.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos, y luego, se pondrá término al debate.

El señor VIERA-GALLO.- Excúseme, señor Presidente. Yo estaba haciendo uso de la palabra.

El señor GAZMURI.- ¡Hay demasiada pasión procesal!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Viera-Gallo.



El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, ante todo, hay que destacar que ésta es una gran conquista para rebajar el precio de los remedios, junto con lo que la señora Ministra ha logrado con las empresas farmacéuticas. Es algo importante, porque se va a dar tratamiento a un número mucho mayor de personas.

Por otra parte, hay dos inquietudes. Una, la que plantea el Senador señor Ríos, que no se refiere tanto al SIDA, sino al hecho de que, para otras enfermedades catastróficas, puede haber remedios que se produzcan en Chile y la bonificación sólo favorece a los que vienen de afuera. Este punto habría que hablarlo en su momento con Hacienda.

La otra inquietud tiene que ver con que los servicios de salud no van a poder obtener directamente la bonificación fiscal, sino sólo a través de las ONG. Esta materia también habría que conversarla con Hacienda –no se trata tanto de un problema de salud- y ver si se puede arreglar. Si no fuere posible una solución al respecto, de todos modos dichos servicios pueden operar con las ONG con las cuales tienen muy buena colaboración.

Por lo tanto, pido que no se miren tanto los defectos sino las virtudes de esta gran conquista.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la señora Ministra, y luego, el Honorable señor Ríos.

La señora BACHELET (Ministra de Salud).- Señor Presidente, la intención del Ejecutivo al introducir en enero último este artículo transitorio fue resolver parcialmente un problema que afecta a las personas que deben comprar medicamentos muy caros o que no son producidos en el país. Ciertamente, los medicamentos de altísimo costo provienen del extranjero. Por eso, la norma se refiere, en especial, al ítem de la importación, dado que el hecho de provenir del exterior encarece extraordinariamente el costo de los fármacos.

Asimismo, tiene sentido –insisto- bonificar a las personas, pues, conforme a nuestra experiencia, debe incurrirse en un extraordinario gasto de bolsillo -esto alude a gente de los sectores privado y público- para obtener medicamentos de altísimo costo.

En ese sentido, nos parece que la modificación de la Comisión de Hacienda es coherente con la indicación del Ejecutivo, y estamos de acuerdo en aprobarla.

Comparto también lo planteado por el Honorable señor Ruiz-Esquide. Sin duda, hay materias que pueden seguir discutiéndose en los otros trámites.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- Señor Presidente, el Senador señor Viera-Gallo hizo un llamado a que considere esta conquista. Ocurre que deseo que esta conquista sea buena y carezca de todas las dificultades que presenta.

¿Cómo va a ser lógico dictar una normativa en que se permita el subsidio a personas y se margine a la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud chileno? Es ilógico, toda vez que dicha entidad perfectamente podría ser la gran importadora de tales productos, evitándose la discusión acerca de si se persigue o no se persigue fines de lucro.

Por lo tanto, a mi juicio, lo que estamos tratando de hacer es precisamente resolver mejor las cosas.

En segundo lugar, estimo que la Mesa debería declarar inadmisibles las proposiciones de la Comisión de Hacienda. Deseo recordar –y así lo hice presente en la Comisión de Salud- que estamos viendo un proyecto que beneficia a un área de las enfermedades catastróficas: el SIDA. Luego, a través de una indicación del Ejecutivo, se incorporaron otras enfermedades catastróficas y quedaron afuera los discapacitados, quienes permanentemente requieren fármacos cuyo costo es, a veces, incluso más caro...

El señor VIERA-GALLO.- ¿Me permite una interrupción, Su Señoría?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Excúseme, señor Senador...

El señor VIERA-GALLO.- Es muy breve, señor Presidente.

Lo que dice el Honorable señor Ríos no es tan exacto. Esperamos que la discapacidad, como la derivada de la esquizofrenia, se considere dentro de las enfermedades catastróficas. Y ello dependerá más del reglamento que dictarán los Ministerios de Salud y de Hacienda, donde todos deberemos luchar para que abarque el mayor número de enfermedades que producen discapacidad.

El señor RÍOS.- De acuerdo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ruego a Sus Señorías evitar los diálogos.

Tiene la palabra el Honorable señor Ríos.

El señor RÍOS.- El Senador señor Viera-Gallo dijo una verdad: “Esperamos”. En verdad, yo no quiero esperar, sino que esas discapacidades queden consideradas ahora. Punto. No deseo que haya dudas. Ése es el tema, señor Senador. Ese es el motivo de la indicación.

Por otra parte, comparto lo señalado por el Honorable señor Ruiz-Esquide, en el sentido de aprobar el texto tal como está. Siempre se aprueba lo más malo para ver la posibilidad de arreglarlo en el futuro.

¿Por qué motivo la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud no puede hacer la importación? Se da a la persona la responsabilidad de la importación del producto a través de organismos como cooperativas u otros similares que se crearán para tal efecto. Y como los servicios de salud carecen de capacidad para resolver la incorporación de personas a su unidad jurídica –por así decirlo-, no pueden importar. Es verdad que el sistema de adquisición del servicio de salud no persigue fines de lucro. Entonces, ¿por qué no puede hacer la importación de esos medicamentos? Porque precisamente la norma quedó redactada de modo que fuese la persona la que, incorporada en una entidad jurídica sin fines de lucro, pueda hacer la importación de los fármacos.

Por último –y con esto termino-, si existen laboratorios en Francia, Inglaterra, Estados Unidos de América, que producen esos medicamentos y llegan a nuestro país a través de laboratorios chilenos, que son filiales de ellos, es lógico que todo el proceso se lleve a cabo a través de ese sistema. No hay que dejar de considerarlo, porque de repente podemos marginar un fármaco, lo que sería mucho peor.

En todo caso, votaré favorablemente –al parecer soy el único- para que se elimine la letra d) del artículo 1º transitorio y así permitir que todos los organismos, entre ellos la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, puedan participar en la importación de fármacos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Novoa.

El señor NOVOA.- Señor Presidente, no estoy de acuerdo con la interpretación que ha dado el señor Senador que me precedió en el uso de la palabra.

Deseo dejar constancia, para los efectos de la historia de la ley, de que el proyecto otorga un beneficio a personas que deben adquirir remedios, con la condición de que la importación se efectúe a través de una entidad que no persiga fines de lucro, a fin de excluir importaciones realizadas por medio de organismos que se beneficien indebidamente con esta franquicia.

Esta disposición no excluye que los servicios de salud puedan adquirir esos fármacos. Y el precio que paguen por ellos nada tiene que ver con esta situación, porque podrán importar, y si en definitiva han de pagar derechos, el Estado lo hará por un lado y recibirá la devolución por otro. En consecuencia, las

personas recibirán gratis sus medicamentos. De modo que se trata de dos situaciones completamente distintas.

Entonces, considero un error que se deje en la historia de la ley que esta disposición excluye la posibilidad de que los servicios de salud operen este sistema, porque no es el alcance correcto. Aquí únicamente se pretende evitar la posibilidad de que alguien lucre con el beneficio, lo cual me parece razonable.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación la letra d) del artículo 1º transitorio.

Propongo votación económica.

El señor MARTÍNEZ.- No, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Entonces, en votación nominal.

**--(Durante la votación).**

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, acompaño al Honorable señor Ríos para los efectos de que se pueda hacer un debate sobre la materia, tal como fue planteado por el Senador señor Ruiz-Esquide.

Voto que no.

El señor VIERA-GALLO.- Hay que aclarar que aquí no se ha presentado ninguna indicación.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores, se ha pedido votación separada de la letra d).

El señor DÍEZ.- Voto a favor de la indicación del Honorable señor Ríos.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No hay ninguna indicación.

Se debe votar a favor o en contra de la letra d).

El señor DÍEZ.- Voto en contra.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Estamos votando, señor Senador.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿Puedo hacer una pregunta?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- ¿Desea alguna aclaración, Su Señoría?

El señor RUIZ-ESQUIDE.- ¿De dónde surge la indicación de votar separadamente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Reitero que se solicitó votación separada de la letra d) del artículo 1º transitorio. Y ahora nos estamos pronunciando a favor o en contra de esa norma.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, a continuación, conforme a lo señalado por el Honorable señor Díez, ¿votaremos la modificación de la Comisión de Hacienda?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No. Lo único que se me ha pedido es votar separadamente la letra d). No hay otra indicación.

Continúa la votación.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, apoyo el planteamiento del Senador señor Ríos.

Voto que no.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, la verdad es que el debate ha llevado a ciertas confusiones y cabe señalarlo a fin de que quede claramente establecido en la historia fidedigna de la ley.

Concuero con lo sostenido por el Senador señor Novoa en el sentido de que no tiene nada que ver uno de los planteamientos hechos por el Senador señor Ríos con lo que aquí estamos discutiendo.

En primer lugar, lo sostenido por el Honorable señor Ríos -lo dijo en la mañana en la Comisión y lo reiteró ahora en la Sala- tiene que ver con lo que pueden o no pueden efectuar las instituciones privadas con fines de lucro, porque, en definitiva, -según Su Señoría- eso permite un sistema equitativo.

En segundo término, de ningún texto que tengo en mi poder he deducido -y así lo he sostenido siempre en la Comisión- que en el futuro los servicios de salud o el Ministerio de la Salud no podrán realizar importaciones directas. Ése es un tema absolutamente aparte.

Tercero, esta norma pretende hacer respetar la permanente solicitud que se manifiesta en el Senado, en orden a que los recursos se focalicen en las personas y, al mismo tiempo, que no se burocratice en exceso, a través del Estado, la aplicación de estos fondos para determinado beneficio.

Entonces, debe quedar claro que no estamos negando tal posibilidad, porque ello sería un absurdo y significaría admitir, mediante el proyecto en debate, que no funciona el sistema estatal de salud. Eso es un error.

Por eso, voto que sí.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, estimo que no procedía dividir la votación de la letra d), porque el número 1º del inciso cuarto del artículo 62 de la Constitución Política establece que corresponde al Presidente de la República la iniciativa exclusiva de “Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión;”.

El Primer Mandatario ha determinado establecer la exención de un tributo y ha fijado esta forma, y no otra. De manera que nos pronunciábamos sobre la disposición como la propuso el Ejecutivo, o no se votaba.

Por ello, estimo un error dividir la votación de esta proposición.

Sin embargo, voto a favor.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Como Su Señoría ha representado a la Mesa un aspecto constitucional, debo destacar que a los Parlamentarios aún nos queda la posibilidad de aprobar o rechazar lo que propone el Presidente de la República.

Por lo tanto, estamos ejerciendo ese derecho.

El señor VIERA-GALLO.- ¡Pero se debe ejercer en su conjunto, señor Presidente!

El señor HOFFMANN (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

**--Se aprueba la letra d) del artículo 1° transitorio (13 votos contra 7 y un pareo), y queda despachado el proyecto en este trámite.**

**Votaron por la afirmativa** los señores Bitar, Cordero, Frei (doña Carmen), Frei (don Eduardo), Gazmuri, Moreno, Novoa, Páez, Pizarro, Ruiz-Eskuide, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Andrés).

**Votaron por la negativa** los señores Bombal, Díez, Horvath, Martínez, Ríos, Romero y Urenda.

**No votó, por estar pareado,** el señor Fernández.

)-----(  
-----)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Secretario dará cuenta de una comunicación que ha llegado a la Mesa, la que se agregará a la Cuenta de hoy día.

El señor HOFFMANN (Secretario).- Informe de la Comisión de Hacienda recaído en el proyecto, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto ley N° 824, de 1974, sobre Impuesto a la Renta. (Boletín N° 2751-05) **(Véase en los Anexos, documento 9).**

**--Queda para tabla.**

)-----(  
-----)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

## VII. INCIDENTES

### PETICIONES DE OFICIOS

El señor HOFFMANN (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

)-----(  
)

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Obras Públicas, acerca de INCLUSIÓN EN PRESUPUESTO DE 2002 DE RECURSOS PARA MEJORAMIENTO DE RUTA INTERNACIONAL 215-PUYEHUE, y al señor Ministro de Bienes Nacionales, sobre SANEAMIENTO DE TÍTULOS DE PROPIEDAD DE DON ARTURO WERNER LEISCHNER, COLONO DE COMUNA DE HUALAIHUÉ, DÉCIMA REGIÓN.

)-----(  
)

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En Incidentes, los Comités Socialista, Institucionales 2 y Mixto no harán uso de su tiempo.

En el turno del Comité Demócrata Cristiano, tiene la palabra la Honorable señora Carmen Frei.

### DETECCIÓN Y ANÁLISIS SOBRE PREVALENCIA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

La señora FREI (doña Carmen).- Señor Presidente, desde el año 1994 existe en Chile la Ley sobre Violencia Intrafamiliar, que sanciona a quienes la ejerzan y protege a los que sufren sus efectos. Infortunadamente, en estos días ha producido un terrible impacto entre la opinión pública de nuestro país el resultado de un estudio del Centro de Análisis de Políticas Públicas de la Universidad de Chile, denominado "Detección y Análisis sobre Prevalencia de la Violencia Intrafamiliar", elaborado por encargo del Servicio Nacional de la Mujer.

Dicho estudio ha mostrado en sus cifras signos alarmantes para nuestro país y, en forma muy sintética, quiero señalar sus alcances.

Un 16,3 por ciento de las mujeres actual o anteriormente casadas o convivientes, ha vivido violencia sicológica. **Esto significa que más de una de cada diez mujeres chilenas ha sido víctima de violencia sicológica.**



Un 34 por ciento de las mujeres ha sufrido violencia física y/o sexual. Es decir, **una de cada tres mujeres chilenas ha vivido violencia física y/o sexual.**

Un 50,3 por ciento, o sea, **la mitad de las mujeres chilenas**, actual o anteriormente casadas, ha experimentado situaciones de violencia en la relación de pareja, alguna vez en su vida.

Un 14,9 por ciento de las mujeres chilenas, actual o anteriormente casadas o en convivencia, sufre violencia sexual por parte de su pareja; es decir, **más de una de cada diez mujeres se encuentran en esta situación.**

Respecto de la violencia en el pololeo, las cifras –sumamente impactantes- muestran que la violencia psicológica tiene una prevalencia de 11,4 por ciento en las parejas de pololos, y la violencia física o sexual, de un 9,7 por ciento.

El 38 por ciento de las mujeres de estrato socioeconómico alto y medio alto ha vivido situaciones de violencia en la pareja (de la cual 12,1 por ciento es violencia psicológica, y 26,7 por ciento violencia física y/o sexual).

Las mujeres de estrato medio presentan un índice más alarmante: 44,8 por ciento de violencia de parte de la pareja (18 por ciento corresponde a violencia psicológica, y 26,8 por ciento a violencia física y/o sexual).

En los estratos bajo y muy bajo, el 59,4 por ciento de las mujeres vive violencia de parte de la pareja (16,6 por ciento, violencia psicológica, y 42,8 por ciento, violencia física y/o sexual).

Por otra parte, en el 48 por ciento de los casos, la pareja de la mujer, o sea, los hombres, recibió maltrato físico de parte de sus padres cuando niño. Del mismo modo, 49,5 por ciento de las mujeres entrevistadas relata que en su familia el padre ejercía violencia contra su madre. ¡Casi 50 por ciento!

Un 44,7 por ciento de las mujeres entrevistadas denuncia haber recibido maltrato físico de parte de sus padres cuando niñas. Y 20 por ciento de las sometidas a violencia física grave, ha sido amenazada con armas.

Tales cifras son muy alarmantes y aterradoras, sobre todo en un país que se precia de ser muy civilizado y donde hablamos de la globalización y de éxitos económicos. Por eso, señor Presidente, sobre la base de estas consideraciones, solicito a Su Señoría plantear a los Comités la posibilidad de suscribir un proyecto de acuerdo que proponga la siguientes medidas:

1) Apoyar la Campaña Nacional de Prevención de la Violencia en la Pareja, impulsada por el Gobierno de Chile, a través del Servicio Nacional de la

Mujer, y las acciones tendientes a la prevención de esta problemática que afecta tan dramáticamente a las familias en nuestro país.

2) Adoptar las medidas necesarias para que los proyectos de ley relativos a tribunales de familia y a la modificación de la ley N° 19.325, que sanciona la violencia intrafamiliar, sean tramitados y votados en las Cámaras en el menor tiempo posible, para así responder, de modo eficaz y oportuno, a las necesidades de quienes viven esta problemática.

El Ministro don Alvaro García señaló ayer que, a raíz de la experiencia obtenida tras su aplicación, es preciso realizar algunos ajustes a la Ley sobre Violencia Intrafamiliar. Por ello, estamos pidiendo que, además de la creación de los tribunales de familia, se efectúen estas modificaciones.

Haré entrega del texto del proyecto de acuerdo a fin de que Su Señoría lo someta a la consideración de los Comités, y se estudie la posibilidad de votarlo el 14 de agosto, si así lo decidieren, en una sesión a la que se invitaría a la señora Ministra Directora del SERNAM.

Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se procederá en la forma solicitada por la señora Senadora, sin perjuicio de que, si lo estima conveniente, podríamos presentarlo en la Sala, porque así quedaría automáticamente en situación de ser votado.

La señora FREI (doña Carmen).- Lo que ocurre es que la señora Ministra me dijo que ella podría estar presente en la sesión del 14 de agosto,...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- También la invitaríamos.

La señora FREI (doña Carmen).- ...con lo cual realzaría la importancia del tema que acabo de abordar, como lo han captado los señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Someteré el proyecto de acuerdo a los Comités, los que considerarán si le prestan su patrocinio, Creo que no habrá inconveniente al respecto y les pediremos tratarlo en la fecha mencionada.

La señora FREI (doña Carmen).- Gracias, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El turno siguiente corresponde al Comité Renovación Nacional e Independiente.

Tiene la palabra el Honorable señor Horvath.

**AMPLIACIÓN DE NORMA QUE BONIFICA FORESTACIÓN DE SUELOS  
DEGRADADOS. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Señor Presidente, en primer lugar quiero referirme a ciertas características de la actual ley N° 19.561 que, a su vez, modificó el decreto ley N° 701, de 1974, que bonifica la forestación en Chile en zonas donde ha habido pérdidas de la cobertura, suelos degradados y otorga protección de carácter ambiental. Ésta, en el artículo 12 del Título III, señala que “El Estado, en el período de 15 años, contado desde el 1° de enero de 1996, bonificará, por una sola vez por cada superficie, un porcentaje de los costos netos...”, etcétera, en el cual clasifica una serie de actividades.

De acuerdo con ensayos, prácticas e investigaciones de la CONAF, del Instituto Forestal, y de empresas forestales y entidades como la Corporación de Desarrollo de la Zona Austral, se ha podido establecer que para poder forestar con especies nativas, en muchos casos se requiere un área de protección que dan justamente las especies exóticas. Me explico: en el caso de que no haya una protección al viento, una suficiente cobertura al exceso de luminosidad o a los cambios climáticos, las especies nativas no pueden prender. En cambio, en un área donde se ha plantado, por ejemplo, pino oregón, contorta o ponderosa, a los cuatro o cinco años, entremedio de estos pinos se pueden plantar especies nativas con excelentes resultados.

En consecuencia, postulo ante los Ministerios de Agricultura y de Hacienda el que se pueda interpretar este artículo en el sentido de bonificar más de una plantación en una misma superficie; es decir, plantando con cierta gradualidad y permitiendo la combinación de especies para fomentar la mezcla de especies exóticas con nativas, y para que en lo futuro se pueda optar por unas u otras, en particular, en los casos de las especies nativas, tal vez con mejores resultados ambientales y, desde luego, económicos.

Por tal razón, solicito oficiar al respecto a los Ministerios mencionados.

**--Se anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.**

**EXTENSIÓN DE ÁREA DE OPERACIONES A REGIÓN CONTIGUA PARA  
EXPLOTACIÓN DE RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS BENTÓNICOS EN  
AISÉN. OFICIOS**

El señor HORVATH.- En segundo lugar, en el día de ayer, presenté algunos antecedentes respecto de la inconveniencia de declarar zonas contiguas en relación con recursos bentónicos, específicamente el erizo, entre las Regiones Undécima y Duodécima.

Hemos recibido antecedentes en cuanto a que se estaría fundamentando la posible declaración de zona contigua mediante decreto, sobre la base de estudios del Instituto de Fomento Pesquero, realizados en un plazo no superior a un año. Al revisar tales antecedentes, se concluye que Chile, por tener el mayor banco mundial del recurso erizo, es el principal proveedor del mismo, con 56% de reserva, seguido por Estados Unidos y Japón, con 15 y 13%, respectivamente.

En realidad, las áreas donde se obtiene la mayor cantidad del recurso corresponden a la Undécima Región de Aisén. Y de acuerdo con el análisis de las capturas, los datos se obtienen al dividir en macrozonas las distintas tallas de pesca: la macrozona 1, desde el paralelo 42, en Ancud, hacia el sur, figura con apenas el 1,2% bajo la talla mínima; la macrozona 2, desde Ancud al sur a partir de la isla Guafo, el 42% se encuentra bajo la talla mínima; la macrozona 3, desde el paralelo 43° 40', latitud sur, hasta el paralelo 44° 40' (isla Stokes), acusa el 35,5%, y la última macrozona, en torno de Puerto Chacabuco, el porcentaje de capturas bajo la talla mínima es de 11,2%.

Se deduce, entonces, que en las áreas más lejanas a los lugares con presencia de población y de servicios públicos y en forma bastante notoria no se cumple con el requisito de capturar especímenes que tengan la talla adecuada, con lo cual se afecta el recurso. Y al declarar las zonas contiguas, precisamente esa situación se agudizaría.

A mi juicio, los estudios que existen no son suficientes. Por otro lado, las cifras que se dan sobre la cantidad de buzos mariscadores que tiene la zona austral y acerca de la capacidad de sus plantas de proceso, permitirían asegurar en mejor forma el cuidado del recurso y fomentar la instalación de industrias procesadoras en la región.

Mediante oficio, deseo hacer llegar estos antecedentes adicionales a la Subsecretaría de Pesca, a fin de que los agregue a lo planteado en el día de ayer y los tome en cuenta para la dictación o no dictación del decreto a que he hecho mención.

Respecto de la misma materia relacionada con recursos bentónicos, debo señalar que en lo referente al loco se plantea una situación que debe ser investigada, por cuanto, pese a que la Décimo Segunda Región, en este momento, es la única que tiene el permiso de extracción de esa especie, los buzos, mariscadores y organizaciones de pescadores artesanales de Aisén han dado a conocer que, de alguna manera, se capturan locos en esta última región y que se certifican o visan ante la autoridad como procedentes de Magallanes. Frente a ello las organizaciones de Aisén están solicitando que se les autorice una cuota de extracción del mencionado recurso para investigación y estudio, lo provean ellas mismas, eviten la fuga, puedan justificar su captura y procedan a cuidar su existencia a nivel regional.

Por lo tanto, también queremos hacer llegar estas inquietudes a las autoridades de la Subsecretaría del ramo y del Servicio de Pesca de la Región de Aisén.

### **ZONIFICACIÓN PARA DESARROLLO Y PERSPECTIVA DE ACUICULTURA EN REGIÓN DE AISÉN. OFICIOS**

El señor HORVATH.- Durante la realización de un seminario llevado a cabo la semana pasada –el cual inclusive contó con la presencia del señor Presidente del Senado-, se realizaron dos encuentros sobre el desarrollo y perspectiva de la acuicultura en la Región de Aisén. Uno de ellos se llevó a cabo con la participación de las organizaciones de turismo, pesca artesanal, centros ecologistas y organismos estatales, como el Servicio de Planificación Regional. Allí se planteó la necesidad de una zonificación de las distintas opciones de uso del borde costero, demostrando que el potencial se puede desarrollar en buena forma, pero sin que un uso afecte a otro, como sucede con las balsas-jaulas en áreas que son claramente de tipo turístico u otras, en las cuales se deben proteger caletas, líneas de navegación, áreas de pesca y de manejo y uso por parte de mariscadores, más algunas que son de preservación y conservación.

Por otro lado, se desarrolló un seminario con la participación de la Asociación de Productores de Salmón y Trucha, en el cual se han creado diversas instancias para hacer más expedita la nueva ley sobre acuicultura, estimulando todo el potencial de la región.

Curiosamente no hubo un encuentro entre las dos entidades; y, como creo que ello no es conveniente, me permito solicitar a los Ministerios de Planificación y Cooperación y al de Economía, Fomento y Reconstrucción que

estudien la posibilidad de buscar una instancia de encuentro entre las agrupaciones de acuicultores y las otras organizaciones de uso, con el objeto de que se proceda a una zonificación en detalle que no genere polémicas.

**--Se anuncia el envío de todos los oficios solicitados, en nombre del señor Senador, en conformidad al Reglamento.**

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por haberse cumplido el objeto de la presente sesión, se levanta.

**--Se levantó a las 19:25.**

*Manuel Ocaña Vergara*

Jefe de la Redacción

**A N E X O S****SECRETARIA DEL SENADO**

## LEGISLATURA ORDINARIA

**A C T A A P R O B A D A**

SESION 14ª, ORDINARIA, EN MARTES 17 DE JULIO DE 2.001

Presidencia de los HH. Senadores señores Zaldívar (don Andrés), Presidente, y Ríos, Vicepresidente.

Asisten los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

Asisten, asimismo, el señor Ministro del Interior, don José Miguel Insulza, el señor Ministro de Defensa Nacional, don Mario Fernández, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia, don Alvaro García, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet, el señor Subsecretario subrogante de Economía, don Enrique Sepúlveda y el Jefe del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, don Carlos Rubio.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores Carlos Hoffmann Contreras y Sergio Sepúlveda Gumucio, respectivamente.

---



## ACTAS

Las actas de las sesiones 12ª y 13ª, ordinarias, de 10 y 11 de Julio de 2001, respectivamente, se encuentran en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

---

## CUENTA

### Mensajes

Tres de S.E. el Presidente de la República:

Con el primero, comunica que ha resuelto no hacer uso de la facultad que le confiere el inciso primero del artículo 70 de la Constitución Política de la República, respecto del proyecto de ley que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios (Boletín N° 2.566-06).

--Se toma conocimiento y se manda remitir el proyecto al Excmo. Tribunal Constitucional, en cumplimiento de lo establecido en el inciso tercero del artículo 82 de la Carta Fundamental, en relación con el inciso primero, N° 1, de esa misma disposición.

Con los dos siguientes, retira la urgencia y la hace presente, nuevamente, en el carácter de “suma”, respecto de los proyectos de ley que se indican a continuación:

1) El que flexibiliza las inversiones de los fondos mutuos y compañías de seguro, crea la Administradora General de Fondos, facilita la internacionalización de la banca, y perfecciona leyes de sociedades anónimas y de fondos de inversión (Boletín N° 2.722-05), y

2) El que introduce adecuaciones de índole tributaria al mercado de capitales y flexibiliza el mecanismo de ahorro voluntario (Boletín N° 2.720-05).

--Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

#### Oficios

##### **Tres de la H. Cámara de Diputados:**

**Con el primero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que autoriza la erección de un monumento en memoria de los payadores de Chile en la comuna de Casablanca (Boletín N° 2.690-04).**

--Pasa a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

**Con el segundo, informa que ha aprobado al proyecto de ley que establece temporalmente una exención del Impuesto de Timbres y Estampillas, rebaja en los pagos de derechos de reprogramación de deudas hipotecarias**

**y modifica normas tributarias que indica, con urgencia calificada de “suma” (Boletín N° 2.741-05).**

--Pasa a la Comisión de Hacienda.

Con el tercero, comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que establece fecha de elección para diputados y senadores, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 2.757-06).

--Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

**Del Excmo. Tribunal Constitucional, con el que remite copia autorizada de la sentencia dictada en el control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica el inciso tercero del artículo 14 de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, ampliando la causal de incompatibilidad de los consejeros establecida en la misma norma (Boletín N° 2.038-05).**

--Se toma conocimiento y se manda comunicar el proyecto a S.E. el Presidente de la República.

Dos del señor Ministro Secretario General de la Presidencia:

Con el primero, acusa recibo de un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Moreno, relativo a la situación de la agricultura chilena.

Con los dos siguientes, responde tres oficios enviados en nombre del H. Senador señor Horvath, referidos a la declaración como Santuario de la Naturaleza del área geográfica denominada Parque Pumalín.

**Del señor Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, Minería y Energía, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lavandero, referido a los problemas derivados de la producción de cobre.**

**Del señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a los alcances del Plan Integral para la zona de Alto Hospicio, I Región.**

Del señor Ministro de Bienes Nacionales, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido a la ubicación y superficie de los terrenos fiscales en la provincia de Palena y en la comuna de Cochamó, que no han sido entregados, a cualquier título, a persona natural o jurídica alguna.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

Del señor Contralor General de la República, con el que solicita que toda información o antecedente de que tuvieren conocimiento los HH. Senadores en relación a hechos irregulares que afectarían a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la comuniquen o la hagan llegar a la Fiscalía que instruye el sumario administrativo sobre la materia, en documento dirigido a nombre del señor Fiscal de la causa, a calle Bulnes N° 590, 3er. Piso, Contraloría Regional de La Araucanía, Temuco, si así lo estimaren pertinente.

--Queda a disposición de los señores Senadores para los afectos a que haya lugar.

Del señor Director Ejecutivo subrogante de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido al accidente protagonizado por el buque tanque “José Fuchs”, en el Canal Moraleda, XI Región.

De la señora Directora Ejecutiva del Centro de Información de Recursos Naturales, CIREN, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Cantero, relativo a las observaciones y comentarios que le merece el documento denominado “Proposición de una Política Nacional; Sistema Nacional de Información Territorial”.

Del señor Gerente General de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relativo a los trabajos de reconstrucción de la línea férrea que une Arica con La Paz.

De la señora Subjefe de la División Auditoría Administrativa de la Contraloría General de la República, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Lagos, relacionado con la construcción del embalse de Umiña, en la comuna de Camiña.

Del señor Jefe de Gabinete del General Director de Carabineros, con el que da respuesta a un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, referido a los resultados de la investigación de diversos casos de desaparecimiento de personas ocurridos en la XI Región en los últimos años.

--Quedan a disposición de los señores Senadores.

#### Informes

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores y otro de la de Hacienda, recaídos en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de

las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el Protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Costa Rica, ambos suscritos en Ciudad de Guatemala el 18 de octubre de 1999 (Boletín N° 2.467-10).

De la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el proyecto de acuerdo, en segundo trámite constitucional, sobre aprobación del Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de los Estados Unidos de América, adoptado por cambio de Notas de fechas 5 de mayo y 22 de junio de 1999, por el cual se renueva el Acuerdo Básico de Cooperación Científica y Tecnológica entre ambos gobiernos (Boletín N° 2.613-10).

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece fecha de elección para Diputados y Senadores, con urgencia calificada de “discusión inmediata” (Boletín N° 2.757-06).

Segundo informe de la Comisión de Salud e informe de la Comisión de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre sistemas de prevención de la infección causada por el virus de inmunodeficiencia humana, con urgencia califica de “simple” (Boletín N° 2.020-11).

De la Comisión Mixta, constituida de conformidad a lo establecido en el artículo 68 de la Carta Fundamental, recaído en el proyecto que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, en materia de educación parvularia (Boletín N° 1.738-04).

--Quedan para tabla.

#### Comunicaciones

Del Comité de Renovación Nacional, con el que, para los fines reglamentarios pertinentes, informa que ha designado como sus representantes a los HH. Senadores señores Díez y Cantero.

--Se toma conocimiento.

Del H. Senador señor Bitar, con la que, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de la Corporación, manifiesta su voluntad de retirar de tramitación el proyecto de ley, iniciado en moción de Su Señoría, que modifica las leyes de propiedad intelectual y de fomento al libro y la lectura, para que las especies decomisadas puedan ser destinadas a un fin educacional, cultural o de instrucción (Boletín N° 2.554-04).

--Queda retirado el proyecto y se manda archivar junto a sus antecedentes.

---

#### ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I. Se acuerda postergar la realización de la sesión especial relativa a la política del Estado sobre inmigración y sus proyecciones, hasta el miércoles 1° de agosto del año en curso, de 12:00 a 14:00 horas.

II. Se resuelve tratar el proyecto de ley sobre el establecimiento de una nueva fecha para las elecciones de Diputados y Senadores (Boletín N° 2.757-06), como si fuera de Fácil Despacho en la sesión ordinaria de hoy.

III. En relación con la sesión ordinaria de mañana miércoles 18 del presente:

a) Colocar en el primer lugar de la Tabla el proyecto de acuerdo que aprueba el Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, y el protocolo Bilateral al Tratado de Libre Comercio entre Chile y Centroamérica, adoptado entre los Gobiernos de las Repúblicas de Chile y Costa Rica, ambos suscritos en Ciudad de Guatemala el 18 de octubre de 1999 (Boletín N° 2.467-10).

b) De no despacharse en la sesión de hoy el proyecto de ley que modifica la Ley de Alkoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres, y deroga el Libro Segundo de la Ley N° 17.105 (Boletín N° 1.192-11), colocarlo en el segundo lugar de la Tabla de mañana, fijando como hora de votación, a más tardar, las 18:00 horas.

IV. Se acuerda otorgar un nuevo plazo de indicaciones para el proyecto de ley que crea el Servicio Nacional del Adulto Mayor como servicio público (Boletín N° 2.296-18), hasta las 12:00 horas del día lunes 23 de julio.

---

#### ORDEN DEL DIA

Proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece fecha de elección para Diputados y Senadores, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece fecha de elección para Diputados y Senadores, con informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para cuyo despacho S.E. el Presidente de la República ha hecho presente la urgencia calificándola de “discusión inmediata”.

Previene el señor Secretario que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, en relación con el



artículo 18, inciso primero, de la misma Carta Fundamental, el artículo único debe ser aprobado con rango de ley orgánica constitucional.

Agrega que conforme a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, el proyecto debe ser discutido en general y en particular a la vez, toda vez que tiene urgencia calificada de discusión inmediata.

Añade el señor Secretario que la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en mérito de los antecedentes y debates consignados en su informe, aprobó la iniciativa en general y en particular, y propone al Senado, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Aburto, Chadwick, Díez, Hamilton y Silva, la aprobación del proyecto de ley en informe en los mismos términos en que lo hizo la H. Cámara de Diputados, cuyo texto es del tenor siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Agrégase en la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, la siguiente disposición transitoria, nueva:

“Artículo 18.- Las elecciones de diputados y senadores a verificarse el día 11 de diciembre de 2001 se realizarán el día domingo 16 de diciembre del mismo año.

Para dicho efecto, el acto de constitución de las mesas receptoras de sufragios a que se refiere el artículo 49 de esta ley, se llevará a cabo a las 9 horas del día sábado 15 de diciembre del año 2001.

Las actuaciones electorales y administrativas cuya oportunidad debe determinarse en consideración al día de la elección, se llevarán a efecto sobre la base de la nueva fecha establecida en el inciso primero.”.”.

- - -

En discusión general y particular a la vez, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Díez, Ruiz-Esquide y Chadwick.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, se aprueba en general y en particular a la vez con los votos favorables de 42 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio y 2 abstenciones, correspondientes a los HH. Senadores señores Romero y Stange. Se deja constancia que de este modo se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República. Votan por la afirmativa

los HH. Senadores señoras Frei (doña Carmen) y Matthei, y señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei (don Eduardo), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Larraín, Lavandero, Martínez, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Fundan su voto los HH. Senadores señores Bitar, Bombal, Cantero, Fernández, Larraín, Lavandero, Martínez, Muñoz Barra, Núñez, Ominami, Parra, Pérez, Romero, Sabag, Stange, Urenda, Valdés, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo).

---

Durante la votación, el señor Ministro del Interior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 de la Carta Fundamental, hace uso de la palabra a fin de rectificar algunos conceptos emitidos por algunos señores Senadores al fundamentar su voto.

---

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

---

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica  
la Ley General de Cooperativas, con segundo informe de la

Comisión de Economía e informe de la Comisión  
de  
Hacienda.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la Ley General de Cooperativas, con segundo informe de la Comisión de Economía e informe de la Comisión de Hacienda.

Previene el señor Secretario que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, los números 28, 29 59, 73, 138 y 139 del artículo 1º deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional. Los dos primeros numerales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 97 de la Constitución Política de la República, y los siguientes de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la misma Carta Fundamental.

Asimismo, el señor Secretario indica que todas las modificaciones introducidas por la Comisión de Economía al proyecto de ley aprobado en general fueron acordadas por unanimidad.

Añade que, por su parte, las enmiendas incorporadas por la Comisión de Hacienda también fueron aprobadas por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Foxley, Novoa, Prat y Sabag.

El señor Secretario agrega que, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, la Comisión de Economía dejó constancia de lo siguiente:

I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hay.

II.- Indicações aprobadas: N°s. 7, 27, 35, 37, 41, 42, 45, 80, 92, 93, 94, 97, 101, 102, 103, 106, 108, 109, 110, 111, 118, 123, 130, 141, 143, 154, 182, 188, 189 y 192.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N°s. 1, 2, 4, 5, 6, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21 bis, 23, 29, 30, 31, 32, 33, 36, 38, 39, 46, 53, 57, 58, 59, 60, 63, 65, 67, 68, 70, 71, 72, 74, 75, 77, 78, 79, 81, 82, 86, 88, 89, 90, 91, 95, 100, 107, 112, 120, 121, 124, 126, 127, 129, 131, 132, 133, 140, 144, 145, 146, 147, 148, 150 bis, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 171, 172, 174, 180, 181, 183, 187, 191, 194, 205 y 206.

IV.- Indicaciones rechazadas: N°s. 3, 8, 9, 11, 14, 15, 21, 24, 25, 26, 28, 34, 38a, 38b, 40, 43, 44, 47, 48, 50, 51, 52, 54, 54 bis, 55, 56, 61, 62, 64, 66, 73, 83, 84, 85, 87, 96, 104, 105, 113, 114, 115, 116, 117, 119, 122, 125, 128, 134, 135, 136, 137, 142, 149, 150, 151, 152, 152<sup>a</sup>, 153, 160, 164, 165, 166, 170, 173, 175, 176, 177, 178, 179, 184, 185, 186, 190, 193, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 207.

V.- Indicaciones retiradas: N°s. 10, 13, 22, 49, 69, 76, 98, 99, 138 y 139.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

El señor Secretario añade que, por su parte, la Comisión de Hacienda, para los efectos del mencionado artículo 124 del Reglamento del Senado, consignó la siguiente constancia, que es complementaria a las efectuadas por la Comisión de Economía:

Normas modificadas: artículo 1° números 93 y 115, que contienen los artículos 96 y 112 bis de la Ley General de Cooperativas.

Finalmente, el señor Secretario hace presente que la Comisión Economía somete a consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

#### ARTÍCULO 1°

##### Número 1.-

Lo ha sustituido por el siguiente:

“1.- Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.

Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.

Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.””.

#### Número 2

Ha sustituido el artículo 2º contenido en este numeral por el que se transcribe a continuación:

“Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán, en lo que les sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto.”.

#### Número 7

Ha reemplazado el artículo 7º propuesto en este numeral por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley.”.

#### Número 10

Lo ha sustituido por el siguiente:

“10.- Derógase el artículo 10º.”.

#### Números 12 al 16

Los ha reemplazado por el siguiente:

“12.- Sustitúyense los artículos 12º a 16º por los siguientes:

“Artículo 12º.- El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.

El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas:

a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución;

b) El o los objetos específicos que perseguirá;

c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero;

d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios;

e) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;

f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance;

g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórums mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales, como aquéllos a que se refiere el artículo 139° de esta ley;

h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórum mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales, e

i) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 13°.- Un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.



Dicho extracto deberá expresar, a lo menos, la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.

La inscripción y publicación a que se refieren los incisos precedentes, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Constitutiva.

Artículo 14°.- Las actas de las Juntas Generales de Socios en las que se acuerde una reforma del estatuto o la fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y sus extractos, se registrarán por lo dispuesto en los artículos precedentes.

En estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.

Artículo 15°.- La cooperativa en cuya escritura de constitución se omita lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12° o cualquiera de las menciones exigidas en las letras a), b) y c) del mismo artículo; o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no haya cumplido con el resto de las exigencias del artículo 13°, es nula, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, siempre que consten de escritura pública, de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, y cuyos respectivos extractos hayan sido oportunamente inscritos y publicados, adolecerán de la misma nulidad establecida en el inciso primero, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 14° de esta ley. Sin embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad.

La declaración de estas nulidades no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la

resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.

Se equiparará a la omisión, cualquiera disconformidad esencial que exista entre la escritura de constitución o de los acuerdos a que se refiere el inciso anterior y la respectiva inscripción o publicación de su extracto. Se entiende por disconformidad esencial aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto. La liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 53° de esta ley.

Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la cooperativa. Asimismo los terceros que contraten con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida, no podrán sustraerse en razón de la nulidad al cumplimiento de sus obligaciones.

La nulidad de la constitución de una cooperativa o de las reformas o acuerdos a que se refiere el artículo 14° de esta ley, derivada de omisiones que adolezca el extracto inscrito y publicado, o de disconformidades esenciales entre éste y la correspondiente escritura pública, o de defectos en la convocatoria o desarrollo de juntas de socios, no podrá ser invocada después de dos años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura respectiva. Esta prescripción correrá contra toda persona y no admitirá suspensión alguna. Vencido ese plazo, las disposiciones de la escritura prevalecerán sobre las del extracto.

Artículo 15° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

La existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en esta ley y su reglamento.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, que no consten por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyos respectivos extractos no hayan sido inscritos o publicados, no producirán efectos ni frente a los socios ni frente a terceros, de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda. Todo lo anterior será sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone.

Artículo 16º.- Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico.”.”.

#### Número 17

Ha pasado a ser número 13, sustituido por el que se señala a continuación:

“13.- Reemplázase el artículo 17º, por el siguiente:

“Artículo 17º.- Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y, además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción.

Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado.”.”.

#### Número 18

Ha pasado a ser número 14, sin modificaciones.

#### Número 19

Ha pasado a ser número 15, reemplazándose el inciso segundo del artículo 19º contenido en este número, por el siguiente:

“Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizarán que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente.”.

#### Número 20

Ha pasado a ser número 16, sin otra enmienda.

#### Número 21

Ha pasado a ser número 17, sin otra modificación.

#### Número 22

Ha pasado a ser número 18, reemplazándose el artículo 22° que contiene por el siguiente:

“Artículo 22°.- Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%.”.

#### Número 23

Ha pasado a ser número 19, reemplazándose el artículo 24° que contempla por el siguiente:

“Artículo 24°.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 41° bis, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquélla que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el valor de sus cuotas de participación.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.”.

- - -

Ha ubicado a continuación, como número 20, el siguiente:

“20.- Reemplázase la denominación del Título IV del Capítulo I de la Ley de Cooperativas, por “Del capital y de los excedentes”.

- - -

Número 24

Lo ha suprimido.

Número 25

Ha pasado a ser número 21, con el siguiente texto:

“21.- Sustitúyese el artículo 25° por el siguiente:

“Artículo 25°.- El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.

El patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.

La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 30° de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

En las cooperativas de vivienda y en las de ahorro y crédito, el capital inicial no podrá ser inferior al patrimonio mínimo que establezca la ley para cada una de ellas.

En las cooperativas abiertas de vivienda, no podrán considerarse como capital los recursos económicos que los socios aporten a las mismas con el objeto de pagar el todo o parte del precio del inmueble que adquieran a través de la cooperativa, cuando el socio que los aporte no esté incorporado a algún programa habitacional específico. Tampoco podrán considerarse como capital los recursos que las cooperativas de ahorro y crédito reciban de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Si el socio no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados en la forma dispuesta en el artículo 34°.



El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.”.”.

#### Número 26

Ha pasado a ser número 22, sin otra enmienda.

#### Número 27

Ha pasado a ser número 23, reemplazándose su texto por el siguiente:

“23.- Sustitúyese el artículo 27º por el siguiente:

“Artículo 27º.- La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación.”.”.

#### Número 28

Ha pasado a ser número 24, sin otra modificación.

#### Número 29

Ha pasado a ser número 25, con el siguiente texto:

“25.- En el artículo 29º:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “acciones” por “cuotas de participación”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas.”.

c) Derógase su inciso tercero.”.

#### Número 30

Ha pasado a ser número 26, sustituyéndose el artículo 30° en él contenido por el que se señala a continuación:

“Artículo 30°.- Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período.

Las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17° del decreto ley N° 824, de 1974.

No obstante, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada “Ajuste Monetario”, que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio, el primer día hábil siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste.”.

- - -

Ha intercalado a continuación los siguientes números 27 y 28, nuevos:

“27.- Sustitúyese el artículo 31° por el siguiente:

“Artículo 31º.- La junta general de socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

28.- Derógase el artículo 32º.”.

#### Número 31

Ha pasado a ser número 29, intercalándose, entre comas (,) el vocablo “asimismo”, entre la palabra “Derógase” y el artículo “el”.

#### Número 32

Ha pasado a ser número 30, reemplazando la frase “cuotas de capital” por “cuotas de participación”.

#### Número 33

Ha pasado a ser número 31, sustituido por el siguiente:

“31.- Reemplázase el artículo 35º por el siguiente:

“Artículo 35º.- Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos.”.”.

#### Número 34

Ha pasado a ser número 32, reemplazándose el artículo 36º en él contenido por el que se señala a continuación:

“Artículo 36º.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva. Por último, el saldo, si

lo hubiese, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.

Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.

Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio.”.

- - -

Ha incorporado un numeral 33, del siguiente tenor:

“33.- Intercálase a continuación del artículo 36° el siguiente artículo 36° bis, nuevo:

“Artículo 36° bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento.

Este porcentaje podrá ser aumentado mediante norma de aplicación general por el organismo fiscalizador.”.”.

Número 35

Ha pasado a ser número 34 y ha sustituido el artículo 37° contenido en este numeral por el siguiente:

“Artículo 37º.- En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación.

La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108º, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos a favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.”.

#### Número 36

Lo ha suprimido.

#### Número 37

Ha pasado a ser número 35, sin otra enmienda.

#### Número 38

Ha pasado a ser número 36, reemplazado por el siguiente:

“36.- Sustitúyese el artículo 41º por el siguiente:

“Artículo 41º.- En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder en la forma que señale el reglamento.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas.

Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a la Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando así lo establezcan los estatutos, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos:

a) Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, y

b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.

Los delegados serán elegidos antes de la Junta General de Socios y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período más allá de un año.

Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente.”.”.

#### Número 39

Ha pasado a ser número 37, sustituyéndose el artículo 41° bis en él contenido por el que se señala a continuación:

“Artículo 41° bis.- Son materia de Junta General de Socios:

a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.

b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.

c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.

d) La disolución de la cooperativa.

e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.

f) La reforma de sus estatutos.

g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquéllas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.

j) El cambio de domicilio social a una región distinta.



k) La modificación del objeto social.

l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.

m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.

n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

o) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima

de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.”.

#### Número 40

Ha pasado a ser número 38, reemplazándose el artículo 42° que en él se contempla, por el que se señala a continuación:

“Artículo 42°.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45° de esta ley.

Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberá ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa.

El consejo de administración, con sujeción a las normas que señalen el Reglamento y los estatutos sociales, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y podrá, asimismo, delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados.”.

## Número 41

Lo ha suprimido.

## Número 42

Ha pasado a ser número 39, sustituyéndose el artículo 43° que allí se propone por el siguiente:

“Artículo 43°.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68° bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquéllos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el

Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.”.

#### Número 43

Ha pasado a ser número 40, sustituyéndose el artículo 44° en él contenido por el que se indica a continuación:

“Artículo 44°.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43°, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;
3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y
4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.”.

#### Número 44

Ha pasado a ser número 41, sin otra enmienda.

#### Número 45

Ha pasado a ser número 42, reemplazado por el siguiente:

“42.- Reemplázase el artículo 46° por el siguiente:

“Artículo 46º.- La Junta General nombrará una Junta de Vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos que establezca el reglamento. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.

En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.”.”.

#### Número 46

Ha pasado a ser número 43, sin otra enmienda.

#### Número 47

Ha pasado a ser número 44, sustituido por el siguiente:

“44.- Reemplázase el artículo 48º por el siguiente:

“Artículo 48º.- La cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados de su estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Cada cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.”.”.

#### Número 48

Ha pasado a ser número 45, sin otra enmienda.

#### Número 49

Ha pasado a ser número 46, sustituido por el siguiente:

“46.- Reemplázase el artículo 50°, por el siguiente:

“Artículo 50°.- Las cooperativas se disuelven:

- a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.
- b) Por acuerdo de la junta general.
- c) Por las demás causales contempladas en los estatutos.

Se disolverán, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la presente ley a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;

2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y

3) Las demás que contemple la ley.”.”.

#### Número 50

Ha pasado a ser número 47, con las siguientes enmiendas:

#### Inciso primero

- Reemplazar la referencia que se hace a “las letras a) y d)” por otra a “las letras a) y c)”.

- Sustituir la frase “depositarse en el Departamento de Cooperativas” por “inscribirse en el Registro de Comercio”.

#### Inciso tercero

Suprimirlo.

#### Inciso final

Agregar, antes del punto final (.) la frase “dirigida al domicilio que tuvieren registrado”.

#### Número 51

Ha pasado a ser número 48, agregándosele al artículo 51° bis en él propuesto los siguientes incisos, nuevos:



“Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las cooperativas objeto de la fusión y los estatutos de la que se crea o de la absorbente, en su caso, el consejo de administración de ésta deberá distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de aquéllas, en la proporción correspondiente.

Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión pertenecerán a los socios de la cooperativa en que se produjeron y se distribuirán en conformidad a los estatutos de la respectiva cooperativa.”.

#### Número 52

Ha pasado a ser número 49, suprimiéndose en el artículo 52° que contiene los incisos quinto y sexto.

#### Número 53

Lo ha eliminado.

#### Número 54

Ha pasado a ser número 50, sustituyéndose el inciso segundo del artículo 53° propuesto por el siguiente:

“La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio.”.

#### Número 55

Ha pasado a ser número 51, sin otra enmienda.

## Número 56

Ha pasado a ser número 52, reemplazándose la letra b) por la que a continuación se indica:

“b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición.”.

## Número 57

Ha pasado a ser número 53, reemplazado por el siguiente:

“53.- Sustitúyese el artículo 55° por el siguiente:

“Artículo 55°.- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación.”.

## Número 58

Ha pasado a ser número 54, sin otra enmienda.

## Números 59, 60, 61 y 62

Los ha suprimido.

## Números 63, 64 y 65

Han pasado a ser números 55, 56 y 57, respectivamente, sin otra enmienda.

## Número 66

Ha pasado a ser número 58, sin otra enmienda.

#### Número 67

Ha pasado a ser número 59, reemplazado por el siguiente:

“59.- Sustitúyese en el artículo 65° la frase “La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar” por la siguiente: “Cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor que ordene”.”.

#### Número 68

Ha pasado a ser número 60, reemplazado por el siguiente:

“60.- Sustitúyese el artículo 66° por el siguiente:

“Artículo 66°.- Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas.”.”.

#### Número 69

Ha pasado a ser número 61, efectuando en el artículo 67° que propone las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, en la parte final del inciso primero, la frase “por aplicación de la letra c) del artículo 50” por “por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50”.

b) Suprimir el inciso segundo.

## Número 70

Ha pasado a ser número 62, reemplazándose el artículo 67° bis en él propuesto por el siguiente:

“Artículo 67° bis.- Las resoluciones del Departamento de Cooperativas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo una vez vencido el plazo para impugnarlas o desde que quede a firme la sentencia que rechace el recurso de reclamación. El cobro de las multas corresponderá a la Tesorería General de la República.”.

## Número 71

Ha pasado a ser número 63, reemplazándose en el inciso primero del artículo 68° que se propone la expresión “y/o” por la conjunción “o” y suprimiéndose el inciso tercero.

## Número 72

Ha pasado a ser número 64, reemplazado por el siguiente:

“64.- En el artículo 68° bis, elimínase su inciso segundo y sustitúyese el tercero por el siguiente:

“Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una Junta de Vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia.”.”.

## Números 73, 74, 75, 76, 77 y 78

Han pasado a ser números 65, 66, 67, 68, 69 y 70, respectivamente, sin otra enmienda.

## Número 79

Ha pasado a ser número 71, reemplazándose el artículo 75° en él propuesto por el siguiente:

“Artículo 75°.- Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de que podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto. Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron.”.

## Número 80

Ha pasado a ser número 72, sustituido por el que se señala a continuación:

“72.- Derógase el artículo 76°.”.

## Número 81

Ha pasado a ser número 73, reemplazándose el artículo 77° en él contenido por el siguiente:

“Artículo 77°.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, las prestaciones mutuas a que haya lugar y, en general, las relaciones entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.

Los conflictos que se susciten en relación con las materias tratadas en este artículo y las prestaciones a que dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo del domicilio de la cooperativa, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.”.

#### Números 82 y 83

Han pasado a ser números 74 y 75, respectivamente, sin otra enmienda.

#### Número 84

Ha pasado a ser número 76, sustituido por el siguiente:

“76.- En el artículo 80°:

a) Intercálase, después de las palabras “Ley de”, los vocablos “Impuesto a”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sólo para los efectos previsionales, las cooperativas de trabajo serán consideradas empleadoras y los socios que trabajen en ellas trabajadores dependientes de las mismas, quienes accederán a todos los beneficios que la legislación establece para estos, tales como el subsidio por cargas familiares y el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En tal carácter, la cooperativa hará la retención de las sumas que corresponda descontar por imposiciones previsionales y las enterará ante la institución previsional respectiva, conjuntamente con aquellos aportes previsionales que corresponden a su condición de empleadora. Sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios con cargo al excedente, en conformidad al reglamento interno, serán consideradas remuneraciones para estos efectos. Los excedentes que sean capitalizados por los socios no estarán afectos a los descuentos previsionales.”.

Número 85

Ha pasado a ser número 77, intercalando entre el vocablo “silvoagropecuaria” y la coma (,) que le sucede, las palabras “y agroindustrial”.

Número 86

Ha pasado a ser número 78, sin otra enmienda.

Números 87, 88, 89, 90 y 91

Han pasado a ser números 79, 80, 81, 82 y 83, sin otra modificación.

Número 92

Ha pasado a ser número 84, reemplazándose el artículo 88° que en él se propone, por el siguiente:

“Artículo 88°.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13° de la ley N° 18.910. Podrán además ser socios de estas cooperativas las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro y las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades.

Estas cooperativas podrán desarrollar también actividades artesanales y de conservación de recursos naturales renovables.”.

#### Números 93, 94 y 95

Han pasado a ser números 85, 86 y 87, sin enmiendas.

#### Número 96

Ha pasado a ser número 88, suprimiéndose, en el inciso segundo del artículo 92° en él contenido, la expresión “de seguros,”.

#### Número 97

Ha pasado a ser número 89, sin otra modificación.

#### Número 98

Ha pasado a ser número 90, sustituido por el siguiente:

“90.- Reemplázase la primera parte del inciso primero del artículo 93°, hasta el punto seguido (.), por lo siguiente:

“Artículo 93°.- Son cooperativas escolares las que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan.”.”.



## Número 99

Ha pasado a ser número 91, sustituido por el siguiente:

“91.- En el artículo 94°:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “los socios” por “la comunidad educativa”.

b) Suprímese su inciso segundo.

c) Sustitúyese en el inciso final, las palabras “a las ventas y servicios” por “al valor agregado”.”.

## Número 100

Ha pasado a ser número 92, sin otra enmienda.

## Número 101

Ha pasado a ser número 93, reemplazándose el artículo 96° que en él se propone, por el siguiente:

“Artículo 96°.- Son cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica las cooperativas de servicio que se constituyan con el objeto de distribuir energía eléctrica.

En cuanto a las operaciones del giro, se aplicará a estas cooperativas las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Las cooperativas no concesionarias de servicio público de distribución podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas,

siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Las cooperativas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia.

Los aportes financieros se reembolsarán por su valor inicial reajustado e intereses pactados, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

No obstante, si el reembolso fuese efectuado en cuotas de participación de la propia cooperativa, ésta deberá liquidarlas y pagarlo en dinero dentro del plazo máximo de 5 años, contado desde la solicitud del socio en tal sentido, al valor que dichas cuotas tuviesen al momento de la referida solicitud.

La elección de la forma de reembolso se efectuará de conformidad con las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, pero el aportante podrá oponerse a ella de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 138° A de la presente ley, cuando estime que la forma de reembolso propuesta no constituya un reembolso real.

Las referidas cooperativas no podrán cobrar gastos por concepto de reembolso de los aportes.”.

#### Número 102

Ha pasado a ser número 94, sustituyéndose en el artículo 97° que en él se contiene la frase: “en lo que fuere aplicable, por las disposiciones del artículo anterior, sin perjuicio de las que dispongan”, por la siguiente: “en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan esta actividad.”, anteponiéndole una coma (,).

## Números 103 y 104

Han pasado a ser números 95 y 96, respectivamente, sin otra enmienda.

## Número 105

Ha pasado a ser número 97, reemplazado por el que se señala a continuación:

“97.- Sustitúyese el artículo 99º por el siguiente:

“Artículo 99º.- Son cooperativas de vivienda aquéllas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habrán dos clases de cooperativas de vivienda:

- 1) Las cooperativas cerradas de vivienda, que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y
- 2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que deben ser de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.”.”.

## Número 106

Ha pasado a ser número 98, reemplazándose el texto del artículo 100º que propone, por el que se señala a continuación:

“Artículo 100º.- Los dueños de terrenos ubicados en una misma comuna, que persigan como objetivo la construcción, ampliación o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios, podrán constituir cooperativas de servicios habitacionales, conservando la propiedad de sus terrenos. Estas entidades se regirán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda.”.

## Número 107

Ha pasado a ser número 99, efectuándose en el artículo 101º que contiene, las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar, en el inciso primero, el vocablo “capital” por la palabra “participación”.

b) Agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“El consejo de administración podrá rechazar la enajenación en los casos previstos en los estatutos.”

c) Sustituir la primera parte del inciso segundo, que pasa a ser tercero, hasta el punto seguido (.), por la siguiente:

“No será aplicable el artículo 1796 del Código Civil a la compraventa de cuotas de participación entre cónyuges.”

## Número 108

Ha pasado a ser número 100, agregándose al inciso primero del artículo 102º que en él se propone, antes del punto final (.), la siguiente oración “y que el socio haya caucionado sus obligaciones pendientes con la cooperativa, si las hubiere”.

---

Ha consultado, a continuación, el siguiente número 101, nuevo:

“101.- Derógase el artículo 103º.”

---

## Número 109

Ha pasado a ser número 102, reemplazado por el siguiente:

“102.- Sustitúyese el artículo 104° por el siguiente:

“Artículo 104°.- Los pasivos exigibles de las cooperativas de vivienda con más de 1.000 socios y cuyo patrimonio sumado a los ahorros de los socios exceda las 100.000 unidades de fomento, no podrán ser superiores a tres veces la suma de estos más el valor de los subsidios habitacionales obtenidos por o para sus socios.””.

## Número 110

Ha pasado a ser número 103, sin otra enmienda.

## Números 111, 112 y 113

Han pasado a ser números 104, 105 y 106, respectivamente, sin otra modificación.

## Número 114

Ha pasado a ser número 107, reemplazándose, en el texto del artículo 108° que en él se contiene, el vocablo “mayor” por la expresión “parte de su” y la frase “su adjudicación” por “la adjudicación de viviendas”.

## Número 115

Ha pasado a ser número 108, sin otra enmienda.

## Número 116

Ha pasado a ser número 109, sustituyéndose el texto que se propone para el artículo 110º por el siguiente:

“Artículo 110º.- Las cooperativas cerradas de vivienda no se disuelven ni liquidan por el hecho de haber asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas por ellas construidas, si su objeto contempla el equipamiento y desarrollo comunitario.”.

## Número 117

Ha pasado a ser número 110, sin otra enmienda.

- - -

Ha considerado a continuación, como número 111, el siguiente:

“111.- Sustitúyese el artículo 111º, por el siguiente:

“Artículo 111º.- El patrimonio de las cooperativas abiertas de vivienda no podrá ser inferior al equivalente a 7.000 unidades de fomento y tendrán un número de, a lo menos, 300 socios.

Estas cooperativas sólo podrán financiar sus gastos de administración con comisiones contempladas en los estatutos y en el reglamento. Además, podrán financiar otros gastos ordinarios y extraordinarios con los recursos económicos y comisiones adicionales que los socios aporten en la forma que contemple el reglamento. Los excedentes provenientes de las comisiones incrementarán el patrimonio de la cooperativa, integrándose al fondo de reserva legal si éste no se hubiere completado.

Los socios deberán ser informados oportuna y detalladamente sobre el destino de sus comisiones y aportes extraordinarios.

El organismo fiscalizador respectivo deberá dictar las normas administrativas y contables necesarias para aplicar las disposiciones precedentes. Asimismo, establecerá el

procedimiento de entrega de información a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias, en conformidad al reglamento.

En todo caso, deberán contabilizar separadamente las operaciones, actos y transacciones de cada uno de los programas habitacionales, con el objeto de determinar, respecto de cada uno de ellos, sus respectivos derechos, obligaciones y resultados, sin perjuicio de los estados consolidados y demostraciones financieras necesarios para el uso interno y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y requerimientos de los organismos fiscalizadores. Los costos directos y todos aquellos asociados específicamente a cada programa habitacional deberán ser financiados por los socios incorporados a los mismos.

En caso de que una cooperativa abierta de vivienda perdiere sus fondos de reserva, por cualquier causa, deberá abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo cuando éstos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador las autorice. Éste sólo podrá autorizarlas cuando les apruebe un plan de actividades que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado.”.

- - -

#### Número 118

Ha pasado a ser número 112, reemplazándose el texto de dicho numeral y del artículo 111° que en él se propone por los que se indican a continuación:

“112.- Agrégase el siguiente artículo 111° bis, nuevo:

“Artículo 111° bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios personas naturales incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes personas naturales que no estén inscritos en ningún programa. En el caso que los socios ahorrantes tengan su residencia en distintas regiones del país, podrá formarse más de una

asamblea de éstos, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general.

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas a que se refiere el inciso primero para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

Cada asamblea deberá elegir un consejo, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. La junta general de socios de estas cooperativas, se constituirá con los consejeros de cada asamblea, quienes actuarán en calidad de delegados y representarán a sus respectivas asambleas, de acuerdo al número de socios inscritos en ella.

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros de programa. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

En todo caso, la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 41° bis deberá efectuarse en junta general de socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales, en la cual no regirá respecto de los consejeros de asambleas de programas o regionales la limitación establecida en el inciso quinto del artículo 41° relativa al voto por poder.

La enajenación de los bienes raíces destinados, de acuerdo al plano respectivo, a ser usados en común por una Asamblea de Programa, como las áreas de esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate, así como la constitución de derechos reales distintos al de dominio, sólo podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, con acuerdo de la respectiva Asamblea.



Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales.”.

Número 119

Lo ha suprimido.

Número 120

Ha pasado a ser número 113, sin otra enmienda.

Número 121

Ha pasado a ser número 114, reemplazado por el siguiente:

“114.- Sustitúyese el artículo 112º por el siguiente:

“Artículo 112º.- Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros;
- b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública;
- c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;

e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables;

f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;

g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria;

h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;

i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio;

k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;

l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando;

m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones;

n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios;

o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del

Título IX del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y

q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), h), i), k) y n), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.”.

#### Número 122

Ha pasado a ser número 115, reemplazándose el artículo 112° bis en él propuesto, por el siguiente:

“Artículo 112° bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto, cuando a juicio de esta entidad cumplan las siguientes condiciones:

a) Cuando sus administradores cumplan los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

b) Cuando la cooperativa se encuentre preparada para desarrollar sus actividades y operaciones y, especialmente, si cuenta con los recursos profesionales, tecnológicos y con los procedimientos y controles para emprender adecuadamente sus funciones y aplicar un adecuado plan de desarrollo de negocios para los próximos tres años, y

c) Que su patrimonio no sea inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales.

Serán, asimismo, aplicables a dichas cooperativas, las disposiciones del Título I y del Título XV de la Ley General de Bancos, con exclusión de los artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.”.

---

Ha consultado como número 116, nuevo, el siguiente:

“116.- Elimínase la frase final del artículo 113º, que dice: “Podrán ser socios de éstas los menores adultos.”.”.

---

#### Número 123

Ha pasado a ser número 117, suprimiéndose en el artículo 114º que propone el vocablo “pagado” y la frase que dice ”sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 25”, y transformándose la coma (,) que la antecede, en punto (.) final.

#### Número 124

Ha pasado a ser número 118, reemplazándose, en el inciso segundo del artículo 115º propuesto, la parte que señala, a continuación de la coma (,) “que deberá ser aprobado por el Departamento de Cooperativas” por las frases siguientes: “que deberá estar aprobado por el consejo de administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones que les imparta el organismo fiscalizador respectivo”.

## Números 125 y 126

Han pasado a ser números 119 y 120, respectivamente, sin otra enmienda.

## Número 127

Ha pasado a ser número 121, reemplazándose el inciso primero del artículo 118° que en él se propone por el siguiente:

“Artículo 118°.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.”.

## Número 128

Ha pasado a ser número 122, sin modificaciones.

## Número 129

Ha pasado a ser número 123, sustituido por el siguiente:

“123.- Derógase el artículo 120°.”.

## Números 130 y 131

Han pasado a ser números 124 y 125, respectivamente, sin enmiendas.

## Número 132

Ha pasado a ser número 126, reemplazándose, en el inciso primero del artículo 122° que en él se propone, el guarismo “cinco” por “tres”.

## Números 133 y 134

Han pasado a ser números 127 y 128, sin otra enmienda.

## Número 135

Ha pasado a ser número 129, agregándose al artículo 125° contenido en dicho numeral el siguiente inciso segundo:

“Los excedentes de cada ejercicio se destinarán a incrementar un fondo de reserva legal, irrepartible durante la vigencia de la institución.”.

## Número 136

Ha pasado a ser número 130, efectuándose en el artículo 126° que allí se propone las siguientes enmiendas:

a) Reemplazar su inciso primero por el que se señala en seguida:

“Artículo 126°.- Las instituciones a que se refiere éste Capítulo podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el organismo fiscalizador o los árbitros que, conociendo de los casos a que alude el artículo 133° A del Capítulo V de la presente ley se los encomienden.”.

b) Intercalar, como inciso segundo, nuevo, y pasando el propuesto como segundo a ser tercero, el siguiente:

“El organismo fiscalizador o dichos árbitros podrán encomendar a estas entidades asistir, con el objeto de informarles, a juntas generales, sesiones de consejos de administración, y en general realizar cualquier diligencia o actuación que estimen procedentes para una adecuada y pronta resolución de la controversia sometida a su conocimiento.”.

## Números 137, 138, 139, 140 y 141

Han pasado a ser números 131, 132, 133, 134 y 135, sin modificaciones.

#### Número 142

Ha pasado a ser número 136, sustituyéndose el artículo 132° que en él se propone por el que a continuación se indica:

“Artículo 132°.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas señaladas en el presente Capítulo.

Le corresponderá asimismo elaborar estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas, mediante los mecanismos que para tales efectos establezca.

Corresponderá especialmente al Departamento de Cooperativas desarrollar las siguientes funciones:

a) Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las cooperativas o sus socios;

b) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él;

c) Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico;

d) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;

e) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;

f) Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir;

g) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de carácter general a los miembros de sus comisiones liquidadoras o a sus liquidadores;

h) Instruir con normas de carácter general a los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, a fin de procurar la restitución de los aportes que hubiesen recibido por dicho concepto;

i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, y

j) Las demás que esta u otras leyes establezcan.”.

#### Número 143

Ha pasado a ser número 137, sustituido por el siguiente:

“137.- Intercálanse los siguientes artículos 132° bis, 132° bis A y 132° bis B:



“Artículo 132° bis.- Corresponderá al Departamento de Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquéllas cuya fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos. Para los efectos de esta ley, se entenderá por cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquéllas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento o que tengan más de 500 socios.

Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá:

1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

2.- Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67° respecto de las multas;

3.- Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración, comisiones liquidadoras de las cooperativas sometidas a su fiscalización o de los socios administradores a que se refiere el artículo 68° bis, contrario a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables. Podrá también autorizar la ejecución de dichos acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos formales y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y

4.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.

Artículo 132° bis A.- Para el mejor desempeño de sus funciones fiscalizadoras, el Departamento podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado. Estas entidades podrán ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de cooperativas.

El Departamento de Cooperativas establecerá un sistema de acreditación de tales entidades y tendrá a su cargo un Registro Especial en el que deberán inscribirse los interesados. Podrá eliminar del registro a estas entidades o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El Departamento determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.

El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará, mediante Decreto Supremo, los aranceles que las entidades de revisión podrán cobrar a las cooperativas por los informes que deban emitir y las actuaciones que estas realicen en cumplimiento de sus funciones y los valores que el Departamento podrá cobrar a los interesados por sus propias actuaciones.

Artículo 132° bis B.- Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de reservados.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas.”.”.

- - -

Ha consultado el siguiente número 137 bis, nuevo:

“137 bis.- Sustitúyese la denominación del CAPITULO V por la siguiente: “CAPITULO V Del Recurso de Legalidad y De la Resolución de Conflictos”.

- - -

Número 144

Ha pasado a ser número 138, reemplazándose el artículo 133° que en él se propone por el siguiente:

“Artículo 133°.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal

todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.

La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquélla que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.”.

- - -

Ha consultado a continuación un número 139, nuevo, del siguiente tenor:

“139.- Intercálanse, a continuación del artículo 133°, los siguientes artículos 133° A, 133° B, 133° C, 133° D, 133° E, 133° F y 133° G, nuevos:

“Artículo 133° A.- Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y, entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.

Artículo 133° B.- La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas,

llevarán Registros de Arbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 133° C.- La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo 133° D.- Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo 133° E.- El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 133° F.- Las controversias a que se refiere el presente Título, que sean sometidas al conocimiento de los Arbitros de Derecho, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 133° G.- Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio la cooperativa.”.”.

- - -

Ha considerado en seguida un numeral 139 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“139 bis.- Intercálase, a continuación del artículo 133° G, el siguiente epígrafe:  
“CAPITULO VI Disposiciones Varias”.

- - -

#### Número 145

Ha pasado a ser número 140, reemplazándose su texto por el que se señala:

“140.- Derógase el artículo 134°.”.

#### Números 146, 147 y 148

Han pasado a ser números 141, 142 y 143, respectivamente, sin otra enmienda.

#### Número 149

Ha pasado a ser número 144, sustituyéndose el artículo 138° que en él se propone por el siguiente:

“Artículo 138°.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La Ley N° 5.588; el título V de la Ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 12, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 549, de 1964, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto

supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 18.023; el artículo 80 de la ley N° 18.899 y el decreto supremo N° 289, de 1975, del Ministerio de Agricultura.”.

#### Número 150

Ha pasado a ser número 145, reemplazado por el siguiente:

“145.- Agréganse los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 139°.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su patrimonio.

Artículo 140°.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 25% a la misma cooperativa.

Artículo 141°.- El organismo fiscalizador respectivo podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un cincuenta por ciento a una cooperativa, para verificar que los derechos, obligaciones y resultados se reflejen adecuadamente en los informes y estados financieros de la cooperativa.

Artículo 142°.- Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.

Artículo 143°.- Serán aplicables a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, las disposiciones de la ley N° 19.499, sobre normas de saneamiento de vicios de nulidad. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.”.”.

#### Número 151

Ha pasado a ser número 146, reemplazado por el siguiente:

“146.- Sustitúyese el actual capítulo final “Artículos Transitorios” por el siguiente:

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzadamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2° transitorio.

ARTICULO 2°.- Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en la presente ley.

ARTICULO 3°.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, respecto



de las cooperativas que hayan sido disueltas forzadamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4°.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5°.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6°.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Las cooperativas que actualmente estén obligadas a constituir un fondo de responsabilidad mantendrán dicha responsabilidad mientras los créditos que lo originan tengan saldo deudor.

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37°.

ARTICULO 8°.- Las cooperativas existentes, junto con la primera reforma de estatutos que acuerden, deberán adecuar los mismos a las normas de la presente ley, e inscribir y publicar un extracto del nuevo estatuto, que contendrá las menciones indicadas en los artículos 13° y 14° de este cuerpo legal.

Junto con lo anterior se inscribirá un extracto emitido por el Departamento de Cooperativas, que contenga el acta de la Junta General Constitutiva y sus actas complementarias, rectificatorias o modificatorias. Para estos efectos, el citado Departamento podrá requerir a la Subsecretaría de Agricultura o a otros organismos públicos, los

antecedentes relativos a las cooperativas campesinas o de otro tipo, que hayan sido autorizadas por ellos.

En todo caso, las cooperativas sometidas a fiscalización deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 9°.- Las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de lo establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley General de Bancos, quedarán en la situación descrita en dicho artículo y no podrán realizar las nuevas operaciones que esta ley autoriza, mientras no hayan cumplido las condiciones señaladas en el artículo 112° bis.

ARTICULO 10.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 11.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.”.

#### Artículo 2°

Lo ha sustituido por el que se señala a continuación:

“Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a fijar el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria N° 20, de 1963, el de la presente ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas.

El Presidente de la República, al ejercer esta facultad, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones que contengan los referidos textos legales, así como los cambios de referencia que sean consecuencia de ellas; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas;

introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

- - -

Finalmente, el señor Secretario informa que, por su parte, la Comisión de Hacienda propone a la Sala aprobar el proyecto despachado por la Comisión de Economía, con las siguientes modificaciones:

#### Artículo 1°

##### N° 93

Sustitúyese en el inciso octavo del artículo 96°, contenido en este numeral, el guarismo “138° A” por “133° A”.

##### N° 115

Reemplázase el artículo 112° bis, contenido en este número, por el siguiente:

“Artículo 112° bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 40.0.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de

1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.”.

- - -

A continuación, el señor Presidente, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 124 del Reglamento de la Corporación, da por aprobadas las disposiciones que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones en el segundo informe de la Comisión de Economía, esto es, los siguientes números del texto final del artículo 1º del proyecto: 3, 4, 5, 6, 8, 11, 14, 16, 17, 22, 24, 35, 41, 45, 51, 54, 55, 56, 57, 58, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 78, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 89, 92, 95, 96, 103, 104, 105, 106, 108, 110, 113, 119, 120, 122, 124, 125, 127, 128, 131, 132, 133, 134, 135, 140, 141, 142 y 143.

Asimismo, el señor Presidente señala que los números 9, 79 y 80 del texto final del artículo 1º del proyecto fueron objeto de indicaciones que resultaron rechazadas por unanimidad. Agrega que, si no hubiere indicaciones renovada a su respecto, también se darían por aprobados.

Consultado el parecer de la Sala, no habiendo oposición, se aprueban los referidos numerales.

Por último, el señor Presidente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 133 del Reglamento del Senado, propone votar sin debate las modificaciones contenidas en el segundo informe de la Comisión de Economía y en el informe de la Comisión de Hacienda, todas aprobadas por unanimidad, salvo que hubiere indicaciones renovadas o que algún señor Senador manifieste su intención de discutir alguna proposición de las Comisiones.

Consultado el parecer de la Sala, así se acuerda.

Luego, hace uso de la palabra el H. Senador señor Viera-Gallo, quien solicita al señor Presidente que someta a discusión y votación los números 60, 61 y 62 del texto aprobado en general por el Senado, que fueron suprimidos por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Economía.

A continuación, hace uso de la palabra el H. Senador señor Novoa.

---

En seguida, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Corporación para que puedan ingresar a la Sala el señor Subsecretario de Economía subrogante y el señor Jefe del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Así se acuerda.

---

Puestas en votación las modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado, con excepción de las recaídas en los números 60, 61 y 62, son aprobadas con el voto conforme de 35 señores Senadores de un total de 47 en ejercicio. Se deja constancia que de este modo, se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución Política de la República, respecto de los numerales 28, 29, 59, 73, 138 y 139 del artículo 1º del proyecto. Votan favorablemente los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Boeninger, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Gazmuri, Hamilton, Larraín, Lavendero, Martínez, Matta, Moreno, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Prat, Ríos, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés). Fundan su voto los HH. Senadores señores Bitar y Vega.

A continuación, el señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse de las enmiendas propuestas por la Comisión de Economía a los números 60, 61 y 62.

El señor Secretario señala que las mencionadas modificaciones, que fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión de Economía, tienen por objeto eliminar los numerales 60, 61 y 62, cuyo texto es del siguiente tenor:

“60.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 58°:

“Artículo 58°.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, estarán obligadas a efectuar descuentos por planilla de las remuneraciones de sus trabajadores, que sean socios de cooperativas de vivienda, de consumo y de ahorro y crédito, en favor de éstas.

Esta obligación será asimismo aplicable a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, al Instituto de Normalización Previsional y a las Administradoras de Fondos de Pensiones, entidades que deberán efectuarlos de las pensiones y jubilaciones que paguen, y a las Compañías de Seguros que deberán realizarlos de las rentas o pensiones vitalicias que paguen por aplicación del número 1 del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los mencionados descuentos no podrán exceder en conjunto del 40% del total de la remuneración, jubilación o pensión mensual líquida del socio, conforme a las siguientes reglas:

a) Los descuentos por concepto de obligaciones pecuniarias contraídas por el socio, en favor de cooperativas de ahorro y crédito y de consumo no podrán superar en conjunto el 25% de la remuneración, jubilación o pensión líquida del socio, y preferirán unos u otros según las fechas en que las deudas que los originan hayan sido contraídas.

b) Los descuentos por concepto de cuotas sociales, suscripción de cuotas de capital y del valor que corresponda a los socios en los dividendos hipotecarios en favor de cooperativas de vivienda, preferirán a los otros descuentos, no pudiendo ser superiores a un 25%, si al socio se le ha asignado en uso y goce o adjudicado en dominio, la vivienda que le corresponde, o al 15% en caso contrario, de la remuneración, jubilación o pensión líquida del socio.

Los descuentos señalados en el presente artículo preferirán a todo otro descuento, con excepción de los contemplados en el inciso primero del artículo 58° y en el inciso segundo del artículo 59 del Código del Trabajo.”.

61.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 59°:

“Artículo 59°.- Los descuentos señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación.

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones.”.

62.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 60°:

“Artículo 60°.- Si transcurrieren más de diez días contados desde la fecha en que debieron hacerse los descuentos y no los hubieren efectuado o no hubieren procedido a enterarlos se devengará, en perjuicio del obligado a hacerlos, el interés máximo convencional sobre las cantidades que correspondía descontar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al infractor.

El interés mencionado en este artículo será aplicado en conformidad a lo dispuesto en el Título II del Libro V del Código del Trabajo.”.

- - -

En discusión las enmiendas de la Comisión de Economía para suprimir los numerales 60, 61 y 62, hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Novoa, Viera-Gallo, Parra, Sabag y señora Matthei.

---

A continuación, el señor Presidente recaba el acuerdo unánime de la Sala para prorrogar el Orden del Día hasta despachar el proyecto de ley en discusión.

Así se acuerda.

---

Cerrado el debate y puesta en votación la proposición de la Comisión para suprimir los mencionados números 60, 61 y 62, es aprobada por 18 votos a favor y 13 en contra. Votan por la afirmativa los HH. Senadores señora Matthei y señores Bitar, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Fernández, Horvath, Martínez, Novoa, Prat, Ríos, Silva, Stange, Urenda, Valdés, Vega y Zaldívar (don Andrés). Votan por la negativa los HH. Senadores señores Boeninger, Gazmuri, Lavandero, Moreno, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Viera-Gallo y Zaldívar (don Adolfo). Funda su voto el H. Senador señor Silva.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 502, de 1 de setiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1.- Reemplázase el artículo 1º por el siguiente:

“Artículo 1º.- Para los fines de la presente ley son cooperativas las asociaciones que de conformidad con el principio de la ayuda mutua tienen por objeto mejorar las condiciones de vida de sus socios y presentan las siguientes características fundamentales:

Los socios tienen iguales derechos y obligaciones, un solo voto por persona y su ingreso y retiro es voluntario.

Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas.

Deben observar neutralidad política y religiosa, desarrollar actividades de educación cooperativa y procurar establecer entre ellas relaciones federativas e intercooperativas.”.

2.- Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:



“Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y estarán sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en cuanto a las operaciones propias de su giro, las cooperativas se sujetarán, en lo que les sea aplicable, a la regulación y fiscalización establecida por leyes especiales que rijan a la actividad económica que constituya su objeto.”.

3.- Derógase el artículo 3º.

4.- Derógase el artículo 4º.

5.- Derógase el artículo 5º.

6.- Derógase el artículo 6º.

7.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las cooperativas, de acuerdo a sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo las que deban tener objeto único como las cooperativas de vivienda abiertas, las de ahorro y crédito y cualquier otra que establezca la ley.”.

8.- Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8º.- Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades.”.

9.- Derógase el artículo 9º.

10.- Derógase el artículo 10º.

11.- Reemplázase el artículo 11º, por el siguiente:

“Artículo 11º.- Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma.”.

12.- Sustitúyense los artículos 12º a 16º por los siguientes:

“Artículo 12º.- El acta de la Junta General Constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, deberá expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y cédula nacional de identidad de los socios que concurren a su constitución. Asimismo, deberá constar en ésta, la aprobación de los estatutos y el texto íntegro de éstos.

El estatuto deberá contener, con sujeción a esta ley y al reglamento, las siguientes menciones mínimas:

a) Razón social, domicilio y duración de la cooperativa. En el evento de no señalar duración, se entenderá que ésta es indefinida. Si no señala domicilio, se entenderá domiciliada en el lugar de otorgamiento del instrumento de su constitución;

b) El o los objetos específicos que perseguirá;

c) Capital inicial suscrito y pagado; forma y plazo en que será enterado, en su caso; número inicial de cuotas que deberán ser múltiplos de cien, en que se divide el capital y la indicación y valoración de todo aporte que no consista en dinero;

d) La forma en que la cooperativa financiará sus gastos de administración; el organismo interno que fijará los aportes; la constitución de reservas y la política de distribución de remanentes y excedentes; la información mínima obligatoria que se entregará periódicamente y al momento del ingreso de los socios a la cooperativa; las limitaciones al derecho de renuncia a la cooperativa y las modalidades relativas a la devolución de los aportes de capital efectuados por los socios;

e) Requisitos para poder ser admitido como socio; derechos y obligaciones, y causales de exclusión de los mismos;

f) Periodicidad y fecha de celebración y formalidades de convocatoria de las Juntas Generales de Socios, las que, en todo caso, deberán celebrarse a lo menos una vez al año dentro del cuatrimestre siguiente a la confección del balance;

g) Materias que serán objeto de Juntas Generales de Socios; determinación de los quórums mínimos para sesionar y del número de votos necesarios para adoptar acuerdos, tanto de carácter general como los que requieran por su importancia de normas especiales, como aquéllos a que se refiere el artículo 139° de esta ley;

h) Número de miembros del Consejo de Administración, plazo de duración de los consejeros en sus cargos, y si podrán o no ser reelegidos, si la renovación de los consejeros se hará por parcialidades o en su totalidad; periodicidad de celebración y formalidades de convocatoria de las sesiones del Consejo; materias que serán objeto de sesiones ordinarias y extraordinarias; quórums mínimos para sesionar y adoptar acuerdos de carácter general o sobre materias que por su importancia requieran de normas especiales, e

i) Las demás que establezca el Reglamento.

Artículo 13°.- Un extracto de la escritura social, autorizado por el Notario respectivo, deberá inscribirse en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces correspondiente al domicilio de la Cooperativa, y publicarse por una sola vez en el Diario Oficial.

Dicho extracto deberá expresar, a lo menos, la razón social, domicilio y duración de la cooperativa, la enunciación de su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el capital suscrito y pagado, el nombre y domicilio del notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, y la fecha de la escritura.

La inscripción y publicación a que se refieren los incisos precedentes, deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la reducción a escritura pública del Acta de la Junta General Constitutiva.

Artículo 14°.- Las actas de las Juntas Generales de Socios en las que se acuerde una reforma del estatuto o la fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, y sus extractos, se registrarán por lo dispuesto en los artículos precedentes.

En estos casos, en el extracto respectivo será necesario hacer referencia al contenido específico del acuerdo, además de expresar la razón social de la cooperativa, el nombre y domicilio del notario ante el cual se haya reducido a escritura pública el acta y la fecha de dicha escritura.

Artículo 15°.- La cooperativa en cuya escritura de constitución se omita lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12° o cualquiera de las menciones exigidas en las letras a), b) y c) del mismo artículo; o cuyo extracto haya sido inscrito o publicado tardíamente o no haya cumplido con el resto de las exigencias del artículo 13°, es nula, sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, siempre que consten de escritura pública, de instrumento reducido a escritura pública o protocolizado, y cuyos respectivos extractos hayan sido oportunamente inscritos y publicados, adolecerán de la misma nulidad establecida en el inciso primero, si en éstos se omiten cualquiera de las menciones exigidas en el artículo 14° de esta ley. Sin embargo estas reformas y acuerdos producirán efectos frente a los socios y terceros mientras no haya sido declarada su nulidad.

La declaración de estas nulidades no producirá efecto retroactivo y será aplicable a las situaciones que ocurran a partir del momento en que quede ejecutoriada la resolución que la contenga; todo sin perjuicio del saneamiento que proceda en conformidad a la ley.

Se equipará a la omisión, cualquiera disconformidad esencial que exista entre la escritura de constitución o de los acuerdos a que se refiere el inciso anterior y la respectiva inscripción o publicación de su extracto. Se entiende por disconformidad esencial aquella que induce a una errónea comprensión de la escritura extractada.

Declarada la nulidad de la cooperativa, ésta entrará en liquidación, subsistiendo la personalidad jurídica para tal efecto. La liquidación se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 53° de esta ley.

Los otorgantes del pacto declarado nulo responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de la cooperativa. Asimismo los terceros que contraten con una cooperativa que no ha sido legalmente constituida, no podrán sustraerse en razón de la nulidad al cumplimiento de sus obligaciones.

La nulidad de la constitución de una cooperativa o de las reformas o acuerdos a que se refiere el artículo 14° de esta ley, derivada de omisiones que adolezca el extracto inscrito y publicado, o de disconformidades esenciales entre éste y la correspondiente escritura pública, o de defectos en la convocatoria o desarrollo de juntas de socios, no podrá ser invocada después de dos años contados desde la fecha del otorgamiento de la escritura

respectiva. Esta prescripción correrá contra toda persona y no admitirá suspensión alguna. Vencido ese plazo, las disposiciones de la escritura prevalecerán sobre las del extracto.

Artículo 15° bis.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la cooperativa que no conste por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyo extracto no haya sido inscrito o publicado, es nula de pleno derecho y no podrá ser saneada.

La existencia de hecho, dará lugar a una comunidad entre sus miembros y las ganancias y pérdidas se repartirán y soportarán y la restitución de los aportes se efectuará entre ellos con arreglo a lo pactado. A falta de pacto regirá lo establecido en esta ley y su reglamento.

Los miembros de la comunidad responderán solidariamente a los terceros con quienes hubieren contratado a nombre y en interés de ésta y no podrán oponer a los terceros la falta de los instrumentos mencionados en el inciso primero. Los terceros podrán acreditar la existencia de hecho de la cooperativa por cualquiera de los medios probatorios que reconoce el Código de Comercio y la prueba será apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las reformas de estatutos y los acuerdos de fusión, división, transformación o disolución de las cooperativas, que no consten por escritura pública, ni en instrumento reducido a escritura pública, o cuyos respectivos extractos no hayan sido inscritos o publicados, no producirán efectos ni frente a los socios ni frente a terceros, de pleno derecho, sin perjuicio de la acción por enriquecimiento sin causa que proceda. Todo lo anterior será sin perjuicio del saneamiento en conformidad a la ley y con las restricciones que ésta impone.

Artículo 16°.- Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y abiertas de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico.”.

13.- Reemplázase el artículo 17°, por el siguiente:

“Artículo 17°.- Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo señalado en el inciso anterior, se le concederá un plazo de seis meses para completarlo. En caso de no lograrlo quedará disuelta por el solo ministerio de la ley, debiendo los directores o el gerente publicar el hecho de su disolución en el Diario Oficial, dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del plazo de seis meses antes referido y,

además, subinscribir la disolución al margen de la inscripción en el Registro de Comercio respectivo, dentro del mismo plazo. Los directores o el gerente que no cumplan con esta obligación, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a terceros en razón de la falta de la publicación o subinscripción.

Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales y las personas jurídicas de derecho público o privado.”.

14.- Derógase el artículo 18°.

15.- Sustitúyese el artículo 19°, por el siguiente:

“Artículo 19°.- Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohiban.

Siempre que sea compatible con la naturaleza del objeto de la cooperativa los estatutos autorizarán que los herederos del socio fallecido continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, debiendo designar un procurador común que los represente.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute.”.

16.- Sustitúyese el artículo 20°, por el siguiente:

“Artículo 20°.- La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas de la presente ley.

El reglamento que se dicte será, en esta materia, supletorio de las disposiciones estatutarias.”.

17.- Sustitúyese el artículo 21°, por el siguiente:

“Artículo 21°.- Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.

No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios.”.

18.- Sustitúyese el artículo 22°, por el siguiente:

“Artículo 22°.- Ningún socio podrá ser propietario de más de un 20% del capital de una cooperativa, salvo en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito, en las que el máximo permitido será de un 10%.”.

19.- Sustitúyese el artículo 24°, por el siguiente:

“Artículo 24°.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto actualizado de sus cuotas de participación, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en los estatutos o en otras normas aplicables a las cooperativas.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en las letras e), g), h), m) y n) del artículo 41° bis, y la modificación sustancial del objeto social, como por ejemplo aquélla que implique la realización de nuevas actividades no relacionadas directa o indirectamente con el objeto original, concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se adoptó el acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días o en el plazo señalado en los estatutos, si fuere inferior, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el valor de sus cuotas de participación.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva, mediante comunicación escrita dirigida a la cooperativa en la que el socio deberá expresar claramente su voluntad de retirarse por estar en desacuerdo con la decisión de la junta respectiva. Dicha comunicación deberá enviarse por carta certificada o por intermedio de un notario público que así lo certifique. No se exigirá esta formalidad cuando el gerente o quien haga sus veces deje constancia escrita de la recepción de la comunicación referida.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los treinta días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo.”.

20.- Reemplázase la denominación del Título IV del Capítulo I de la Ley de Cooperativas, por “Del capital y de los excedentes”.

21.- Sustitúyese el artículo 25° por el siguiente:

“Artículo 25°.- El capital de las cooperativas será variable e ilimitado, a partir del mínimo que fijen sus estatutos y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus cuotas de participación. Los estatutos fijarán el monto de aportes mínimos que deberán efectuar los socios para incorporarse o mantener su calidad de tales.

El patrimonio de estas entidades estará conformado por los aportes de capital efectuados por los socios, las reservas legales y voluntarias y los excedentes o pérdidas existentes al cierre del período contable.



La participación de los socios en el patrimonio se expresará en cuotas de participación, cuyo valor será el que resulte de la suma del valor de sus aportes de capital, más las reservas voluntarias y más o menos, según corresponda, el ajuste monetario señalado en el inciso tercero del artículo 30° de la presente ley y los excedentes o pérdidas existentes, dividido por el total de cuotas de participación emitidas al cierre del período.

El valor de las cuotas de participación se actualizará periódicamente en las oportunidades que indique la ley o lo establezca el respectivo fiscalizador.

En las cooperativas de vivienda y en las de ahorro y crédito, el capital inicial no podrá ser inferior al patrimonio mínimo que establezca la ley para cada una de ellas.

En las cooperativas abiertas de vivienda, no podrán considerarse como capital los recursos económicos que los socios aporten a las mismas con el objeto de pagar el todo o parte del precio del inmueble que adquieran a través de la cooperativa, cuando el socio que los aporte no esté incorporado a algún programa habitacional específico. Tampoco podrán considerarse como capital los recursos que las cooperativas de ahorro y crédito reciban de sus socios por un concepto distinto al de suscripción de cuotas de participación.

Si el socio no pagare oportunamente los aportes de capital suscritos por él, los saldos insolutos serán cobrados en la forma dispuesta en el artículo 34°.

El capital inicial deberá pagarse dentro del plazo que determinen los Estatutos.

Los aumentos de capital deberán pagarse en la forma o en el plazo que acuerde la Junta General de Socios.

Una vez vencido el plazo señalado por los estatutos o acordado por el órgano competente, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada.”.

22.- Derógase el artículo 26°.

23.- Sustitúyese el artículo 27° por el siguiente:

“Artículo 27°.- La responsabilidad de los socios de las cooperativas estará limitada al monto de sus cuotas de participación.”.

24.- Derógase el artículo 28°.

25.- En el artículo 29°:

a) Sustitúyese en el inciso primero la palabra “acciones” por “cuotas de participación”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se prohíbe la creación de cuotas de participación de organización y privilegiadas.”.

c) Derógase su inciso tercero.

26.- Sustitúyese el artículo 30º, por el siguiente:

“Artículo 30º.- Las cooperativas deberán practicar balance al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de la presentación de estados financieros periódicos en las oportunidades que determinen sus estatutos o la respectiva institución fiscalizadora, cuando corresponda. El Consejo de Administración de las cooperativas de ahorro y crédito y de las abiertas de vivienda deberá, además, presentar una memoria razonada acerca de la situación de la cooperativa en el período.

Las cooperativas deberán corregir monetariamente sus activos y pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 17º del decreto ley N° 824, de 1974.

No obstante, el reglamento establecerá normas especiales que permitan ajustar periódicamente el valor de los activos y pasivos a los precios de mercado. Este valor se incluirá en una cuenta transitoria del patrimonio, denominada “Ajuste Monetario”, que deberá ser distribuida proporcionalmente entre las cuentas del patrimonio, el primer día hábil siguiente al cierre del período contable en que se haya producido el ajuste.”.

27.- Sustitúyese el artículo 31º por el siguiente:

“Artículo 31º.- La junta general de socios podrá autorizar la emisión de valores de oferta pública de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.”.

28.- Derógase el artículo 32º.

29.- Derógase, asimismo, el artículo 33º.

30.- Reemplázase en el artículo 34º la palabra “acciones” por “cuotas de participación”.

31.- Reemplázase el artículo 35º por el siguiente:

“Artículo 35º.- Podrá aceptarse por el Consejo de la cooperativa la reducción o retiro parcial de los aportes hechos por los socios, sin que éstos pierdan la calidad de tales y de acuerdo con las normas que al efecto establezcan los estatutos.”.

32.- Sustitúyese el artículo 36º, por el siguiente:

“Artículo 36º.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, se destinará a absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere. Hecho lo anterior, se destinará a la constitución e incremento de los fondos de reserva. Por último, el saldo, si lo hubiese, se denominará excedente y se distribuirá en dinero entre los socios o dará lugar a una emisión liberada de cuotas de participación.

Los excedentes provenientes de operaciones de la cooperativa con los socios, se distribuirán a prorrata de éstas. Aquéllos provenientes de operaciones con terceros, se distribuirán a prorrata de las cuotas de participación.



Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán constituir e incrementar cada año un fondo de reserva legal, con un porcentaje no inferior al 20% de sus remanentes. Cuando el fondo de reserva legal alcance un 50% del patrimonio, estas entidades estarán obligadas a distribuir entre los socios, a título de excedentes, al menos el 30% de los remanentes. El saldo podrá incrementar el fondo de reserva legal o destinarse a reservas voluntarias.

Las demás cooperativas podrán formar reservas voluntarias, pero ellas no podrán exceder del 15% del patrimonio.”.

33.- Intercálase, a continuación del artículo 36°, el siguiente artículo 36° bis, nuevo:

“Artículo 36° bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito deberán tener invertido, a lo menos, el 10% de su patrimonio en activos e instrumentos de fácil liquidación que determine el Reglamento.

Este porcentaje podrá ser aumentado mediante norma de aplicación general por el organismo fiscalizador.”.

34.- Sustitúyese el artículo 37°, por el siguiente:

“Artículo 37°.- En caso de liquidación de la cooperativa, una vez absorbidas las eventuales pérdidas, pagadas las deudas y reembolsado a cada socio el valor actualizado de sus cuotas de participación, las reservas legales y cualesquiera otros excedentes resultantes, se distribuirán entre los socios, a prorrata de sus cuotas de participación.

La porción del patrimonio que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108°, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos a favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.”.

35.- Derógase el artículo 40°.

36.- Sustitúyese el artículo 41° por el siguiente:

“Artículo 41°.- En las Juntas Generales, cada socio tendrá derecho a un voto, tanto en lo que se refiere a la elección de personas, cuanto en lo relativo a las proposiciones que se formulen.

Los poderes para asistir con derecho a voz y voto a ellas, deberán otorgarse por carta poder en la forma que señale el reglamento.

No podrán ser apoderados los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los trabajadores de las Cooperativas.

Los apoderados deberán ser socios de la cooperativa, salvo que se trate del cónyuge o hijos del socio, o de administradores o trabajadores de éstos, en cuyo caso el poder que se otorgue deberá ser autorizado ante notario.

Ningún socio podrá representar a más de un 5% de los socios presentes o representados en una asamblea general.

Los estatutos de una cooperativa podrán disponer que la asistencia a la Junta sea personal y que no se acepte, en ningún caso, mandato para asistir a ellas.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, cuando así lo establezcan los estatutos, las Juntas Generales de las Cooperativas de primer grado podrán constituirse por delegados, en los siguientes casos:

a) Cuando la cooperativa actúe a través de establecimientos ubicados en diversos lugares del territorio nacional, y

b) Cuando la cooperativa tenga más de dos mil socios.

Los delegados serán elegidos antes de la Junta General de Socios y permanecerán en sus cargos el tiempo que se señale en los estatutos, no pudiendo en caso alguno prolongarse su período más allá de un año.

Para ser delegado se requerirá ser socio de la cooperativa. Los delegados podrán ser reelegidos indefinidamente.”.

37.- Intercálase el siguiente artículo 41° bis:

“Artículo 41° bis.- Son materia de Junta General de Socios:

a) El examen de la situación de la cooperativa y de los informes de las juntas de vigilancia y auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la cooperativa.

b) La distribución de los excedentes o remanentes de cada ejercicio.

c) La elección o revocación de los miembros del consejo de administración, de los liquidadores y de la junta de vigilancia.

d) La disolución de la cooperativa.

e) La transformación, fusión o división de la cooperativa.

f) La reforma de sus estatutos.

g) La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo; como asimismo la formulación o modificación de cualquier plan de negocios que contemple la enajenación de activos por un monto que supere el porcentaje antedicho. Para estos efectos se presume que constituyen una misma operación de enajenación, aquéllas que se perfeccionen por medio de uno o más actos relativos a cualquier bien social, durante cualquier período de 12 meses consecutivos.

h) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren entidades filiales, en cuyo caso la aprobación del Consejo de Administración será suficiente. Son entidades filiales aquellas organizaciones en que una

cooperativa controla directamente, o a través de otra persona natural o jurídica, más del 50% de su capital.

i) La aprobación de aportes de bienes no consistentes en dinero y estimación de su valor.

j) El cambio de domicilio social a una región distinta.

k) La modificación del objeto social.

l) La modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones.

m) El aumento del capital social, en caso de que sea obligatorio que los socios concurren a su suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas.

n) La adquisición por parte de las cooperativas de la calidad de socias de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades en comandita y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad por obligaciones de terceros, salvo que ellos sean una entidad filial de la cooperativa.

ñ) La fijación de remuneración, participación o asignaciones en dinero o especies que correspondan, en razón de sus cargos, a los miembros del consejo de administración, junta de vigilancia o cualquier otro comité de socios que se establezca en los estatutos.

o) Las demás materias que por ley o por los estatutos correspondan a su conocimiento o a la competencia de las juntas generales de socios y, en general, cualquier materia que sea de interés social.

Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva los acuerdos relativos a las materias de las letras d), e), g), h), i), j), k), l), m), y n), los que deberán ser tratados sólo en juntas generales especialmente citadas con tal objeto.

Los acuerdos relativos a las demás materias de conocimiento de la junta general se adoptarán por la mayoría simple de los socios presentes o representados en ella.

La citación a junta se efectuará por medio de un aviso de citación, que se publicará con una anticipación de no más de 15 días ni menos de 5 días de la fecha en que se realizará la junta, en un diario de circulación en la zona en que la cooperativa tenga operaciones, o bien, en un diario de circulación nacional. Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada socio, al domicilio que éste haya registrado en la cooperativa, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de celebración de la junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella y las demás menciones que señale el reglamento.”.

38.- Sustitúyese el artículo 42°, por el siguiente:

“Artículo 42°.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45° de esta ley.

Los estatutos podrán contemplar la existencia de consejeros suplentes.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberá ser elegido por los socios usuarios de la cooperativa.

El consejo de administración, con sujeción a las normas que señalen el Reglamento y los estatutos sociales, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa y podrá, asimismo, delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados.”.

39.- Reemplázase el artículo 43º, por el siguiente:

“Artículo 43º.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68º bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidariamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquéllos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se transcribirán en un libro de actas por un medio idóneo que ofrezca seguridad de que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pueda afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los consejeros que hubieran concurrido a la sesión.

Si alguno de ellos fallece o se imposibilita por cualquier causa para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en la misma de la respectiva circunstancia o impedimento.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma, conforme a lo expresado en los incisos precedentes y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.

El consejero que estime que un acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmarla, las salvedades correspondientes.”.

40.- Reemplázase el artículo 44°, por el siguiente:

“Artículo 44°.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43°, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros;
2. Si se repartieren excedentes cuando ello no corresponda;
3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y
4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones de los organismos fiscalizadores correspondientes.”.

41.- En el 45°:

- a) Suprímese en el párrafo primero del inciso primero, la palabra “empleado”.
- b) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.

42.- Reemplázase el artículo 46° por el siguiente:

“Artículo 46°.- La Junta General nombrará una Junta de Vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos personas ajenas a la cooperativa, que cumplan los requisitos que establezca el reglamento. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.

No podrá la Junta de Vigilancia intervenir en los actos del Consejo de Administración y del Gerente. La Junta de Vigilancia, con autorización de la Junta General, podrá llevar a cabo todas o parte de sus funciones a través de una confederación, federación o instituto auxiliar de cooperativas que disponga de servicios de auditoría o de una firma privada de auditores.

En caso de que la mayoría de los miembros de la Junta de Vigilancia determine que la cooperativa ha actuado en contravención a las normas de esta ley, de su reglamento o de los estatutos, ésta deberá exigir la celebración en un plazo no mayor a 15 días, contado desde la fecha del acuerdo, de una junta general de socios, donde se informará de esta situación. La junta de socios deberá celebrarse dentro del plazo de 30 días, contado desde que se exija su celebración.”.

43.- Sustitúyese el artículo 47°, por el siguiente:

“Artículo 47°.- Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo.”.

44.- Reemplázase el artículo 48° por el siguiente:

“Artículo 48°.- La cooperativa deberá mantener en la sede principal y en sus sucursales y establecimientos, a disposición de los socios y de terceros, ejemplares actualizados de su estatuto firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura social y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a sus legalizaciones.

Cada cooperativa deberá llevar un registro público indicativo de sus Consejeros, Presidente, Vice-Presidente, Secretario, Gerentes o Liquidadores en su caso y apoderados, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones. Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la cooperativa, sea a favor de los socios o de terceros.

Los consejeros, administradores, el gerente o liquidadores en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causen a los socios y terceros en razón de la falta de fidelidad o vigencia de los documentos mencionados en el inciso precedente. Lo anterior es sin perjuicio de las sanciones administrativas que además pueda aplicar el organismo fiscalizador respectivo, a las cooperativas sometidas a su control.”.

45.- Derógase el artículo 49°.

46.- Reemplázase el artículo 50°, por el siguiente:

“Artículo 50°.- Las cooperativas se disuelven:

- a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.
- b) Por acuerdo de la junta general.
- c) Por las demás causales contempladas en los estatutos.

Se disolverán, asimismo, por sentencia judicial ejecutoriada dictada conforme al procedimiento establecido en el Capítulo V de la presente ley a solicitud de los socios, del Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía o del organismo fiscalizador respectivo, basada en alguna de las siguientes causales:

- 1) Incumplimiento reiterado de las normas que fijen o de las instrucciones que impartan el Departamento de Cooperativas o el organismo fiscalizador respectivo;
- 2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y
- 3) Las demás que contemple la ley.”.

47.- Sustitúyese el artículo 51° por el siguiente:

“Artículo 51°.- Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y c) del artículo precedente, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá inscribirse en el Registro de Comercio y publicarse en el Diario Oficial.



Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada dirigida al domicilio que tuvieran registrado.”.

48.- Intercálase el siguiente artículo 51° bis:

“Artículo 51° bis.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse.

La fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

En las juntas generales en que se acuerde la fusión deberán aprobarse los balances auditados de las cooperativas que se fusionan.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación.

Aprobados en junta general los balances auditados y los informes periciales que procedieren de las cooperativas objeto de la fusión y los estatutos de la que se crea o de la absorbente, en su caso, el consejo de administración de ésta deberá distribuir directamente las nuevas cuotas de participación entre los socios de aquéllas, en la proporción correspondiente.

Los excedentes generados por cada cooperativa en el ejercicio en que se realice la fusión pertenecerán a los socios de la cooperativa en que se produjeron y se distribuirán en conformidad a los estatutos de la respectiva cooperativa.”.

49.- Sustitúyese el artículo 52°, por el siguiente:

“Artículo 52°.- La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto.

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la

cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquéllas que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece.”.

50.- Sustitúyese el artículo 53°, por el siguiente:

“Artículo 53°.- La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios.

La liquidación se practicará conforme a las normas que acuerde la junta general de socios y a las normas que sobre la materia imparta el Reglamento y el organismo fiscalizador respectivo, aplicándose lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Comercio.”.

51.- Intercálase el siguiente artículo 53° bis:

“Artículo 53° bis.- La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras “en liquidación”.”.

52.- En el artículo 54°:

a) Sustitúyese en la letra b) los vocablos “decreto ley 619, de 1974,” por “decreto ley N° 3.475, de 1980”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Las cooperativas de consumo y las de servicio deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes respecto de las operaciones que efectúen con personas que no sean socios, debiendo consignar en sus declaraciones de impuestos las informaciones necesarias para aplicar esta disposición.”.

c) Sustitúyese en el inciso final, los vocablos “y sociedades” por “e institutos”.

53.- Sustitúyese el artículo 55° por el siguiente:

“Artículo 55°.- Los socios de las cooperativas no pagarán el impuesto de primera categoría de la Ley de Impuesto a la Renta por el mayor valor de sus cuotas de participación.”.

54.- Sustitúyese el artículo 56°, por el siguiente:



“Artículo 56°.- El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto.”.

55.- Derógase el artículo 61°.

56.- Derógase el artículo 62°.

57.- Derógase el artículo 63°.

58.- Elimínase la frase final del artículo 64°, que dice:

“Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 134° y 135°.”.

59.- Sustitúyese en el artículo 65° la frase “La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar” por la siguiente: “Cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local correspondiente al domicilio del infractor que ordene”.

60.- Sustitúyese el artículo 66° por el siguiente:

“Artículo 66°.- Las personas que incurran o se encuentren en las inhabilidades establecidas para los directores de sociedades anónimas en los artículos 35 y 36 de la ley N° 18.046, en lo que les fueren aplicables, no podrán desempeñarse como consejeros, liquidadores, inspectores de cuentas, miembros de juntas de vigilancia ni gerentes de cooperativas.”.

61.- Sustitúyese el artículo 67° por el siguiente:

“Artículo 67°.- Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 68° bis, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 50° de esta ley, en su caso.”.

62.- Intercálase el siguiente artículo 67° bis:

“Artículo 67° bis.- Las resoluciones del Departamento de Cooperativas que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo una vez vencido el plazo para impugnarlas o desde que quede a firme la sentencia que rechaza el recurso de reclamación. El cobro de las multas corresponderá a la Tesorería General de la República.”.

63.- Sustitúyese el artículo 68° por el siguiente:

“Artículo 68°.- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles.

Las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios.”.

64.- En el artículo 68° bis, elimínase su inciso segundo y sustitúyese el tercero por el siguiente:

“Las cooperativas señaladas en el inciso anterior tampoco estarán obligadas a designar una Junta de Vigilancia, en cuyo caso deberán designar un inspector de cuentas titular y un suplente, que tendrán las atribuciones que esta ley y su reglamento confieren a la Junta de Vigilancia.”.

65.- Derógase el artículo 69°.

66.- Derógase el artículo 70°.

67.- Derógase el artículo 71°.

68.- Derógase el artículo 72°.

69.- Derógase el artículo 73°.

70.- Derógase el artículo 74°.

71.- Sustitúyese el artículo 75° por el siguiente:

“Artículo 75°.- Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de que podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto. Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron.”.

72.- Derógase el artículo 76°.

73.- Sustitúyese el artículo 77°, por el siguiente:

“Artículo 77°.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, las prestaciones mutuas a que haya lugar y, en general, las relaciones entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.

Los conflictos que se susciten en relación con las materias tratadas en este artículo y las prestaciones a que dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo del domicilio de la cooperativa, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.”.

74.- Derógase el artículo 78°.

75.- Derógase el artículo 79°.

76.- En el artículo 80°:

a) Intercálase, después de las palabras “Ley de”, los vocablos “Impuesto a”.

b) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Sólo para los efectos previsionales, las cooperativas de trabajo serán consideradas empleadoras y los socios que trabajen en ellas trabajadores dependientes de las mismas, quienes accederán a todos los beneficios que la legislación establece para estos, tales como el subsidio por cargas familiares y el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.”.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

“En tal carácter, la cooperativa hará la retención de las sumas que corresponda descontar por imposiciones previsionales y las enterará ante la institución previsional respectiva, conjuntamente con aquellos aportes previsionales que corresponden a su condición de empleadora. Sólo las sumas percibidas efectivamente por los socios con cargo al excedente, en conformidad al reglamento interno, serán consideradas remuneraciones para estos efectos. Los excedentes que sean capitalizados por los socios no estarán afectos a los descuentos previsionales.”.

77.- Reemplázase el artículo 81°, por el siguiente:

“Artículo 81º.- Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria y agroindustrial, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios.”.

78.- Reemplázase el artículo 82º, por el siguiente:

“Artículo 82º.- Son cooperativas pesqueras aquéllas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas.”.

79.- Derógase el artículo 83º.

80.- Derógase el artículo 84º.

81.- Derógase el artículo 85º.

82.- Derógase el artículo 86º.

83.- Derógase el artículo 87º.

84.- Sustitúyese el artículo 88º por el siguiente:

“Artículo 88º.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los pequeños productores agrícolas y los campesinos definidos en el artículo 13 de la ley N° 18.910. Podrán además ser socios de estas cooperativas las personas de derecho público y de derecho privado que no persigan fines de lucro y las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, usufructuarias, arrendatarias o tenedoras a cualquier título de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades.

Estas cooperativas podrán desarrollar también actividades artesanales y de conservación de recursos naturales renovables.”.

85.- Derógase el artículo 89º.

86.- Derógase el artículo 90º.

87.- Derógase el artículo 91º.

88.- Reemplázase el artículo 92º, por el siguiente:

“Artículo 92º.- Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y de agua potable, de vivienda, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.”.

89.- Intercálase, después del artículo 92º, el subtítulo siguiente, nuevo:

“1) De las Cooperativas Escolares”.

90.- Reemplázase la primera parte del inciso primero del artículo 93º, hasta el punto seguido (.), por lo siguiente:

“Artículo 93º.- Son cooperativas escolares las que se constituyen en los establecimientos de educación básica, media, especial o superior, con el objeto de propender al mejoramiento de las escuelas en las cuales se fundan y de la comunidad en que éstas funcionan.”.

91.- En el artículo 94º:

a) Reemplázase, en el inciso primero, la expresión “los socios” por “la comunidad educativa”.

b) Suprímese su inciso segundo.

c) Sustitúyese en el inciso final las palabras “a las ventas y servicios” por “al valor agregado”.

92.- Intercálase, después del artículo 95º, el subtítulo siguiente, nuevo:

“2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable”.

93.- Sustitúyese el artículo 96º, por el siguiente:

“Artículo 96º.- Son cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica las cooperativas de servicio que se constituyan con el objeto de distribuir energía eléctrica.

En cuanto a las operaciones del giro, se aplicará a estas cooperativas las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, sin perjuicio de las disposiciones siguientes.

Las cooperativas no concesionarias de servicio público de distribución podrán distribuir energía eléctrica a sus socios incluso en zonas concesionadas a otras empresas, siempre y cuando dichos socios hayan ingresado a la cooperativa con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Las cooperativas concesionarias de servicio público de distribución podrán exigir a sus socios y a los usuarios que soliciten servicio, un aporte de financiamiento reembolsable para la extensión de las instalaciones existentes hasta el punto de empalme del peticionario, para la extensión de líneas subterráneas o para ampliación de potencia.

Los aportes financieros se reembolsarán por su valor inicial reajustado e intereses pactados, de conformidad con lo dispuesto a este respecto en el D.F.L. N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.

No obstante, si el reembolso fuese efectuado en cuotas de participación de la propia cooperativa, ésta deberá liquidarlas y pagarlo en dinero dentro del plazo máximo de 5 años, contado desde la solicitud del socio en tal sentido, al valor que dichas cuotas tuviesen al momento de la referida solicitud.

La elección de la forma de reembolso se efectuará de conformidad con las normas del D.F.L. N° 1, del Ministerio de Minería, del año 1982, pero el aportante podrá oponerse a ella de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 133° A de la presente ley, cuando estime que la forma de reembolso propuesta no constituya un reembolso real.

Las referidas cooperativas no podrán cobrar gastos por concepto de reembolso de los aportes.”.

94.- Reemplázase el artículo 97° por el siguiente:

“Artículo 97°.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se regirán, en lo que fuere aplicable, por las disposiciones de las leyes especiales que regulan esta actividad.”.

95.- Intercálanse, después del artículo 97°, los subtítulos siguientes:

“3) De las Cooperativas de Vivienda.

a) Disposiciones Generales”.

96.- Derógase el artículo 98°.

97.- Sustitúyese el artículo 99° por el siguiente:

“Artículo 99°.- Son cooperativas de vivienda aquéllas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habrá dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda, que se organizan para desarrollar un proyecto habitacional, y

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que deben ser de objeto único y pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.”.

98.- Sustitúyese el artículo 100°, por el siguiente:



“Artículo 100°.- Los dueños de terrenos ubicados en una misma comuna, que persigan como objetivo la construcción, ampliación o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios, podrán constituir cooperativas de servicios habitacionales, conservando la propiedad de sus terrenos. Estas entidades se regirán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda.”.

99.- Sustitúyese el artículo 101°, por el siguiente:

“Artículo 101°.- La enajenación de las cuotas de participación de las cooperativas de vivienda deberá ser previamente aprobada por el consejo de administración, debiendo efectuarse mediante instrumento privado autorizado ante notario, en el que deberá constar la fecha de la sesión del consejo que la haya aprobado.

El consejo de administración podrá rechazar la enajenación en los casos previstos en los estatutos.

No será aplicable el artículo 1796 del Código Civil a la compraventa de cuotas de participación entre cónyuges. Sin embargo, la enajenación será inoponible a los acreedores del cedente que tuvieren créditos anteriores a la cesión.”.

100.- Sustitúyese el artículo 102°, por el siguiente:

“Artículo 102°.- El consejo de administración de las cooperativas de vivienda, a petición de cualquier socio interesado, le adjudicará en dominio la vivienda construida que tenga asignada en uso y goce o que le corresponda, una vez que se haya cumplido con las exigencias de urbanización y que el socio haya caucionado sus obligaciones pendientes con la cooperativa, si las hubiere.

Sin embargo, las cooperativas podrán conservar la propiedad de sus viviendas cuando el acreedor hipotecario que otorgó los créditos para construirlas así lo exija, de lo que se dejará constancia expresa en la escritura de mutuo respectiva. La prohibición de adjudicar las viviendas deberá ser inscrita en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagado el mutuo hipotecario los socios tendrán el derecho establecido en el inciso primero.”.

101.- Derógase el artículo 103°.

102.- Sustitúyese el artículo 104° por el siguiente:

“Artículo 104°.- Los pasivos exigibles de las cooperativas de vivienda con más de 1.000 socios y cuyo patrimonio sumado a los ahorros de los socios exceda las 100.000 unidades de fomento, no podrán ser superiores a tres veces la suma de estos más el valor de los subsidios habitacionales obtenidos por o para sus socios.”.

103.- Sustitúyese el artículo 105° por el siguiente:

“Artículo 105°.- Una vez que se asigne en uso y goce las viviendas a los socios, si su edificación o la ejecución de las obras de urbanización, hubiere sido financiada con un mutuo hipotecario, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignado a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho

inmueble. Para estos efectos, el consejo de administración de la cooperativa representará legalmente a sus socios.

Los socios pagarán directamente al acreedor hipotecario sus dividendos a menos que se haya pactado otra cosa.

En caso de atraso en el pago del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de 60 días, podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad del socio. La garantía hipotecaria sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble asignado al socio respectivo, aun cuando no se haya otorgado la recepción definitiva de la urbanización.”

104.- Derógase el artículo 106°.

105.- Sustitúyese el artículo 107°, por el siguiente:

“Artículo 107°.- Los socios a quienes se haya asignado una vivienda, tendrán derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento.

Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma.”

106.- Intercálase después del artículo 107° el subtítulo siguiente:

“b) De las Cooperativas Cerradas de Vivienda”.

107.- Reemplázase el artículo 108°, por el siguiente:

“Artículo 108°.- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán parte de su capital para los efectos de la adjudicación de viviendas a los socios.”

108.- Sustitúyese el artículo 109°, por el siguiente:

“Artículo 109°.- Para la adquisición a título oneroso de terrenos por una cooperativa de vivienda se deberá contar con un informe técnico favorable relativo a la factibilidad del loteo y la urbanización, de la dirección de obras o la unidad que ejerza sus funciones, de la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

El informe deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá autorizar a los institutos a que se refiere el artículo 125°, que emitan el informe técnico antes mencionado, siempre que se ciñan a las normas que el citado Ministerio les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin el informe técnico favorable a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa.

Los notarios no autorizarán escrituras ni los conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellas el correspondiente informe.”



109.- Sustitúyese el artículo 110°, por el siguiente:

“Artículo 110°.- Las cooperativas cerradas de vivienda no se disuelven ni liquidan por el hecho de haber asignado en dominio a sus socios la totalidad de las viviendas por ellas construidas, si su objeto contempla el equipamiento y desarrollo comunitario.”.

110.- Después del artículo 110° agrégase el subtítulo siguiente:

“c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda”.

111.- Sustitúyese el artículo 111°, por el siguiente:

“Artículo 111°.- El patrimonio de las cooperativas abiertas de vivienda no podrá ser inferior al equivalente a 7.000 unidades de fomento y tendrán un número de, a lo menos, 300 socios.

Estas cooperativas sólo podrán financiar sus gastos de administración con comisiones contempladas en los estatutos y en el reglamento. Además, podrán financiar otros gastos ordinarios y extraordinarios con los recursos económicos y comisiones adicionales que los socios aporten en la forma que contemple el reglamento. Los excedentes provenientes de las comisiones incrementarán el patrimonio de la cooperativa, integrándose al fondo de reserva legal si éste no se hubiere completado.

Los socios deberán ser informados oportuna y detalladamente sobre el destino de sus comisiones y aportes extraordinarios.

El organismo fiscalizador respectivo deberá dictar las normas administrativas y contables necesarias para aplicar las disposiciones precedentes. Asimismo, establecerá el procedimiento de entrega de información a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias, en conformidad al reglamento.

En todo caso, deberán contabilizar separadamente las operaciones, actos y transacciones de cada uno de los programas habitacionales, con el objeto de determinar, respecto de cada uno de ellos, sus respectivos derechos, obligaciones y resultados, sin perjuicio de los estados consolidados y demostraciones financieras necesarios para el uso interno y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y requerimientos de los organismos fiscalizadores. Los costos directos y todos aquellos asociados específicamente a cada programa habitacional deberán ser financiados por los socios incorporados a los mismos.

En caso de que una cooperativa abierta de vivienda perdiera sus fondos de reserva, por cualquier causa, deberá abstenerse de aceptar el ingreso de nuevos socios, salvo cuando éstos se incorporen directamente a algún programa habitacional en desarrollo o el organismo fiscalizador las autorice. Éste sólo podrá autorizarlas cuando les apruebe un plan de actividades que asegure la estabilidad financiera de la entidad dentro de un plazo determinado.”.

112.- Agrégase el siguiente artículo 111° bis, nuevo:

“Artículo 111° bis.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios personas naturales incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes personas naturales que no estén inscritos en ningún programa. En el caso que los socios ahorrantes tengan su residencia en distintas regiones del país, podrá formarse más de una asamblea de éstos, según lo establezcan los estatutos, el reglamento o lo determine la junta general.

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas a que se refiere el inciso primero para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

Cada asamblea deberá elegir un consejo, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. La junta general de socios de estas cooperativas, se constituirá con los consejeros de cada asamblea, quienes actuarán en calidad de delegados y representarán a sus respectivas asambleas, de acuerdo al número de socios inscritos en ella.

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros de programa. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado precedentemente.

En todo caso, la adopción de acuerdos relativos a las materias señaladas en las letras d), e), f), g), h) e i) del artículo 41° bis deberá efectuarse en junta general de socios, convocada y constituida de acuerdo a las normas generales, en la cual no regirá respecto de los consejeros de asambleas de programas o regionales la limitación establecida en el inciso quinto del artículo 41° relativa al voto por poder.

La enajenación de los bienes raíces destinados, de acuerdo al plano respectivo, a ser usados en común por una Asamblea de Programa, como las áreas de esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate, así como la constitución de derechos reales distintos al de dominio, sólo podrá ser efectuada por el Consejo de Administración, con acuerdo de la respectiva Asamblea.

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales.”.

113.- Intercálase después del artículo 111° bis el subtítulo siguiente, nuevo:

“4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito”.

114.- Sustitúyese el artículo 112° por el siguiente:

“Artículo 112°.- Se denominarán cooperativas de ahorro y crédito las cooperativas de servicio que tengan por objeto único y exclusivo brindar servicios de intermediación financiera en beneficio de sus socios, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Las cooperativas de ahorro y crédito podrán realizar las siguientes operaciones:

- a) Recibir depósitos de sus socios y de terceros;
- b) Emitir bonos y otros valores de oferta pública;
- c) Contraer préstamos con instituciones financieras nacionales o extranjeras;
- d) Adquirir, conservar y enajenar bonos de la deuda interna y cualquiera otra clase de documentos emitidos en serie representativos de obligaciones del Estado o de sus instituciones;
- e) Conceder préstamos a sus socios y en general, celebrar con ellos operaciones de crédito de dinero, con o sin garantía, reajustables y no reajustables;
- f) Descontar a sus socios, letras de cambio, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pago;
- g) Otorgar préstamos a sus socios, que se encuentren amparados por garantía hipotecaria;
- h) Emitir letras, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;
- i) Previa autorización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, conceder a sus socios, préstamos en moneda nacional, mediante la emisión de letras de crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Título XIII del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;
- j) Adquirir, ceder y transferir efectos de comercio;
- k) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- l) Adquirir, conservar, edificar y enajenar los bienes raíces necesarios para su funcionamiento. Podrán dar en arrendamiento la parte de los inmuebles que no se encuentren utilizando;
- m) Adquirir, conservar y enajenar los bienes corporales muebles necesarios para su servicio o para la mantención de sus inversiones;
- n) Emitir y operar tarjetas de crédito, para sus socios;
- o) Previa autorización del organismo fiscalizador respectivo y cumpliendo los requisitos generales que para el objeto específico ella establezca, podrán ser accionistas o tener participación en una sociedad o cooperativa de apoyo al giro, de conformidad al Párrafo 2, del Título IX del D.F.L. N° 3, de 1997, que contiene el texto refundido y sistematizado de la Ley General de Bancos;

p) Otorgar a sus clientes servicios financieros por cuenta de terceros, en la forma y condiciones que determine el órgano fiscalizador respectivo, y

q) Otras operaciones que autorice el Banco Central de Chile, conforme a sus facultades. Las operaciones antes señaladas sólo podrán ser ejecutadas bajo las condiciones, requisitos y modalidades que establezca el Banco Central de Chile, de conformidad a sus facultades.

Para la realización de las operaciones establecidas en las letras b), h), i), k) y n), las cooperativas de ahorro y crédito deberán contar con un patrimonio pagado igual o superior a 400.000 unidades de fomento y encontrarse sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.”.

115.- Agrégase el siguiente artículo 112° bis:

“Artículo 112° bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyo patrimonio exceda las 400.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto.

Tales cooperativas deberán contar con las instalaciones, recursos humanos, tecnológicos, procedimientos y controles necesarios para desarrollar adecuadamente sus funciones y operaciones; su patrimonio no podrá ser inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo, ni inferior al 5% de sus activos totales y, en lo que sea compatible con su naturaleza, quedarán sujetas a las disposiciones de la Ley General de Bancos, cuyo texto refundido y sistematizado está contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 1997. En especial se les aplicarán las normas de los Títulos I y XV, con exclusión de sus artículos 123, inciso quinto, y 132, inciso segundo, y sus administradores deberán cumplir los requisitos de integridad contemplados en la letra b) del artículo 28 de la referida Ley.

El resto de las cooperativas de ahorro y crédito deberá someterse a las normas sobre contabilidad, auditoría, publicidad y control que determine el Departamento de Cooperativas, en conformidad a sus facultades.”.

116.- Elimínase la frase final del artículo 113°, que dice: “Podrán ser socios de éstas los menores adultos.”.

117.- Sustitúyese el artículo 114°, por el siguiente:

“Artículo 114°.- Su patrimonio no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento.”.

118.- Sustitúyese el artículo 115°, por el siguiente:

“Artículo 115°.- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los órganos de administración que indica el artículo 38°, deberán contar con un comité de crédito, cuyos miembros serán designados por el consejo de administración.

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá estar aprobado por el consejo de administración, sin perjuicio de las normas e instrucciones que les imparta el organismo fiscalizador respectivo.”.

119.- Derógase el artículo 116°.

120.- Derógase el artículo 117°.

121.- Sustitúyese el artículo 118°, por el siguiente:

“Artículo 118°.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de uso personal o doméstico, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos.”.

122.- Derógase el artículo 119°.

123.- Derógase el artículo 120°.

124.- Sustitúyese, en el artículo 121°, el guarismo “6” por “118”.

125.- Sustitúyese la denominación del Capítulo III “De las Confederaciones, Uniones, Federaciones y Sociedades Auxiliares”, por “De las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares.”.

126.- En el artículo 122°:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Las federaciones de cooperativas estarán constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por tres o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro.”.

2. a) Sustitúyese en el inciso segundo el término “uniones” por “confederaciones”.

b) Intercálase en el inciso segundo, después de las palabras “público o”, los términos “de derecho” y elimínase la frase “de acuerdo con su objeto”.

127.- Sustitúyese el artículo 123°, por el siguiente:

“Artículo 123°.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios.”.

128.- Sustitúyese el artículo 124°, por el siguiente:

“Artículo 124°.- A las federaciones y confederaciones les corresponderá velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto.”.

129.- Sustitúyese el artículo 125°, por el siguiente:

“Artículo 125°.- Son institutos auxiliares aquéllos destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas.

Los excedentes de cada ejercicio se destinarán a incrementar un fondo de reserva legal, irrepartible durante la vigencia de la institución.”.

130.- Sustitúyese el artículo 126°, por el siguiente:

“Artículo 126°.- Las instituciones a que se refiere éste Capítulo podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el organismo fiscalizador o los árbitros que, conociendo de los casos a que alude el artículo 133° A del Capítulo V de la presente ley se los encomienden.

El organismo fiscalizador o dichos árbitros podrán encomendar a estas entidades asistir, con el objeto de informarles, a juntas generales, sesiones de consejos de administración, y en general realizar cualquier diligencia o actuación que estimen procedentes para una adecuada y pronta resolución de la controversia sometida a su conocimiento.

Para el logro de sus finalidades, estas instituciones podrán operar directamente o crear entidades en que pueden participar además personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro.”.

131.- Sustitúyese el artículo 127°, por el siguiente:

“Artículo 127°.- Los estatutos de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de estas entidades pueda tener más de 3 ni menos de un voto.”.

132.- Sustitúyese el artículo 128°, por el siguiente:

“Artículo 128°.- Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 68° bis.”.

133.- Derógase el artículo 129°.

134.- Derógase el artículo 130°.

135.- Derógase el artículo 131°.

136.- Sustitúyese el artículo 132°, por el siguiente:

“Artículo 132°.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo fomentar el sector cooperativo, mediante la promoción de programas destinados al desarrollo de la



gestión y capacidad empresarial en las cooperativas; dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas; llevar un registro de las cooperativas vigentes y la supervisión y fiscalización de las cooperativas señaladas en el presente Capítulo.

Le corresponderá asimismo elaborar estadísticas del sector y difundir la información de que disponga, relativa al funcionamiento de las cooperativas, mediante los mecanismos que para tales efectos establezca.

Corresponderá especialmente al Departamento de Cooperativas desarrollar las siguientes funciones:

a) Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables, y absolver las consultas específicas que sobre estas materias le formulen las cooperativas o sus socios;

b) Asesorar a los organismos públicos relacionados con la materia, en relación al sistema cooperativo e informar, a requerimiento de las autoridades competentes, los proyectos de ley y otras normas que incidan sobre él;

c) Promover el desarrollo de programas y actividades orientados a perfeccionar la gestión empresarial en las cooperativas, su desarrollo organizacional y a obtener la plena incorporación de estas entidades al quehacer económico;

d) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones;

e) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento determine;

f) Impartir a las entidades de revisión o supervisores auxiliares, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el desarrollo de sus funciones y contenido de los dictámenes e informes que deban emitir;

g) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones de carácter general a los miembros de sus comisiones liquidadoras o a sus liquidadores;

h) Instruir con normas de carácter general a los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, a fin de procurar la restitución de los aportes que hubiesen recibido por dicho concepto;

i) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento señale, suficiente y oportuna información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial, y

j) Las demás que esta u otras leyes establezcan.

137.- Intercálanse los siguientes artículos 132° bis, 132° bis A y 132° bis B:

“Artículo 132° bis.- Corresponderá al Departamento de Cooperativas la supervisión del cumplimiento de las leyes aplicables a las cooperativas y de sus normas reglamentarias y especialmente fiscalizar el funcionamiento societario, administrativo, contable y financiero de las cooperativas de importancia económica, con excepción de aquéllas cuya fiscalización, sobre las mismas materias, se encuentre encomendada por la ley a otros organismos. Para los efectos de esta ley, se entenderá por cooperativas de importancia económica, las cooperativas de ahorro y crédito, las cooperativas abiertas de vivienda y además todas aquéllas cuyos activos sean iguales o superiores a 50.000 unidades de fomento o que tengan más de 500 socios.

Respecto de las cooperativas sometidas a su fiscalización, el Departamento de Cooperativas podrá:

1.- Controlar las operaciones y vigilar la marcha de estas cooperativas, con plenas facultades de inspección y revisión, pudiendo al efecto revisar los libros de contabilidad y sociales y documentación en general; requerir informes y antecedentes a sus representantes y efectuar comprobaciones y verificaciones materiales de las cuentas, gastos e inversiones, y requerir, en su caso, que en sus actas se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

2.- Representar a las cooperativas sometidas a su fiscalización las infracciones a la legislación aplicable a las cooperativas, sus reglamentos, estatutos, instrucciones del Departamento y demás normas que les sean aplicables, ordenándoles su corrección, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67° respecto de las multas;

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora mediante carta certificada. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiese, y

4.- Ejercer las demás atribuciones que ésta u otras leyes le confieran.

Artículo 132° bis A.- Para el mejor desempeño de sus funciones fiscalizadoras, el Departamento podrá encargar la revisión del funcionamiento administrativo, contable, financiero y societario de las cooperativas sometidas a su fiscalización a entidades revisoras o de supervisión auxiliar, de carácter privado. Estas entidades podrán ser empresas clasificadoras de riesgo, empresas auditoras especializadas, institutos auxiliares de cooperativas y federaciones o confederaciones de cooperativas.

El Departamento de Cooperativas establecerá un sistema de acreditación de tales entidades y tendrá a su cargo un Registro Especial en el que deberán inscribirse los interesados. Podrá eliminar del registro a estas entidades o no renovar su inscripción, cuando no cumplan sus funciones y los requisitos establecidos.

El Departamento determinará las facultades con que estas entidades podrán actuar; fijará los requisitos técnicos que deban cumplir, con el fin de velar por la calidad, confiabilidad e idoneidad de sus funciones; dictará las normas relativas al cumplimiento de éstas y a los sistemas y procedimientos de trabajo; y, fijará los requisitos que deban cumplir y las garantías que deban rendir para su correspondiente inscripción.



El Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción fijará, mediante Decreto Supremo, los aranceles que las entidades de revisión podrán cobrar a las cooperativas por los informes que deban emitir y las actuaciones que estas realicen en cumplimiento de sus funciones y los valores que el Departamento podrá cobrar a los interesados por sus propias actuaciones.

Artículo 132° bis B.- Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de reservados.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas.”.

137 bis.- Sustitúyese la denominación del CAPITULO V por la siguiente: “CAPITULO V Del Recurso de Legalidad y De la Resolución de Conflictos”.

138.- Sustitúyese el artículo 133°, por el siguiente:

“Artículo 133°.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras en lo civil del domicilio del requirente, dentro de los 30 días siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas, para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá disponer, de oficio o a petición de parte, que se practiquen aquellas diligencias que estime indispensables para la acertada resolución del reclamo.

La sentencia recaída en el reclamo será apelable; sin embargo, aquélla que lo rechace será apelable en el solo efecto devolutivo. Tratándose de reclamaciones contra resoluciones en que se impongan multas, la sentencia será apelable en los efectos suspensivo y devolutivo.”.

139.- Intercálanse, a continuación del artículo 133°, los siguientes artículos 133° A, 133° B, 133° C, 133° D, 133° E, 133° F y 133° G, nuevos:

“Artículo 133° A.- Las controversias que se susciten entre los socios en su calidad de tales; entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte; y,

entre las cooperativas entre sí, con relación a la interpretación, aplicación, validez o cumplimiento de la presente ley, su reglamento o los estatutos sociales, se resolverán por la justicia ordinaria con procedimiento de juicio sumario o mediante arbitraje, a elección del demandante. En este último caso, el arbitraje se sujetará a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Se resolverán bajo el mismo procedimiento, los conflictos jurídicos que surjan entre los oponentes a socios y los organizadores de cooperativas que no llegasen a constituirse legalmente, en especial respecto de la restitución de las sumas o aportes que hubiesen recibido; los relativos a la normalización de cooperativas que tengan un funcionamiento irregular; y los que se susciten con motivo de la designación de liquidadores y durante la liquidación misma de la cooperativa.

Artículo 133° B.- La Confederación General de Cooperativas de Chile CONFECOOP-CHILE LIMITADA u otros organismos de integración de cooperativas, llevarán Registros de Arbitros, conforme a las disposiciones del Reglamento que se dicte al efecto.

Artículo 133° C.- La designación del árbitro corresponderá a las partes de común acuerdo.

En caso que no hubiese avenimiento o consentimiento entre las partes respecto de la persona del árbitro, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, debiendo en tal caso recaer dicho nombramiento en un solo individuo de los registros citados, y diverso del primero propuesto por cada parte.

A falta de Registro de Árbitros en el domicilio de la cooperativa, el nombramiento se hará por la justicia ordinaria, en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil para el nombramiento de peritos.

Artículo 133° D.- Los árbitros serán nombrados en calidad de árbitros de derecho, a menos que las partes de común acuerdo los designen en otro carácter.

Artículo 133° E.- El árbitro tendrá la facultad de exigir a las partes la provisión de fondos que estime necesaria para el pago de las costas procesales que requiriese la tramitación del juicio, aún cuando ella no fuere demandante. Lo anterior es sin perjuicio de lo que en la sentencia se determine, en conformidad a las reglas generales.

Artículo 133° F.- Las controversias a que se refiere el presente Título, que sean sometidas al conocimiento de los Arbitros de Derecho, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 133° G.- Será competente para conocer de los asuntos a que se refiere este Capítulo el juez de letras en lo civil del lugar en que tenga su domicilio la cooperativa.”.

139 bis.- Intercálase, a continuación del artículo 133° G, el siguiente epígrafe: “CAPITULO VI Disposiciones Varias”.

140.- Derógase el artículo 134°.

141.- Derógase el artículo 135°.

142.- Derógase el artículo 136°.

143.- Sustituyese el artículo 137°, por el siguiente:

“Artículo 137°.- A las entidades cooperativas que tengan, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el carácter de cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica se les continuará aplicando el decreto ley N° 3.351, de 1980, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley.

Las cooperativas agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, podrán transformarse en especiales, de las regidas por el decreto ley N° 3.351, de 1980.

Lo expuesto no obsta a que las referidas cooperativas reformen sus estatutos con el objeto de quedar íntegramente sometidas a la presente ley.”.

144.- Sustitúyese el artículo 138°, por el siguiente:

“Artículo 138°.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La Ley N° 5.588; el título V de la Ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 12, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 549, de 1964, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 18.023; el artículo 80 de la ley N° 18.899 y el decreto supremo N° 289, de 1975, del Ministerio de Agricultura.”.

145.- Agréganse los siguientes artículos nuevos:

“Artículo 139°.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su patrimonio.

Artículo 140°.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 25% a la misma cooperativa.

Artículo 141°.- El organismo fiscalizador respectivo podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un cincuenta por ciento a una cooperativa, para verificar que los derechos, obligaciones y resultados se reflejen adecuadamente en los informes y estados financieros de la cooperativa.

Artículo 142°.- Las cooperativas extranjeras podrán constituir una agencia que opere en territorio nacional, de conformidad a las normas de la ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas, y quedarán sujetas a las normas de la presente ley en lo que sea pertinente, pero no gozarán de los beneficios tributarios que la ley chilena reconoce a las cooperativas.

Artículo 143°.- Serán aplicables a los actos de constitución o de modificación de las cooperativas que se constituyan en el futuro o que se hayan constituido con anterioridad a esta ley, las disposiciones de la ley 19.499, sobre normas de saneamiento de vicios de nulidad. Para los efectos de dicha ley se entenderá por modificación de la cooperativa tanto la reforma de sus estatutos, como su fusión, división, transformación o disolución, debiendo aplicarse a su respecto los procedimientos y normas establecidos para las sociedades anónimas.”.

146.- Sustitúyese el actual capítulo final “Artículos Transitorios” por el siguiente:

#### “DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1°.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzadamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2° transitorio.

ARTICULO 2°.- Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en la presente ley.

ARTICULO 3°.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53° de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzadamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4°.- Las cooperativas abiertas de vivienda y las de ahorro y crédito actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5°.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6°.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto

expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 7°.- Las cooperativas que actualmente estén obligadas a constituir un fondo de responsabilidad mantendrán dicha responsabilidad mientras los créditos que lo originan tengan saldo deudor.

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37°.

ARTICULO 8°.- Las cooperativas existentes, junto con la primera reforma de estatutos que acuerden, deberán adecuar los mismos a las normas de la presente ley, e inscribir y publicar un extracto del nuevo estatuto, que contendrá las menciones indicadas en los artículos 13° y 14° de este cuerpo legal.

Junto con lo anterior se inscribirá un extracto emitido por el Departamento de Cooperativas, que contenga el acta de la Junta General Constitutiva y sus actas complementarias, rectificatorias o modificatorias. Para estos efectos, el citado Departamento podrá requerir a la Subsecretaría de Agricultura o a otros organismos públicos, los antecedentes relativos a las cooperativas campesinas o de otro tipo, que hayan sido autorizadas por ellos.

En todo caso, las cooperativas sometidas a fiscalización deberán cumplir con lo dispuesto en este artículo dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 9°.- Las cooperativas de ahorro y crédito que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras en virtud de lo establecido en el artículo 4° transitorio de la Ley General de Bancos, quedarán en la situación descrita en dicho artículo y no podrán realizar las nuevas operaciones que esta ley autoriza, mientras no hayan cumplido las condiciones señaladas en el artículo 112° bis.

ARTICULO 10.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 11.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.”.

Artículo 2°.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley, proceda a fijar el texto refundido, concordado y sistematizado de la Ley General de Cooperativas, con el contenido del Reglamento de Reforma Agraria N° 20, de 1963, el de la presente ley y el de los demás textos legales que se refieran a cooperativas.

El Presidente de la República, al ejercer esta facultad, podrá incorporar las modificaciones y derogaciones que contengan los referidos textos legales, así como los cambios de referencia que sean consecuencia de ellas; reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre sí que se encuentren dispersas; introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción o titulación, a ubicación de preceptos

y otros de similar naturaleza, para asegurar la corrección lógica y gramatical de las frases; pero todo ello sólo en la medida que sean indispensables para su coordinación y sistematización.”.

---

## INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Larraín:

1) Al señor Ministro de Obras Públicas, para que, si lo tiene a bien, considere la posibilidad de realizar trabajos de ensanche en el camino vecinal “El Peñasco”, ubicado en la comuna de Colbún, VII Región.

2) A los señores Ministro de Transporte y Telecomunicaciones y Presidente de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, solicitándoles el estudio de un Plan de Seguridad para la ferrovía que se extiende desde Santiago al sur.

--Del H. Senador señor Stange:

1) A la señora Ministro de Educación y al señor Alcalde de Puerto Montt, acerca de la situación que afecta a la escuela básica de La Puntilla, en la localidad de Isla de Tenglo, comuna de Puerto Montt, por estar ubicada, según el Plan Regulador respectivo, en una zona denominada “típica”.

2) A los señores Intendente de la X Región, Superintendente de Servicios Sanitarios y Gerente de la Empresa de Servicios Sanitarios de Los Lagos, en relación al servicio de alcantarillado en la comuna de Chaitén y a la posibilidad de construir una planta de tratamiento de aguas servidas en dicha comuna.



El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Partido Renovación Nacional e Independiente, hace uso de la palabra el H. Senador señor Cantero, quien se refiere a los objetivos y perspectivas de Televisión Nacional de Chile.

Sobre el particular, el H. Senador señor Cantero solicita dirigir oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República, a los señores Ministros Secretario General de la Presidencia y Secretario General de Gobierno, a los señores miembros del Directorio de Televisión Nacional de Chile y a la señora Presidente del Consejo Nacional de Televisión, a fin de hacerles llegar el texto de su intervención y para que, si lo tienen a bien, informen a esta Corporación las opiniones que posean sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En el tiempo del Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Moreno, quien se refiere a la transformación y a la modernización de la agricultura nacional.

Al respecto, el señor Senador solicita enviar oficio, en su nombre, a S.E. el Presidente de la República, a los señores Ministros del Interior, de Hacienda, Secretario General de la Presidencia, de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Agricultura, a los señores Secretarios Regionales Ministeriales de Agricultura del país, y a los señores Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Riego, Director de la Oficina de Estudios y Políticas Agrarias, Director Nacional del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, Director Nacional del Instituto de Desarrollo Agropecuario, Director Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero y Director Ejecutivo de la Corporación Nacional Forestal, a fin de hacerles llegar el texto de su intervención.

Asimismo, el H. Senador señor Moreno, recogiendo los planteamientos del H. Senador señor Lavandero, quien ha postulado la idea de coordinar la multiplicidad de organismos públicos que operan en las regiones y que están relacionados con la actividad agrícola, solicita dirigir oficio, en su nombre, a las señoras Ministro de Planificación y Cooperación e Intendente de la IX Región y al señor Gobernador de Cautín, para que, si lo tienen a bien, analicen la posibilidad de organizar un seminario sobre la materia.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---

En tiempo cedido por el Comité Partido Demócrata Cristiano, hace uso de la palabra el H. Senador señor Horvath, para referirse a los derrames de petróleo ocasionados por naves mercantes en la X y XI Regiones y a las medidas de prevención del daño ecológico que dichos derrames ocasionan en los canales de la zona austral del país.

Al respecto, el señor Senador solicita dirigir oficio, en su nombre, a los señores Ministro del Interior e Intendentes de la X y XI Regiones, a la señora Secretaria Ejecutiva de la Comisión Nacional del Medio Ambiente y a los señores Director Nacional del Servicio Nacional de Pesca, Comandante en Jefe de la Armada, Director del Territorio Marítimo y Marina Mercante Nacional y Presidente de la Asociación de Productores de Salmón y Trucha de Chile, a fin de hacerles llegar sus planteamientos sobre la materia.

Luego, el H. Senador señor Horvath solicita enviar oficio, en su nombre, a los señores Ministros Secretario General de la Presidencia y de Obras Públicas, para que, si lo tienen, a bien, consideren la posibilidad de excluir del área que conformaría el Santuario de la Naturaleza denominado Parque Pumalín, a las franjas fiscales de la vía caminera sin transbordo que se extenderán desde Puerto Montt al sur.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre del mencionado señor Senador, en conformidad al Reglamento del Senado.

---



Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Mixto Unión Demócrata Independiente e Independientes, Institucionales 1, Partido Socialista, Institucionales 2 y Partido Por la Democracia.

---

Se levanta la sesión.

**CARLOS HOFFMANN CONTRERAS**  
**Secretario del Senado**

## **DOCUMENTOS**

### **1**

#### **INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SOBRE TRANSPARENCIA, LÍMITE Y CONTROL DEL GASTO ELECTORAL (2745-06)**

Honorable Senado:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su informe en general acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional e iniciado en un Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus miembros, el H. Senador señor Boeninger; el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, y los abogados asesores del Ministerio del Interior, señores Rodrigo Cabello y Eduardo Pérez. Concurrieron, también, el señor Jorge González en representación del Instituto Libertad; el señor Salvador Valdés, por el Centro de Estudios Públicos; el señor Sergio Micco, por el Centro de Estudios para el Desarrollo; el señor Francisco Zúñiga, por la Fundación Chile 21, y la señora Paula Pinedo y el señor Eugenio Guzmán, por el Instituto Libertad y Desarrollo.

## **Previsiones**

1) Esta Comisión previene que por disposición de los artículos 18, 19, N° 15, y 84 de la Constitución Política, los artículos 1° al 42 de este proyecto de ley deben ser aprobados con rango de ley orgánica constitucional, pues inciden, respectivamente, en materias relativas a la organización del sistema electoral público; al financiamiento de los partidos políticos, y a las atribuciones del Tribunal Calificador de Elecciones. Los artículos 43 y 44 de la iniciativa tienen el carácter de ley común.

2) Hace presente, también, que después del acuerdo que adoptó en orden a aprobar en general la idea de legislar según se dirá en un acápite posterior, escuchó las opiniones de los representantes de los institutos mencionados en el párrafo precedente, cuyas intervenciones constan en minutas que están a disposición de los señores Senadores en la Secretaría de esta Comisión.

### **I.- Objetivo**

Fijar límites a los gastos de las campañas electorales y establecer normas que regulen su financiamiento y la fiscalización y publicidad de éste.

### **II.- Estructura**

El proyecto de ley está conformado por cinco títulos que se subdividen en 44 artículos permanentes.

### **III.- Antecedentes**

#### **3.1.- De Derecho**

- Constitución Política: artículos 1°, inciso cuarto, 18 y 19, N° 15, y 84.
- Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones, Populares y Escrutinios.
- Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre el Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.
- Ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos.
- Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional sobre el Tribunal Calificador de Elecciones.

#### **3.2.- De Hecho**

El Mensaje de S.E. el Presidente de la República expresa que con esta iniciativa se procura regular una materia de gran sensibilidad en nuestro sistema político, que hasta la fecha no ha sido abordada con la seriedad que se requiere.

Así, señala que la institucionalidad política puede verse deteriorada por la influencia desmedida del dinero en ella. Lo anterior- agrega- no implica rechazar totalmente el financiamiento político, sino regular la relación entre éste y la actividad política, pues es posible que una inadecuada vinculación entre ambas realidades dé origen a situaciones que escapan de las formas éticamente correctas, tanto por la acción de quien financia como de quien es financiado.

Seguidamente, afirma que una normativa que enfrente estas materias contribuirá al desarrollo democrático del país, pues fortalecerá la representatividad y pluralidad de las distintas opciones y, en particular, creará un sistema regulatorio de los dineros privados en la actividad política, con el fin de impedir una influencia inconveniente sobre la actividad de los partidos.

Sobre este aspecto recuerda que distintos estudios internacionales han señalado que Chile es un país que presenta niveles muy bajos de corrupción, lo que debe ser considerado como punto de partida para fortalecer la ética colectiva y la forma en que interactúa el mundo público con el privado.

Para robustecer ese patrimonio cívico propone crear mecanismos transparentes de financiación privada de la actividad política y regular los límites y el control de ésta. Con ello se evitará que el dinero distorsione la representación de los ciudadanos y dé paso a figuras de corrupción política que no se han extendido en nuestro país, como la extorsión y el soborno, conocidas en otras latitudes.

A continuación, el Mensaje recuerda que no es esta la primera iniciativa que el actual Gobierno ha promovido en este ámbito. Hace pocos meses atrás la Cámara de Diputados conoció y votó un proyecto de ley que había generado importantes consensos. Lamentablemente, pese a que la idea de legislar fue acogida por unanimidad no se logró su aprobación particular.

Esta situación es calificada por el Mensaje como desafortunada, pues privó a nuestro país de contar con una legislación que pudiera regir en las próximas elecciones parlamentarias, en las que seguramente volverá a plantearse el tema con la misma fuerza con que se presentó en los últimos comicios presidenciales.

A propósito de este antecedente, advierte que la última elección presidencial dejó como enseñanza que el país no puede soportar por más tiempo el hecho que el acceso a los cargos públicos vaya revestido de una actividad frenética y dispendiosa que signifique destinar millones de dólares a un acto electoral, lo que puede trastocar seriamente el valor de la igualdad sobre el que descansa el sufragio.

Seguidamente, el Mensaje recuerda que la deliberación sobre financiamiento de la actividad política no ha sido una materia de fácil discusión en nuestro país. En efecto, la parquedad de la regulación constitucional y legal de los partidos ha generado un área nebulosa acerca de la forma cómo éstos obtienen los recursos, especialmente, los gastos que irrogan las campañas electorales.

Agrega que la norma constitucional del artículo 19 N° 15, en su referencia al financiamiento de la política, sólo prescribe un mandato al control del gasto electoral de origen extranjero. La única manera de configurar tal mandato es a través

de un sistema de transparencia de todo el gasto electoral. Esta situación se hace extensiva también a los candidatos.

En el caso chileno, continúa, ante la ausencia de mecanismos de financiamiento público, la actividad política recurre al mundo privado para obtenerlo, lo que crea complejas relaciones entre la política y el dinero.

Esto obliga a preguntarse acerca de ¿cuáles son las relaciones entre el dinero y la política que es conveniente permitir y regular? y ¿cuáles, por el contrario, deben ser prohibidas y sancionadas por el ordenamiento jurídico?.

A este respecto, a juicio del Ejecutivo, la forma en que se materializa la relación entre el dinero y la política no es una cuestión intrascendente que pueda ser entregada exclusivamente a la libertad del mercado o a la conciencia de los ciudadanos. El inadecuado financiamiento de la actividad política se ha consolidado como la principal fuente de corrupción de los sistemas de generación de las autoridades, lo que obliga a regular la influencia del dinero en el poder político, de manera de evitar el avance de figuras típicas de extorsión o soborno que degradan la democracia y la legitimidad de sus instituciones. Es indispensable, en consecuencia, procurar las condiciones que permitan mantener relaciones aceptables entre la riqueza privada y el poder público, porque de ellas depende la forma en que se desenvolverá la actividad política y la manera en que se resguardará la integridad del sistema político.

Expresa que si bien la libertad política respalda el derecho de los ciudadanos a contribuir al financiamiento de las opciones de su preferencia, ello no obsta a que es necesario proteger esa libertad mediante la regulación de este derecho, de manera que no se transforme en una fuerza externa al proceso de confrontación política.

Este debate debe ser ilustrado a partir de los antecedentes históricos que demuestran la directa vinculación que existe entre el dinero y la corrupción política. Desde sus primeros tiempos, agrega, la democracia ha debido enfrentar el problema de que quienes poseen recursos económicos han estado en condiciones de "comprar" la conciencia del pobre, antes en forma directa, o en forma más o menos sutil en la actualidad. A este respecto, recuerda que se ha pasado de aquellas modalidades de cohecho consistentes en el pago de cierta cantidad de dinero una vez emitido el sufragio a otras en que lo que se paga aparece disfrazado de asistencialidad, tal como ocurre con el pago de cuentas de servicios básicos o el regalo de especies de variada índole.

A la luz de estos antecedentes, resulta claro que mientras mayores sean los recursos disponibles, más altas son las posibilidades de un candidato de influir en la conducta del electorado. Por lo mismo, mientras mayor sea el gasto electoral total, mayores serán las posibilidades de exponer a la corrupción el sistema político en su conjunto.

Lo anterior, continúa el Mensaje, es grave pues el derecho al sufragio termina siendo condicionado por los recursos económicos, lo que impide que éste pueda expresarse libremente. Esta situación es más preocupante si con ella se fomenta una relación indebida entre el poseedor de la riqueza y los representantes políticos surgidos del sufragio popular. Ningún sistema democrático podrá mantenerse en el tiempo si carece de legitimidad al fundarse en relaciones de soborno o extorsión, pues ninguna contribución es completamente gratuita. En este sentido, recuerda que incluso aquellas más desinteresadas donaciones persiguen la obtención de alguna ventaja personal, al menos moral.

Atendido lo anterior, afirma que mientras más cuantiosa sea la contribución, mayor será el beneficio que se pretenda obtener y, por tanto, más urgente establecer reglas claras en esta materia.

A continuación el Mensaje se refiere al gasto electoral en Chile. Expresa que en este aspecto es difícil clarificar con certeza el monto al que asciende una campaña política, dada la desregulación y la inexistencia de normas de transparencia.

Sin perjuicio de ello, estima que aún con proyecciones conservadoras, el gasto total de las campañas parlamentarias de 1993 habría alcanzado a unos \$15.700 millones de pesos (unos 37,5 millones de dólares de la época). Otras estimaciones asignan un gasto total para todas las elecciones parlamentarias de 1997 de \$ 39.000 millones (aproximadamente 84 millones de dólares).

Las mencionadas cifras son calificadas por el Mensaje como excesivas, toda vez que son proporcionalmente mayores a las que se registran en Estados Unidos o Japón, dos países que presentan los más altos niveles de gastos en el mundo.

A este respecto informa que se ha calculado que el total de gasto de todas las campañas que se verificaron en los Estados Unidos, desde 1952, ha crecido progresivamente. En 1952 alcanzó a la suma de US\$ 250 millones; en 1976, dicha cifra aumentó moderadamente llegando a US\$ 600 millones. De ahí en adelante, el aumento del gasto ha sido exorbitante, elevándose a la suma de US\$ 1.200 millones en 1980; US\$ 2.700 millones en 1988, y US\$ 3.100 millones en 1992. Otras estimaciones han situado el total de gastos de la campaña del año 2000 en una cifra cercana a los US\$ 3.500 millones.

Agrega que Japón ha experimentado un proceso similar. Distintas proyecciones sitúan el gasto promedio de las últimas elecciones parlamentarias, tanto de la Dieta como del Senado, en alrededor de US\$ 3.000 millones, cada una.

En Gran Bretaña, que puede considerarse como un país de moderado nivel de gastos de campaña, los partidos mayoritarios, conservadores y laboristas, desembolsaron unos US\$ 57,3 millones en la campaña del año 1997. Estimaciones mayores elevan el gasto total a US\$ 90,3 millones, aproximadamente.

Con estos antecedentes, el Mensaje afirma que aún considerando las proyecciones más conservadoras, el nivel de gasto de nuestras elecciones parlamentarias representa un porcentaje mayor que el gasto de los Estados Unidos y cercano al de Japón, lo que califica de desmesurado; y en relación con el gasto de Gran Bretaña, nuestro gasto electoral es nueve veces superior. Si se consideran proyecciones menos conservadoras, el resultado sería peor, pues el gasto llegaría a ser más de tres veces superior al de Estados Unidos y más que duplicaría al japonés. Frente al de Gran Bretaña, el nuestro resultaría casi dieciocho veces mayor.

A continuación el Mensaje menciona los grandes principios que orientan a este proyecto de ley. Destaca la regulación de los sistemas de financiamiento de campañas electorales, procurando que todos los candidatos y partidos participen en los actos electorales en un mismo pie de igualdad, haciendo con ello posible el mandato del artículo 1° de la Constitución en orden a "asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional", y que aquellos que cuentan con una menor posibilidad económica de acceder a la adhesión ciudadana puedan dar a conocer sus proposiciones.

A este principio se agregan los siguientes propósitos específicos: fijar montos máximos de gastos en campañas electorales; regular el financiamiento privado de ellas, con el objeto de conocer los orígenes de esos recursos; encargar la administración de los recursos y gastos electorales a las personas que designen los candidatos y partidos políticos; crear un sistema de control externo del origen de los recursos empleados en las campañas electorales y de los gastos de propaganda, y consagrar un mecanismo de publicidad de dichos recursos y gastos.

Finalmente el Mensaje se ocupa en describir el articulado del proyecto, que es el contenido del acápite siguiente.

## **2.2.- Descripción general del texto del proyecto**

La iniciativa está estructurada en cuarenta y cuatro artículos agrupados en cinco títulos que desarrollan las materias que se describen en este apartado.

El Título I, del gasto electoral, subdividido en dos párrafos, artículos 1° al 7°, se refiere al ámbito de regulación de esta ley, la definición del gasto electoral y sus límites.

El Párrafo 1° dispone que los límites, el control y la publicidad de los gastos de los actos eleccionarios, regidos por las leyes orgánicas constitucionales de Votaciones Populares y Escrutinios y de Municipalidades, se ajustarán a sus normas y a las de sus reglamentos, y define el gasto electoral como todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos con ocasión de los actos electorales. Se considera especialmente como gasto electoral la propaganda y la publicidad; el arrendamiento de locales destinados a las campañas electorales, los gastos en personal, los gastos de desplazamiento de los candidatos, de dirigentes de los partidos y de personal de apoyo; los intereses de los créditos para las campañas electorales; las donaciones que efectúan los candidatos para actos culturales, deportivos o de otro tipo en el ámbito territorial de la contienda electoral, y cualquier gasto en que incurran los partidos o candidatos a propósito de los actos electorales, según lo determine el Director del Servicio Electoral. (artículos 1° y 2°).

Enseguida, expresa que se entiende por campaña electoral el período que media entre la declaración de la candidatura y el día de la elección, considerando como gastos electorales los que se efectúen en dicho período aunque los contratos que los originen o su pago efectivo sean de distinta fecha. (artículo 3°).

El Párrafo 2° limita el gasto electoral de los candidatos a Senador, Diputado, Alcalde o Concejal, a la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 unidades de fomento el número de inscritos en los registros electorales de la correspondiente sección (circunscripción senatorial, distrito o comuna). Igual fórmula se aplicará a las candidaturas de Presidente de la República ampliándose, en este caso, el número de ciudadanos a los inscritos en los registros de todo el país, salvo la situación prevista en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política (segunda vuelta en la elección presidencial), evento en el cual el factor multiplicador será de 0,01 unidades de fomento.

El artículo 4° dispone que el Director del Servicio Electoral establecerá los máximos gastos electorales considerando la fecha de cierre de inscripciones prevista en el artículo 22 de la ley N° 18.556 (120 días antes de la elección).



Se refiere a continuación el Párrafo 2° a los límites del gasto electoral que pueden efectuar los partidos políticos, circunscribiéndolos al tercio de los gastos permitidos a sus candidatos, incluso los independientes que integren un pacto o un subpacto.

También establece la presunción legal, en el caso de los partidos políticos, de que se considerará gasto electoral el que efectúen durante las campañas en lo que exceda del promedio de sus gastos durante los seis meses anteriores al inicio de aquéllas.

Sanciona a continuación con una multa equivalente al quíntuplo del exceso a los candidatos y partidos que sobrepasen el límite del gasto, estableciendo responsabilidad solidaria para los partidos respecto de sus candidatos infractores. La multa la aplica el Director del Servicio Electoral y es reclamable según el procedimiento consignado en el artículo 34, que se describirá en su oportunidad.

Finalmente, este Párrafo reconoce acción popular para denunciar ante el Director del Servicio Electoral las infracciones a los límites del gasto electoral.

El Título II, de los aportes de la campaña electoral, artículos 8° al 16, regula los bienes y servicios proporcionados a candidatos y partidos durante ese período.

Considera como aporte toda contribución en dinero o estimable en dinero que personas naturales o jurídicas de derecho privado efectúen a un candidato o partido bajo cualquier modalidad (mutuo, donación, comodato); y prohíbe a los extranjeros (personas naturales o jurídicas) efectuar dichos aportes salvo que las primeras puedan ejercer el derecho de sufragio (artículo 9°).

El artículo 10 prohíbe a los candidatos y partidos aceptar aportes de las siguientes personas o entidades: órganos de la Administración del Estado, de sus empresas o en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación; personas jurídicas que reciban subvención estatal o contraten con el Estado provisión de bienes, prestación de servicios o realización de obras, siempre que los montos de los respectivos contratos asciendan a más de dos mil unidades tributarias en determinado período; y a las personas jurídicas que postulen a licitaciones públicas o privadas en algunos de los organismos anteriores.

Los artículos 11 al 13 obligan a las instituciones con fines de lucro que quieran aportar a la campaña electoral a expresar su voluntad conforme al procedimiento establecido en su organización interna; prohíben a las personas jurídicas públicas o privadas sin fines de lucro y a los partidos políticos entre sí, efectuar aportes a las campañas electorales, y a los candidatos o partidos políticos a recibir aportes anónimos superiores al cinco por ciento del límite del gasto electoral autorizado, como también aceptar de un mismo particular o entidad aportes que excedan, respectivamente, de quinientas o novecientas unidades de fomento.

Finalmente, presume como aporte de campaña electoral los gastos a que se refiere el Título I efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas.

Los artículos 14 al 16, con los que concluye este Título, obligan a todo aportante de un candidato o partido, cuya contribución supere a veinte unidades de

fomento, a formalizarla por escrito con expresión de su identidad; eximen del trámite de insinuación a las donaciones que se efectúen como aportes electorales y sancionan a los aportantes infractores de las normas de este Título con multa equivalente al duplo de lo indebidamente aportado.

El Título III, del control de los ingresos y gastos electorales, está encabezado por el artículo 17 del proyecto que hace aplicables las normas de sus párrafos 1º al 3º a las elecciones presidenciales y parlamentarias. También regulan las elecciones municipales siempre que el número de inscritos en la correspondiente comuna sea superior a veinte mil.

El Párrafo 1º, artículos 18 al 25, tratan de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales.

El artículo 18 prescribe que un candidato a Presidente de la República, Senador o Diputado deberá nombrar un Administrador Electoral que será su mandatario para efectos de control de los ingresos y gastos. La misma obligación tendrán los candidatos a Alcalde o a Concejal en comunas con más de veinte mil electores.

Permite, enseguida, a dos o más candidatos tener un administrador común siempre que sus candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido.

Finalmente, consigna normas de procedimiento para la designación del administrador: se efectúa ante el Director del Servicio Electoral, mediante presentación escrita en que se individualiza a la persona designada. La revocación del encargo debe ser comunicada también al Servicio Electoral.

El precepto siguiente enumera las obligaciones del Administrador Electoral, cuales son la de llevar contabilidad completa de los ingresos y gastos de la campaña; conservar los documentos que den cuenta de esos gastos y los comprobantes de los aportes privados, y remitir al Administrador General de un partido político la información y documentación contable dentro de los diez días siguientes a la fecha de la elección.

La norma del artículo 20 del proyecto en informe obliga a los partidos políticos que declaren mas de una candidatura a Senadores, Diputados, Alcaldes y Concejales, a nombrar un **Administrador General Electoral**.

Consigna enseguida el procedimiento a que estará sujeta la designación: ésta se hará por el Presidente y el Secretario de la colectividad ante el Director del Servicio Electoral al momento de declarar las candidaturas, y constará en un escrito en que se individualizará a la persona nombrada. Su revocación, al igual que en el caso anterior, deberá también formalizarse por las mismas personas ante el Director del Servicio Electoral.

Prohíbe, por último, que una misma persona actúe como Administrador General de más de un partido.

El artículo 21 del texto propuesto por el Ejecutivo señala las obligaciones del Administrador General, que son similares a las del Administrador Electoral, con la salvedad de que el primero queda facultado para requerir del segundo la información y documentos correspondientes a la candidatura a su cargo, agregándose –para el



Administrador General– la de remitir al Director del Servicio Electoral toda información contable de ingresos y gastos del partido y de las candidaturas inscritas en su representación.

Los artículos 22 y 23 establecen los requisitos, inhabilidades y causales de cesación en el cargo de Administrador Electoral y de Administrador General Electoral.

A estos efectos, las referidas disposiciones prescriben que podrán acceder a esos cargos sólo las personas naturales con derecho a sufragio, salvo los que sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas que se celebren en un mismo acto electoral. Cesarán en sus cargos al nonagésimo día posterior al de la presentación de la cuenta de la campaña a no ser que el Director del Servicio Electoral formule observaciones, caso en el cual mantendrán su cargo hasta la aprobación de dicha cuenta.

El artículo 24 consigna una norma de publicidad para los nombramientos de los Administradores, disponiendo que las nóminas de estos y de sus reemplazantes se exhibirán en las oficinas del Servicio Electoral y en sus Direcciones Regionales y, finalmente, el artículo 25 regula la situación que genera el fallecimiento, renuncia o remoción de ellos. En estos eventos el candidato o partido deberá nombrar a su reemplazante dentro de los cinco días de conocida la causal de cesación y si no lo hacen, sus funciones serán ejercidas de pleno derecho por el Administrador General Electoral - tratándose del reemplazo del Administrador Electoral- y por el Secretario General del partido, si el reemplazado es el Administrador General Electoral.

En el caso de candidatos independientes o candidatos a Presidente de la República el incumplimiento de reemplazar al Administrador hará recaer en el propio candidato las obligaciones de aquél.

El Párrafo 2º de este Título III, artículos 26 al 29, trata de la contabilidad electoral.

Los referidos preceptos imponen a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales el deber de llevar contabilidad completa de los ingresos y gastos electorales por cada candidato y partido; y atribuyen al Director del Servicio la potestad de determinar los libros en que quede constancia de la contabilidad. Entre ellos se considerará, a lo menos, un libro diario y un libro de balance.

En seguida, este Párrafo – artículo 28- extiende a estos Administradores la aplicación de las normas contenidas en el artículo 31 del Código de Comercio (prohíbe a los comerciantes alterar en los asientos el orden y fecha de las operaciones mercantiles; dejar lugares en blanco en dichos asientos, y hacer interlineaciones o enmendaduras en ellos); y en el artículo 29 consigna la obligación de registrar los aportes en dinero, especies o servicios para financiar los gastos electorales.

El Párrafo 3º- artículos 30 al 35- regula la presentación y el control de la contabilidad electoral.

Los artículos 30 y 31 se refieren a la presentación de la contabilidad, obligando a los Administradores Generales a informar al Director del Servicio Electoral acerca de los ingresos y gastos y a exhibir un balance consolidado de ellos dentro de los cuarenta días siguientes a una elección, con expresión de su origen y destino.

Tratándose de comicios pluripersonales, elección presidencial o de la participación en una elección de un solo candidato de un partido político, la obligación de presentar dichas cuentas recaerá en el Administrador Electoral.

Dentro de los noventa días siguientes al vencimiento del plazo precedentemente citado, el Director del Servicio Electoral se pronunciará sobre la cuenta, entendiéndose esta aprobada si vencido dicho plazo el Director no emite pronunciamiento.

Los artículos 32 al 35 establecen normas sobre el control de la contabilidad de los gastos electorales.

Las referidas disposiciones facultan al Director del Registro Electoral para requerir del Administrador Electoral o del Administrador General los antecedentes o correcciones pertinentes, y a rechazar la cuenta presentada si ésta no se ajusta a los documentos confeccionados o adolece de errores u omisiones graves.

La resolución que rechaza la cuenta, según el artículo 33, notificada a los interesados (Administrador General o Electoral, partido político y candidato) impone una multa igual al duplo de la parte del gasto rechazado, de la que se hacen solidariamente responsables el Administrador y el partido político o candidato, cuando corresponda.

Agrega el artículo 34 que las resoluciones que rechacen una cuenta o impongan multas son reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones. Las de este último son inapelables y, finalmente, el artículo 35 obliga al Director del Servicio Electoral a denunciar ante el tribunal ordinario los delitos que advierta en el análisis de la cuenta de ingresos y gastos.

El Párrafo 4º de este Título III, artículos 36 al 39, se refiere al régimen simplificado de contabilidad electoral aplicable a las elecciones municipales en comunas cuyo número de electores sea igual o inferior a veinte mil.

Al efecto previene que el candidato a Alcalde o Concejal de esas comunas deberá presentar al Director Regional del Servicio Electoral, dentro de los veinte días siguientes a la elección, una declaración jurada de los ingresos y gastos electorales en un formulario único elaborado por el Servicio. Dicho formulario estará a disposición de los candidatos en las Direcciones Regionales desde la inscripción de las candidaturas.

Finalmente, -artículo 39- faculta al Director del Servicio para requerir a los organismos públicos que corresponda, la información necesaria al esclarecimiento de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General.

El Título IV contiene normas sobre publicidad de las cuentas y gastos electorales. Se ocupa de estos aspectos en los artículos 40 y 41 el proyecto del Ejecutivo.

El primero de ellos prevé que las cuentas de ingresos y gastos electorales serán públicas y cualquiera puede pedir copia de ellas a su costa, debiendo el Director del Servicio velar porque el ejercicio de este derecho, durante el examen de la cuenta, se compatibilice con la labor del Servicio.

El segundo preceptúa que los partidos políticos que hubieren presentado candidaturas a las elecciones populares publicarán en un diario de circulación nacional un balance, a su costa, que contendrá el monto total de los ingresos y gastos electorales del partido y por cada candidato.

Igual disposición regirá para los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

El Título V, final, que comprende los artículos 42 a 44, dispone :

a) que tratándose de la segunda vuelta en la elección presidencial, las normas sobre plazos y procedimientos se aplicarán considerando la fecha de la segunda votación (artículo 42);

b) que mediante decreto del Ministerio del Interior, el Presidente de la República dictará el reglamento de esta ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación (artículo 43), y

c) que el mayor gasto que signifique la aplicación de esta ley se financiará con cargo al presupuesto del Servicio Electoral en el año respectivo. En el evento de que esos recursos no fueren suficientes, el exceso podrá suplementarse con cargo a la Partida Tesoro Público del año que corresponda.

#### **IV.- Discusión General del Proyecto**

En sesión de 10 de julio pasado, el Ministro del Interior, señor José Miguel Insulza, expresó que la idea matriz contenida en esta iniciativa ya había sido considerada en otra que fue aprobada en general por la H. Cámara de Diputados y que no pudo concluir el primer trámite, en su oportunidad, por no reunirse el quórum especial que exige la ley.

Agregó que el proyecto que hoy día se discute perfecciona el anterior incorporando nuevas disposiciones sobre el límite del gasto en los actos eleccionarios y mecanismos de fiscalización de aquél, tanto durante el período de las campañas como con posterioridad a la elección.

Señaló que este proyecto tiene su principal fundamento en el imperativo de cautelar el régimen democrático en el proceso de generación de sus autoridades electas; es decir, que cualquier ciudadano puede aspirar a tener iguales oportunidades que otros que disponen de mayores recursos para acceder a cargos de generación popular. A este respecto, y recordando lo que expresa el Mensaje, manifestó que en la campaña parlamentaria de 1993 el gasto electoral ascendió aproximadamente a treinta y siete millones de dólares y, en 1997, a ochenta y cuatro millones de la misma moneda. En comparación al gasto electoral en países como Japón, Estados Unidos de América y al Reino Unido, las cifras citadas resultan manifiestamente desproporcionadas, pues en ellos el costo por elector es muy inferior al del ciudadano chileno.

En otro orden, destacó como fundamento del proyecto la conveniencia de hacer más transparente los recursos que se destinan a las campañas electorales, con el fin de evitar situaciones de corrupción que se pueden producir cuando no hay suficiente claridad acerca de los agentes o intereses que contribuyen a financiar las

candidaturas. En este sentido, el proyecto propone identificar a los donantes y limitar el monto de sus aportes por partidos y candidatos. En otras legislaciones, agregó, se han establecido mecanismos de contribución pública o estatal a las campañas electorales, con lo cual se neutralizan muchos de los efectos no deseados que puede traer aparejada la participación privada mal orientada en las elecciones, Si bien esta modalidad de financiamiento no está considerada en el presente proyecto, sus normas prevén regulaciones para que las campañas políticas sean cada vez menos permeables a prácticas indebidas.

Se refirió a continuación a determinados objetivos específicos del proyecto en informe, como son el monto máximo por candidatura durante la campaña; la regulación del financiamiento privado para determinar el origen de los aportes y garantizar la independencia de los ciudadanos electos; la creación de la figura del Administrador Electoral, que será el responsable del manejo de los recursos que se asignen a las candidaturas; el establecimiento de sistemas de fiscalización de los recursos y gastos de propaganda, materias todas que se han reseñado en un acápite precedente de este informe.

Finalizó su exposición reiterando que el principal objetivo de este proyecto es el de definir y limitar al gasto electoral, con el propósito de generar una legislación que permita mayor transparencia en el proceso de generación de las autoridades democráticas. Advirtió, en todo caso, que dada la inminencia de la próxima elección parlamentaria, las normas de este proyecto no regularán los gastos que ésta irroge por efecto de los plazos que aquí se establecen, pero será ciertamente esta iniciativa una señal que oriente a los partidos políticos y a sus dirigencias.

- - -

Intervino, a continuación, el Director del Servicio Electoral, señor Juan Ignacio García, quien señaló que esta iniciativa recoge inquietudes de larga data en nuestro país, cuales son las de definir un marco regulatorio para el gasto de las campañas electorales similar al de otros países.

Hizo presente que el fenómeno de la mundialización impone exigencias a los países signatarios de instrumentos internacionales para que incorporen a sus legislaciones internas mecanismos que perfeccionen el proceso democrático. En este sentido, recordó que en la institucionalización del Tratado de Libre Comercio de los países de América del Norte se planteó a México que incluyera en su ordenamiento interno una normativa sobre el límite y el control de los gastos electorales y las contribuciones particulares a las candidaturas para cargos de elección popular.

Estima aconsejable que Chile exhiba ante la comunidad internacional mecanismos legislativos como los descritos y no esperar a que se levanten presiones externas que condicionen su ingreso o participación en instancias internacionales a la aprobación de este tipo de normas

En otro orden, advirtió que si bien esta iniciativa perfecciona el proyecto anterior, es menester plantear algunas enmiendas que permitan una aplicación más eficaz de sus disposiciones.

En primer término, observó que el proyecto entrega nuevas potestades al Servicio Electoral, pero mantiene su actual estructura. Es, en consecuencia, conveniente considerar recursos presupuestarios que permitan a este organismo cumplir cabalmente sus nuevas obligaciones.

A lo anterior, ha de agregarse que la iniciativa encomienda el desarrollo de sus normas a la potestad reglamentaria, lo cual constituye una novedad en el ordenamiento electoral. Fue de parecer, a este respecto, que en el análisis en particular se especifiquen las normas de la iniciativa que van a ser objeto de reglamentación.

También se refirió a las sanciones que prevé la iniciativa, las cuales requieren que el Director del Servicio Electoral disponga de herramientas legales para obtener información que permita tipificar los ilícitos electorales y aplicar los castigos correspondientes.

Finalmente, expresó que las precedentes observaciones y otras que le ha merecido el estudio de la iniciativa están contenidas en una minuta que deja a disposición de los señores Senadores integrantes de la Comisión para su consideración y mérito ante eventuales indicaciones que se promuevan en la discusión particular.

- - -

Puesta en votación la idea de legislar respecto de este proyecto de ley, el H. Senador señor Fernández coincidió en que es necesario regular el gasto electoral, pero previno que en la discusión particular habrán de buscarse mecanismos para perfeccionar los procesos electorales en, a su juicio, tres órdenes de materias.

En primer término, estimó conveniente arbitrar normas que dejen en un mismo pie de igualdad al candidato que por primera vez enfrenta una elección a determinado cargo y al candidato que está en posesión de dicho cargo y que postula a su reelección, toda vez que, en su opinión, el sistema actual otorga ventajas a este último.

Agregó que el costo de las campañas está condicionado a los períodos de duración de éstas, de donde cree aconsejable, también como una forma de atenuar los esfuerzos de los partidos y candidatos para obtener financiamiento electoral, considerar la posibilidad de establecer tiempos más breves para las campañas.

Finalmente, expresó su interés porque las campañas electorales se desarrollen sin la influencia de los gobiernos que puede orientar la opción de los ciudadanos.

Con las prevenciones precedentes, manifestó su disposición a votar favorablemente la idea de legislar respecto del proyecto.

A continuación, intervino el H. Senador señor Martínez, quien también consignó su parecer favorable a la iniciativa, lo que no obsta a que en el análisis de su articulado se estudien cuidadosamente sus disposiciones, de manera que no sea objeto de reparos u objeciones de constitucionalidad en el control que en tal sentido habrá de practicarse a su respecto.

El H. Senador señor Cordero también coincidió en la necesidad de legislar respecto de esta materia, señalando que un primer análisis de la iniciativa aconseja introducirle enmiendas para que los procesos electorales, desde su gestación a su culminación y el posterior escrutinio de sus resultados, queden rodeados de las máximas garantías para dar legitimidad a los autoridades electas.



La H. Senadora señora Frei estimó que el sistema vigente no evita los gastos muchas veces dispendiosos de algunas candidaturas, cualesquiera sea el signo político que representen, en desmedro de otras que carecen de recursos para formular sus propuestas, circunstancia que afecta la igualdad de oportunidades y no es fiel expresión de la representación política. Este proyecto contribuye a transparentar la actividad política al establecer normas sobre publicidad del financiamiento de las campañas y el origen de los recursos para evitar el flagelo de la corrupción que tan grave daño ha causado a otros países.

Por las consideraciones precedentes, expresó su voto favorable a la idea de legislar respecto de la iniciativa en informe.

- - -

#### **V.- Acuerdo de la Comisión**

Con el mérito de la relación precedente, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión , HH. Senadores señora Frei y señores Cordero, Fernández y Martínez, prestó su aprobación en general a este proyecto de ley.

- - -

En consecuencia, esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra proponer a la Sala la aprobación de la idea de legislar respecto de esta iniciativa de ley. Su texto es el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

#### **"TÍTULO I DEL GASTO ELECTORAL**

##### **Párrafo 1°**

#### **Del objeto de la ley y de la definición de gasto electoral**

**Artículo 1°.-** Los límites, control y medidas de publicidad de los gastos electorales que realicen los partidos políticos y candidatos, como consecuencia de los actos eleccionarios contemplados en la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, y en la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se regirán por las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

**Artículo 2°.-** Para los efectos de esta ley, se entenderá por gasto electoral todo desembolso en que se incurra para el financiamiento de los equipos, oficinas y servicios de los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de actos electorales.

Especialmente se considerarán gastos electorales los que se efectúen por los siguientes conceptos:

a) Propaganda y publicidad dirigida, directa o indirectamente, a promover el voto para un candidato o candidatos determinados, cualquiera

sea la forma y medio que se utilice. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas del Párrafo 6° del Título I de la ley N° 18.700.

b) Arrendamiento de inmuebles destinados al funcionamiento de los equipos de campaña y a la celebración de actos de proselitismo electoral.

c) Pagos efectuados al personal que presta servicios a las candidaturas.

d) Gastos realizados para el desplazamiento de los candidatos, de los dirigentes de los partidos y del personal al servicio de la candidatura, como asimismo para el transporte de implementas de propaganda y para la movilización de personas con motivo de actos de campaña.

e) Intereses de los créditos recibidos para la campaña electoral, devengados hasta la fecha en que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 30.

f) Gastos efectuados por concepto de propaganda y publicidad para la campaña electoral a través de cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 18.700.

g) Las erogaciones o donaciones realizadas por los candidatos a organizaciones o a personas naturales o jurídicas, mediante el patrocinio de actos culturales, deportivos o de cualquier otro tipo a celebrarse dentro del ámbito territorial respectivo.

h) Todo otro gasto en que incurran los partidos políticos y candidatos, con ocasión y a propósito de los actos electorales, según determine el Director del Servicio Electoral en el ejercicio de las atribuciones que la presente ley le encomiende.

**Artículo 3°.-** Para la determinación de los gastos electorales, se entenderá por campaña electoral el período comprendido entre la fecha de declaración de candidaturas y el día de la elección respectiva.

Para este efecto, se considerarán gastos electorales los efectuados en dicho período, independientemente de la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

#### **Párrafo 2° De los límites al gasto electoral**

**Artículo 4°.-** Ninguna candidatura a Senador, Diputado, Alcalde o Concejal podrá sobrepasar, por concepto de gastos electorales, la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 unidades de fomento el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales en la circunscripción senatorial, el distrito o la comuna correspondientes.

En el caso de las candidaturas a Presidente de la República, el límite de gastos electorales será equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar por 0,02 Unidades de Fomento el número de ciudadanos inscritos en los registros electorales del país. No obstante, tratándose de la situación prevista en el inciso segundo del

artículo 26 de la Constitución Política, dicho límite se calculará considerando como factor multiplicador 0,01 unidades de fomento.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, establecerá los máximos de gastos electorales permitidos, considerando para ello la fecha del cierre del período de inscripciones electorales establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.556.

**Artículo 5°.-** El límite de gastos electorales que podrá efectuar cada partido político, será el equivalente al tercio de la suma total de los gastos electorales permitidos a sus candidatos, incluidos los independientes que vayan en pacto o subpacto con él, según lo establecido en el artículo anterior.

En todo caso, se presumirá gasto electoral de un partido político el efectuado dentro del período indicado en el artículo 3°, en aquella parte que exceda el promedio de gastos incurridos por el respectivo partido durante los seis meses anteriores a dicho período, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

**Artículo 6°.-** El candidato o partido político que exceda el límite de gastos electorales, calculado de conformidad con lo dispuesto en los artículos precedentes, será sancionado con una multa, a beneficio fiscal, equivalente al quintuplo del exceso en que hubiere incurrido. En todo caso, el partido político será solidariamente responsable del pago de la multa que afecte a sus candidatos.

La multa será aplicada por el Director del Servicio Electoral, siendo reclamare de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 34.

**Artículo 7°.-** Toda persona que esté en conocimiento de hechos que puedan constituir infracción al límite de gastos electorales establecido en esta ley, podrá formalizar la denuncia pertinente ante el Director del Servicio Electoral, una vez presentada la cuenta pública a que se refiere el artículo 30. Dicha acción deberá necesariamente acompañar los antecedentes suficientes en que se funde.

## TITULO II

### DE LOS APORTES DE CAMPAÑA ELECTORAL

**Artículo 8°.-** Los aportes de bienes o servicios, de cualquier naturaleza, que se efectúen a candidatos y partidos políticos durante el período de campaña electoral, se sujetarán a las disposiciones del presente Título.

Para estos efectos, se entenderá que constituye aporte de campaña electoral toda contribución en dinero, o estimable en dinero, que las personas naturales o jurídicas de derecho privado, efectúen a un candidato o partido político, sea que se materialice bajo la forma de mutuo, de donación, comodato o cualquier acto o contrato a título gratuito, destinado al financiamiento de gastos electorales.

**Artículo 9°.-** Prohíbense los aportes de campaña electoral provenientes de personas naturales o jurídicas extranjeras, con excepción de los efectuados por extranjeros habilitados legalmente para ejercer en Chile el derecho a sufragio.



**Artículo 10.-** Los candidatos y partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente, aportes de campaña electoral de los Órganos de la Administración del Estado, de las empresas del Estado, ni de aquéllas en que éste, sus empresas, sociedades o instituciones tengan participación en el capital social.

Se prohíben, asimismo, los aportes de campaña electoral provenientes de toda persona jurídica que reciba subvenciones o aportes del Estado, como asimismo de aquéllas que contraten con él o sus órganos la provisión de bienes, la prestación de servicios o la realización de obras, si los montos a que ascendieren los contratos respectivos superasen las 2.000 unidades tributarias mensuales en el respectivo año calendario o en alguno de los dos años calendario precedentes.

Dicha prohibición afectará también a las personas jurídicas que se encuentren postulando a licitaciones públicas o privadas con alguno de los organismos a que se refieren los incisos precedentes. Su incumplimiento significará su eliminación del proceso licitatorio que esté en curso o la terminación anticipada del contrato que se encuentre vigente.

**Artículo 11.-** Los aportes de campaña electoral que efectúen personas jurídicas con fines de lucro requerirán decisión expresa de quienes tengan la facultad de administración, de conformidad con los acuerdos que sobre esta materia haya adoptado previamente el órgano social competente.

**Artículo 12.-** No podrán efectuar aportes de campaña electoral a candidatos y partidos políticos las personas jurídicas de derecho público o privado sin fines de lucro, cualquiera sea el régimen jurídico que les sea aplicable.

Prohíbense, asimismo, tales aportes entre partidos políticos, como también los de un partido a candidatos de otros.

**Artículo 13.-** Ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir por concepto de aportes anónimos más del 5% del límite de gastos electorales definido en esta ley.

Asimismo, ningún candidato o partido político, durante el período de campaña electoral, podrá recibir de un mismo particular o entidad, aportes de campaña electoral que excedan, respectivamente, de 500 ó 900 unidades de fomento.

Se presumirá legalmente que el pago de los gastos electorales a que se refiere el Título I, efectuado directa o indirectamente a través de terceras personas, constituye aporte de campaña electoral, sujeto a las mismas restricciones señaladas en los incisos precedentes.

**Artículo 14.-** Todo aporte de campaña electoral a un candidato o partido político que supere el equivalente a 20 unidades de fomento deberá constar por escrito, consignándose la identidad del aportante. Lo anterior se entiende sin perjuicio del límite global a los aportes de carácter anónimo a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 15.-** Las donaciones que se efectúen como aportes de campaña electoral, con arreglo a la presente ley, estarán liberadas del trámite de insinuación.

**Artículo 16.-** Las infracciones a las normas del presente Título, cometidas tanto por particulares o entidades aportantes como por candidatos o partidos políticos, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal equivalente al duplo de la cantidad indebidamente aportada, la que será aplicada por el Director del Servicio Electoral.

### **TITULO III**

#### **DEL CONTROL DE LOS INGRESOS Y GASTOS ELECTORALES**

**Artículo 17.-** Las normas de los Párrafos 1º, 2º y 3º de este Título serán aplicables a las elecciones presidenciales, parlamentarias y municipales siempre que, tratándose de estas últimas, el número de electores inscritos en la comuna correspondiente sea superior a veinte mil. Para este efecto, el Director del Servicio Electoral, mediante resolución que se publicará en el Diario Oficial, determinará tales comunas, considerando para ello las inscripciones vigentes luego del cierre del período de inscripciones electorales establecido en el artículo 22 de la ley N° 18.556.

#### **Párrafo 1º**

##### **De los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales**

**Artículo 18.-** Todo candidato a Presidente de la República, a Senador o a Diputado, deberá nombrar un Administrador Electoral, el que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales que esta ley le asigna. Igual obligación pesará en el caso de candidatos a Alcalde o a Concejal correspondientes a comunas con más de veinte mil electores.

Una misma persona podrá ejercer como Administrador Electoral para más de un candidato, siempre que las respectivas candidaturas hayan sido declaradas por un mismo partido político.

El nombramiento de éste deberá efectuarse ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre y cédula de identidad del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del candidato correspondiente al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

**Artículo 19.-** Corresponderán especialmente al Administrador Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa y fidedigna de los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar toda la documentación relativa a los gastos electorales de la candidatura a su cargo, como asimismo todos los comprobantes de los aportes privados, cuando corresponda.

c) Remitir al Administrador General Electoral del respectivo partido político la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales de la candidatura a su cargo, dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de la elección correspondiente.

**Artículo 20.-** Todo partido político que declare más de una candidatura para elecciones de senadores y diputados o de alcaldes y concejales deberá nombrar un Administrador General Electoral.

El nombramiento será efectuado por el Presidente y el Secretario de la Directiva Central del partido político correspondiente, ante el Director del Servicio Electoral, al momento de la declaración de candidaturas. La designación se formalizará por escrito, indicándose el nombre y cédula de identidad del respectivo Administrador, el que deberá también suscribir este documento en señal de aceptación del cargo. Este nombramiento podrá ser dejado sin efecto en cualquier momento, mediante comunicación del Presidente y Secretario correspondientes al Director del Servicio Electoral, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 25.

En todo caso, una misma persona no podrá ser nombrada ni ejercer como Administrador General Electoral de más de un partido político.

**Artículo 21.-** Corresponderán especialmente al Administrador General Electoral las siguientes obligaciones:

a) Llevar contabilidad completa y fidedigna de los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago, de conformidad con las disposiciones de la presente ley.

b) Conservar toda la documentación relativa a los gastos electorales del partido político, como asimismo todos los comprobantes de los aportes privados, cuando proceda, y requerir de los Administradores Electorales la información y documentación que corresponda a cada candidatura a su cargo.

c) Remitir al Director del Servicio Electoral, en la forma y plazo establecidos en la presente ley, la información contable y la documentación relativa a los ingresos y gastos electorales del respectivo partido político, como asimismo las correspondientes a la totalidad de las candidaturas inscritas en representación del partido.

**Artículo 22.-** Sólo podrán ser Administradores Electorales y Administradores Generales Electorales las personas naturales con derecho a sufragio. No obstante, no podrán ejercer ninguno de estos cargos quienes sean candidatos en una misma elección o en elecciones distintas pero efectuadas en un mismo acto electoral.

**Artículo 23.-** Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales cesarán por el sólo ministerio de la ley en su calidad de tales al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral.

No obstante, si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el Administrador Electoral o el Administrador

General Electoral, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

**Artículo 24.-** Las nóminas de los Administradores Electorales y de los Administradores Generales Electorales serán exhibidas al público en las oficinas del Servicio Electoral y en sus direcciones regionales. Igual publicidad deberá darse a los reemplazos que se produzcan en dichos cargos.

**Artículo 25.-** En caso de fallecimiento, renuncia o remoción de un Administrador Electoral o Administrador General Electoral el candidato o el partido político correspondiente deberá nombrar otro en su reemplazo, en la misma forma establecida para los respectivos nombramientos originales.

Si el candidato o partido no formalizare el reemplazo dentro de los 5 días, contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento del hecho o circunstancia que lo ha motivado, las funciones del Administrador Electoral o Administrador General Electoral serán ejercidas, de pleno derecho y respectivamente, por el Administrador General Electoral y por el Secretario General del partido político. Tratándose de candidatos independientes o candidatos a Presidente de la República la falta de reemplazo hará recaer la responsabilidad de las funciones de Administrador Electoral en el propio candidato.

**Párrafo 2°**  
**De la contabilidad electoral.**

**Artículo 26.-** Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales deberán llevar, en la forma que se establece en este párrafo, contabilidad completa de los ingresos y gastos electorales, para cada uno de los candidatos y partidos políticos que respectivamente representen.

**Artículo 27.-** El Director del Servicio Electoral determinará, mediante resolución, los libros que deberán llevar los Administradores, entre los cuales se considerará, a lo menos, un libro diario y un libro de balance, y las normas contables que se observarán en la respectiva elección. Esta resolución deberá publicarse en el Diario Oficial a más tardar con diez días de anticipación al vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, la contabilidad deberá llevarse en libros encuadernados, forrados y foliados, autorizados por el Servicio Electoral y en idioma castellano.

**Artículo 28.-** Serán aplicables a los Administradores Electorales y a los Administradores Generales Electorales, en su caso, las prohibiciones establecidas en el artículo 31 del Código de Comercio.

**Artículo 29.-** Los Administradores Electorales y los Administradores Generales Electorales, en su caso, deberán registrar en los libros respectivos todos los aportes en dinero, especies o servicios que reciban para el financiamiento de los gastos electorales. Tratándose de aportes en especies o servicios, éstos deberán ser correctamente valorizados, y su monto será aquél que corresponda al valor comercial medio de esas especies o servicios en el lugar en que se efectúe el aporte.

**Párrafo 3°****De la presentación y control de la contabilidad electoral**

**Artículo 30.-** Dentro de los cuarenta días siguientes a una elección presidencial, parlamentaria o municipal, los Administradores Generales Electorales deberán presentar al Director del Servicio Electoral una cuenta general de los ingresos y gastos electorales directamente recibidos y efectuados por el respectivo partido político, así como el balance consolidado de todas esas operaciones.

Asimismo, y conjuntamente, deberán presentar una cuenta general de los ingresos y gastos electorales de la totalidad de los candidatos inscritos en representación del partido político correspondiente y sus respectivos balances.

La cuenta general de ingresos y gastos electorales deberá precisar el origen de la totalidad de los ingresos y el destino de todos los gastos del partido político y candidatos respectivos, de conformidad con las anotaciones consignadas en los correspondientes libros contables, cualquiera sea la fecha de contratación o pago efectivo de dichos gastos, y aún cuando se encuentren pendientes de pago.

Cuando resulte inaplicable lo establecido en el inciso primero, ya sea por tratarse de candidatos independientes o de la elección presidencial o de la participación electoral de sólo un candidato de un determinado partido político, corresponderá al Administrador Electoral correspondiente presentar la cuenta general de ingresos y gastos electorales y el balance del candidato a su cargo.

**Artículo 31.-** El Director del Servicio Electoral deberá pronunciarse respecto de la cuenta de ingresos y gastos electorales dentro de los noventa días siguientes de expirado el término a que se refiere el inciso primero del artículo anterior. Vencido este nuevo plazo, sin que el Director del Servicio se hubiere pronunciado sobre la cuenta, ésta se entenderá aprobada.

En los casos en que se establezca la existencia de gastos electorales no declarados, corresponderá al Director del Servicio Electoral determinar la cuantía de los mismos. Lo anterior no obstará a la aplicación, si procediere, de lo dispuesto en los artículos siguientes del presente párrafo.

**Artículo 32.-** Si el Director del Servicio Electoral estimare del caso observar la cuenta presentada, requerirá del Administrador Electoral o Administrador General Electoral, según corresponda, las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, quien deberá evacuar su respuesta dentro del plazo de quinto día de ser requerido.

**Artículo 33.-** El Director del Servicio Electoral rechazará la cuenta que, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, finalmente no se ajustare a los documentos y comprobantes acompañados o contuviere errores u omisiones graves. En todo caso, el Director del Servicio deberá rechazar toda cuenta fundada en libros que hubieren sido llevados infringiendo las disposiciones a que se refieren los artículos 28 y 29.

La resolución del Servicio Electoral que rechace una cuenta de ingresos y gastos electorales se notificará, mediante carta certificada, al Administrador General Electoral correspondiente o al Administrador Electoral, según el caso, y al partido político y candidatos respectivos.



El rechazo de la cuenta será sancionado con multa a beneficio fiscal, equivalente al duplo de la parte de los gastos electorales que se haya rechazado o que no haya sido justificada. El Director del Servicio Electoral aplicará esta multa al Administrador General Electoral respectivo o al Administrador Electoral, según el caso, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria del partido político o candidato correspondiente.

**Artículo 34.-** Las resoluciones del Servicio Electoral que rechacen una cuenta de ingresos y gastos electorales, y las que apliquen las multas establecidas en el artículo precedente y en los artículos 6° y 16, serán reclamables ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de quinto día hábil de su notificación. Este Tribunal fallará dentro del término de diez días contado desde la interposición del reclamo.

La resolución del Tribunal Calificador de Elecciones será inapelable y se notificará por el estado diario a los interesados y al Director del Servicio Electoral.

**Artículo 35.-** Si el Director del Servicio Electoral advirtiere indicios de haberse cometido algún delito en la presentación de las cuentas de ingresos y gastos electorales, deberá efectuar la denuncia correspondiente ante los tribunales ordinarios de justicia.

#### **Párrafo 4°**

#### **Del régimen simplificado de contabilidad electoral**

**Artículo 36.-** En los casos de las elecciones municipales correspondientes a comunas cuyo número de electores inscritos sea igual o inferior a veinte mil, se aplicará el régimen de contabilidad electoral simplificado a que se refiere este Párrafo.

**Artículo 37.-** Dentro de los veinte días siguientes al de verificada la elección municipal, todo candidato a alcalde o a concejal de las comunas a que se refiere el artículo anterior, deberá presentar ante el respectivo Director Regional del Servicio Electoral una declaración jurada ante notario público acerca de la totalidad de sus ingresos y gastos electorales.

La declaración jurada sobre ingresos y gastos electorales a que se refiere este artículo se efectuará mediante un formulario único elaborado por el Servicio Electoral.

El formulario, en el que se precizarán los ítem de ingresos y gastos electorales sobre los que deberá declarar cada candidato, será puesto a disposición de éstos en las Direcciones Regionales del Servicio Electoral a partir de la inscripción de las correspondientes candidaturas.

**Artículo 38.-** Transcurridos treinta días contados desde el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, la declaración jurada sobre ingresos y gastos electorales se entenderá aprobada si no fuese objeto de observaciones por parte del Director del Servicio Electoral.

En caso contrario, el candidato cuya declaración fuere observada deberá presentar las aclaraciones, antecedentes o correcciones pertinentes, aplicándose al respecto lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34 y 35. Lo señalado en tales disposiciones respecto de los Administradores Electorales se entenderá referido directamente al candidato.

**Artículo 39.-** El Director del Servicio Electoral tendrá la facultad de requerir, mediante oficio, la información que estime necesaria a los organismos públicos competentes, para aclarar algún aspecto de las cuentas presentadas por el Administrador Electoral y el Administrador General Electoral.

#### **TITULO IV DE LA PUBLICIDAD**

**Artículo 40.-** Las cuentas de los ingresos y gastos electorales presentadas ante el Director del Servicio Electoral serán públicas y cualquier persona podrá obtener, a su costa, copia de ellas.

Durante el examen de las cuentas, el Director del Servicio Electoral velará porque el ejercicio del derecho establecido en el inciso anterior se compatibilice con las labores propias del Servicio examinador.

**Artículo 41.-** Los partidos políticos que hubiesen presentado candidaturas a las elecciones presidenciales, parlamentarias o municipales deberán publicar en un diario de circulación nacional un balance general de los ingresos y gastos electorales. Ésta se hará a costa del respectivo partido, y deberá efectuarse en el plazo máximo de sesenta días contados desde la aprobación de dichas cuentas.

Esta publicación contendrá las siguientes menciones:

- a) El monto total de gastos electorales en que hubiese incurrido directamente el partido político;
- b) El monto total de los ingresos para el financiamiento de gastos electorales percibidos por el partido, y
- c) El gasto electoral realizado por cada candidato del partido.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará también a los candidatos independientes en las elecciones presidenciales.

#### **TITULO V DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 42.-** Tratándose de la segunda votación contemplada en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, las disposiciones sobre plazos y procedimientos establecidos en la presente ley se aplicarán, en la forma que corresponda, considerando la fecha de verificación de dicha segunda votación.



**Artículo 43.-** El Presidente de la República, mediante decreto expedido a través del Ministerio del Interior, dictará el reglamento de la presente ley dentro del plazo de seis meses contado desde su publicación.

**Artículo 44.-** El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley para el Servicio Electoral se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en el presupuesto del año respectivo. Si tales recursos no fueren suficientes, el Ministerio de Hacienda podrá suplementario con cargo al ítem 50-01-03-25-33.104 de la Partida Tesoro Público del presupuesto del sector público del mismo año.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 10 de julio del año 2001, con asistencia de los HH. Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Cordero (señor Cantero), Fernández (señor Cariola) y Martínez (señor Canessa), y 17 del mismo mes, con asistencia de los HH. Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Cantero, Cariola, Martínez (señor Canessa) y Núñez.

Sala de la Comisión, a 27 de julio de 2001.

**(FDO.): Mario Tapia Guerrero**  
**Secretario**

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUE FLEXIBILIZA LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS MUTUOS Y COMPAÑÍAS DE SEGURO, CREA LA ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS, FACILITA LA INTERNACIONALIZACIÓN DE LA BANCA Y PERFECCIONA LEYES DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y DE FONDOS DE INVERSIÓN (2722-05)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca de las indicaciones recaídas en el proyecto de ley del rubro, iniciado en mensaje de S.E el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A las sesiones en que vuestra Comisión consideró dichas indicaciones, asistieron el Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre, acompañado de la Subsecretaria de la misma Cartera, doña María Eugenia Wagner, y del Coordinador de Finanzas Internacionales de ese Ministerio, don Heinz Rudolph; el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras, don Enrique Marshall; el Director Jurídico de esa Superintendencia, don Luis Morand; el Superintendente de Valores y Seguros, don Alvaro Clarke; el Fiscal de Valores de esa Superintendencia, don Pedro Mattar; la Intendente de Seguros, doña Mónica Cáceres; el asesor don Jorge Bustos, y los abogados de esa Superintendencia, doña Mónica Salamanca y don Gonzalo Zaldívar; el Investigador del Instituto Libertad y Desarrollo, don Axel Buchheister, y el Director de la Fundación Jaime Guzmán, don Marco Antonio González.

**NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Se previene que el N° 10.- del artículo 1° y los N°s 10.- y 13.- del artículo 2° del proyecto tienen el carácter de ley orgánica constitucional y deben ser aprobados con el voto conforme de las cuatro séptimas partes de los Senadores en ejercicio, para dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, por incidir en atribuciones del Banco Central de Chile.

Asimismo, el N° 19.- del artículo 2° también reviste el carácter de norma de ley orgánica constitucional y debe ser aprobado con el quórum antes señalado, por cuanto incide en atribuciones de los Tribunales de Justicia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 74 de la Constitución Política.

Por otra parte, el número 21.- del artículo 2° debe aprobarse como norma de quórum calificado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63, inciso tercero, en relación con el artículo 19 N° 23, ambos de la Constitución Política de la República, en cuanto establece limitaciones para el ejercicio del derecho de propiedad.

## CONSULTA A LA CORTE SUPREMA

Se hace presente que, respecto del N° 19.- del artículo 2° antes referido, la Comisión consultó a la Excm. Corte Suprema, la cual contestó, mediante oficio N° 1.324, de 29 de junio del año en curso, haciendo presente su opinión favorable al precepto indicado.

### CUADRO DE INDICACIONES REGLAMENTARIO

Esta iniciativa de ley fue objeto de 64 indicaciones.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 124 del Reglamento del Senado, es preciso dejar constancia de lo siguiente:

**I.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones:** No hay.

**II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones:** Las signadas con los números 1, letra b); 5; 6; 7; 9, letras a) y b); 11; 17; 19; 20;21; 22; 23; 25; 29; 30; 31; 35; 36; 37; 38; 40; 41; 42; 43; 44; 45; 51; 53; 54; 55; 56; 57; 59; 60, letras a) y b); y 63.

**III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:** Las signadas con los números 1, letra a); 2; 3; 4; 8; 9, letra d); 12; 13; 14; 27; 33; 34; 47; 58; 60, letra c); 61 y 64.

**IV.- Indicaciones rechazadas:** Las signadas con los números 9, letra c); 18; 26; 46; 52 y 60, letra e).

**V.- Indicaciones retiradas:** 10; 15; 16; 24; 28;32;39;48;49;50;60, letra d), y 62.

**VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles.** No hay.

- - -

### CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PROYECTO DE LEY APROBADO EN ESTE TRÁMITE REGLAMENTARIO

**El artículo 1°** modifica el decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos:

*Las modificaciones que se propone incorporar tienen por objetivo flexibilizar la regulación de la industria de este tipo de fondos en el país, con el fin de que ésta evolucione hacia un mayor grado de eficiencia y competitividad a nivel internacional.*

1.- Se propone conferir a los fondos la posibilidad que puedan emitir distintas series de cuotas, con diferentes costos asociados para el partícipe, fundamentalmente en lo que respecta a la remuneración por concepto de administración, conforme sean las características del fondo. Esto les permitirá a las sociedades segmentar clientes sobre la base de variables, tales como, sus niveles de inversión y permanencia en el tiempo, sin la necesidad de tener que crear, para ello, nuevos fondos, con los consiguientes costos administrativos que dicha opción implica. (artículo 2, inciso segundo)

2.- Se disminuyen las barreras a la entrada a este mercado, toda vez que se reducen los requisitos de capital y patrimonio exigidos a las sociedades administradoras. Así, se disminuye el monto de capital pagado requerido al momento de la constitución de las sociedades, de 18.000 unidades de fomento a 10.000 unidades de fomento y se les exige un patrimonio permanente equivalente, a lo menos a esta última cifra y no al 1% de la suma de los patrimonios promedios diarios de los fondos administrados, si este monto resultase mayor, como hasta el momento se les requiere. En todo caso y en reemplazo de esa rebaja patrimonial, esta medida se ve complementada con la obligación de constituir una garantía en beneficio directo de cada fondo que administre la sociedad, con el objeto de asegurar su responsabilidad en la administración de recursos de terceros. (artículo 7)

3.- Se otorgan nuevas alternativas de inversión para los fondos, incorporando como objetos factibles para la destinación de sus recursos a instrumentos de deuda de emisores nacionales que se hubieren registrado en organismos extranjeros de similar competencia a la de la Superintendencia de Valores y Seguros, en cuotas de fondos mutuos no administrados por la misma sociedad y en monedas. Además, se flexibilizan algunos límites en cuanto a las inversiones, como ocurre hasta ahora en que sólo pueden poseer hasta un 10% de las acciones emitidas por una misma sociedad, aumentando dicho porcentaje hasta un 25%, siempre que ello no signifique el control directo o indirecto del respectivo emisor. A su vez, también se flexibiliza la inversión en títulos de deuda, ya que podrán invertir en instrumentos de deuda con clasificación de riesgo menores a las actualmente permitidas (artículo 13).

4.- Lo señalado en el párrafo precedente va aparejado con la incorporación de una nueva disposición a la ley que enfatiza la obligación de las sociedades administradoras de informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes y al público en general sobre las características esenciales de los fondos que ofrece y sobre cualquier situación relevante relacionada con el negocio. (artículo 12 B)

5.- Por otra parte, se reconoce la coexistencia en el mercado de inversionistas "corrientes" y de los que podrían denominarse "inversionistas calificados", entendiéndose por éstos a aquellos inversionistas que conocen en mayor profundidad el funcionamiento del mercado de capitales y las características de los distintos productos ofrecidos en él, teniendo un mayor grado de conciencia respecto de los riesgos asumidos al tomar sus decisiones de inversión. En este aspecto, lo que se pretende a través de las modificaciones propuestas es perfeccionar las disposiciones introducidas por la Ley de Opas en esta materia y, a su vez, otorgarles mayores grados de flexibilidad en materia de inversiones a este tipo de fondos. (Artículo 13 A).

En atención a lo anterior, se distingue en la ley un tipo de fondo mutuo dirigido a dichos inversionistas calificados (actualmente denominados fondos mutuos de menor diversificación), a los cuales se les confiere un mayor grado de libertad para la realización de sus inversiones, en tanto expresamente así lo estipulen en su reglamento

interno. Específicamente, estos fondos no están sujetos a los límites relativos a la diversificación de la cartera de inversiones (por emisor y grupo empresarial), que rige para la generalidad de los fondos mutuos. De esta forma, éstos no estarán limitados a mantener, a lo menos, un 50% de su activo en los valores de mayor liquidez que define la ley, así como tampoco, a invertir en instrumentos con una determinada clasificación de riesgo, sino que podrán invertir en valores con cualquier tipo de clasificación o incluso carecer de ella. (artículo 13 A)

6.- Cabe hacer presente que, no obstante las materias aludidas implican un mayor grado de desregulación del mercado de fondos mutuos, éstas van acompañadas de otros cambios que tienen por fin contribuir a resguardar el ejercicio de una gestión más responsable por parte de las sociedades administradoras, con respecto a las obligaciones que tienen como tales. Así, se incorpora una disposición cuyo objeto es señalar expresamente el deber de los directores de la sociedad de, entre otras obligaciones, velar porque la sociedad cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo, que la información a los aportantes sea efectivamente suficiente, veraz y oportuna y que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo (artículo 12 B inciso segundo).

7.- Se autoriza la realización de operaciones de fusiones y divisiones de fondos mutuos, para crear nuevas instancias que apunten a disminuir los costos asociados al cierre y reapertura de nuevos fondos; (artículo 11 BIS)

**El artículo 2º** modifica la Ley de Seguros (decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda).

La iniciativa persigue dar una nueva estructura y flexibilizar el estricto régimen de inversiones que hasta la fecha se ha venido aplicando. Con ello se busca fomentar la conformación de carteras de inversión más eficientes en términos de riesgo – retorno y facilitar la inversión asociada a los seguros con ahorra, los cuales requieren mayor amplitud en los márgenes y mayores alternativas de inversión. Un ejemplo de ello, es la ampliación que se propone para los límites de inversión en Fondos Mutuos, vehículo que facilita la inversión de este tipo de seguros.

Asimismo, las modificaciones propuestas permitirán la inversión, en montos acotados, de nuevos instrumentos financieros que contribuirán al desarrollo del mercado de capitales, y a generar posibles mayores alternativas de financiamiento para las empresas emergentes.

Como un complemento a estos cambios en el régimen de inversiones de las aseguradoras, se incorpora en la ley la posibilidad de exigir un patrimonio de riesgo adicional asociado al riesgo de mercado de la cartera de inversiones de las compañías. Esto permitirá detectar situaciones de compañías con fuertes exposiciones de riesgo y que ante estas situaciones, la compañía deba mantener un patrimonio adicional para solventar las posibles pérdidas que esta exposición genere.

Para este efecto se está considerando establecer una metodología similar a la conocida internacionalmente como de “Valor en Riesgo” (Value at Risk o VaR en inglés), sobre la cual ya existen importantes experiencias empíricas y un reconocimiento de buen funcionamiento a nivel internacional.

Por otra parte, la mayor libertad en la toma de decisiones de inversión también va acompañada de un mayor grado de responsabilidad en la gestión de riesgos, estableciéndose en el proyecto la obligación del directorio de definir las políticas de inversión, de utilización de productos derivados y de sistemas de control interno.

En otro ámbito, esta reforma también dará un impulso al desarrollo de los Mutuos Hipotecarios Endosables, los cuales actualmente son financiados principalmente por las compañías de seguros de vida, dada su característica de instrumento de largo plazo. La reforma permitirá ampliar el mercado de los mutuos hipotecarios, ya que no solo se financiarán los bienes raíces habitacionales otorgados a personas naturales, sino que también se financiará a personas jurídicas y todo tipo de bienes raíces, quedando además abierta la posibilidad para que las compañías de seguros financien mutuos para fines distintos.

El proyecto, al mismo tiempo pretende impulsar el ahorro voluntario considerando que las compañías de seguros por su naturaleza tienen una amplia experiencia, a nivel mundial y nacional en el manejo de fondos, sean éstos propios o de terceros. La experiencia más relevante es la de Estados Unidos, donde la industria aseguradora ocupa después de los fondos mutuos, el segundo lugar en el manejo de fondos de terceros. En atención a esta experiencia, el proyecto contempla la incursión de las compañías de seguros, vía dos modalidades, esto es, a través de seguros y por medio de filiales Administradoras de fondos Generales.

En materia de productos de seguros, también se avanza en la autorregulación, dado que la reforma sustituye el actual “Registro de Pólizas” por un “Depósito de Pólizas”, a fin de dar mayor agilidad al mercado.

Igualmente, dentro del ámbito de la autorregulación, se han modificado los requisitos exigidos a los reaseguradores y corredores de reaseguro extranjeros, a cambio de las exigencias de clasificación de riesgo. La nueva ley sustituye el Registro de Reaseguradores Extranjeros, pudiendo las compañías de seguros ceder riesgos al exterior a cualquier reasegurador, siempre que éste cumpla con el requisito de clasificación de riesgo igual o superior a BBB.

Finalmente, también es importante destacar que en materias relacionadas con los seguros de rentas vitalicias se está permitiendo deducir de reservas técnicas el reaseguro tomado en el exterior, con un límite que establecerá la Superintendencia de Valores y Seguros, entre un rango del 40% al 100% de la reserva técnica, a fin de posibilitar que los riesgos financieros y de sobrevivencia no necesariamente sean absorbidos en el país.

**El artículo 3º** modifica la ley N° 18.045, de Mercado de Valores,

Se crea la figura legal de la Administradora General de Fondos, entidad que bajo una misma sociedad administradora, hará posible administrar diversos fondos de distinto tipo, incluso fondos autorizados por ley sobre los cuales no recae fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Esta nueva forma de Administradora General de Fondos permitirá llevar a cabo una mejor asignación de recursos para la administración de fondos y mejorar la calidad del proceso de toma de decisiones de inversión al contar con mayores recursos financiados por un volumen mayor de activos administrados, sinergia que se



traducirá en mejores servicios para los inversionistas y una mayor cantidad de alternativas de nuevos fondos en el mercado aprovechando eficientemente economías de escala y de ámbito.

Además, los ahorros de costos en la administración de fondos que se producirán, posibilitarán una baja en las comisiones de administración, lo cual beneficiará a toda la industria de fondos de terceros, ampliando su cobertura y competencia con administradores extranjeros de similares características.

### **Explicaciones particulares de algunos artículos del Título XXVII, que crea las Administradoras Generales de Fondos**

Artículo 221: En este caso, se sigue el principio general que la administración de fondos se hace por cuenta y riesgo de los partícipes, aportantes o titulares de las cuentas, según sea el caso, considerando las distintas regulaciones actualmente existentes para los distintos tipos de fondos que podrán administrar.

Artículo 222: Respecto de la remuneración por la labor de administración, se mantiene el criterio imperante para cada tipo de fondo que se administre, de acuerdo a las leyes y normativas que actualmente los rigen.

Artículo 224: El propósito de esta disposición es enfatizar, por su relevancia, el carácter indelegable de la responsabilidad asociada con la administración de recursos de terceros que tienen las sociedades, tanto para con los partícipes como para con el mercado en general. Esta responsabilidad dice relación, fundamentalmente, con el cumplimiento de todas las disposiciones legales y reglamentarias que, como tales, les son aplicables, además de todas aquellas instrucciones que se deriven de dichas disposiciones y por lo que establezca el reglamento interno o contrato de administración de cada uno de los fondos administrados.

Esto es, la sociedad administradora y ninguna otra entidad es la que debe responder por el correcto ejercicio de sus atribuciones y deberes, aún cuando, está autorizada para contratar servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el desarrollo de su giro (ej.: subcontratación de administración de recursos humanos).

Actualmente existen disposiciones que dicen relación con esta materia, como el artículo 2° del Reglamento del D.L. de Fondos Mutuos (D.S. de Hda. N°249 de 1982), el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Fondos de Inversión (D.S. de Hda. N°864 de 1989) y en un sentido similar el artículo 23 bis del D.L. N°3.500, pero en este último caso, se crea una nueva sociedad anónima cuyo objeto es la administración de cartera.

Artículo 225: Este artículo, sigue el criterio que se propone implementar para el caso de las administradoras de fondos mutuos; esto es, que el capital exigido al momento de la constitución de este tipo de sociedades sea, como mínimo, 10.000 unidades de fomento, y que su patrimonio permanente sea en todo momento equivalente, a lo menos, a esa suma.

Este capital mínimo de 10.000 unidades de fomento, es el mismo que actualmente se exige a las administradoras de fondos de inversión en la ley N°18.815.



Artículo 227: Este artículo se incorpora con el fin de regular el ejercicio de la garantía a que se refiere el artículo 226, en términos similares a los establecidos por la Ley de Mercado de Valores en su artículo 31 para el caso de la garantía exigida a los intermediarios de valores.

Artículo 229: En consideración a que los directores y ejecutivos principales de estas administradoras, administran recursos de terceros, se ha estimado conveniente exigir ciertos requisitos habilitantes para ejercer esos cargos, en forma similar a lo que actualmente se exige para ser director de sociedades anónimas y para ser intermediario de valores.

Artículo 231: En este artículo se siguió el criterio utilizado en los artículos 9º del decreto ley 1.328, artículo 30 de la ley N° 18.815, y artículo 59 de la ley N° 19.281, todos ellos actualmente vigentes.

Artículo 232: Esta disposición tiene por objeto reforzar el hecho de que estas administradoras generales de fondos son de giro exclusivo y que, en virtud de las inversiones que efectúen por cuenta de los fondos que administren, no puedan, en ningún caso, llegar a controlar otras sociedades, por cuanto no es el ánimo de la estructura legal que las rige.

A su vez, este artículo sólo dice relación con las inversiones que los distintos tipos de fondos realicen en los valores que allí se indican, consideradas en su conjunto, por cuanto la restricción a los fondos de un mismo tipo administrados por una sociedad o por sociedades que pertenecen al mismo grupo empresarial, está establecida, en distinta medida, en las leyes especiales (artículo 13, número 4, y artículo 14 del decreto ley N°1.328 de Fondos Mutuos; artículo 8º de la Ley N°18.657 de Fondos de Inversión de Capital Extranjero; artículos 9º y 10 de la Ley N°18.815 de Fondos de Inversión; artículo 62, letra e), de la Ley N°19.281 de Arrendamiento de Viviendas con Promesa de Compraventa.)

Artículo 234: El objetivo de esta disposición es enfatizar la relevancia que tiene el hecho que las Administradoras Generales de Fondos, en virtud de lo dispuesto sobre la materia en cada una de las leyes especiales que rige los distintos tipos de fondos que administren, deban informar a los partícipes de los mismos y al mercado en general, respecto de los hechos relevantes relacionados con dichos fondos, tanto en lo que respecta a sus características principales como a su evolución a través del tiempo.

Artículo 236: Considerando la responsabilidad que conlleva la administración de recursos de terceros, se ha estimado conveniente establecer en la ley algunas obligaciones básicas que tendrán que cumplir los directores de estas sociedades en el ejercicio de su función con el fin de resguardar que la administradora cumpla efectivamente con el marco legal que le es propio así como con ciertas obligaciones de información hacia los partícipes de los fondos administrados.

**El artículo 4º del proyecto introduce cuatro modificaciones a la Ley General de Bancos.**

La primera de ellas, que agrega un artículo 16 bis nuevo, complementa las modificaciones que se hicieron a dicha ley en 1997. Las personas que son accionistas fundadores de un banco deben comprobar su solvencia en relación con los aportes de capital que realizarán. Lo mismo se aplica a quien toma posteriormente una cuota de capital

superior a un 10% o aumenta su participación por sobre ese porcentaje. La ley establece que los accionistas fundadores deberán informar a la Superintendencia si su solvencia ha disminuido. El nuevo precepto que se agrega, viene a establecer la forma en que se mantendrá informado al organismo fiscalizador de la situación financiera de los controladores directos de los bancos, definidos como tales según las normas que contiene la Ley de Mercado de Valores y siempre que individualmente superen un 10% de las acciones del banco. La Superintendencia queda facultada para determinar la periodicidad y contenido de la información, con la limitación de que ella no podrá exceder la que exige la Superintendencia de Valores a las sociedades anónimas abiertas.

Las tres modificaciones restantes tienen por objeto flexibilizar algunas normas de la Ley General de Bancos.

La que reemplaza el artículo 51 reduce a la mitad el capital mínimo exigido a los nuevos bancos que se formen, con el objeto de conceder facilidades para la formación de nuevos bancos y fomentar la competencia en el sistema sin que por ello, se establezcan diversas categorías de bancos, lo que no ha producido buena experiencia en el pasado. La contrapartida consiste en que estos bancos con menos capital, mientras no alcancen el actualmente exigido, quedarán sujetos a un índice de Basilea superior en un 50% al normal o al 25% si han alcanzado una etapa intermedia de 600.000 Unidades de Fomento. Este índice de Basilea aumentado (patrimonio efectivo a activos ponderados por riesgo) garantizará un funcionamiento normal de estos bancos y compensará su menor capital.

El inciso final del artículo 66 que se sustituye, tiene por fin no exigir a los bancos que hacen inversiones en sociedades filiales o sucursales en el exterior que resten de su patrimonio los aportes que efectúen, como ocurre actualmente, sino que puedan aprovechar sus capitales que no estén siendo plenamente utilizados en una empresa para las operaciones de otra, sin que ello pueda importar un doble uso del mismo capital. Con este objeto se señala que la Superintendencia dictará normas de consolidación, las que operan ya en los sistemas bancarios de los países industrializados.

Finalmente, se introduce una leve modificación al artículo 84 N° 1, para suprimir la norma que no permitía usar como garantía las cartas de crédito emitidas por la casa matriz de las sucursales de un banco extranjero, por no tener un fundamento sólido.

Lo anterior en atención a la importancia que tiene para el perfeccionamiento de cualquier mercado de capitales, el otorgamiento oportuno al público inversionista de toda información relevante respecto de los agentes y productos presentes en el mismo. Específicamente, esta medida permite potenciar un mercado más transparente, donde los distintos agentes (oferentes/demandantes) cuenten, en igualdad de condiciones, con todos los datos relevantes al momento de tomar sus decisiones de inversión.

**El artículo 5°** introduce enmiendas a la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, perfeccionándola y precisando conceptualmente su texto.

**El artículo 6°** introduce cambios a la ley N° 18.815, sobre Fondos de Inversión.

En general, estas modificaciones tienen por objeto hacer perfeccionamientos de adecuación y precisión conceptual respecto de modificaciones introducidas por la ley N° 19.705, como es el caso de la letra ñ) del artículo 4°, en que sólo hay un cambio de redacción, y el artículo 5°, inciso segundo, en el que se agrega la frase "dar en préstamo" que es la expresión técnica correcta para los efectos de operaciones de venta corta.

Las otras modificaciones introducidas tienen por objeto evitar que respecto de una misma materia, exista duplicidad de disposiciones en distintos textos legales, y, con ese objetivo, los nuevos artículos que se introducen hacen remisiones a la ley de Mercado de Valores, específicamente a los artículos relativos a las administradoras generales de fondos.

**El artículo 7°:** establece que las personas jurídicas que formaron su razón social con la expresión "Administradora General de Fondos" a que se refieren los artículos 220 y 223 de la ley N° 18.045, deberán eliminar dicha expresión reservada, modificando sus estatutos en tal sentido, dentro del plazo de un año contados desde la publicación de esta ley.

**El artículo transitorio** señala vigencias diferidas respecto de algunos de los preceptos de la ley de Seguros, incorporando normas especiales para la aplicación de las modificaciones referidas al régimen de inversiones y al establecimiento de un sistema de evaluación del riesgo de mercado y del requerimiento patrimonial asociado a éste.

- - -

## DISCUSION PARTICULAR

A continuación, se efectuará una breve descripción de los artículos del proyecto y de las indicaciones recaídas en ellos.

### Artículo 1°

Introduce modificaciones, a través de 15 numerales, al decreto N° 1.019, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.328, de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos:

#### N° 2.-

Modifica el artículo 2°, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, intercala entre la palabra "bancario" y el punto seguido (.), la siguiente frase: "o en la moneda extranjera que establezca el reglamento interno del fondo".

b) Intercala como inciso tercero, nuevo, el siguiente, pasando el actual a ser cuarto:

“No obstante lo anterior, podrán existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, caso en el cual las cuotas de una misma serie deberán tener igual valor y características, debiendo establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo.”

#### Indicaciones N°s 1 y 2

1.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el N° 2.- por el siguiente:

"2.- Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

a) En el inciso primero, intercálase entre la palabra "bancario" y el punto seguido (.), la siguiente frase: "o en la moneda extranjera mediante su pago en efectivo que establezca el reglamento interno del fondo", antecedida por una coma (,).

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia".

2.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para sustituir la letra a) del N° 2.- por la siguiente:

"a) En el inciso primero, intercálase entre la palabra "bancario" y el punto seguido (.), la siguiente frase: ", en moneda nacional o en la moneda extranjera que determine el reglamento interno del fondo".

La Comisión, primeramente, discutió en conjunto las indicaciones N°s 1 y 2 en la parte que modifican el inciso primero del artículo 2º, aprobando un texto sustitutivo que mejora la redacción del inciso primero, permitiendo que los partícipes puedan realizar sus aportes ya sea en moneda nacional o extranjera, según establezca el reglamento interno del fondo, y señalando claramente que para el caso de moneda extranjera, el aporte se efectúe sólo en efectivo, con el fin de evitar que transcurra mucho tiempo entre el momento en que el inversionista realiza el aporte y el momento en que dicho aporte es percibido efectivamente por la administradora. En el mismo sentido, se establece que la administradora podrá aceptar cheques, pero solamente de bancos establecidos en el país.

- Fue aprobada la letra a) de la indicación N° 1 del Ejecutivo y la indicación N° 2 de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat, en un texto sustitutivo del inciso primero, en los términos que figuran en el articulado del

proyecto. Ello con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

En seguida, la Comisión estudió la letra b) de la indicación del Ejecutivo, acordando un texto sustitutivo que entrega a los fondos la posibilidad de emitir distintas series de cuotas, con diferentes costos asociados para el partícipe, fundamentalmente a lo que respecta a la remuneración por concepto de administración, de acuerdo a las características del fondo.

- La indicación del Ejecutivo, en su letra b), fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

#### N° 4.-

Sustituye el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.-Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, sus directores y ejecutivos principales deberán acreditar ante la Superintendencia que cumplen con las condiciones y requisitos que establezca el reglamento de esta ley, en adelante "Reglamento".

En todo momento estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos, equivalente al indicado en el inciso anterior.

El Reglamento establecerá la forma en que la administradora deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en la determinación de dicho patrimonio.

Previo al inicio de sus actividades, las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de los partícipes de cada uno de los fondos que administren, por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, en la forma, condiciones y por el plazo que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general. La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor. Con todo, la Superintendencia podrá exigir mayores garantías en razón de la naturaleza de las operaciones que realice la administradora por cuenta del fondo correspondiente.

En caso que se entablen acciones judiciales en contra de la administradora, por los beneficiarios a que se refiere esta disposición y éstos no obtuviesen sentencia favorable, serán necesariamente condenados en costas.".

## Indicaciones N°s 3 y 4

3.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"4.- Sustitúyese el artículo 7°, por el siguiente:

"Artículo 7°.- Para obtener la autorización de su existencia, las administradoras deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045."

4.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para reemplazar el artículo 7° propuesto por el siguiente:

"Artículo 7°.- La constitución y autorización de las sociedades administradoras de fondos mutuos se regirá por lo dispuesto en el artículo 220 y siguientes de la Ley de Mercado de Valores.

Cuando una administradora múltiple desee dedicarse exclusivamente a la administración de fondos mutuos, deberá incluir en su nombre la frase "administradora de fondos mutuos."

Al considerar ambas indicaciones, la Comisión con el objeto de evitar que exista duplicidad de normas que regulen una misma materia en distintos cuerpos legales, y considerando que, en este mismo proyecto, se crea la figura de la Administradora General de Fondos, que estará regulada en la ley de Mercado de Valores, y considerando que en ese cuerpo legal se están reglamentando aspectos que dicen relación con el patrimonio de las administradoras, así como otros relacionados con la garantía que las administradoras están obligadas a constituir en favor de los fondos administrados, estimó conveniente hacer una remisión a ley N° 18.045 para la regulación de esos temas.

- En consecuencia, la Comisión aprobó ambas indicaciones con un texto sustitutivo que figura en el articulado del proyecto, en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

## N° 5.-

Intercala a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis:

"Artículo 7° bis.- Las administradoras deberán designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quien, a este respecto, sólo desempeñará las siguientes funciones:



a) Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se hará al representante de los beneficiarios.

b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en la letra b) precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de garantía, para hacerlas efectivas, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada.

El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.”.

#### Indicación N° 5

5.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"5.- Intercálase a continuación del artículo 7°, el siguiente artículo 7° bis:

"Artículo 7° bis.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora, deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045.".

- Esta indicación, que se refiere a los requisitos de idoneidad que deberán cumplir los directores y ejecutivos principales de la administradora, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

N° 7.-

Intercala a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Las administradoras podrán decidir la fusión o división de fondos, cuyos procedimientos se llevarán a cabo conforme a las instrucciones que al respecto imparta la Superintendencia.”.

#### Indicaciones N°s. 6 y 7

6.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, y 7.- de S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 11 bis propuesto por el siguiente:



"Artículo 11 bis.- Las administradoras podrán llevar a cabo la fusión o división de los fondos que administren, conforme a los requisitos y procedimientos que determine el Reglamento."

- Estas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar y Jovino Novoa.

#### Nº 9.-

Intercala a continuación del artículo 12 bis, que ha pasado a ser artículo 12 A, los siguientes artículos 12 B y 12 C, nuevos:

“Artículo 12 B.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de la sociedad por su administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre cualquier otra situación relevante relacionada con el negocio. Dicha información deberá ser difundida por medios de comunicación masivos, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trata, conforme a las clasificaciones que establezca la Superintendencia.

Asimismo, será obligación permanente de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento. Se entiende por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

Artículo 12 C.- Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

- a) Comprobar que la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;
- b) Verificar que la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;
- c) Constatar que las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con esta ley, con su reglamento y con el reglamento interno correspondiente;
- d) Velar para que cada uno de los partícipes que hubieren suscrito cuotas de una misma serie de un mismo fondo, reciban un trato igualitario, evitando que la administradora privilegie a unos sobre otros, y
- e) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, se dejará constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.“.

Indicación N° 8

8.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el N° 9.- por el siguiente:

"9.- Intercálase a continuación del artículo 12 bis, que ha pasado a ser artículo 12 A, el siguiente artículo 12 B, nuevo:

"Artículo 12 B.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045."."

- Esta indicación sustitutiva del N° 9 del proyecto, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar y Jovino Novoa.

N° 10.-

Reemplaza el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- La inversión de los fondos mutuos estará sujeta a las siguientes normas:

1) Deberá efectuarse en acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil y demás títulos que se coticen en bolsa; en bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción, ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés o letras de emisores nacionales, cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia o en algún organismo extranjero de similar competencia; en cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión constituidos en Chile o en otros valores de oferta pública y bienes que autorice la Superintendencia; todo sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en caja o bancos;

2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros valores que determine la Superintendencia.

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de esta Ley, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país y su período de cotización sea inferior a 60 días bursátiles;

4) Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos;

El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar en ningún caso el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Para la determinación de los porcentajes se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento;

5) No podrá invertirse en títulos emitidos o garantizados por una sociedad que controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un 20% o más de las acciones de la respectiva sociedad administradora, ni tampoco en títulos emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un grupo empresarial que controla al menos dicho porcentaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% de sus activos en títulos representativos de deuda garantizados por un mismo emisor, sea controlador o del grupo empresarial, cuando dichos títulos sean clasificados en categoría A, N-2 o superiores a éstas, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la ley N° 18.045.

Para los efectos de lo dispuesto en este número y en el número 7 de este artículo, se estará a la definición de grupo empresarial contenida en la citada ley.

6) No podrá invertirse más del 10% del valor del activo del fondo, en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Esta limitación no regirá en el caso de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado. El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la Ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia.

7) El conjunto de inversiones de un fondo mutuo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrá exceder el 25% del activo del fondo.

8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo B, N-4 o superiores a éstas, a que se

refiere el artículo 88 de la ley N° 18.045. No obstante, los fondos dirigidos a inversionistas calificados podrán invertir en instrumentos con clasificación de riesgo menores a las señaladas o en instrumentos que no hubieren sido sometidos a clasificación, lo cual deberá ser informado a los inversionistas, en la forma que determine la Superintendencia.

En caso que un mismo título fuere clasificado en categorías de riesgo discordantes, se deberá considerar la categoría más baja, salvo que la Superintendencia, mediante normas de carácter general, establezca un procedimiento diferente, teniendo en consideración el número de clasificaciones y otros criterios que ésta determine.

Tratándose de títulos de emisores extranjeros, la Superintendencia establecerá mediante norma, las equivalencias entre la clasificación que se pueda efectuar de estos títulos en el extranjero, y las categorías de riesgo señaladas en este número.

9) El fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales; en títulos de deuda de oferta pública y acciones de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; en cuotas de fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657; en otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia; y en monedas extranjeras que ésta también autorice.

La Superintendencia podrá establecer mediante instrucciones generales y respecto a las inversiones señaladas bajo este número, las condiciones de liquidez e información que deberán cumplir los mercados de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el fondo, se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del Título III de la ley N° 18.840.

10) El fondo podrá celebrar contratos de futuro; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que todas estas operaciones e inversiones cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante instrucciones generales, en las que determinará, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

11) El fondo podrá invertir en Certificados de Depósito de Valores (CDV) y valores extranjeros, emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N°18.045.

Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9) anterior.

El límite establecido en el número 4) de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado.

Si se produjeren excesos de inversión por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa justificada, la Superintendencia establecerá, en cada caso, las condiciones y plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije pueda exceder de seis meses, contado desde la fecha en que se produzca el exceso.

Si a consecuencia de liquidaciones o repartos o por causa justificada, a juicio exclusivo de la Superintendencia, un fondo mutuo recibiere en pago bienes cuya inversión no se ajuste a lo establecido en este artículo, la administradora comunicará esta situación a la Superintendencia, dentro del tercer día de que hubiere ocurrido el hecho, a fin de que ésta determine si cabe o no valorizarlas y en caso afirmativo, establezca el procedimiento de evaluación. En todo caso, estos bienes deberán ser enajenados en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su adquisición, o en el plazo mayor que autorice la Superintendencia por motivos calificados.”.

#### Indicación N° 9

9.- De S.E. el Presidente de la República, para modificar el artículo 13 que se reemplaza, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese los números 2), 3) y 4), por los siguientes:

"2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros valores que determine la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país;

3) Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos;

4) El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar, en ningún caso, el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Para la determinación de los porcentajes, se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento;".

b) Elimínase en el inciso segundo del N° 8, la frase que se inicia con las palabras: "salvo que la Superintendencia" hasta el final, pasando la coma (,) a ser punto aparte (.).

c) Elimínase el inciso final del N° 9).

d) Sustitúyense en los incisos tercero y cuarto, el vocablo "justificada", por la frase: "ajena a la administración". A su vez, reemplázase en el inciso tercero la expresión "seis" por "doce".

- Esta indicación, en sus letras a) y b) fue aprobada unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar y Jovino Novoa.

- La letra c), que eliminaba el inciso final del N° 9) del proyecto que dice que: "en todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el Fondo, se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del título tercero de la ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, fue primeramente aprobada por unanimidad.

Posteriormente, el señor Ministro de Hacienda solicitó reapertura del debate, lo que se concedió por unanimidad, y pidió el rechazo de la letra c) de la indicación en estudio, por estimar que la norma actualmente vigente es útil para la operatividad del Banco Central, sobre todo en situaciones de riesgo.

- En definitiva, esta letra c) de la indicación en comento fue rechazada por dos votos, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, contra uno, del H. Senador señor Francisco Prat.

La letra d) de esta indicación sustituye en los incisos tercero y cuarto, el vocablo "justificada" por la frase "ajena a la administración". A su vez, reemplaza en el inciso tercero, la cifra "seis" por "doce".

El Ejecutivo propuso agregar al inciso tercero una oración final al inciso tercero que expresa que cuando la situación afectare a más de un fondo mutuo y fuere de aquellas señaladas en el inciso séptimo del artículo 16 de esta ley, la Superintendencia, por instrucciones de general aplicación, podrá ampliar este plazo.

El objeto de esta indicación es otorgar una facultad a la Superintendencia para que en los casos que se produzcan excesos de inversión que afecten a varios fondos mutuos por causas ajenas a la administración, o bien por fluctuaciones generalizadas en el mercado y que se originen en algunas de las situaciones del inciso 7° artículo 16 del decreto ley N° 1.328, esto es, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de Bolsa y otros hechos o anomalías de naturaleza semejante, la Superintendencia pueda ampliar el plazo de 12 meses que está establecido en la ley para regularizar la situación de los fondos, con el fin de evitar un perjuicio mayor a los partícipes.

- Esta indicación en su letra d), fue aprobada con las modificaciones antes referidas, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar y Jovino Novoa .



## Indicación N° 10

10.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para introducir las siguientes modificaciones al artículo 13 propuesto:

a) En el número 2), reemplazar la frase final "que determine la Superintendencia" por "que autorice la Superintendencia por norma de carácter general".

b) En el número 10) sustituir la expresión "los requerimientos" por "los requisitos y condiciones".

c) Reemplazar los dos últimos incisos por los siguientes:

"Si se produjeren excesos de inversión por efecto de fluctuaciones del mercado o por otra causa ajena a la administración, la administradora deberá presentar a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes, un programa con las condiciones y plazos, no superior a seis meses, en que deberá procederse a la regularización de las inversiones. La Superintendencia podrá rechazar o introducir modificaciones a dicho programa en un plazo de diez días, y si no se pronuncia en este término se entenderá que el programa está aprobado.

Si como consecuencia de liquidaciones, repartos u otra causa ajena a la administración, un fondo mutuo recibiere en pago bienes cuya inversión no se ajuste a lo establecido en este artículo, la administradora deberá presentar a la Superintendencia, dentro de los cinco días siguientes, un programa con las condiciones y plazos, no superior a tres meses, en que deberá procederse a la enajenación de los bienes. La Superintendencia podrá rechazar o introducir modificaciones a dicho programa en un plazo de diez días, y si no se pronuncia en este término se entenderá que el programa está aprobado.

En los casos señalados en los dos incisos anteriores, la Superintendencia podrá ampliar el plazo para regularizar las inversiones hasta un año, por resolución fundada en esa ampliación es indispensable para lograr una mejor enajenación de las inversiones."

- Esta indicación fue retirada por la H Senadora señora Evelyn Matthei, en consideración a los términos en que se aprobó la indicación anterior.

N°12.-

Intercala a continuación del artículo 13 bis, que ha pasado a ser artículo 13 A, el siguiente artículo 13 B, nuevo:

“Artículo 13 B.- El fondo podrá mantener pasivos que se generen como consecuencia de la realización de las inversiones u operaciones a que se refiere el número 10 del artículo 13. Asimismo, podrá mantener pasivos hasta un 20% del patrimonio del fondo, con el fin de pagar rescates de cuotas y otros que la Superintendencia expresamente autorice.”.



## Indicación N° 11

11.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 13 B, por el siguiente:

"Artículo 13 B.- El fondo podrá contraer obligaciones hasta un 20% del patrimonio del fondo, con el fin de realizar las inversiones u operaciones a que se refiere el número 10) del artículo 13; pagar rescates de cuotas, y otras obligaciones necesarias para las actividades del fondo que la Superintendencia expresamente autorice."

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar y Jovino Novoa.

N° 15.-

Modifica el artículo 16, en la siguiente forma:

a) Intercala en el inciso segundo entre la palabra "efectivo" y "dentro", la siguiente frase: "o en la moneda extranjera que señale el reglamento interno del fondo,";

b) Sustituye el inciso tercero por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser séptimo:

"Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor, un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el inciso anterior.

La administradora y el partícipe podrán acordar que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación.

El fondo deberá ofrecer pactos en los mismos términos a todos los partícipes que efectúen suscripciones o rescates de características similares.

Cuando se trate de sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo, ellos deberán ser establecidos en el reglamento interno del fondo. Para estos efectos se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento."

## Indicación N° 12

12.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la letra a) por la siguiente:

"a) Intercálase en el inciso segundo entre la palabra "efectivo" y "dentro", la siguiente frase: "o en la moneda nacional o extranjera que señale el reglamento interno del fondo,", antecedida por una coma (,)."

- Fue aprobada por unanimidad, con una enmienda que tiene por objeto mejorar su redacción, eliminando la conjunción disyuntiva “o”, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

#### Artículo 2º

Introduce, mediante 40 numerales, las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

Nº1.-

Modifica el artículo 1º en el siguiente sentido:

a) En la letra c), sustituye la expresión “de una sociedad” por “neto de la compañía” y agrega la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser seguido: “Cada vez que en esta ley se haga referencia al patrimonio de la compañía, se entenderá el patrimonio neto definido en esta letra.”;

b) Suprime la letra d); y

c) Agrega, en la letra f), los siguientes incisos penúltimo y último, nuevos:

“Las compañías deberán presentar en todo momento, un patrimonio superior al patrimonio de riesgo definido en esta letra.

La Superintendencia, mediante normas de carácter general, podrá exigir un patrimonio de riesgo adicional al indicado en esta letra, asociado al riesgo de la cartera de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías. Para tal efecto, las compañías deberán establecer sistemas de monitoreo del riesgo que afecte a sus carteras de inversión, conforme a las instrucciones que al efecto imparta la Superintendencia.”; y

d) Suprime las letras g), h), i), j) y k).

#### Indicación N° 13

13.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para sustituir la letra c), por la siguiente:

"c) Agréganse, en la letra f), los siguientes incisos, nuevos:

"Las compañías deberán tener un patrimonio superior al patrimonio de riesgo definido en esta letra.

La Superintendencia podrá exigir un patrimonio de riesgo adicional al indicado en esta letra, asociado al riesgo de la cartera de inversiones representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías, dentro de los rangos que se señalan a continuación. Para estos efectos, los instrumentos de inversión

representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría 1: Fondos disponibles en caja o depositados a la vista en instituciones financieras regidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, y los instrumentos señalados en la letra a) del número 1 del artículo 21 de esta ley. En este caso, el patrimonio exigido no podrá ser superior al patrimonio de riesgo definido en esta ley.

Categoría 2: Los instrumentos señalados en las letras b) a e) del número 1 del artículo 21, cuya clasificación de riesgo sea AA o superior, según informen las clasificadoras de riesgo debidamente registradas en la Superintendencia. También se incluirán los instrumentos señalados en el número 2 del artículo 21 que presenten alta presencia. Asimismo, se incluirán en esta categoría los instrumentos señalados en el número 3 del artículo 21, letras a) y b), cuyas clasificaciones de riesgo internacional sean al menos AA o su equivalente, de acuerdo a las clasificadoras internacionales que figuren en un registro que para estos efectos creará la Superintendencia. En este caso, el patrimonio adicional exigido no podrá ser superior en un 2,5% al patrimonio de riesgo definido en esta ley, excluyendo los activos de la categoría anterior.

Categoría 3: Los instrumentos señalados en las letras a) a e) del número 1 del artículo 21, cuya clasificación de riesgo sea inferior a AA o su equivalente y superior a BBB o su equivalente. También se incluirán los instrumentos señalados en el número 3 del artículo 21, letras a) y b), cuya clasificación internacional sea al menos BBB. También se incluirán en esta categoría los instrumentos señalados en el número 4 del artículo 21. En este caso, el patrimonio adicional exigido no podrá ser superior en un 5% al patrimonio de riesgo definido en esta ley, excluyendo los activos de las categorías anteriores.

Categoría 4: Los demás instrumentos del número 1 del artículo 21. Los instrumentos señalados en el número 2 del artículo 21 que presenten baja presencia. Los instrumentos señalados en el número 3 del artículo 21 que no estén incluidos en las categorías anteriores. También se incluirán los instrumentos señalados en las letras a) a d) del número 5 del artículo 21. En este caso, el patrimonio adicional exigido no podrá ser superior en un 7,5% al patrimonio de riesgo definido en esta ley, excluyendo los activos de las categorías anteriores.

Categoría 5: Todos los instrumentos no incluidos en las categorías anteriores. En este caso, el patrimonio adicional exigido no podrá ser superior en un 10% al patrimonio de riesgo definido en esta ley, excluyendo los activos de las categorías anteriores.

La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá:

a) determinar el patrimonio adicional requerido en cada categoría, dentro del rango señalado;

b) incluir dentro de una de las categorías, o crear una categoría intermedia, respecto de las inversiones en contratos de futuros, opciones y otros productos derivados;

c) cambiar de categoría determinados activos, siempre que ello signifique subir o bajar un solo nivel en la tabla antes expresada o fijarles un nivel intermedio entre dos categorías o establecer que determinados activos se ubiquen en Categoría 1.

La Superintendencia sólo podrá efectuar los cambios a que se refiere el inciso anterior una vez al año, y ellos entrarán a regir seis meses después a contar de la fecha de la respectiva norma de carácter general."."

Al discutirse esta indicación, se estudió la posibilidad de precisar más el requerimiento patrimonial asociado a la evaluación de riesgo de mercado de la cartera de inversiones de las aseguradoras, señalando los principales aspectos que considerará la norma correspondiente. Además, se establece un límite para este requerimiento y plazos para la vigencia y comunicación de la norma que regulará la materia.

Con el objeto de detectar situaciones de compañías con fuertes exposiciones de riesgo, se consideró la posibilidad de establecer una metodología similar a la conocida internacionalmente como de "Valor en Riesgo" (Value at Risk o VaR en inglés), sobre la cual ya existen importantes experiencias empíricas y un reconocimiento de buen funcionamiento a nivel internacional.

- La Comisión, aprobó un texto sustitutivo por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat .

## Nº 2.-

Modifica el artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Sustituye la letra e) por la siguiente:

“e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado, no pudiendo las entidades aseguradoras contratar con modelos que no hubieren sido previamente enviados para su incorporación al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia. Los modelos deberán ser enviados, a lo menos, cinco días antes del inicio de su comercialización.

Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a las disposiciones legales. En caso de duda sobre el sentido de una disposición o cláusula, prevalecerá la

interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.

La Superintendencia podrá modificar o prohibir la utilización de una póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente;”.

b) Introduce como letra h), nueva, la siguiente:

“h) Atender las reclamaciones sometidas a su conocimiento, en uso de sus facultades, de acuerdo al procedimiento de atención, información o resolución que ella establezca, pudiendo conocerlas y atenderlas administrativamente, sin perjuicio de la atribución prevista en la letra i) de este artículo;”.

c) En la letra i), sustitúyese el guarismo “120” por “200” y agrégase a partir de la palabra “fomento”, lo siguiente: “en el caso de seguros sobre riesgos que aseguran compañías del primer grupo, y 500 unidades de fomento, en el caso de seguros sobre riesgos que aseguran compañías del segundo grupo, incluyéndose en estas últimas los seguros sobre los riesgos de accidentes personales y los de salud.”

#### Indicación N° 14

14.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

"2. Sustitúyase en el artículo 3°, la letra e), por la siguiente:

"e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia.

Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la Ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.

La Superintendencia podrá prohibir la utilización de una póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente;".

- Esta indicación fue aprobada con modificaciones que mejoran su redacción, por la unanimidad de los miembros de la Comisión HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat .

#### Indicación N° 15

15.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para suprimir, en el inciso tercero de la letra e) propuesta por la letra a), la oración siguiente: "En caso de duda sobre el sentido de una disposición o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso."

- Fue retirada por la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

#### Indicación N° 16

16.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para suprimir la letra b).

- Fue retirada por la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

N° 3.-

Modifica el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 4°.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Se entenderá que la administración de fondos de terceros, es una actividad afín o complementaria de las entidades aseguradoras del segundo grupo, la que se sujetará a las normas especiales que establezca la Superintendencia.”.

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.



c) Agrégase el siguiente inciso final,  
nuevo:

“Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes N°s 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen.”.

#### Indicación N° 17

17.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la letra a), por la siguiente:

"a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 4°.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley N° 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia.".

Señaló el Ejecutivo que la indicación proponía suprimir la segunda oración del inciso primero del artículo 4°, debido a que un reestudio de la materia dio como resultado que parecía mas adecuado que la actividad de administración de fondos de terceros fuera efectuada por las aseguradoras a través de filiales y directamente como estaba contemplado en el texto primitivo.

- Esta indicación fue aprobada, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

#### Indicación N° 18

18.- Del H. Senador señor Zaldívar (don Adolfo), para intercalar, el siguiente número, nuevo:

"...- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 11:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Los riesgos de crédito y de garantía deberán ser asegurados sólo por compañías del primer grupo que tenga por objeto exclusivo cubrir este tipo de riesgos, pudiendo, además, cubrir los de fidelidad. Los aseguradores de crédito o garantía no pueden otorgar esta cobertura ni aceptar un reaseguro, cuando el asegurado o el deudor de éste sea persona relacionada con la compañía aseguradora o reaseguradora, según el caso. Se exceptuarán de esta prohibición los seguros de crédito a las exportaciones.".



b) Agrégase un inciso final del siguiente texto:

"Se entiende por seguro de garantía aquél en que el asegurador se obliga, en caso de incumplimiento por el tomador del seguro de sus obligaciones legales o contractuales no directamente consistentes en pagar una suma de dinero, en indemnizar al asegurado o beneficiario los perjuicios y daños patrimoniales sufridos, hasta la suma o límite establecido por la ley o el respectivo contrato. Todo pago hecho por asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro.".

- Fue rechazada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

Nº 4.-

Agrega en el artículo 15 el siguiente inciso final, nuevo:

"Los seguros del segundo grupo que contemplen cuentas de inversión, estarán sujetos a los límites de endeudamiento que la Superintendencia determine por norma de carácter general.".

Indicación Nº 19

19.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el Nº

4.- por el siguiente:

"4.- Agrégase en el artículo 15 el siguiente inciso final, nuevo:

"La reserva de valor del fondo, señalada en el Nº 6 del artículo 20, estará sujeta a un límite de endeudamiento total equivalente a siete veces el límite referido en el inciso primero.".

Esta indicación establece un límite de endeudamiento diferente para el caso de los seguros de vida con ahorro, aplicándose a la reserva de valor del fondo (y no a otras reservas que este seguro pueda generar) un endeudamiento de 105 veces el patrimonio. Esto origina, en la práctica, un requerimiento patrimonial del orden del 1%, igualándose de esta forma con la exigencias patrimoniales de los fondos mutuos y de inversión.

- Esta indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

Nº 5.-

Sustituye el artículo 16 por el siguiente:

"Artículo 16.- El reaseguro de los contratos celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que se señalan a continuación:

a) Sociedades anónimas nacionales cuyo objeto exclusivo sea el reaseguro.

Estas entidades estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las atribuciones que le otorga la Ley.

Las reaseguradoras nacionales podrán operar en ambos grupos de seguros, siempre que constituyan capitales independientes para cada uno de ellos y lleven contabilidades absolutamente separadas para las operaciones de los mismos, a fin que cumplan con los requisitos de patrimonio, endeudamiento e inversión de reservas técnicas y de patrimonio en cada grupo.

Estas entidades deberán mantener un patrimonio mínimo no inferior a 120.000 unidades de fomento por cada uno de los grupos en que operen. Si durante su funcionamiento dicho patrimonio se redujere a una cantidad inferior, la entidad estará obligada a completarlo conforme lo dispuesto en el párrafo 1º del Título IV de esta Ley. Si así no lo hiciese, se le revocará la autorización de existencia.

En el evento de que uno de los grupos presente problemas que exijan la regularización establecida en los artículos 65 ó 68 de la presente ley, se deberá proceder a ésta y, en caso de no ser ella posible, la Superintendencia revocará la autorización respecto del grupo afectado.

b) Compañías de seguros nacionales, las que únicamente podrán reasegurar riesgos del grupo en el cual estén autorizadas para operar, y

c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente.

Estas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

No obstante lo anterior, no será necesaria la designación de un representante, si el reaseguro se efectúa a través de un corredor de reaseguro inscrito en la Superintendencia, conforme a lo que se establece en el inciso siguiente, el que, para todos los efectos legales, en especial en relación con la aplicación y cumplimiento en el país del contrato de reaseguro, será considerado como representante legal de los reaseguradores externos suscriptores del contrato de reaseguro, con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

El reaseguro se podrá efectuar con las entidades señaladas precedentemente, directamente o a través de corredores de reaseguro que se encuentren inscritos en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero que llevará la Superintendencia. Para estos efectos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) No encontrarse inscritos en el Registro de Corredores de Seguros de la Superintendencia;

2) Acreditar la contratación de una póliza de seguros de garantía del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguro en Chile y, especialmente, por los perjuicios por errores u omisiones que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio, la que deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor.

El monto asegurado de esta póliza no deberá ser inferior a la suma más alta entre 20.000 unidades de fomento y un tercio de la prima intermediada en Chile en el año inmediatamente anterior.

Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia cuando el emisor de la póliza sea una compañía no establecida en Chile.

Verificado el incumplimiento o perjuicio, se siniestrará la póliza y el corredor afectado no podrá intermediar nuevos contratos mientras no se rehabilite a satisfacción de la Superintendencia, en el evento de que se haya estipulado en ella que el pago de indemnizaciones reduce el monto asegurado y

3) Tratándose de corredores extranjeros, ser persona jurídica y acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y que puede intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar. En este caso, para la inscripción dichas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio. El representante deberá tener residencia en Chile.

En el caso que los corredores de reaseguros dejen de cumplir alguno de los requisitos señalados precedentemente, se les eliminará del registro correspondiente.

La Superintendencia determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo. Asimismo, por norma de carácter general, establecerá las instrucciones específicas para el caso en que un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido.

Para efectos de esta ley, se considerará como entidad reaseguradora, el mercado de seguros Lloyd's de Londres.".

#### Indicación N° 20

20.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el penúltimo inciso del artículo 16, por el siguiente:

"La Superintendencia por norma de carácter general, determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo y las normas que se apliquen en el caso en que un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido.".

- Esta indicación, que aclara el alcance de la norma, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

Nº 7.-

Agrega, al artículo 17, los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto, nuevos:

“Además, será obligación del Directorio de las compañías establecer e informar a la Superintendencia, en la forma y periodicidad que determine por norma de carácter general dicho organismo, las políticas o directrices de administración de la compañía, respecto de las materias que el directorio considere relevantes para una adecuada gestión de riesgos que afecten la solvencia de la compañía.

En todo caso, se deberán definir políticas de acción, al menos, respecto de las siguientes materias:

- a) Suscripción de riesgos y reaseguro;
- b) Inversiones;
- c) Utilización de productos derivados y administración de riesgos financieros, y
- d) Control interno.

El directorio deberá efectuar e informar a la Superintendencia, al menos una vez al año, un análisis del grado de cumplimiento de las políticas definidas por éste.”.

#### Indicación Nº 21

21.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el Nº 7.- por el siguiente:

"7.- Agréganse, al artículo 17, los siguientes incisos segundo y tercero nuevos:

"Además, será obligación del Directorio de las compañías informar a la Superintendencia, en la forma y periodicidad que determine por norma de carácter general dicho organismo, las políticas generales de administración de la compañía, respecto de las siguientes materias:

- a) Inversiones;
- b) Utilización de productos derivados y administración de riesgos financieros, y
- c) Control interno.

El directorio deberá informar en nota a los estados financieros anuales, las políticas definidas y un análisis del grado de cumplimiento de éstas."."

La indicación en comento precisa el alcance de estas disposiciones, incorporándose la obligación del directorio de informar en nota a los estados financieros, las políticas definidas y el análisis del grado de cumplimiento de éstas. Dada esta obligación de informar en notas a los estados financieros y considerando el carácter estratégico que puede llegar a tener la información respecto de las políticas de suscripción de riesgo y reaseguro, se decidió eliminar ésta del requerimiento.

- La indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

#### Nº 8.-

Sustituye el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20.-Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas suficientes, de acuerdo a los principios actuariales, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia. Su modificación o reemplazo deberá comunicarse a las compañías con 120 días de anticipación, a lo menos.

Las reservas técnicas se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Reserva de riesgo en curso por las obligaciones de una compañía con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de corto plazo;

2. Reserva matemática por las obligaciones de una compañía de segundo grupo con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de largo plazo;

3. Reserva de siniestros por las obligaciones por siniestros ocurridos y que estén pendientes de pago, y por los ocurridos y no reportados;

4. Reserva adicional por aquellos riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica y que, a juicio de la Superintendencia, mediante normas de carácter general, sea necesaria constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora o reaseguradora;

5. Reserva de descalce, por los riesgos originados en el descalce entre activos y pasivos de la compañía, y

6. Reserva de valor del fondo, por las obligaciones generadas por los seguros del segundo grupo que contemplen cuentas de inversión.

La Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, mediante norma de carácter

general, establecerá las disposiciones y requisitos mínimos a las cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas.

En todo caso, una compañía sólo podrá deducir de las mencionadas reservas, la prima efectivamente pagada a su reasegurador, por las cesiones correspondientes a los riesgos asumidos.

No obstante lo anterior, en el caso de seguros contemplados en el decreto Ley N°3.500, de 1980, y tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder de un 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados.”.

#### Indicaciones N°s. 22 y 23

22.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, y 23.- de S.E. el Presidente de la República, para suprimir, en el inciso primero del artículo 20 propuesto, la palabra "suficientes".

El inciso primero del artículo 20 expresa que las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, deberán constituir reservas técnicas suficientes, para cumplir sus obligaciones. Ambas indicaciones proponen eliminar el vocablo “suficientes”, por ser un concepto considerado muy amplio y que, eventualmente, podría ser equívoco.

- Las indicaciones supresivas en comento fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

- Al mismo tiempo, por unanimidad, la Comisión revisó y modificó los N°s 5 y 6 del inciso segundo del artículo 20 propuesto, que se refiere a las reservas de descalce y de valor del fondo, corrigiendo su redacción para dar mayor claridad a los conceptos definidos y aprobándolos en la forma que aparece más adelante en el texto.

- Además, se incorporó un inciso final al referido artículo 20, que introduce la posibilidad de que la deducción por reaseguro de las reservas técnicas, en el caso de los seguros de rentas vitalicias del decreto ley N° 3.500, sea de hasta 100%, según lo establezca la Superintendencia de Valores y Seguros. En el proyecto primitivo, sólo se permitía una deducción por reaseguro en estos seguros de hasta el 40% de las reservas técnicas.

- Las modificaciones anteriores fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los mismos HH. Senadores, señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 121, inciso sexto, del Reglamento del Senado.

#### Indicación N° 24

24.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para agregar, al inciso primero del número 6. del inciso segundo del artículo 20 propuesto, la oración "Esta reserva no excederá del 1% del valor del fondo.".

- Fue retirada por la H. Senadora señora Evelyn Matthei .



Nº 10.-

Sustituye el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

1. Inversiones de Renta Fija:

a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile;

b) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras;

c) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;

d) Participaciones en convenios de créditos en los que concurren dos o más bancos o instituciones financieras, también conocidos como créditos sindicados, conforme a las normas específicas que al efecto imparta la Superintendencia, y

e) Mutuos hipotecarios endosables, de los señalados en el Título V de esta ley.

2. Inversiones de Renta Variable:

a) Acciones de sociedades anónimas abiertas y acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;

b) Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;

c) Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.

3. Inversiones en el exterior:

a) Títulos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros;

b) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales;

c) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;

d) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país;



e) Cuotas de fondos mutuos o de inversión  
constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, y  
f) Bienes raíces no habitacionales  
situados en el exterior.

Los instrumentos señalados en este número, podrán ser adquiridos directamente o a través de Certificados de Depósito de Valores (CDV), a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.

La Superintendencia, previa consulta al Banco Central de Chile, mediante norma de carácter general que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá las características, reglas y procedimientos a que deberán sujetarse las inversiones señaladas en este número, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones, a que se refiere esta letra, y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central, de acuerdo a las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá anualmente los porcentajes máximos posibles de invertir, dentro de los límites establecidos en la letra g) del N°1 del artículo 23 de esta ley. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.

Las inversiones de la letra f) de este número, sólo se computarán como inversiones representativas de reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo.

4. Bienes raíces no habitacionales, cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años, según norma de carácter general que dicte la Superintendencia. Tratándose de bienes raíces de propiedad de la compañía, sujetos a contratos de arrendamiento con opción de compra, la Superintendencia establecerá las disposiciones mínimas que deberán cumplir dichos contratos, para que el bien raíz se considere como inversión representativa.

#### 5. Otros Activos.

a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo;

b) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, para respaldar el total de la reserva de siniestros y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, salvo aquellos siniestros provenientes de las cesiones indicadas en el artículo 20, que no se puedan descontar de la reserva, conforme lo señalado en dicho artículo;

c) Crédito no vencido por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, para respaldar el total de la reserva de siniestros, para las compañías del segundo grupo;

d) Avance a tenedores de sus pólizas de seguros de vida, hasta por el monto del valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el empréstito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar en virtud de lo establecido en la póliza o en sus adicionales, si corresponde.

Además, las compañías aceptantes podrán respaldar sus reservas técnicas con:

e) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de riesgo en curso, y

f) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de siniestros.

Las inversiones señaladas precedentemente, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los instrumentos de la letra b) del N°1, deberán encontrarse clasificados, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, en al menos categoría de riesgo BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo o corto plazo, respectivamente;

2. Los instrumentos de las letras a) y c) del N°2 y las cuotas de fondos de inversión de la letra e) del N°3, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, de conformidad a Ley N°18.045 y N°18.815, según corresponda;

3. Los instrumentos de la letra a) del N°2, no se aceptarán como representativos, cuando se trate de acciones de sociedades administradoras de fondos de pensiones o de fondos mutuos, de instituciones de salud previsional, de entidades aseguradoras y reaseguradoras, de sociedades educacionales y de aquellas cuyo objeto sea la prestación de beneficios de carácter social a sus accionistas, o de sociedades cuyo activo, en más de un 50%, esté constituido por acciones y derechos en entidades de los tipos recién descritos, y

4. Los instrumentos de las letras a) y b) del N°3, deberán encontrarse clasificados por al menos dos entidades clasificadoras de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia.

Las compañías podrán efectuar operaciones para la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos, en la forma que establezca una norma de carácter general dictada por la Superintendencia.

Asimismo, podrán participar en operaciones de venta corta, mediante el préstamo de acciones que sean representativas de reservas

técnicas y patrimonio de riesgo, conforme a lo señalado en este artículo, en la forma que determine la Superintendencia. No obstante lo anterior, sólo se podrá prestar acciones representativas de reservas técnicas, en estas operaciones, hasta un máximo del 10% del total de la cartera de acciones representativas de la compañía.”.

#### Indicación N° 25

25.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para reemplazar la letra d) del N° 1. del artículo 21 que se sustituye, por esta otra:

"d) Participación en convenios de créditos en los que concurran dos o más bancos o instituciones financieras, también conocidos como créditos sindicados, conforme a las normas generales que determine la Superintendencia, y".

La Comisión introdujo modificaciones a la indicación en estudio, mejorando su redacción y estableciendo que la normativa correspondiente debe considerar el riesgo de crédito del deudor, con el objeto de evitar la inversión en créditos demasiado riesgosos.

Al mismo tiempo, se incorporó un número 6., nuevo, del siguiente tenor:

“6. Productos derivados financieros, conforme a los límites y condiciones que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general. El límite máximo de inversión que fije la Superintendencia, no podrá ser inferior a un 0,5% ni superior a un 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.”.

Mediante este número 6., se introduce la posibilidad de invertir en productos derivados financieros, sujeta a las normas que establezca la Superintendencia de Valores y Seguros. Esta posibilidad está acotada por un límite relativamente pequeño de las reservas técnicas y del patrimonio de riesgo que será establecido por la Superintendencia, de acuerdo al grado de desarrollo y madurez que se observe en las operaciones que realicen las aseguradoras. Además, en la normativa correspondiente, la Superintendencia deberá tomar los resguardos necesarios para que las Aseguradoras no comprometan más allá del porcentaje máximo de inversión que se definirá

- La Comisión aprobó la indicación número 25 en estudio con las modificaciones indicadas y el texto del número 6 antes referido (introducido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121, inciso sexto del Reglamento del Senado), por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat .

#### Indicación N° 26

26.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para suprimir el inciso cuarto del N° 3. del artículo 21 que se reemplaza.

Esta indicación tiene por objeto suprimir el inciso cuarto del artículo 21, que expresa que la adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones a que se refiere este precepto y su remesa al exterior, se sujetará a las normas que establezca el Banco Central de Chile, de acuerdo a su ley orgánica.

La H Senadora señora Evelyn Matthei explicó que esta norma es absolutamente innecesaria, puesto que existe en Chile un régimen de libertad cambiaria.

El señor Ministro de Hacienda, sin embargo, solicitó a la Comisión rechazar esta supresión, con el objeto de no innovar respecto de las actuales atribuciones del Banco Central.

- Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por dos votos, de los HH. Senadores señores Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, contra uno, del H. Senador señor Francisco Prat.

### Nº 13.-

Sustituye el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. La inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, señalados en el artículo 21, estará sujeta a los siguientes límites máximos:

#### 1. Límites por Instrumento.

a) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra c) del Nº 1, que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia, o que estando inscritos, no cuenten con clasificación de riesgo conforme a la ley Nº 18.045, o ésta sea inferior a BBB o N-3, según corresponda. Se exceptuarán de este límite, aquellos instrumentos emitidos por empresas nacionales, fuera del país, que cuenten con clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB;

b) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra d) del Nº 1;

c) 30% del total, en aquellos instrumentos de la letra e) del Nº 1, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

d) 40% del total para la suma de la inversión en instrumentos del Nº2;

e) 5% del total, en aquellos instrumentos de la letra a) del Nº2, que no cumplan el requisito de presencia bursátil que establezca, por norma de carácter general, la Superintendencia;

f) 10% del total, en aquellos fondos de inversión de la letra c) del Nº2;

g) 20% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos del Nº3;

h) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de las letras a) y b) del Nº3, que presenten clasificación de riesgo internacional, inferior a BBB o N3, o su equivalente según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, respectivamente;

i) 10% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d), y e) del N°3;

j) 3% del total en aquellos activos de la letra f) del N°3, y

k) 20% del total, en aquellos activos del N°4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo.

## 2. Límites conjuntos.

a) 25% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°1, que presenten clasificación de riesgo igual o inferior a BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, o que, en el caso de instrumentos de la letra c) del N°1, no presenten clasificación de riesgo;

b) 25% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1, y a) del N°2, emitidos por sociedades anónimas, bancos, instituciones financieras y empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial;

c) 10% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1 y a) del N°2, emitidos o garantizados por una misma entidad, o sus respectivas filiales. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial al que pertenece el emisor;

d) 40% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras e) del N°1, fondos de inversión de la letra c) del N°2, en cuanto inviertan en activos señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N°18.815, bienes raíces del N°4, y bonos o pagarés de la letra c) del N°1, emitidos por sociedades securitizadoras de las señaladas en el Título XVIII de la ley N°18.045, que estén respaldados por títulos de crédito transferibles, relacionados con el sector inmobiliario, para compañías del segundo grupo, y 50% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

e) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°3, emitidos o garantizados por una misma entidad. Este límite se rebajará a la mitad, cuando el emisor sea persona relacionada a la compañía, y

f) 10% del total, para la suma de la inversión en fondos señalados en las letras b) y c) del N°2 y e) del N°3, administrados por una misma entidad administradora de fondos mutuos o de inversión.”.

La Comisión, de conformidad a la facultad que le concede el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, acordó, en forma unánime, abrir la posibilidad de introducir modificaciones a este número 13, que sustituye el artículo 23, en la siguiente forma:

a) En la letra b) del N° 1, reemplazar la expresión “5% del total” por “entre un 3% y un 5% del total”, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general.

b) Incorporar en el N° 1, como inciso final, el siguiente:

“Para efectos de los límites de las letras g) e i) precedentes, no se computará la reserva del N°6 del artículo 20 y su correspondiente inversión.”

c) Sustituir en la letra b) del N° 2, la expresión “25% del total”, por “entre un 10% y un 20% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general;”.

El objeto de estas modificaciones es el siguiente:

En la letra a), se establece un rango para el límite de inversión en créditos sindicados, generándose la posibilidad de que la Superintendencia de Valores y Seguros restrinja este límite hasta un 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

En la letra b), se dispone una excepción en la aplicación de los límites para la inversión en el extranjero, dejándose fuera de este límite, las inversiones que respaldan la reserva técnica correspondiente a las cuentas de inversión de los seguros de vida con ahorro, que, por tener un tratamiento similar al de un fondo mutuo, no debería aplicársele dicha limitación. Cabe hacer presente que los fondos mutuos nacionales, pueden invertir hasta un 100% de sus activos fuera de Chile.

En la letra c), se reduce el límite para la inversión en grupos económicos, considerando el fuerte impacto que una situación de insolvencia de un grupo económico podría acarrear para una aseguradora con mucha concentración de inversiones en él. Se instaura un rango para el establecimiento del límite respectivo por parte de la Superintendencia de Valores y Seguros, a fin de dar cierta flexibilidad para la aplicación de este límite.

- Estas modificaciones fueron aprobadas por unanimidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado, con los votos de los HH. senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

N° 14.-

Sustituye el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer límites de diversificación por emisor o emisión, a las inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo.”.

Indicación N° 27

27.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 24, que se reemplaza, por el siguiente:



"Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer límites de diversificación por emisor o emisión, a las inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo, considerando los siguientes rangos de límites:

a) Entre un 20% y un 30% de la emisión o serie, o de la participación, según corresponda, en el caso de instrumentos de las letras b), c), y d) del N°1;

b) Entre un 8% y un 20% del total de acciones suscritas, en el caso de instrumentos de la letra a) del N°2, y

c) Entre un 20% y un 30% del total de cuotas suscritas de un fondo mutuo o de inversión, señalados en las letras b) y c) del N°2 y d) y e) del N°3.

La Superintendencia fijará los límites señalados por períodos mínimos de un año, debiendo informar la modificación de éstos, con al menos, tres meses de anticipación."

- Esta indicación tiene por objeto crear un marco dentro del cual la Superintendencia de Valores y Seguros establecerá los límites de diversificación señalados en este artículo. Para este efecto, se especifican los límites y se establece un rango a considerar para su fijación.

- Fue aprobada con modificaciones, en la forma que aparece más adelante en el texto, en forma unánime, con los votos de los HH senadores señora Evelyn Matthei, y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

N° 16.-

Incorpora a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 26, nuevo:

"Artículo 26.- La póliza de seguro puede ser nominativa o a la orden.

La cesión de la póliza nominativa, o de los derechos que de ella emanen, requiere de la aceptación del asegurador. La cesión de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso; sin embargo, el crédito del asegurado, por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, podrá cederse, conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos.

El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario, las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario."

Indicación N° 28



28.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para suprimirlo.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

#### Indicación N° 29

29.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 26, que se introduce, por el siguiente:

"Artículo 26.- La póliza de seguro puede ser nominativa o a la orden.

La cesión de la póliza nominativa, o de los derechos que de ella emanen, requiere de la aceptación del asegurador y la de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso, sin perjuicio del artículo 518 del Código de Comercio. El crédito del asegurado, por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, podrá cederse, conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos.

El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario, las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario."

La indicación perfecciona la redacción de la norma y aclara la aplicación, en este caso, de lo dispuesto en el artículo 518 del Código de Comercio.

- Fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes HH senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

N° 19.-

Incorpora, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 36, nuevo:

"Artículo 36.- Cada vez que la ley establezca la obligatoriedad de la contratación de un seguro o que ésta sea un requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la Justicia Ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria."

#### Indicación N° 30

30.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el N° 19.- por el siguiente:

"19.- Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 36, nuevo:

"Artículo 36.- Si en virtud de la ley, la contratación de un seguro es obligatoria o requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la Justicia Ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria. Si el asegurado y el beneficiario, son personas jurídicas y el monto de la prima anual, es superior a 200 unidades de fomento, el compromiso o cláusula compromisoria prorrogará la competencia."."

La indicación perfecciona la redacción y aclara la aplicación de esta disposición para el caso de seguros entre empresas y con prima anual de más de 200 unidades de fomento.

- Fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes HH senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Nº 20.-

Incorpora, a continuación del artículo 36 señalado precedentemente, el siguiente artículo 37, nuevo:

“Artículo 37.- La Superintendencia no concederá la autorización prevista en el artículo 126 de la ley Nº 18.046, para la constitución de una compañía aseguradora, antes que le haya sido comunicada la identidad de los accionistas directos o indirectos, sean personas naturales o jurídicas, que posean una participación igual o superior al 10% del capital, o que tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio.

Se podrá denegar la autorización en caso que los accionistas, directos o indirectos, se encuentren en alguna de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta ley, o no puedan acreditar en la forma que determine la Superintendencia, mediante una norma de carácter general, el origen de los recursos económicos que aportan a la sociedad o con los cuales adquieren su participación y, en casos calificados, su solvencia.”.

#### Indicación Nº 31

31.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el Nº 20.- por el siguiente:

"20.- Incorpórase, a continuación del artículo 36 señalado precedentemente, el siguiente artículo 37, nuevo:

"Artículo 37.- Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la Ley Nº 18.046, deberán:

a) Informar la identidad de los accionistas y sus controladores, siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio;

b) Acreditar que sus accionistas y controladores no se encuentran en algunas de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta Ley, y

c) Acreditar que sus accionistas y sus controladores posean un patrimonio neto consolidado al menos igual al aporte.

La Superintendencia podrá negar la autorización por resolución fundada, cuando no se cumplan los requisitos anteriores y los demás que exija la Ley."."

- Fue aprobada por la unanimidad de sus miembros presentes HH senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

#### Nº 21.-

Incorpora, a continuación del artículo 37 señalado, el siguiente artículo 38, nuevo:

“Artículo 38.- Una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia, con al menos 15 días de anticipación, todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital, pudiendo este organismo impedir dicho traspaso accionario u obligar la enajenación de las acciones, en caso que se compruebe que el socio se encuentra en alguna de las situaciones previstas en el inciso segundo del artículo precedente.”.

#### Indicación Nº 32

32.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para suprimir el Nº 21.-

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

#### Indicación Nº 33

33.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 38 que se introduce, por el siguiente:

"Artículo 38.- Una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital. Mientras no se cumplan con las exigencias establecidas en artículo anterior, las acciones no tendrán derecho a voto."

- El Ejecutivo propuso en su indicación eliminar el plazo originalmente contemplado para informar y reemplazar la atribución de la Superintendencia de Valores y Seguros de impedir el traspaso de accionarios, por un “castigo” similar al

establecido en la Ley General de Bancos, respecto de la pérdida del derecho a voto de las acciones cuando no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 37.

- La Comisión aprobó la indicación antes referida con modificaciones, en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

- - -

#### Indicación N° 34

34.- De S.E. el Presidente de la República, para intercalar un nuevo N° 22, que consulta un artículo 39, nuevo, modificándose la numeración subsiguiente:

"22.- Incorpórase, a continuación del artículo 38, el siguiente artículo 39, nuevo:

"Artículo 39.- La Superintendencia deberá pronunciarse sobre las solicitudes de inscripción, en los registros que la ley le encomienda, en el plazo de 30 días hábiles a contar de la fecha de la presentación de todos los antecedentes requeridos al efecto. Este plazo se interrumpirá si la Superintendencia, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o norma de carácter general.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia deberá efectuar la inscripción."."

A través de esta indicación, el Ejecutivo introduce un nuevo artículo para contemplar normas sobre silencio administrativo, respecto de los registros contemplados en la ley de seguros.

En efecto, el artículo contempla en un inciso que se añade, la facultad del peticionario para que transcurrido un determinado plazo, pueda exigir a la Superintendencia que se pronuncie respecto de su solicitud, encontrándose el organismo fiscalizador obligado a emitir una respuesta en un plazo que no puede exceder de 5 días hábiles. Con todo, si la Superintendencia, aún estando obligada a pronunciarse, no lo hiciera, transcurridos los 5 días hábiles, por el solo ministerio de la ley, se entenderá que la solicitud fue rechazada, lo cual otorga certeza jurídica al solicitante, ya que podrá saber en qué situación se encuentra su petición.

- Esta indicación fue aprobada en un texto sustitutivo, por unanimidad, por los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat

#### N° 23.-

Incorpora, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 48, nuevo:

“Artículo 48.- Sufrirán las penas de presidio menor, en cualquiera de sus grados, los que actuaren como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo.”.

#### Indicación N° 35

35.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el nuevo artículo 48 que se agrega, por el siguiente:

"Artículo 48.- Sufrirán las penas de multas de 20 a 200 unidades tributarias mensuales, los que actuaren como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta Ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo."

Esta indicación reemplaza las penas de presidio por otras de multas en dinero, para sancionar las infracciones que contempla este precepto.

- Fue aprobada por unanimidad con los votos de HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

N° 26.-

Modifica el artículo 57 en el siguiente sentido:

a) Agrega en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “a excepción de los agentes de ventas de compañías que, conforme a lo señalado en el artículo 11 de esta ley, cubran riesgos de crédito, los que podrán, a su vez, prestar servicios en una entidad aseguradora del primer grupo que no esté facultada para cubrir estos riesgos.”, y

b) Intercala un nuevo inciso sexto, pasando los actuales incisos sexto y séptimo a ser séptimo y octavo, respectivamente:

“Tratándose de la intermediación de seguros de renta vitalicia del decreto ley N° 3.500, de 1980, el corredor de seguros deberá velar especialmente por los intereses de los afiliados y sus beneficiarios, debiendo, a través de su intervención, ofrecer la mejor opción de pensión de renta vitalicia, según las necesidades e intereses del cliente.”.

c) Agréganse, a continuación del inciso séptimo, que pasó a ser octavo, los siguientes incisos noveno, décimo y undécimo:

“Las compañías de seguros podrán ofrecer, cotizar y convenir contratos de seguro, utilizando los mecanismos continuos de

subasta pública de las entidades que autorice la Superintendencia y que se regirán por las normas que ésta determine.

Para la realización de las ofertas, cotizaciones y celebración de contratos, en la forma señalada en el inciso anterior, las condiciones y el carácter vinculante de las ofertas y cotizaciones del seguro, deberán estar previamente determinadas.

La utilización de mecanismos continuos de subasta pública no excluye la participación, ni la responsabilidad de los auxiliares del comercio de seguros, en la asesoría e intermediación de los seguros.“.

#### Indicaciones N°s. 36 y 37

36.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, y 37.- de S.E. el Presidente de la República, para suprimir la letra b).

- Fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat

#### Indicación N° 38

38.-De S.E. el Presidente de la República, para sustituir la letra c) por la siguiente:

"c) Agréganse, a continuación del inciso séptimo, los siguientes incisos octavo y noveno:

"Las compañías de seguros podrán ofrecer, cotizar y convenir contratos de seguro, utilizando los mecanismos continuos de subasta pública de las entidades que autorice la Superintendencia y que se regirán por las normas que ésta determine.

La utilización de mecanismos continuos de subasta pública no excluye la participación, ni la responsabilidad de los auxiliares del comercio de seguros, en la asesoría e intermediación de los seguros."."

Esta indicación, que elimina el segundo de los incisos propuestos por innecesario, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

#### Indicación N° 39

39.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para suprimir el segundo de los incisos propuestos.

- Fue retirada por sus autores, en consideración a lo acordado en relación con la indicación anterior.

Nº 27.-

Agrega, a continuación del artículo 57, el siguiente artículo 57 bis, nuevo:

“Artículo 57 bis.- Tratándose de la intermediación de seguros de renta vitalicia del decreto ley Nº 3.500, de 1980, el corredor de seguros o agente de ventas de renta vitalicia, incurrirá en infracción a sus obligaciones como auxiliar del comercio de seguros, entre otros casos, en las siguientes circunstancias:

a) Si, con el objeto de inducir a error al cliente, presentaren información errónea, omitieren o alteraren en cualquier forma la información sobre las modalidades de pensión, sobre la comisión o las condiciones de la cotización y del seguro de renta vitalicia ofrecido;

b) Si ofrecieren o entregaren, directa o indirectamente, beneficios distintos de los establecidos en la ley que induzcan a la contratación del seguro;

c) Si el corredor se concertare para obtener de las compañías cotizaciones de seguro no competitivas, o si por cualquier medio antepusiere su interés personal por sobre los del afiliado o sus beneficiarios legales, en desmedro de la pensión;

d) Si el corredor no asesorare en forma personal y directa al cliente, utilizando, facilitando o permitiendo la intervención en la labor de asesoría e intermediación de personas no autorizadas al efecto, y

e) Si el agente gestionare u obtuviese de otra compañía cotizaciones de rentas vitalicias.

El afiliado o sus beneficiarios legales, en su caso, que estimaren haber resultado perjudicados por la actuación del corredor o agente de ventas, podrán demandar indemnización de perjuicios en contra de las personas responsables, sin perjuicio de las demás sanciones civiles, penales o administrativas que correspondan.”.

Indicación Nº 40

40.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar el Nº 27 antes referido.

La indicación en comento elimina el artículo 57 bis propuesto, ya que por su relación con el proyecto de ley sobre comercialización de rentas vitalicias, el Ejecutivo estimó conveniente traspasar estas disposiciones a dicho proyecto



- Fue aprobada la indicación, por unanimidad con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

**N° 29.-**

Agrega al artículo 61, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de sus obligaciones legales y reglamentarias, los liquidadores de siniestros deberán guardar la debida independencia y autonomía en su cometido, garantizando la imparcialidad y objetividad del proceso de liquidación, y velar porque sus opiniones se emitan con estricta sujeción a criterios técnicos. En el cumplimiento de sus obligaciones los liquidadores responderán de la culpa leve.”.

Indicaciones N°s. 41 y 42

41.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, y 42.- de S.E. el Presidente de la República, para suprimir, en el inciso propuesto, la oración "En el cumplimiento de sus obligaciones los liquidadores responderán de la culpa leve."

- Estas indicaciones fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

**N° 32.-**

Intercala, en el inciso primero del artículo 65, entre las expresiones "según el caso," y "deberá ser" lo siguiente: "o bajo el patrimonio de riesgo establecido en la letra f) del artículo 1°,".

- Este número, que modificaba el artículo 65, fue suprimido como consecuencia de los cambios efectuados a la letra f) del artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 251, donde se establecieron las disposiciones sobre patrimonio de riesgo. Ello, por acuerdo unánime de los miembros de la Comisión, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

**N° 34.-**

Sustituye, en el inciso primero del artículo 67, la expresión "80 días hábiles" por "40 días hábiles".

Indicación N° 43

43.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar el N°34.-

El Ejecutivo, atendida la revisión de plazos que se están reduciendo de acuerdo a esta iniciativa de ley, estimó conveniente, en este caso, mantener el plazo actualmente vigente.

- Fue aprobada esta indicación supresiva, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Artículo 3°

Introduce las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045:

N° 1.-

Modifica el artículo 4°, de la siguiente forma:

a) Agrega en el primer inciso, entre la conjunción "y" y la palabra "actividades" el artículo "las", a continuación del punto aparte (.), el que pasa a ser coma (,), la siguiente oración: "que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general." Y a continuación del nuevo punto seguido (.) la siguiente oración: "No obstante, las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la Ley N° 18.045, sujetándose a las normas especiales que establezca la Superintendencia.";

b) Agrega en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que para a ser seguido, la siguiente oración: "Asimismo, las entidades aseguradora y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.",

c) Agrega el siguiente inciso final:

"Además, las compañías de seguros y reaseguros podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes N°s 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen."

Indicación N° 44

44.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar el N°

1.-

- Esta indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

N° 2.-

Reemplaza la letra h del artículo 162, por la siguiente:

"h) la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como cedente o adquirente la administradora o un fondo privado, de los del Título VII de la ley N° 18.815, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella. Asimismo, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades

relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, según determine la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e".

#### Indicación N° 45

45.- De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar en la letra h), del artículo 162, la frase final "según determine la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e", por la siguiente: "conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e".

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

#### Indicación N° 46

46.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para intercalar, a continuación del N° 2, el siguiente, nuevo:

"...- Elimínase el artículo 182."

El señor Ministro de Hacienda pidió el rechazo de esta indicación, explicando que el artículo 182 de la Ley sobre Mercado de Valores tiene por objeto regular los flujos de entrada y salida de capitales de los inversionistas institucionales, sobre la base de considerar una determinada posición neta de inversiones en el extranjero y que es un complemento de las facultades que le otorga al Banco Central de Chile el artículo 49 de su Ley Orgánica Constitucional, que permite, sólo de manera indirecta, regular los flujos de ingreso o salida de divisas. Agregó que esta norma fue concebida precisamente para operar dentro de un marco de excepción al igual que las restricciones generales señaladas en el artículo 49 antes mencionado.

- Esta indicación fue rechazada por tres votos, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger y Alejandro Foxley, contra dos, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Francisco Prat.

#### N° 3.-

Agrega, a continuación del artículo 219, un Título XXVII, nuevo, que contiene los artículos 220 a 237, ambos inclusive, a saber:

#### **“TÍTULO XXVII** **DE LAS ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS**

Artículo 220.- Se entenderá por Administradoras Generales de Fondos, en adelante administradoras, a aquellas sociedades anónimas especiales que se constituyan para la administración de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328 de 1976, fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley N° 18.657, fondos para la vivienda regidos

por la ley N° 19.281 y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia, siempre que sean compatibles con las disposiciones de este Título.

Estas sociedades administradoras podrán realizar otras actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.

#### Indicación N° 47

47.- De S.E. el Presidente de la República, para introducir las enmiendas que se indican, a los artículos que se señalan de este Título XXVII, nuevo:

#### Indicación N° 47, letra a)

a) Suprimir en el inciso primero del artículo 220, la oración final que va desde ",siempre que sean compatibles con las disposiciones de este Título".

Esta indicación, en su letra a), tiene por objeto mejorar la redacción del artículo, eliminando en el inciso primero la frase "siempre que sean compatibles con las disposiciones de este Título", por no ser necesaria. Asimismo, se propone una nueva redacción para el inciso segundo, con el objeto de aclarar que las administradoras podrán administrar uno o más tipos o especies de fondos, no siendo necesario para constituirse como administradora general de fondos administrar más de un fondo.

Finalmente, se confiere a las administradoras generales de fondos, al igual como actualmente lo pueden hacer las administradoras de fondos de inversión y como se propone en este mismo proyecto para las administradoras de fondos mutuos, la facultad de desarrollar actividades complementarias a su giro, que les autorice la Superintendencia de Valores y Seguros, en el entendido de que la administradoras podrán potenciar al máximo la utilización de sus recursos tanto humanos como físicos.

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Artículo 221.- La administración de los fondos se hará a nombre de cada uno de ellos, por cuenta y riesgo de sus aportantes o titulares de las cuotas o de las cuentas en su caso, de acuerdo con las características propias de cada uno, establecidas en las normas especiales que los rigen.

Artículo 222.- Las administradoras tendrán derecho a ser remuneradas por la administración de cada fondo, de acuerdo a lo que se establece en la ley especial que rige al fondo de que se trate.

Artículo 223.- Las administradoras estarán sujetas a las siguientes normas especiales:

a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley 18.046, siéndoles aplicables lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley;

b) Su nombre deberá contener la frase "Administradora General de Fondos", no siendo necesario incluir en ella la alusión a cada tipo de fondo administrado, pudiendo usar, también, la expresión "AGF";

c) Tendrán como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta Ley;

d) Su fiscalización corresponderá a la Superintendencia, la cual ejercerá esta función con las atribuciones y facultades que le otorga su Ley Orgánica, como asimismo, con las mismas atribuciones y facultades de que está investida para fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas abiertas, a las compañías de seguros y a las sociedades que administran exclusivamente alguno de los tipos de los fondos de su objeto; y

e) Les serán aplicables las disposiciones de esta ley, de la ley N° 18.046 y las leyes especiales de cada uno de los fondos que administren, así como también aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos de las leyes correspondientes. Además, se regirán por las normas que se establezcan en los reglamentos internos y contratos de administración de cada fondo que administren, según correspondiere, y por las instrucciones que, a su respecto, dicte la Superintendencia.

Se reserva el uso de las expresiones "Administradora General de Fondos" y "AGF", a aquellas sociedades que tienen como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta ley. En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de este Título, como Administradora General de Fondos, podrá arrogarse la calidad de tal, o utilizar este nombre en su razón social o la sigla o expresión "AGF".

Indicación N° 47, letra b)

b) Para eliminar en el inciso final del artículo 223, las siguientes expresiones: "y "AGF"," y al final, la frase "o la sigla o expresión "AGF".".

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

Artículo 224.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno o en el contrato de administración del fondo, según correspondiere, deberá constar claramente la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno o en el contrato de administración, en su caso, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

Artículo 225.- Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia un capital pagado, en dinero efectivo, no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, sus directores y ejecutivos principales deberán acreditar, ante la Superintendencia, que cumplen con las condiciones y requisitos que ella establezca mediante norma de carácter general.

En todo momento, estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos, equivalente al indicado en el inciso anterior.

No obstante, si por cualquier causa se produjere una pérdida o variación que afectare el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la administradora deberá informar de este hecho a la Superintendencia dentro de los 2 días hábiles siguientes de producido el mismo, y estará obligada a restablecer los déficit producidos dentro del plazo que fije la Superintendencia, el cual no podrá ser superior a 90 días, salvo que la Superintendencia prorrogue este plazo hasta por otros 90 días.

El patrimonio de las administradoras se determinará en la forma que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Indicación N° 47, letra c)

c) Para eliminar la segunda parte del inciso primero del artículo 225, que comienza con la palabra "Asimismo" hasta el final, pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte (.).

- Fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

Artículo 226.- Previo al inicio de sus actividades, las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio de los partícipes de cada uno de los fondos que administren, por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, en la forma, condiciones y por el plazo que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general. La garantía podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor. Con todo, la Superintendencia podrá exigir mayores garantías en razón de la naturaleza de las operaciones que realice la administradora por cuenta del fondo correspondiente.

En caso que se entablen acciones judiciales en contra de la administradora, por los beneficiarios a que se refiere esta disposición y éstos no obtuviesen sentencia favorable, serán necesariamente condenados en costas.

Indicación N° 47, letra d)



d) Para modificar el artículo 226, en la siguiente forma:

i) En el inciso segundo en la última parte, intercalar entre las palabras "Superintendencia" y "podrá", la frase: "mediante norma de carácter general,".

ii) Suprimir el inciso final.

Esta indicación tiene por objeto mejorar la redacción del inciso primero del artículo, aclarando que la garantía que se constituye es para resguardar la responsabilidad de la sociedad administradora por su labor de administración de recursos de terceros, en cuanto a su obligación de cumplir con las leyes, reglamentos internos y normas que regulan esa administración. Asimismo, se señala que la garantía es en beneficio del fondo, no de los partícipes en particular

Respecto del inciso segundo, se elimina la frase que parte desde "Con todo, la Superintendencia podrá exigir mayores.." , ya que se estima que no sería conveniente que la Superintendencia exija mayores garantías en razón de la naturaleza de las operaciones que realice la administradora por cuenta del fondo, por cuanto, como ya se señaló, la garantía es en razón de la responsabilidad por administración de recursos de terceros y no por el riesgo operacional asociado a la inversión.

- Esta indicación, en su letra d), literal i), fue aprobada, en forma unánime, por los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat; y en su literal ii), fue aprobada, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

Artículo 227.- Las administradoras deberán designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quien, a este respecto, sólo desempeñará las siguientes funciones:

a) Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se hará al representante de los beneficiarios.

b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en la letra b) precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de garantía, para hacerlas efectivas, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada.

El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.



## Indicación N° 47, letra e)

e) Para intercalar los siguientes artículos 228 y 229, nuevos, pasando los actuales a ser artículos 230 y 231, respectivamente y modificándose la numeración correlativa subsiguiente:

"Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de la presentación de la solicitud y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o norma de carácter general, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda.

Artículo 229.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber aprobado el cuarto año medio o acreditar estudios equivalentes;
- c) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley o que merezcan pena aflictiva, y
- d) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

La Superintendencia por norma de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar."

Durante el estudio del artículo 228 incorporado, se sustituyó, en su inciso primero, la frase "norma de carácter general" por la palabra "administrativa". Asimismo, se agregó un inciso tercero que tiene por objeto otorgar al peticionario una facultad para que transcurrido un determinado plazo (60 días), pueda exigir a la Superintendencia que se pronuncie respecto de su solicitud, encontrándose el organismo fiscalizador obligado a emitir una respuesta en un plazo que no puede exceder de 5 días hábiles. Con todo, si la Superintendencia aún estando obligada a pronunciarse no lo hiciera, transcurridos los 5 días hábiles, por el sólo ministerio de ley, se entenderá que la solicitud fue rechazada, lo que otorga certeza jurídica al solicitante, ya que podrá saber en que situación se encuentra su petición.

Por otra parte, el artículo 229 intercalado, en consideración a que los directores y ejecutivos principales de estas administradoras administran recursos de terceros, les exige ciertos requisitos habilitantes para ejercer esos cargos, en forma similar a

lo que actualmente se exige para ser director de sociedades anónimas e intermediario de valores.

- La indicación en estudio, en la parte que intercala el artículo 228, nuevo, fue aprobada unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat .

- La indicación, en la parte que intercala el artículo 229, nuevo, fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

Artículo 228.- Las administradoras no podrán iniciar sus funciones mientras no acrediten, ante la Superintendencia, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y tengan aprobado el reglamento interno e inscrito el contrato de administración, en su caso, de, a lo menos, un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.

Del mismo modo, no podrán iniciar la administración de un nuevo fondo mientras la Superintendencia no apruebe el reglamento interno del mismo, el texto tipo del contrato de suscripción de cuotas, los facsímiles de los títulos de cuotas o inscriba el contrato de administración, según sea el tipo de fondo de que se trate; todo ello, en conformidad con las disposiciones contenidas en cada una de las leyes y reglamentos que los rigen.

Indicación N° 47, letra f)

f) Para modificar el actual artículo 228, que ha pasado a ser artículo 230, en la siguiente forma:

i) Reemplazar en el inciso primero, la primera oración hasta la palabra "acrediten", por la siguiente: "Las administradoras deberán acreditar antes de iniciar sus funciones".

ii) Sustituir la primera parte del inciso segundo, hasta la palabra "apruebe", por la siguiente: "Del mismo modo, para iniciar la administración de un nuevo fondo la Superintendencia deberá aprobar previamente".

En el curso del debate, la Comisión introdujo algunas modificaciones de redacción. Luego en consideración a que estas administradoras podrán administrar fondos de distinta naturaleza y a que ello puede generar algún conflicto entre los distintos fondos, se incorporó la creación de un reglamento general de fondos, en el cual deberán estar regulados algunos aspectos básicos de la relación de los fondos entre sí o con la administradora, así como temas relativos a la liquidación de excesos de inversión cuando, por ejemplo, se alcance el control de un emisor por esta vía. Asimismo, en este reglamento la administradora podrá regular cualquier otro aspecto que estime conveniente para una mejor administración.

- Esta indicación, en su letra f), fue aprobada con las modificaciones referidas, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

Artículo 229.- La contabilidad y registro de las operaciones de la administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios, y de las operaciones de otros fondos que administre.

La administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas a nombre del fondo, a un banco u otras entidades que autorice la Superintendencia y que cumplan con las condiciones que ésta determine.

Artículo 230.- En caso que una sociedad administre más de un tipo de fondo, las inversiones de éstos en acciones de sociedades anónimas abiertas y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva; en acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras cuya emisión haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero; en valores convertibles en acciones de una sociedad; en cuotas de fondos de inversión; en cuotas de fondos de inversión extranjeros cerrados; y en cuotas de fondos mutuos, consideradas en conjunto, no podrán permitir el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años de originados. Si los excesos se debieran a causas imputables a la administradora, deberán eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producidos, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o hasta dentro de doce meses, si los excesos correspondieran a valores o instrumentos que no la tengan.

En caso que dos o más administradoras generales de fondos o especiales para un tipo de fondo, pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, deberán dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso primero.

En todo caso, las limitaciones legales de inversión deberán ser observadas para cada tipo de fondo en particular, de acuerdo con la ley y reglamentación especial que los rige.

#### Indicación N° 48

48.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para suprimir el artículo 230 propuesto.

- Esta indicación fue retirada por sus autores.

## Indicación N° 49

49.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar al inciso final al artículo 230, que ha pasado a ser artículo 232, antes del punto final (.), lo siguiente: "En el caso de los fondos mutuos, para regularizar los excesos de inversión se estarán a los plazos de la legislación que los rigen."

- Esta indicación fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 231.- Las administradoras podrán decidir la fusión, división o transformación de fondos, en la forma que se establezca en los respectivos reglamentos internos. En todo caso, deberá señalarse el quórum para dichos acuerdos y la forma en que se informará a los partícipes.

## Indicación N° 50

50.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para sustituir el artículo 231 propuesto por el siguiente:

"Artículo 231.- Las administradoras podrán realizar la fusión, división o transformación de los fondos, cumpliendo con los requisitos y sujetándose al procedimiento que determine la Superintendencia mediante norma de carácter general."

- Esta indicación fue retirada por el H. Senador señor Jovino Novoa, en representación de sus autores.

Artículo 232.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de los fondos que administra, conforme a lo dispuesto en cada una de las leyes especiales.

Asimismo, será obligación permanente de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, desde el momento en que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento, entendiéndose por información esencial aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

## Indicación N° 51

51.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el artículo 232, que ha pasado a ser artículo 234, por el siguiente.

"Artículo 234.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de los fondos que administra, considerando, la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de la sociedad por su

administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre cualquier otro hecho relevante relacionado con la administración. Dicha información, deberá ser difundida por los medios de comunicación que señale la Superintendencia, mediante norma de carácter general, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trate.

Asimismo, será obligación de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos de los artículos 9º y 10 de la presente ley."

- Esta indicación fue aprobada en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señores Alejandro Foxley, Jovino Novoa y Hosain Sabag.

Artículo 233.- La administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado, desarrollo y solvencia de la administración de los fondos; de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

#### Indicación N° 52

52.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para suprimir el artículo 233 propuesto.

- Esta indicación fue rechazada por tres votos, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Hosain Sabag, contra dos, de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señor Jovino Novoa.

Artículo 234.- Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a:

- a) Comprobar que la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;
- b) Verificar que la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;
- c) Constatar que las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con este Título, con la ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso;
- d) Velar para que cada uno de los partícipes de un mismo fondo, reciban un trato igualitario, evitando que la administradora privilegie a unos sobre otros, y

e) Constatar que las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, deberá dejarse constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.

#### Indicación N° 53

53.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar al final de la primera parte del inciso primero del actual artículo 234, que ha pasado a ser artículo 236, antes de los dos puntos (:), lo siguiente "velar por que". Asimismo, elimínanse las frases "Comprobar que", "Verificar que", "Constatar que", "Velar para que" y "Constatar que", al inicio de las letras a), b), c), d) y e), respectivamente.

- Esta indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Hosain Sabag.

Artículo 235.- En las elecciones del directorio de las sociedades, cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos de estas administradoras, éstas no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas; y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial, provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a), con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.



Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso que la persona elegida esté afecta a las restricciones de este artículo, o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.

Artículo 236.- La Superintendencia podrá revocar la autorización de existencia de la administradora en los casos de infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos que administre o cuando, de las investigaciones que se practiquen, resultare que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o manifiestamente descuidada.

#### Indicaciones N°s. 54 y 55

54.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, y 55.- De S.E. el Presidente de la República, para eliminar el actual artículo 236, que ha pasado a ser 238.

- Fueron aprobadas por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Hosain Sabag.

Artículo 237.- Disuelta la administradora por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y a la de los fondos que administre, salvo lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo.

La liquidación de la administradora será practicada por la Superintendencia, con todas las facultades que la ley N° 18.046 le confiere a los liquidadores de las sociedades anónimas.

La liquidación de los fondos respectivos la practicará, también, la Superintendencia, actuando por cuenta y riesgo de los partícipes, aportantes o titulares de cuotas y en su exclusivo interés, estando investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo.

Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente o por alguno de los funcionarios de su dependencia o por medio de un delegado de él, siendo en todo caso los gastos de liquidación de cargo de la administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a la administradora para que practique su propia liquidación, o la de los fondos que administre.

La Superintendencia, sea o no con ocasión de la disolución de la administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración de los fondos a otra sociedad de igual giro o del giro exclusivo del respectivo fondo, en las condiciones que determine.



Declarada la quiebra de una administradora, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos la ley N° 18.175, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de este Título.”.

#### Indicación N° 56

56.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el inciso cuarto del actual artículo 237, que ha pasado a ser artículo 238, por el siguiente:

"Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente, por alguno de los funcionarios de su dependencia, o por medio de un delegado de él; siendo los gastos de liquidación en todo caso, de cargo de la administradora."

- Esta indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Hosain Sabag.

#### Artículo 4°

Introduce las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

#### Indicación N° 57

57.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente número 1.-, nuevo:

"1.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

"Artículo 16 bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto y en forma directa, sean controladoras de un banco conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores a las sociedades anónimas abiertas."."

Esta modificación, que agrega un artículo 16 bis nuevo, complementa las enmiendas que se hicieron anteriormente a la Ley General de Bancos. Las personas que son accionistas fundadores de un banco deben comprobar su solvencia en relación con los aportes de capital que realizarán. Lo mismo se aplica a quien toma posteriormente una cuota de capital superior a un 10% o aumenta su participación por sobre ese porcentaje. La ley establece que los accionistas fundadores deberán informar a la Superintendencia si su solvencia ha disminuido. El nuevo precepto que se agrega, viene a

establecer la forma en que se mantendrá informado al organismo fiscalizador de la situación financiera de los controladores directos de los bancos, definidos como tales según las normas que contiene la Ley de Mercado de Valores y siempre que individualmente superen un 10% de las acciones del banco. La Superintendencia queda facultada para determinar la periodicidad y contenido de la información, con la limitación de que ella no podrá exceder la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.

- Esta indicación fue aprobada con una enmienda meramente formal, unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Hosain Sabag.

#### Indicación N° 58

58.- De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente número 2.-, nuevo:

"2.- Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de banco extranjero, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%. No existirá un plazo para enterar el saldo, pero mientras no se encuentre enterado, el banco deberá mantener un patrimonio efectivo no inferior al 10% de sus activos ponderados por riesgo. Para los efectos del artículo 118, la presunción de su letra b) se referirá a este porcentaje.".

Los representantes del Ejecutivo explicaron que la rebaja de los requisitos de ingreso en el mercado bancario a que se refiere esta indicación, de 800.000 unidades de fomento a 400.000 unidades de fomento, tiene por objeto incentivar la creación de más entidades financieras para enfrentar la concentración generada por los procesos de fusiones y adquisiciones, dándole mayor competencia al sistema bancario y permitiendo la creación de bancos "de nicho" o especializados en la atención de ciertos sectores económicos, como es el caso de las PYMES.

La H Senadora señora Evelyn Matthei, planteó que no debería haber diferencias en materia de capital inicial entre los bancos antiguos y los nuevos que se creen. Asimismo, estimó que era necesario que las nuevas instituciones que se fundaran deberían tener un plazo para enterar el saldo de capital.

- Esta indicación, primeramente, fue aprobada por tres votos a favor, de los HH. Senadores señores Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Hosain Sabag, y uno en contra, de la H. Senadora señora Evelyn Matthei.

Posteriormente, reabierto el debate, por unanimidad, se aprobó un texto sustitutivo propuesto por el Ejecutivo que reemplaza el artículo 51 de la Ley General del Bancos, reduciendo a la mitad el capital mínimo exigido a los nuevos bancos que se formen, con el objeto de conceder facilidades para la formación de nuevas instituciones bancarias y fomentar la competencia en el sistema sin que por ello se establezcan diversas categorías de bancos, lo que no ha producido buena experiencia en el pasado. La contrapartida consiste en que estos bancos con menos capital, mientras no alcancen el actualmente exigido, quedarán sujetos a un índice de Basilea superior en un 50% al normal o al 25% si han alcanzado una etapa intermedia de 600.000 unidades de fomento. Este índice de Basilea

aumentado (patrimonio efectivo a activos ponderados por riesgo) garantizará un funcionamiento normal de estos bancos y compensará su menor capital.

- Este texto sustitutivo de la indicación fue aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei, Edgardo Boeninger, Sergio Bitar, Alejandro Foxley y Francisco Prat.

Nº 1.-

Suprime en el inciso final del artículo 66, las palabras “del capital básico”.

#### Indicación Nº 59

59.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el Nº 1.- por el siguiente:

"1.- Reemplázase el inciso final del artículo 66 por el siguiente:

"Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Superintendencia."."

Explicó el Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras que el inciso final del artículo 66 que se sustituye, tiene por fin no exigir a los bancos que hacen inversiones en sociedades filiales o sucursales en el exterior que resten de su patrimonio los aportes que efectúen, como ocurre actualmente, sino que puedan aprovechar sus capitales que no estén siendo plenamente utilizados en una empresa para las operaciones de otra, sin que ello pueda importar un doble uso del mismo capital. Con este objeto se señala que la Superintendencia dictará normas de consolidación, las que operan ya en los sistemas bancarios de los países industrializados.

- Esta indicación fue aprobada por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

Artículo 5º

Introduce las siguientes modificaciones en la ley Nº 18.046:

**Nº 1.-**

En el inciso tercero del artículo 2º, suprime la segunda parte, desde el punto seguido (.), que comienza con la frase: "Sin embargo,", hasta el final del inciso.

Indicación Nº 60

60.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituir el número 1.-, por el siguiente:

“ 1.- Modifícase el artículo 2º, en la siguiente forma:

a) Sustitúyase el número 3), del inciso segundo, por el siguiente:

"3) Aquéllas que inscriban voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores."

b) Elimínase la segunda parte del inciso tercero, desde "Sin embargo" hasta el final.;

c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente: "Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, o que por disposición legal, estén obligadas a hacerlo, deberán observar las disposiciones aplicables a las primeras y quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, y asimismo, deberán inscribirse en el Registro de Valores."

d) Elimínase en el inciso quinto la palabra "abiertas", y

e) Suprímese en el inciso sexto la frase: "o que se hayan inscrito voluntariamente en el Registro de Valores,".

- Las letras a), b) y c) de esta indicación fueron aprobadas, la primera de éstas, con enmiendas meramente formales; la segunda, sin modificaciones, y la tercera, con una nueva redacción, que figura en el articulado. Todo ello, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa. La letra e) de la indicación fue rechazada unánimemente, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa. Por último, la letra d) fue retirada por el Ejecutivo.

Artículo 6º

Sustituye en el inciso segundo del artículo 5º de la ley N° 18.815, la expresión: "arrendar" por la siguiente: "dar en préstamo".

Indicación N° 61

61.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 6º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.815:

1.- Modifícase el artículo 3º, en la siguiente forma:

a) En la letra b), reemplázase al final la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;);

b) Sustitúyese por la siguiente letra c), nueva:

"c) Comprobar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 3° A;"

2.- Intercálanse a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° A.- y 3° B.-, nuevos:

"Artículo 3° A.- Para obtener la autorización de su existencia, las administradoras deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045.

Artículo 3° B.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045."

3.- Sustitúyese la letra ñ) del artículo 4°, por la siguiente:

"ñ) Naturaleza del arbitraje al que serán sometidas las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador."

4.- Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión: "arrendar" por "dar en préstamo".

5.- Intercálase a continuación del artículo 14, los siguientes, artículo 14 A, y artículo 14 B, nuevos:

"Artículo 14 A.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045.

Artículo 14 B.- En las elecciones del directorio de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos, deberá estarse a lo señalado en el artículo 237 de la ley N°18.045."

6.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 19, el guarismo "35" por "45".

Se explicó en la Comisión que, en general, las modificaciones que se introducen a la ley de Fondos de Inversión tienen por objeto hacer perfeccionamientos de adecuación y precisión conceptual respecto de modificaciones introducidas por la ley N° 19.705, como es el caso de la letra ñ) del artículo 4, en que sólo hay un cambio de redacción, y el artículo 5°, inciso segundo, en el que se agrega la frase "dar en préstamo", que es la expresión técnica correcta para los efectos de operaciones de venta corta.

Las otras modificaciones introducidas tienen por objeto evitar que respecto de una misma materia exista duplicidad de disposiciones en distintos textos legales, y, con ese objetivo, los nuevos artículos que se introducen hacen remisiones a la ley de Mercado de valores, específicamente a los artículos relativos a las administradoras generales de fondos.

- Esta indicación fue aprobada, en sus números 1.-, 2.-,3.- y 6.-, con enmiendas meramente formales, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa. El número 4.- fue aprobado, unánimemente, por los mismos señores Senadores, con enmiendas, en la forma que aparece más adelante en el articulado, y el número 5.- fue aprobado, con una enmienda que consiste en desechar el artículo 14 B que se intercalaba.

#### Artículo 7°

Prescribe que las personas jurídicas que formaren su razón social con alguna de las expresiones a que se refieren los artículos 220 y 223 de la Ley N° 18.045, deberán eliminar dichas expresiones reservadas, modificando para tal efecto sus estatutos. Ello, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.

#### Indicación N° 62

62.- De los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, para suprimirlo.

- Fue retirada por la H. Senadora señora Evelyn Matthei, por sí y en nombre del H. Senador señor Francisco Prat.

#### Indicación N° 63

63.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 7°.- Las personas jurídicas que formaron su razón social con la expresión "Administradora General de Fondos", a que se refieren los artículos 220 y 223 de la Ley N° 18.045, deberán eliminar dicha expresión reservada, modificando para tal efecto sus estatutos, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley."

- Fue aprobada, en forma unánime, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Jovino Novoa.

### Artículo transitorio

Expresa que las modificaciones contempladas en los números 5, 33, 34, 35, 36, 37 y 40 del artículo 2º de la presente ley, empezarán a regir a contar del primer día del sexto mes siguiente a aquél en que se publique.”.

### Indicación N° 64

64.- De S.E. el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en los números 5, 33, 34, 35, 36, 37 y 39 del artículo 2º, empezarán a regir a contar del primer día del sexto mes siguiente a aquél en que se publique esta ley."

El Ejecutivo, durante el estudio de esta materia, propuso modificar su indicación al artículo transitorio, incorporando normas especiales para la aplicación de las enmiendas referidas al régimen de inversiones y al establecimiento de un sistema de evaluación del riesgo de mercado y el requerimiento patrimonial asociado a éste. Además, se contempla la posibilidad de que las compañías voluntariamente se sometan a esta modificaciones antes del plazo de vigencia.

- Fue aprobada esta indicación, en un texto sustitutivo, como figura en el articulado del proyecto, por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger, Alejandro Foxley y Francisco Prat

### FINANCIAMIENTO

El proyecto en estudio, dado su carácter exclusivamente normativo, no implica un mayor gasto fiscal.

-----

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros que aprobéis el texto del proyecto de ley despachado en general por la Sala del Senado, con las siguientes modificaciones:

### Artículo 1º

Nº 2.-  
Letra a)



Sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:

“Artículo 2º.- La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el que deberá efectuarse en dinero efectivo en moneda nacional o extranjera, según establezca el reglamento interno del fondo; también podrá hacerse con vale vista bancario en el caso de moneda nacional. No obstante lo anterior, la sociedad administradora podrá aceptar cheques de bancos establecidos en el país en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.”.

**Unanimidad (5x0)**

Letra b)

Reemplazarla por la siguiente:

“b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia.”.

**Unanimidad 5X0**

Nº 4.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“4.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º.- Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley Nº 18.045.”.

**Unanimidad 5X0**

Nº 5.-

Sustituirlo por este otro:

“5.- Intercálase a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis:

"Artículo 7º bis.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora, deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045.".”.

**Unanimidad 5X0**

Nº 7.-

Reemplazarlo por el siguiente:

“7.- Intercálase a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

"Artículo 11 bis.- Las administradoras podrán llevar a cabo la fusión o división de los fondos que administren, conforme a los requisitos y procedimientos que determine el Reglamento.".”.

**Unanimidad 3X0**

Nº 9.-

Reemplazarlo por el que sigue:

“9.- Intercálase a continuación del artículo 12 bis, que ha pasado a ser artículo 12 A, el siguiente artículo 12 B, nuevo:

"Artículo 12 B.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la Ley N° 18.045.

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045.".”.

**Unanimidad 3X0**

Nº 10.-

- En el artículo 13 que se reemplaza, sustituir los números 2), 3) y 4) por los siguientes:

“2) Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros valores que determine la Superintendencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción

bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país;

3) Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos;

4) El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar, en ningún caso, el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Para la determinación de los porcentajes, se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento;".

**Unanimidad 3X0**

- En el inciso segundo del N° 8) del artículo 13 que se reemplaza, eliminar la frase que se inicia con las palabras "salvo que la Superintendencia ..." hasta el final, pasando la coma (,) a ser punto aparte (.).

**Unanimidad 3X0**

En seguida, en los incisos tercero y cuarto del artículo 13, sustituir el vocablo "justificada" por la frase "ajena a la administración". Además, en el inciso tercero, reemplazar la cifra "seis" por "doce", y agregar, en punto seguido, la siguiente oración final: "Cuando la situación afectare a más de un fondo mutuo y fuere de aquéllas señaladas en el inciso séptimo del artículo 16 de esta ley, la Superintendencia, por instrucciones de general aplicación, podrá ampliar este plazo."

**Unanimidad 5X0**

Nº 12.-

Sustituirlo por el siguiente:

“12.- Intercálase a continuación del artículo 13 bis, que ha pasado a ser artículo 13 A, el siguiente artículo 13 B, nuevo:

“Artículo 13 B.- El fondo podrá contraer obligaciones hasta un 20% del patrimonio del fondo, con el fin de realizar las inversiones u operaciones a que se refiere el número 10) del artículo 13; pagar rescates de cuotas, y otras obligaciones necesarias para las actividades del fondo que la Superintendencia expresamente autorice.”.

*Unanimidad 3X0*

Nº 15.-Letra a)

Sustituirla por la siguiente:

“a) Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “efectivo” y “dentro”, la siguiente frase: “en la moneda nacional o extranjera que señale el reglamento interno del fondo,”.”

*Unanimidad 3X0*

## Artículo 2º

Nº 1.-Letra c)

Reemplazarla por la siguiente:

“c) Sustitúyese el inciso final de la letra f), por los siguientes:

“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá exigir a las entidades aseguradoras, contar con un sistema de evaluación del riesgo de mercado de la cartera de inversiones que estime la máxima pérdida probable de éstas. La citada norma determinará los aspectos básicos a que se sujetará el sistema de evaluación, considerando el lapso en el cual pueda ocurrir la pérdida máxima probable, el nivel de confianza de la estimación y la moneda en la cual se calcule la pérdida.

A cada tipo de instrumento de inversión se le aplicarán los factores de riesgo que sean propios a su naturaleza, teniendo en cuenta además las correlaciones entre los distintos instrumentos. Se considerará como factor de riesgo toda variable que incida en el valor de una inversión, tal como la tasa de interés, el tipo de cambio y los índices accionarios.

La Superintendencia podrá, mediante norma de carácter general, exigir un patrimonio de riesgo adicional al indicado en esta letra, asociado a la máxima pérdida probable ya señalada. El requerimiento patrimonial adicional, no podrá ser superior a la diferencia entre el patrimonio de riesgo determinado conforme lo establecido en los números 1 y 2 de esta letra y el patrimonio de la compañía reducido en la máxima pérdida probable. No habrá requerimiento patrimonial adicional, cuando el patrimonio de riesgo sea inferior al patrimonio reducido en la máxima pérdida probable. La norma señalada o sus modificaciones serán aplicables a partir de 120 días de su vigencia y deberán regir por un período mínimo de un año.

El patrimonio de riesgo determinado conforme lo señalado en esta letra, no podrá ser inferior al patrimonio mínimo y deberá estar respaldado con las inversiones señaladas en el artículo 21.

Las compañías deberán contar con un patrimonio igual o superior al patrimonio de riesgo definido en esta letra. En caso contrario, se someterán al procedimiento de regularización previsto en el Título IV. ”.”.

**Unanimidad 5x0**

#### Nº 2.-

Sustituirlo por el siguiente:

“2.- Sustitúyese la letra e) del artículo 3º por la siguiente:

“e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia.

Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.

Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una

disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.

La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.

La Superintendencia podrá prohibir la utilización de un modelo de póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente;”.”.

**Unanimidad 4X0**

Nº 3.-

Letra a)

Reemplazarla por la que se indica a continuación:

“a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 4º.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley Nº 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia."

**Unanimidad 4X0**

Nº 4.-

Reemplazarlo por el que a continuación se señala:

“4.- Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:

"La reserva de valor del fondo, señalada en el Nº 6 del artículo 20, estará sujeta a un límite de endeudamiento total equivalente a siete veces el límite referido en el inciso primero.".”.

**Unanimidad 4X0**

Nº 5.-

Reemplazar el inciso penúltimo del artículo 16 por el siguiente:

"La Superintendencia por norma de carácter general, determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo y las normas que se apliquen en el caso en que un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido."

**Unanimidad 4X0**

Nº7.-

Reemplazarlo por el siguiente:

"7.- Agréganse al artículo 17, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

"Además, será obligación del Directorio de las compañías informar a la Superintendencia, en la forma y periodicidad que determine por norma de carácter general dicho organismo, las políticas generales de administración de la compañía, respecto de las siguientes materias:

- a) Inversiones;
- b) Utilización de productos derivados y administración de riesgos financieros, y
- c) Control interno.

El directorio deberá informar en nota a los estados financieros anuales, las políticas definidas y un análisis del grado de cumplimiento de éstas."."

**Unanimidad 5X0**

Nº 8.-

- Suprimir en el inciso primero del artículo 20, la palabra "suficientes".

**Unanimidad 4X0**

Luego, reemplazar los numerales 5.y 6. del mismo artículo por los que se indican:

"5. Reserva de descalce, por los riesgos originados en el descalce de plazo, tasa de interés, moneda e instrumentos de inversión, entre los activos y pasivos de la compañía, y

6. Reserva de valor del fondo, en la parte que corresponda a las obligaciones generadas por las cuentas de inversión en los seguros del segundo grupo que las contemplen."

**Unanimidad 4X0**

En seguida, reemplazar su inciso final por el siguiente:



“No obstante lo anterior, en el caso de seguros contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia.”

**Unanimidad 4X0 (Artículo 121 del Reglamento)**

N° 9.-

Letra a)

Reemplazarla por la siguiente:

“a) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “A, B, C, D y E” por “AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D y E”.”.  
(Modificación formal, artículo 121 del Reglamento)

N° 10.-

En el artículo 21, que se sustituye, reemplazar la letra d), del N°1., por la siguiente:

“d) Participación en convenios de créditos en los que concurren dos o más bancos o instituciones financieras, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor, y”.

Luego, incorporar el siguiente N° 6., nuevo:

“6. Productos derivados financieros, conforme a los límites y condiciones que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general. El límite máximo de inversión que fije la Superintendencia, no podrá ser inferior a un 0,5% ni superior a un 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.”.

**Unanimidad 5x0**

N° 13.-

En el artículo 23 que se sustituye, reemplazar en la letra b) del N° 1., la expresión “5% del total” por “entre un 3% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general”

Luego, en el N°1., incorporar el siguiente inciso final:

“Para efectos de los límites de las letras g) e i) precedentes, no se computará la reserva del N° 6 del artículo 20 y su correspondiente inversión.”.

A continuación, en la letra b) del N°2., sustituir la expresión “25% del total “ por “entre un 10% y un 20% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general”.

*Unanimidad 5X0*

N°14.-

Reemplazar el artículo 24 que se sustituye por el siguiente:

“Artículo 24.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer límites de diversificación por emisión, a las inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo indicados en el artículo 21, considerando los siguientes rangos:

- a) entre un 10% y un 20% del total de los depósitos y captaciones y del total de letras hipotecarias emitidas por un banco o entidad financiera, en el caso de los instrumentos de la letra b) del N°1;
- b) entre un 20% y un 30% de la emisión o serie, en el caso de instrumentos de la letra c) del N°1;
- c) entre un 10 y 20% de la participación, en el caso de instrumentos de la letra d) del N°1;
- d) entre un 8% y un 20% del total de acciones suscritas, en el caso de instrumentos de la letra a) del N°2, y
- e) entre un 20% y un 30% del total de cuotas suscritas de un fondo mutuo o de inversión, señalados en las letras b) y c) del N°2 y d) y e) del N°3.

La Superintendencia fijará los límites señalados por períodos mínimos de un año, debiendo informar la modificación de éstos, con tres meses de anticipación a su vigencia.”.

*Unanimidad 5X0*

N° 16.-

*Reemplazar el artículo 26 que se propone, por este otro:*

*"Artículo 26.- La póliza de seguro puede ser nominativa o a la orden.*

*La cesión de la póliza nominativa, o de los derechos que de ella emanen, requiere de la aceptación del asegurador y la de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso, sin perjuicio del artículo 518 del Código de Comercio. El crédito del asegurado, por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, podrá cederse, conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos.*

*El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario, las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario."*

*Unanimidad 5X0*

Nº 19.-

Sustituir el artículo 36 que se propone, por el siguiente:

"Artículo 36.- Si en virtud de la ley, la contratación de un seguro es obligatoria o requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la Justicia Ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria. Si el asegurado y el beneficiario son personas jurídicas y el monto de la prima anual es superior a 200 unidades de fomento, el compromiso o cláusula compromisoria prorrogará la competencia."

**Unanimidad 5X0**

Nº 20.-

Reemplazar el artículo 37. que se añade, por el siguiente:

"Artículo 37.- Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley Nº 18.046, deberán:

a) Informar la identidad de los accionistas y sus controladores, siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio;

b) Acreditar que sus accionistas y controladores no se encuentran en algunas de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta ley, y

c) Acreditar que sus accionistas y sus controladores posean un patrimonio neto consolidado al menos igual al aporte.

La Superintendencia podrá negar la autorización por resolución fundada, cuando no se cumplan los requisitos anteriores y los demás que exija la ley."

**Unanimidad 5X0**

Nº 21.-

Reemplazar el artículo 38 nuevo, por el siguiente:

“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar los requisitos indicados en las letras a) y b) de inciso primero del artículo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.”.

*Unanimidad 5X0*

-----

Luego, intercalar el siguiente Nº 22.-, nuevo:

“22.- Incorpórase, a continuación de artículo 38 señalado, el siguiente artículo 39, nuevo:

“Artículo 39.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de una solicitud de inscripción o autorización y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al petionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia dará curso a lo solicitado, según corresponda.

Con todo, transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el petionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la

solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá rechazada la solicitud.".".

*Unanimidad 5X0*

Nº 22

Ha pasado a ser Nº 23, sin otra enmienda.

Nº 23.-

Ha pasado a ser Nº 24.

Reemplazar el artículo 48 que se incorpora, por el siguiente:

"Artículo 48.- Sufrirán las penas de multas de 20 a 200 unidades tributarias mensuales, los que actuaren como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo."

**Unanimidad 5X0**

Nºs 24.- y 25.-

Han pasado a ser Nºs 25 y 26, respectivamente, sin otra enmienda.

Nº 26.-

Ha pasado a ser Nº 27.-

Letra b)

Suprimirla.

Letra c)

Ha pasado a ser letra b), sustituida por la siguiente:

"b) Agréganse, a continuación del inciso séptimo, los siguientes incisos octavo y noveno:

"Las compañías de seguros podrán ofrecer, cotizar y convenir contratos de seguro, utilizando los mecanismos continuos de subasta pública de las entidades que autorice la Superintendencia y que se regirán por las normas que ésta determine.

La utilización de mecanismos continuos de subasta pública no excluye la participación, ni la responsabilidad de los auxiliares del comercio de seguros, en la asesoría e intermediación de los seguros.".

**Unanimidad 5X0**

Nº 27.-

Suprimirlo.

**Unanimidad 5X0**

Nº 29.-

En el inciso que se agrega al artículo 61.-, suprimir la oración final que comienza con la frase: "En el cumplimiento de sus obligaciones...".

**Unanimidad 5X0**

Nº 32.-

Suprimirlo.

*Unanimidad 5X0*

Nº 33.-

Ha pasado a ser Nº 32.-, sin enmienda.

Nº 34.-

Suprimirlo.

Nºs 35.- a 40.-

Han pasado a ser Nºs 33.- a 38.-, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 3º

Nº 1.-

Suprimirlo.

*Unanimidad 5X0*

Nº 2.-

Ha pasado a ser Nº 1.

Reemplazar en la letra h) del artículo 162, la frase final “según determine la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e” por la que sigue: “conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e”.

*Unanimidad 5X0*

Nº 3.-

Ha pasado a ser Nº 2.-

## Artículo 220

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 220.- Se entenderá por Administradoras Generales de Fondos, en adelante administradoras, a aquellas sociedades anónimas especiales que se constituyan para la administración de fondos mutuos regidos por el decreto ley Nº 1.328 de 1976, fondos de inversión regidos por la ley Nº 18.815, fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley Nº 18.657, fondos para la vivienda regidos por la ley Nº 19.281 y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia.

Estas administradoras podrán administrar uno o más tipos o especies de fondos de los referidos en este artículo, y realizar otras actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.”.

*Unanimidad 5X0*

## Artículo 223

En su inciso primero, letra b), suprimir la frase “pudiendo usar, también, la expresión “AGF”” y la coma (,), que la antecede.

Asimismo, en el inciso final del mismo artículo, sustituir la frase “Se reserva el uso de las expresiones “Administradora General de Fondos” y “AGF”,” por esta otra: “Se reserva el uso de la expresión “Administradora General de Fondos”,”, y eliminar la frase “o la sigla o expresión “AGF””.



**Unanimidad 5X0**

## Artículo 225

- En el inciso primero, eliminar la oración que comienza con la palabra "Asimismo" hasta el final, pasando el punto seguido (.) a ser punto aparte (.).

**Unanimidad 5X0**

## Artículo 226

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 226.- Las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio del fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración de fondos de terceros, previo al funcionamiento de cada fondo que administren y hasta su total extinción. Dicha garantía será por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro, en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor.”.

**Unanimidad 5X0**

-----

- Luego, intercalar los siguientes artículos 228 y 229, nuevos:

“Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda.

Con todo, transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5

días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá rechazada la solicitud.

Artículo 229.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber aprobado el cuarto año medio o acreditar estudios equivalentes;
- c) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley o que merezcan pena aflictiva, y
- d) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

La Superintendencia por norma de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar."

#### **Unanimidad 4X0**

##### Artículo 228

Ha pasado a ser artículo 230, sustituido por el siguiente:

“Artículo 230.- Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos; el reglamento interno para cada fondo y en su caso, inscrito el contrato de administración de a lo menos un fondo, conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.

El reglamento general de fondos deberá a lo menos contener normas en relación a la forma y porcentaje de prorrato de los gastos de administración entre los distintos fondos; la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión señalados en el artículo 232 de esta ley; la forma en que se resolverán los conflictos que pudieren producirse entre fondos de distinta naturaleza, sus participes o la administración de los mismos; los beneficios especiales de los participes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma administradora y cualquier otra mención que se determine.

Para iniciar la administración de un nuevo fondo la Superintendencia deberá aprobar previamente el reglamento interno del mismo, el texto tipo del contrato de suscripción de cuotas, los facsímiles de los títulos de cuotas o inscriba el contrato de administración, según sea el tipo de fondo de que se trate; todo ello, en conformidad con las disposiciones contenidas en cada una de las leyes y reglamentos que los rigen.”.

**Unanimidad 4X0**

Artículos 229, 230 y 231

Han pasado a ser artículo 231, 232 y 233, respectivamente, sin enmiendas.

Artículo 232

Ha pasado a ser artículo 234, reemplazado por el siguiente:

“Artículo 234.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de los fondos que administra, considerando, la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de la sociedad por su administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre cualquier otro hecho relevante relacionado con la administración. Dicha información deberá ser difundida por los medios de comunicación que señale la Superintendencia, mediante norma de carácter general, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trate.

Asimismo, será obligación de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos de los artículos 9º y 10 de la presente ley.”.

Unanimidad 3X0

Artículo 233

Ha pasado a ser artículo 235, sin más enmiendas.

Artículo 234

Ha pasado a ser artículo 236.

- Agregar al final del encabezamiento del inciso primero, antes de los dos puntos (:), lo siguiente: "velar por que" y, luego, eliminar las expresiones: "Comprobar que", "Verificar que", "Constatar que", "Velar para que" y "Constatar que", que figuran al inicio de las letras a), b), c), d) y e), respectivamente.

**Unanimidad 4X0**

Artículo 235

Ha pasado a ser artículo 237, sin otra modificación.

Artículo 236

Suprimirlo.

**Unanimidad 4X0**

Artículo 237

Ha pasado a ser artículo 238.

Reemplazar su inciso cuarto por el que sigue:

“Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente, por alguno de los funcionarios de su dependencia, o por medio de un delegado de él; siendo los gastos de liquidación en todo caso, de cargo de la administradora.”.

*Unanimidad 4X0*

**Artículo 4°.-**

Intercalar el siguiente N° 1.- ,nuevo:

“1.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto y en forma directa, sean controladoras de un banco conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.”.

**Unanimidad 4X0**

Luego, agregar el siguiente N° 2, nuevo:

“2.- Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:

“Artículo 51.- Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de banco extranjero, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%. No existirá un plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance el capital mínimo señalado en el artículo 50, deberá mantener un patrimonio efectivo no inferior al 12% de sus activos ponderados por riesgo, proporción que se reducirá al 10% cuando tenga un patrimonio efectivo de 600.000 unidades

de fomento. Para los efectos del artículo 118, la presunción de su letra b) se referirá al porcentaje que corresponda según este artículo.”.”.

**Unanimidad 5X0**

Nº 1.-

Ha pasado a ser Nº 3.-, sustituido por el siguiente:

“3.- Reemplázase el inciso final del artículo 66 por el siguiente:

“ Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Superintendencia.”.”.

**Unanimidad 5X0**

Nº2.-

Ha pasado a ser Nº 4.-, sin otra modificación.

Artículo 5º

**Nº 1.-**

Reemplazarlo por el que sigue:

“1.- Modifícase el artículo 2º, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese el número 3) del inciso segundo, por el siguiente:

"3) Aquéllas que inscriban voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores.";

b) Elimínase la segunda parte del inciso tercero, desde "Sin embargo" hasta el final; y

c) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

“Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, o que por disposición legal estén obligadas a hacerlo, quedarán sometidas

a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, deberán inscribirse en el Registro de Valores y observar las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.”.

*Unanimidad 4X0*

#### **Artículo 6°.-**

Reemplazarlo por el siguiente:

la ley N° 18.815: "Artículo 6°.- Introdúcense las siguientes modificaciones a

1.- Modifícase el artículo 3°, en la siguiente forma:

a) En la letra b), reemplázase al final la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;);

**Unanimidad 4X0**

b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:

"c) Comprobar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 3° A;".

**Unanimidad 4X0**

2.- Intercálanse a continuación del artículo 3°, los siguientes artículos 3° A.- y 3° B.-, nuevos:

"Artículo 3° A.- Para obtener la autorización de su existencia, las administradoras deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045.

**Unanimidad 4X0**

Artículo 3° B.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045."

**Unanimidad 4X0**

3.- Sustitúyese la letra ñ) del artículo 4°, por la siguiente:

"ñ) Naturaleza del arbitraje al que serán sometidas las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador."

**Unanimidad 4X0**

4.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 5º, entre las palabras "arrendar" y "valores" la expresión "o dar en préstamo".

**Unanimidad 4X0**

5.- Intercálase a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 A, nuevo:

"Artículo 14 A.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.

Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045."

Unanimidad 4X0 (Artículo 121 del reglamento)

6.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 19, el guarismo "35" por "45".

*Unanimidad 4X0*

**Artículo 7º.-**

Reemplazarlo por el que sigue:

"Artículo 7º.- Las personas jurídicas que formaron su razón social con la expresión "Administradora General de Fondos", a que se refieren los artículos 220 y 223 de la ley N° 18.045, deberán eliminar dicha expresión reservada, modificando para tal efecto sus estatutos, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley."

**Unanimidad 4X0**

Artículo Transitorio.

Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en los números 5, 6, 11, 32, 33, 34, 35 y 38 del artículo 2º de la presente ley, empezarán a regir a contar del primer día del sexto mes siguiente a aquel en que se publique.

Las modificaciones contempladas en los números 1, 10, 13, 14, 15 y 26 del artículo 2º, entrarán en vigencia a partir del primer día del decimosegundo mes siguiente a aquél en que se publique esta ley. No obstante, la Superintendencia de Valores y Seguros sólo podrá exigir el requerimiento de patrimonio de riesgo adicional, a que se refiere la modificación del número 1 letra c), a partir del primer día del decimooctavo mes de aquél en que se publique esta ley. A partir de la fecha en que se aplique el requerimiento de



patrimonio adicional, éste no podrá ser superior a 10% del patrimonio de riesgo en los 24 meses siguientes a esa fecha.

La Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar a las entidades aseguradoras que lo soliciten, la aplicación de las modificaciones contempladas en el inciso anterior antes de su vigencia, estableciendo el día desde el cual debe computarse el plazo indicado para requerir patrimonio de riesgo adicional, junto al lapso de 24 meses durante el cual este requerimiento no podrá superar el 10% del patrimonio de riesgo.”.

**Unanimidad 5x0**

-----

El texto del proyecto de ley despachado por la Comisión es del tenor siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 1.019, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 1.328 de 1976, sobre Administración de Fondos Mutuos:

**1.-** Sustitúyese el artículo 1º, por el siguiente:

“Artículo 1º.- Fondo Mutuo es el patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública y bienes que la ley permita, que administra una sociedad anónima por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes, en adelante y para el solo efecto de esta Ley, “la administradora”.

**2.-** Modifícase el artículo 2º, en el siguiente sentido:

**a) Reemplázase el inciso primero del artículo 2º, por el siguiente:**

**“Artículo 2º.- La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el que deberá efectuarse en dinero efectivo en moneda nacional o extranjera, según establezca el reglamento interno del fondo; también podrá hacerse con vale vista bancario en el caso de moneda nacional. No obstante lo anterior, la sociedad administradora podrá aceptar cheques de bancos establecidos en el país en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la administradora del banco librado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.”.**

**b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:**

**"Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, pudiendo existir diferentes series de cuotas para un mismo fondo, lo que deberá establecerse en el reglamento interno del fondo respectivo. Las cuotas de un fondo, o de la serie en su caso, deberán tener igual valor y características, se considerarán valores de fácil liquidación para todos los efectos legales y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Superintendencia."**

3.- Agrégase al inciso primero del artículo 3º, la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser punto seguido (.): "Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las actividades complementarias que les autorice la Superintendencia."

4.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

**"Artículo 7º.- Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045."**

5.- Intercálase a continuación del artículo 7º, el siguiente artículo 7º bis:

**"Artículo 7º bis.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora, deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con todos los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045."**

6.- Modifícase el inciso final del artículo 11, en la siguiente forma:

a) Sustitúyese la expresión: "el inciso precedente", por "los incisos precedentes", y

b) Elimínase la frase final: "y de la administradora, en su caso".

7.- Intercálase a continuación del artículo 11, el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

**"Artículo 11 bis.- Las administradoras podrán llevar a cabo la fusión o división de los fondos que administren, conforme a los requisitos y procedimientos que determine el Reglamento."**

8.- Modifícase el artículo 12 bis, en la siguiente forma:

a) Cámbiase la individualización del "Artículo 12 bis", por "Artículo 12 A", y

b) En el inciso primero, agrégase al final la siguiente oración, pasando el punto aparte (.), a ser punto seguido (.): "Este límite

no regirá durante los primeros seis meses contados desde la aprobación del reglamento interno de cada fondo.”.

**9.- Intercálase a continuación del artículo 12 bis, que ha pasado a ser artículo 12 A, el siguiente artículo 12 B, nuevo:**

**"Artículo 12 B.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.**

**Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045."**

10.- Reemplázase el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- La inversión de los fondos mutuos estará sujeta a las siguientes normas:

1) Deberá efectuarse en acciones de sociedades anónimas abiertas que tengan transacción bursátil y demás títulos que se coticen en bolsa; en bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados hasta su total extinción, ya sea por el Estado, por el Banco Central de Chile o por entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras; en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés o letras de emisores nacionales, cuya emisión haya sido registrada en la Superintendencia o en algún organismo extranjero de similar competencia; en cuotas de fondos mutuos o fondos de inversión constituidos en Chile o en otros valores de oferta pública y bienes que autorice la Superintendencia; todo sin perjuicio de las cantidades que mantengan en dinero efectivo, en caja o bancos;

2) **Deberán mantener, a lo menos, el 50% de su inversión en títulos de transacción bursátil, en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, en cuotas de fondos mutuos, en monedas o en otros valores que determine la Superintendencia.**

**Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% del valor de su activo total, en acciones de sociedades anónimas abiertas que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país;**

3) **Un fondo no podrá invertir en cuotas de fondos mutuos constituidos en Chile, que sean administrados por su misma sociedad administradora, ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos;**

4) **El fondo no podrá poseer el 25% o más de las acciones emitidas por una misma sociedad. La inversión en bonos, títulos de deuda de corto plazo, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del 25% del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado.**

**Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones del fondo no podrán significar, en ningún caso, el control directo o indirecto del respectivo emisor.**

**Para la determinación de los porcentajes, se estará a los balances anuales o a otros estados financieros que obligatoriamente deban presentar a la Superintendencia las sociedades emisoras, actualizados en la forma que determine el Reglamento;**

5) No podrá invertirse en títulos emitidos o garantizados por una sociedad que controle directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, un 20% o más de las acciones de la respectiva sociedad administradora, ni tampoco en títulos emitidos o garantizados por sociedades pertenecientes a un grupo empresarial que controla al menos dicho porcentaje.

Sin perjuicio de lo anterior, el fondo podrá invertir hasta un 10% de sus activos en títulos representativos de deuda garantizados por un mismo emisor, sea controlador o del grupo empresarial, cuando dichos títulos sean clasificados en categoría A, N-2 o superiores a éstas, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la ley N° 18.045.

Para los efectos de lo dispuesto en este número y en el número 7 de este artículo, se estará a la definición de grupo empresarial contenida en la citada ley.

6) No podrá invertirse más del 10% del valor del activo del fondo, en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad. Esta limitación no regirá en el caso de instrumentos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado. El fondo podrá invertir hasta un 25% del valor de su activo en cuotas de un fondo de inversión extranjero, abierto o cerrado, o en títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N° 18.045, que cumplan los requisitos que determine la Superintendencia.

7) El conjunto de inversiones de un fondo mutuo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrá exceder el 25% del activo del fondo.

8) Un fondo mutuo podrá adquirir instrumentos clasificados en las categorías de riesgo B, N-4 o superiores a éstas, a que se refiere el artículo 88 de la ley N° 18.045. No obstante, los fondos dirigidos a inversionistas calificados podrán invertir en instrumentos con clasificación de riesgo menores a las señaladas o en instrumentos que no hubieren sido sometidos a clasificación, lo cual deberá ser informado a los inversionistas, en la forma que determine la Superintendencia.

En caso que un mismo título fuere clasificado en categorías de riesgo discordantes, se deberá considerar la categoría más baja.

Tratándose de títulos de emisores extranjeros, la Superintendencia establecerá mediante norma, las equivalencias entre la clasificación que se pueda efectuar de estos títulos en el extranjero, y las categorías de riesgo señaladas en este número.

9) El fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por el Estado o el Banco Central de un país extranjero, por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen en mercados locales o internacionales; en títulos de deuda de oferta pública y acciones de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; en cuotas de fondos de inversión de capital extranjero regulados por la ley N° 18.657; en otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Superintendencia; y en monedas extranjeras que ésta también autorice.

La Superintendencia podrá establecer mediante instrucciones generales y respecto a las inversiones señaladas bajo este número, las condiciones de liquidez e información que deberán cumplir los mercados de los países en que podrán efectuarse tales inversiones y los procedimientos administrativos a que ellas deberán ajustarse.

En todo caso, las operaciones de cambios internacionales que realice el fondo, se regirán por las disposiciones contenidas en el párrafo octavo del Título III de la ley N° 18.840.

10) El fondo podrá celebrar contratos de futuro; adquirir instrumentos con promesa de venta; y adquirir o enajenar opciones de compra o venta sobre activos, valores e índices, dar en préstamo valores y celebrar contratos de ventas cortas sobre éstos, siempre que todas estas operaciones e inversiones cumplan con los requerimientos que la Superintendencia establezca mediante instrucciones generales, en las que determinará, además, los límites máximos que pueden comprometerse en éstas.

11) El fondo podrá invertir en Certificados de Depósito de Valores (CDV) y valores extranjeros, emitidos por organismos internacionales a que se refiere el Título XXIV de la ley N°18.045.

Para los efectos de este número, se aplicarán las normas del número 9) anterior.

El límite establecido en el número 4) de este artículo, en el caso de los títulos de deuda de securitización de que trata el Título XVIII de la ley N° 18.045, se aplicará a cada patrimonio por separado.

Si se produjeren excesos de inversión por efecto de fluctuaciones de mercado o por otra causa **ajena a la administración**, la Superintendencia establecerá, en cada caso, las condiciones y plazos en que deberá procederse a la regularización de las inversiones, sin que el plazo que fije pueda exceder de **doce** meses, contado desde la fecha en que se produzca el exceso. **Cuando la situación afectare a más de un fondo mutuo y fuere de aquéllas señaladas en el inciso séptimo del artículo 16 de esta ley, la Superintendencia, por instrucciones de general aplicación, podrá ampliar este plazo.**

Si a consecuencia de liquidaciones o repartos o por causa **ajena a la administración**, a juicio exclusivo de la Superintendencia, un fondo mutuo recibiere en pago bienes cuya inversión no se ajuste a lo establecido en este artículo, la administradora comunicará esta situación a la Superintendencia, dentro del tercer día de que hubiere ocurrido el hecho, a fin de que ésta determine si cabe o no valorizarlas y en caso afirmativo, establezca el procedimiento de evaluación. En todo caso, estos bienes deberán ser enajenados en el plazo de 60 días contado desde la fecha de su adquisición, o en el plazo mayor que autorice la Superintendencia por motivos calificados."

- 11.- Modifícase el artículo 13 bis, en la siguiente forma:
- a) Cámbiase la individualización del “Artículo 13 bis” por “Artículo 13 A”.
  - b) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “de menor diversificación” por la siguiente: “dirigidos a inversionistas calificados” y elimínase la frase: “inciso segundo del”, y
  - c) Derógase el inciso final.

**12.- Intercálase a continuación del artículo 13 bis, que ha pasado a ser artículo 13 A, el siguiente artículo 13 B, nuevo:**

**“Artículo 13 B.- El fondo podrá contraer obligaciones hasta un 20% del patrimonio del fondo, con el fin de realizar las inversiones u operaciones a que se refiere el número 10) del artículo 13; pagar rescates de cuotas, y otras obligaciones necesarias para las actividades del fondo que la Superintendencia expresamente autorice.”.**

13.- Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- En caso que una sociedad administre más de un fondo, las inversiones de los administrados, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el número 4 del artículo 13. Asimismo, en caso que dos o más administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el referido numeral 4.”.

14.- Suprímese en el inciso primero del artículo 15, la siguiente frase: “según se trate de fondos de inversión en valores de renta fija, variable o mixta.”, pasando la coma (,) que la antecede, a ser punto aparte (.).

15.- Modifícase el artículo 16, en la siguiente forma:

a) **Intercálase en el inciso segundo, entre la palabra “efectivo” y “dentro”, la siguiente frase: “en la moneda nacional o extranjera que señale el reglamento interno del fondo,”;**

b) Sustitúyese el inciso tercero por los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser inciso séptimo:

“Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor, un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el inciso anterior.

La administradora y el partícipe podrán acordar que la solicitud de rescate sea cursada en una fecha posterior a la de su presentación.

El fondo deberá ofrecer pactos en los mismos términos a todos los partícipes que efectúen suscripciones o rescates de características similares.



Cuando se trate de sistemas de rescate y pago de cuotas que representen montos significativos diarios del total del patrimonio del fondo, ellos deberán ser establecidos en el reglamento interno del fondo. Para estos efectos se entenderá por montos significativos diarios los que determine el Reglamento.

**Artículo 2°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda:

**1.-** Modificase el artículo 1° en el siguiente sentido:

a) En la letra c), sustitúyese la expresión “de una sociedad” por “neto de la compañía” y agréguese la siguiente oración final, pasando el punto aparte (.) a ser seguido: “Cada vez que en esta ley se haga referencia al patrimonio de la compañía, se entenderá el patrimonio neto definido en esta letra.”;

b) Suprímese la letra d);

**“c) Sustitúyese el inciso final de la letra f), por los siguientes:**

**“La Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá exigir a las entidades aseguradoras, contar con un sistema de evaluación del riesgo de mercado de la cartera de inversiones que estime la máxima pérdida probable de éstas. La citada norma determinará los aspectos básicos a que se sujetará el sistema de evaluación, considerando el lapso en el cual pueda ocurrir la pérdida máxima probable, el nivel de confianza de la estimación y la moneda en la cual se calcule la pérdida.**

**A cada tipo de instrumento de inversión se le aplicarán los factores de riesgo que sean propios a su naturaleza, teniendo en cuenta además las correlaciones entre los distintos instrumentos. Se considerará como factor de riesgo toda variable que incida en el valor de una inversión, tal como la tasa de interés, el tipo de cambio y los índices accionarios.**

**La Superintendencia podrá, mediante norma de carácter general, exigir un patrimonio de riesgo adicional al indicado en esta letra, asociado a la máxima pérdida probable ya señalada. El requerimiento patrimonial adicional, no podrá ser superior a la diferencia entre el patrimonio de riesgo determinado conforme lo establecido en los números 1 y 2 de esta letra y el patrimonio de la compañía reducido en la máxima pérdida probable. No habrá requerimiento patrimonial adicional, cuando el patrimonio de riesgo sea inferior al patrimonio reducido en la máxima pérdida probable. La norma señalada o sus modificaciones serán aplicables a partir de 120 días de su vigencia y deberán regir por un período mínimo de un año.**

**El patrimonio de riesgo determinado conforme lo señalado en esta letra, no podrá ser inferior al patrimonio mínimo y deberá estar respaldado con las inversiones señaladas en el artículo 21.**

**Las compañías deberán contar con un patrimonio igual o superior al patrimonio de riesgo definido en esta letra. En caso contrario, se someterán al procedimiento de regularización previsto en el Título IV.”.**

d) Suprímense las letras g), h), i),

j) y k).



2.- Sustitúyese la letra e) del artículo 3° por la siguiente:

**“e) Mantener a disposición del público, los modelos de textos de condiciones generales de pólizas y cláusulas que se contraten en el mercado. Las entidades aseguradoras podrán contratar con dichos modelos a partir del sexto día que hubieren sido incorporados al Depósito de Pólizas que, para esos efectos, llevará la Superintendencia.**

**Las compañías de seguros del primer grupo, en los casos de seguros de Transporte y de Casco Marítimo y Aéreo, como asimismo en los contratos de seguros en los cuales, tanto el asegurado como el beneficiario, sean personas jurídicas y el monto de la prima anual que se convenga no sea inferior a 200 unidades de fomento, no tendrán la obligación señalada en el párrafo precedente, y podrán contratar con modelos no depositados en la Superintendencia, debiendo la póliza respectiva ser firmada por los contratantes.**

**Será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguros que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.**

**La Superintendencia fijará, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas.**

**La Superintendencia podrá prohibir la utilización de un modelo de póliza o cláusula cuando, a su juicio, su texto no cumpla con los requisitos de legalidad y claridad en su redacción, o con las disposiciones mínimas señaladas precedentemente;”.**

3.- Modifícase el artículo 4° en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese el inciso primero, por el siguiente:

**"Artículo 4°.- El comercio de asegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros y reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general. Las entidades aseguradoras del segundo grupo podrán constituir filiales Administradoras Generales de Fondos, a que se refiere el Título XXVII de la ley N° 18.045, sujetándose a las normas generales que establezca la Superintendencia."**

b) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser seguido, la siguiente oración: **“Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.”.**

nuevo: c) Agrégase el siguiente inciso final,

“Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes N°s 16.744, 18.469, 18.833 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen.”.

**4.- Agrégase, en el artículo 15, el siguiente inciso final, nuevo:**

**"La reserva de valor del fondo, señalada en el N° 6 del artículo 20, estará sujeta a un límite de endeudamiento total equivalente a siete veces el límite referido en el inciso primero."**

5.- Sustitúyese el artículo 16 por el siguiente:

“Artículo 16.- El reaseguro de los contratos celebrados en Chile, podrán efectuarlo las entidades aseguradoras y reaseguradoras, con las entidades que se señalan a continuación:

a) Sociedades anónimas nacionales cuyo objeto exclusivo sea el reaseguro.

Estas entidades estarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, con las atribuciones que le otorga la Ley.

Las reaseguradoras nacionales podrán operar en ambos grupos de seguros, siempre que constituyan capitales independientes para cada uno de ellos y lleven contabilidades absolutamente separadas para las operaciones de los mismos, a fin que cumplan con los requisitos de patrimonio, endeudamiento e inversión de reservas técnicas y de patrimonio en cada grupo.

Estas entidades deberán mantener un patrimonio mínimo no inferior a 120.000 unidades de fomento por cada uno de los grupos en que operen. Si durante su funcionamiento dicho patrimonio se redujere a una cantidad inferior, la entidad estará obligada a completarlo conforme lo dispuesto en el párrafo 1° del Título IV de esta Ley. Si así no lo hiciese, se le revocará la autorización de existencia.

En el evento de que uno de los grupos presente problemas que exijan la regularización establecida en los artículos 65 ó 68 de la presente ley, se deberá proceder a ésta y, en caso de no ser ella posible, la Superintendencia revocará la autorización respecto del grupo afectado.

b) Compañías de seguros nacionales, las que únicamente podrán reasegurar riesgos del grupo en el cual estén autorizadas para operar, y

c) Entidades extranjeras de reaseguro, que se encuentren clasificadas por agencias clasificadoras de riesgo, de

reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia, en a lo menos categoría de riesgo BBB o su equivalente.

Estas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

No obstante lo anterior, no será necesaria la designación de un representante, si el reaseguro se efectúa a través de un corredor de reaseguro inscrito en la Superintendencia, conforme a lo que se establece en el inciso siguiente, el que, para todos los efectos legales, en especial en relación con la aplicación y cumplimiento en el país del contrato de reaseguro, será considerado como representante legal de los reaseguradores externos suscriptores del contrato de reaseguro, con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio.

El reaseguro se podrá efectuar con las entidades señaladas precedentemente, directamente o a través de corredores de reaseguro que se encuentren inscritos en el Registro de Corredores de Reaseguro Extranjero que llevará la Superintendencia. Para estos efectos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1) No encontrarse inscritos en el Registro de Corredores de Seguros de la Superintendencia;

2) Acreditar la contratación de una póliza de seguros de garantía del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones emanadas de su actividad de corredor de reaseguro en Chile y, especialmente, por los perjuicios por errores u omisiones que puedan ocasionar a quienes contraten por su intermedio, la que deberá permanecer vigente hasta la extinción de sus obligaciones contraídas como corredor.

El monto asegurado de esta póliza no deberá ser inferior a la suma más alta entre 20.000 unidades de fomento y un tercio de la prima intermediada en Chile en el año inmediatamente anterior.

Será necesaria la aprobación previa de la Superintendencia cuando el emisor de la póliza sea una compañía no establecida en Chile.

Verificado el incumplimiento o perjuicio, se siniestrará la póliza y el corredor afectado no podrá intermediar nuevos contratos mientras no se rehabilite a satisfacción de la Superintendencia, en el evento de que se haya estipulado en ella que el pago de indemnizaciones reduce el monto asegurado y

3) Tratándose de corredores extranjeros, ser persona jurídica y acreditar que la entidad se encuentra constituida legalmente en su país de origen y que puede intermediar riesgos cedidos desde el extranjero, con indicación de la fecha desde la cual se encuentra autorizada para operar. En este caso, para la inscripción dichas entidades deberán designar un representante en Chile, el que las representará con amplias facultades, pudiendo incluso ser emplazado en juicio. El representante deberá tener residencia en Chile.

En el caso que los corredores de reaseguros dejen de cumplir alguno de los requisitos señalados precedentemente, se les eliminará del registro correspondiente.

**La Superintendencia por norma de carácter general, determinará la forma, plazos y periodicidad con que deberán ser acreditados todos los requisitos establecidos en este artículo y las normas que se apliquen en el caso en que un reasegurador, de los señalados en la letra c) de este artículo, deje de cumplir el requisito de clasificación de riesgo exigido.**

Para efectos de esta ley, se considerará como entidad reaseguradora, el mercado de seguros Lloyd`s de Londres.”.

6.- Derógase el artículo 16 bis.

7.- **Agréganse al artículo 17, los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:**

**“Además, será obligación del Directorio de las compañías informar a la Superintendencia, en la forma y periodicidad que determine por norma de carácter general dicho organismo, las políticas generales de administración de la compañía, respecto de las siguientes materias:**

- a) Inversiones;
- b) Utilización de productos derivados y administración de riesgos financieros, y
- c) Control interno.

**El directorio deberá informar en nota a los estados financieros anuales, las políticas definidas y un análisis del grado de cumplimiento de éstas.”.**

8.- Sustitúyese el artículo 20 por el siguiente:

“Artículo 20. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país, para cumplir con las obligaciones provenientes de la contratación de los seguros y reaseguros, deberán constituir reservas técnicas, de acuerdo a los principios actuariales, procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de interés y otros parámetros técnicos que, por norma de carácter general, establezca la Superintendencia. Su modificación o reemplazo deberá comunicarse a las compañías con 120 días de anticipación, a lo menos.

Las reservas técnicas se clasificarán en los siguientes tipos:

1. Reserva de riesgo en curso por las obligaciones de una compañía con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de corto plazo;

2. Reserva matemática por las obligaciones de una compañía de segundo grupo con los asegurados, originadas por primas de contratos de seguros de largo plazo;

3. Reserva de siniestros por las obligaciones por siniestros ocurridos y que estén pendientes de pago, y por los ocurridos y no reportados;

4. Reserva adicional por aquellos riesgos cuya siniestralidad es poco conocida, altamente fluctuante, cíclica o catastrófica y que, a juicio de la Superintendencia, mediante normas de carácter general, sea necesaria constituir para el normal desenvolvimiento de la actividad aseguradora o reaseguradora;

**5. Reserva de descalce, por los riesgos originados en el descalce de plazo, tasa de interés, moneda e instrumentos de inversión, entre los activos y pasivos de la compañía, y**

**6. Reserva de valor del fondo, en la parte que corresponda a las obligaciones generadas por las cuentas de inversión en los seguros del segundo grupo que las contemplen.**

La Superintendencia, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 16, mediante norma de carácter general, establecerá las disposiciones y requisitos mínimos a las cuales deberán sujetarse las cesiones de reaseguro, para efectos de ser deducidas del cálculo de las reservas técnicas.

En todo caso, una compañía sólo podrá deducir de las mencionadas reservas, la prima efectivamente pagada a su reasegurador, por las cesiones correspondientes a los riesgos asumidos.

**No obstante lo anterior, en el caso de seguros contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980, y tratándose de cesiones de reaseguro a reaseguradores extranjeros, la deducción por reaseguro no podrá exceder del 40% del total de las reservas técnicas correspondientes a los seguros señalados o del porcentaje superior que establezca la Superintendencia.”.**

9.- Modifícase el artículo 20 bis, en el siguiente sentido:

a) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “A, B, C, D y E” por “AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D y E”.

b) En el inciso cuarto, sustitúyese la letra “A” por “AAA”.

10.- Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21. Las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, sin perjuicio de los depósitos que mantengan en cuenta corriente, deberán estar respaldados por inversiones efectuadas en los siguientes instrumentos y activos:

## 1. Inversiones de Renta Fija:

a) Títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado o emitidos por el Banco Central de Chile;

b) Depósitos a plazo, letras de crédito hipotecarias, bonos y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por bancos e instituciones financieras;

c) Bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por empresas públicas o privadas;

**d) Participación en convenios de créditos en los que concurren dos o más bancos o instituciones financieras, conforme a las normas de carácter general que dicte la Superintendencia, debiendo contemplarse en éstas el riesgo de crédito del deudor, y**

e) Mutuos hipotecarios endosables, de los señalados en el Título V de esta ley.

## 2. Inversiones de Renta Variable:

a) Acciones de sociedades anónimas abiertas y acciones de empresas concesionarias de obras de infraestructura de uso público;

b) Cuotas de fondos mutuos cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales;

c) Cuotas de fondos de inversión, cuyos activos se encuentren invertidos en valores o activos nacionales.

## 3. Inversiones en el exterior:

a) Títulos de deuda o crédito, emitidos o garantizados hasta su total extinción por Estados o Bancos Centrales extranjeros;

b) Depósitos, bonos, pagarés y otros títulos de deuda o crédito, emitidos por instituciones financieras, empresas o corporaciones extranjeras o internacionales;

c) Acciones de sociedades o corporaciones constituidas fuera del país;

d) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos fuera del país;

e) Cuotas de fondos mutuos o de inversión constituidos en el país, cuyos activos estén invertidos en valores extranjeros, y

f) Bienes raíces no habitacionales situados en el exterior.

Los instrumentos señalados en este número, podrán ser adquiridos directamente o a través de Certificados de Depósito de Valores (CDV), a que se refiere el Título XXIV de la ley N° 18.045.



La Superintendencia, previa consulta al Banco Central de Chile, mediante norma de carácter general que deberá publicarse en el Diario Oficial, establecerá las características, reglas y procedimientos a que deberán sujetarse las inversiones señaladas en este número, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo.

La adquisición de las divisas necesarias para realizar las inversiones, a que se refiere esta letra, y su remesa al exterior, así como el retorno y la liquidación de los capitales y ganancias y su conversión a moneda nacional o extranjera, se sujetarán a las normas que al efecto establezca el Banco Central, de acuerdo a las facultades que le confiere su Ley Orgánica.

El mencionado Banco, mediante acuerdo de su Consejo, establecerá anualmente los porcentajes máximos posibles de invertir, dentro de los límites establecidos en la letra g) del N°1 del artículo 23 de esta ley. No obstante, el porcentaje máximo de inversión en el extranjero que establezca el Banco Central, no podrá ser inferior al diez por ciento de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.

Las inversiones de la letra f) de este número, sólo se computarán como inversiones representativas de reservas técnicas generadas por operaciones realizadas por la oficina correspondiente en el país respectivo.

4. Bienes raíces no habitacionales, cuya tasación comercial sea practicada al menos cada dos años, según norma de carácter general que dicte la Superintendencia. Tratándose de bienes raíces de propiedad de la compañía, sujetos a contratos de arrendamiento con opción de compra, la Superintendencia establecerá las disposiciones mínimas que deberán cumplir dichos contratos, para que el bien raíz se considere como inversión representativa.

#### 5. Otros Activos.

a) Crédito no vencido por primas no devengadas otorgado a los asegurados, provenientes de contratos de seguro con cláusula de resolución por no pago de prima, para respaldar el total de la reserva de riesgo en curso y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, de las compañías aseguradoras del primer grupo;

b) Siniestros por cobrar no vencidos, producto de las cesiones efectuadas a los reaseguradores, para respaldar el total de la reserva de siniestros y hasta el 10% del patrimonio de riesgo, salvo aquellos siniestros provenientes de las cesiones indicadas en el artículo 20, que no se puedan descontar de la reserva, conforme lo señalado en dicho artículo;

c) Crédito no vencido por primas producto de los seguros de invalidez y sobrevivencia del decreto ley N° 3.500, de 1980, para respaldar el total de la reserva de siniestros, para las compañías del segundo grupo;

d) Avance a tenedores de sus pólizas de seguros de vida, hasta por el monto del valor de rescate de ellas, siempre que en dichas pólizas se indique expresamente que el empréstito podrá deducirse del monto de la indemnización a pagar en virtud de lo establecido en la póliza o en sus adicionales, si corresponde.



Además, las compañías aceptantes podrán respaldar sus reservas técnicas con:

- e) Crédito no vencido por prima no devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de riesgo en curso, y
- f) Crédito no vencido por prima devengada otorgado a las compañías cedentes del primer grupo en virtud de contratos de reaseguro, para respaldar hasta el total de las reservas de siniestros.

**6. Productos derivados financieros, conforme a los límites y condiciones que establezca la Superintendencia, por norma de carácter general. El límite máximo de inversión que fije la Superintendencia, no podrá ser inferior a un 0,5% ni superior a un 3% de las reservas técnicas y patrimonio de riesgo de las compañías.**

Las inversiones señaladas precedentemente, para ser representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Los instrumentos de la letra b) del N°1, deberán encontrarse clasificados, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.045, en al menos categoría de riesgo BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo o corto plazo, respectivamente;
2. Los instrumentos de las letras a) y c) del N°2 y las cuotas de fondos de inversión de la letra e) del N°3, deberán encontrarse inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia, de conformidad a las leyes N°s 18.045 y 18.815, según corresponda;
3. Los instrumentos de la letra a) del N°2, no se aceptarán como representativos, cuando se trate de acciones de sociedades administradoras de fondos de pensiones o de fondos mutuos, de instituciones de salud previsional, de entidades aseguradoras y reaseguradoras, de sociedades educacionales y de aquellas cuyo objeto sea la prestación de beneficios de carácter social a sus accionistas, o de sociedades cuyo activo, en más de un 50%, esté constituido por acciones y derechos en entidades de los tipos recién descritos, y
4. Los instrumentos de las letras a) y b) del N°3, deberán encontrarse clasificados por al menos dos entidades clasificadoras de reconocido prestigio internacional a juicio de la Superintendencia.

Las compañías podrán efectuar operaciones para la cobertura del riesgo financiero que pueda afectar a su cartera de inversiones y a su estructura de activos y pasivos, en la forma que establezca una norma de carácter general dictada por la Superintendencia.

Asimismo, podrán participar en operaciones de venta corta, mediante el préstamo de acciones que sean representativas de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, conforme a lo señalado en este artículo, en la forma que determine la Superintendencia. No obstante lo anterior, sólo se podrá prestar acciones

representativas de reservas técnicas, en estas operaciones, hasta un máximo del 10% del total de la cartera de acciones representativas de la compañía.”.

**11.-** Derógase el artículo 21 bis.

**12.-** Sustitúyese el inciso segundo del artículo 22, por el siguiente:

“No obstante lo anterior, mediante normas de carácter general, se podrá exceptuar de la prohibición señalada en el inciso precedente, a los bienes raíces señalados en el N°4 del artículo 21, y a los instrumentos otorgados como garantía o margen de operaciones de cobertura de riesgo señaladas en el inciso penúltimo del mismo artículo.”.

**13.-** Sustitúyese el artículo 23 por el siguiente:

“Artículo 23. La inversión en los distintos tipos de instrumentos o activos representativos de reservas técnicas y patrimonio de riesgo, señalados en el artículo 21, estará sujeta a los siguientes límites máximos:

1. Límites por Instrumento.

a) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra c) del N° 1, que no se encuentren inscritos en el Registro de Valores de la Superintendencia, o que estando inscritos, no cuenten con clasificación de riesgo conforme a la ley N° 18.045, o ésta sea inferior a BBB o N-3, según corresponda. Se exceptuarán de este límite, aquellos instrumentos emitidos por empresas nacionales, fuera del país, que cuenten con clasificación de riesgo internacional igual o superior a BBB;

**b) entre un 3% y un 5% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general**, para la suma de la inversión en los instrumentos de la letra d) del N° 1;

c) 30% del total, en aquellos instrumentos de la letra e) del N° 1, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

d) 40% del total para la suma de la inversión en instrumentos del N°2;

e) 5% del total, en aquellos instrumentos de la letra a) del N°2, que no cumplan el requisito de presencia bursátil que establezca, por norma de carácter general, la Superintendencia;

f) 10% del total, en aquellos fondos de inversión de la letra c) del N°2;

g) 20% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos del N°3;

h) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos de las letras a) y b) del N°3, que presenten clasificación de riesgo internacional, inferior a BBB o N3, o su equivalente según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, respectivamente;

i) 10% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras c), d), y e) del N°3;

j) 3% del total en aquellos activos de la letra f) del N°3, y

k) 20% del total, en aquellos activos del N°4, para compañías del segundo grupo, y 30% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo.

**Para efectos de los límites de las letras g) e i) precedentes, no se computará la reserva del N° 6 del artículo 20 y su correspondiente inversión.**

## 2. Límites conjuntos.

a) 25% del total, para la suma de la inversión en aquellos instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°1, que presenten clasificación de riesgo igual o inferior a BBB o N-3, según corresponda a instrumentos de largo y corto plazo, o que, en el caso de instrumentos de la letra c) del N°1, no presenten clasificación de riesgo;

**b) entre un 10% y un 20% del total, según lo establezca la Superintendencia por norma de carácter general**, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1, y a) del N°2, emitidos por sociedades anónimas, bancos, instituciones financieras y empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial;

c) 10% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b), c) y d) del N°1 y a) del N°2, emitidos o garantizados por una misma entidad, o sus respectivas filiales. Este límite se rebajará a la mitad, si la compañía inversionista forma parte del grupo empresarial al que pertenece el emisor;

d) 40% del total, para la suma de la inversión en instrumentos de las letras e) del N°1, fondos de inversión de la letra c) del N°2, en cuanto inviertan en activos señalados en los números 10, 11, 12, 13 y 15 del artículo 5° de la ley N°18.815, bienes raíces del N°4, y bonos o pagarés de la letra c) del N°1, emitidos por sociedades securitizadoras de las señaladas en el Título XVIII de la ley N°18.045, que estén respaldados por títulos de crédito transferibles, relacionados con el sector inmobiliario, para compañías del segundo grupo, y 50% sólo del patrimonio de riesgo, para compañías del primer grupo;

e) 5% del total, para la suma de la inversión en los instrumentos comprendidos en las letras b) y c) del N°3, emitidos o garantizados por una misma entidad. Este límite se rebajará a la mitad, cuando el emisor sea persona relacionada a la compañía, y

f) 10% del total, para la suma de la inversión en fondos señalados en las letras b) y c) del N°2 y e) del N°3, administrados por una misma entidad administradora de fondos mutuos o de inversión.”.

14.- Sustitúyese el artículo 24 por el siguiente:

**“Artículo 24. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Superintendencia, mediante norma de carácter general, podrá establecer límites de diversificación por emisión, a las inversiones que respaldan las reservas técnicas y el patrimonio de riesgo indicados en el artículo 21, considerando los siguientes rangos:**

**a) entre un 10% y un 20% del total de los depósitos y captaciones y del total de letras hipotecarias emitidas por un banco o entidad financiera, en el caso de los instrumentos de la letra b) del N°1;**

b) entre un 20% y un 30% de la emisión o serie, en el caso de instrumentos de la letra c) del N°1;

c) entre un 10 y 20% de la participación, en el caso de instrumentos de la letra d) del N°1;

d) entre un 8% y un 20% del total de acciones suscritas, en el caso de instrumentos de la letra a) del N°2, y

e) entre un 20% y un 30% del total de cuotas suscritas de un fondo mutuo o de inversión, señalados en las letras b) y c) del N°2 y d) y e) del N°3 .

**La Superintendencia fijará los límites señalados por períodos mínimos de un año, debiendo informar la modificación de éstos, con tres meses de anticipación a su vigencia.”.**

15.- Modifícase el artículo 24 bis, en el modo siguiente:

por el siguiente:

a) Sustitúyese el inciso primero

“Artículo 24 bis.- Si una inversión representativa de reservas técnicas o de patrimonio de riesgo o un conjunto de ellas sobrepasaren alguno de los límites de diversificación establecidos en esta ley, el exceso no será aceptado como respaldo de dichas reservas ni del patrimonio de riesgo. Tampoco serán aceptadas aquellas inversiones que dejaren de cumplir los requisitos señalados en esta ley para ser representativas de reservas técnicas. Sin embargo, si tal hecho se produjere exclusivamente por un cambio de clasificación de riesgo, las inversiones afectadas podrán seguir respaldando reservas técnicas y patrimonio de riesgo por un plazo no superior a seis meses a contar de la fecha del cambio. Sin embargo, el 50% de ellas podrán seguir sirviendo de respaldo por un período adicional de seis meses. En caso de adquirir nuevos instrumentos de éstos durante dicho período, la compañía no podrá usarlos para respaldar sus reservas técnicas y patrimonio de riesgo.”.

b) Derógase el inciso segundo.

16.- Incorpórase a continuación del artículo 25, el siguiente artículo 26, nuevo:

**"Artículo 26.-La póliza de seguro puede ser nominativa o a la orden.**

**La cesión de la póliza nominativa, o de los derechos que de ella emanen, requiere de la aceptación del asegurador y la de la póliza a la orden puede hacerse por simple endoso, sin perjuicio del artículo 518 del Código de Comercio. El crédito del asegurado, por la indemnización de un siniestro ya ocurrido, podrá cederse, conforme a las normas generales sobre la cesión de créditos.**

**El asegurador podrá oponer al cesionario o endosatario, las excepciones que tenga contra el tomador, asegurado o beneficiario."**

**17.-** Modifícase el artículo 27 del siguiente modo:

a) En el inciso segundo intercálase entre las palabras "anterior" y "requerirá" lo siguiente: "y la fusión y división de entidades aseguradoras", y

b) En el inciso tercero sustitúyese la palabra "consultarse" por "comunicarse".

**18.-** Derógase el inciso tercero del artículo 30.

**19.-** Incorpórase, a continuación del artículo 35, el siguiente artículo 36, nuevo:

**"Artículo 36.-Si en virtud de la ley, la contratación de un seguro es obligatoria o requisito para el ejercicio de una actividad, el asegurado o beneficiario, según corresponda, podrá demandar ante la Justicia Ordinaria la resolución de las dificultades que se susciten con la compañía aseguradora, no obstante que en la póliza se hubiese contemplado compromiso o cláusula compromisoria. Si el asegurado y el beneficiario son personas jurídicas y el monto de la prima anual es superior a 200 unidades de fomento, el compromiso o cláusula compromisoria prorrogará la competencia."**

**20.-** Incorpórase, a continuación del artículo 36 señalado precedentemente, el siguiente artículo 37, nuevo:

**"Artículo 37.-Los interesados en la constitución de una entidad aseguradora, para obtener la autorización prevista en el artículo 126 de la ley N° 18.046, deberán:**

**a) Informar la identidad de los accionistas y sus controladores, siempre que posean una participación igual o superior al 10% del capital o tengan la capacidad de elegir a lo menos un miembro del directorio;**

b) Acreditar que sus accionistas y controladores no se encuentran en algunas de las situaciones previstas en las letras a), b) y c) del artículo 44 bis de esta ley, y

c) Acreditar que sus accionistas y sus controladores posean un patrimonio neto consolidado al menos igual al aporte.

La Superintendencia podrá negar la autorización por resolución fundada, cuando no se cumplan los requisitos anteriores y los demás que exija la ley."

21.- Incorpórase, a continuación del artículo 37 señalado, el siguiente artículo 38, nuevo:

**“Artículo 38.- Por exigirlo el interés nacional, una vez autorizada la existencia de la entidad aseguradora, ésta deberá informar a la Superintendencia todo cambio de propiedad accionaria que involucre que un accionista pase a poseer una participación igual o superior al 10% del capital y el accionista deberá acreditar los requisitos indicados en las letras a) y b) de inciso primero del artículo anterior. Antes de acreditarse ante la Superintendencia los requisitos indicados, el accionista no podrá ejercer el derecho a voto por dichas acciones.”.**

22.- Incorpórase, a continuación de artículo 38 señalado, el siguiente artículo 39, nuevo:

**“Artículo 39.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de una solicitud de inscripción o autorización y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.**

**Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia dará curso a lo solicitado, según corresponda.**

**Con todo, transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de dicho plazo, se entenderá rechazada la solicitud.”.**

23.- Derógase el artículo 41.



24.- Incorpórase, a continuación del artículo 47, el siguiente artículo 48, nuevo:

**"Artículo 48.- Sufrirán las penas de multas de 20 a 200 unidades tributarias mensuales, los que actuaren como corredores de seguros, corredores de reaseguros, agentes de ventas, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables y liquidadores de seguros, sin estar inscritos en los Registros que exige esta ley o cuya inscripción hubiere sido suspendida, eliminada o revocada, y los que a sabiendas les facilitaren los medios para hacerlo."**

25.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 53 por el siguiente:

“Artículo 53. Las clasificaciones a que aluden los artículos 21 y 23, en el caso de inversiones en el país, deberán ser realizadas por dos entidades clasificadoras de riesgo, en la forma prevista en la Ley N° 18.045. Para efectos de la aplicación de las normas establecidas en dichos artículos, se deberá considerar la menor de las clasificaciones obtenidas, salvo que la Superintendencia, mediante norma de carácter general, establezca un procedimiento diferente teniendo en consideración el número de clasificaciones discordantes, las clasificaciones precedentes y otros que ésta determine para los efectos de la diversificación de las inversiones de la compañías.”.

26.- Derógase el artículo 55.

27.- Modifícase el artículo 57 en el siguiente sentido:

a) Agrégase en el inciso segundo, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser coma (,) lo siguiente: “a excepción de los agentes de ventas de compañías que, conforme a lo señalado en el artículo 11 de esta ley, cubran riesgos de crédito, los que podrán, a su vez, prestar servicios en una entidad aseguradora del primer grupo que no esté facultada para cubrir estos riesgos.”.

**b) Agréganse, a continuación del inciso séptimo, los siguientes incisos octavo y noveno:**

**"Las compañías de seguros podrán ofrecer, cotizar y convenir contratos de seguro, utilizando los mecanismos continuos de subasta pública de las entidades que autorice la Superintendencia y que se regirán por las normas que ésta determine.**

**La utilización de mecanismos continuos de subasta pública no excluye la participación, ni la responsabilidad de los auxiliares del comercio de seguros, en la asesoría e intermediación de los seguros."**

28.- Modifícase el artículo 58 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en la letra c), entre las palabras “forma” y “que”, la expresión “y periodicidad”.

b) Sustitúyese en la letra d), la expresión “acreditar” por “constituir una garantía, mediante boleta bancaria o” y la expresión “suma a asegurar” por “suma señalada”, y



c) Sustitúyese en la letra e), la expresión “póliza” por “garantía”.

**29.-** Agrégase al artículo 61, el siguiente inciso final nuevo:

“En el ejercicio de sus funciones, y sin perjuicio de sus obligaciones legales y reglamentarias, los liquidadores de siniestros deberán guardar la debida independencia y autonomía en su cometido, garantizando la imparcialidad y objetividad del proceso de liquidación, y velar por que sus opiniones se emitan con estricta sujeción a criterios técnicos.”.

**30.-** Modifícase el artículo 62 en la siguiente forma:

a) Intercálese en la letra a) entre las palabras “forma” y “que” la expresión “y periodicidad”, y

b) Sustitúyese en la letra b), del artículo 62, la expresión “Acreditar” por “Constituir una garantía, mediante boleta bancaria o”.

**31.-** Modifícase el artículo 64 en el siguiente sentido:

a) En la letra b), sustitúyese la palabra “Percibir”, por lo siguiente: “Prestar servicios o asumir con las compañías responsabilidades distintas a las señaladas en esta Ley y el reglamento, y percibir”;

b) Agrégase, a continuación de la letra b), la letra c) nueva:

“c) Atender reclamaciones de siniestros en que el liquidador tuviere un interés actual, directo o indirecto.”.

c) Agrégase, a continuación de la letra c), señalada precedentemente, la siguiente letra d), nueva:

“d) Asumir el liquidador persona natural, los administradores, representantes legales, apoderados o sus empleados, la representación judicial de las compañías, en juicios seguidos por los asegurados en su contra.”.

**32.-** Modifícase el inciso primero del artículo 66, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese la expresión “ochenta días hábiles” por “cuarenta días hábiles”.

b) Sustitúyese la expresión “antes de los treinta días hábiles siguientes a la primera publicación de la citación” por “dentro de los plazos a que se refiere la ley N°18.046”.

**33.-** Modifícase el inciso primero del artículo 69, en siguiente sentido:

- “sesenta días“ por “40 días”.
- días” por “80 días”.
- días” por “10 días”.
- en el siguiente sentido:
- días” por “80 días”.
- días” por “20 días”.
- en el siguiente sentido:
- días” por “20 días”.
- por “40 días”.
- 34.- Modifícase el inciso primero del artículo 70
- a) Sustitúyese la expresión
- b) Sustitúyese la expresión “120
- c) Sustitúyese la expresión “15
- 35.- Modifícase el inciso primero del artículo 71,
- a) Sustitúyese la expresión “40
- b) Sustitúyese la expresión “40
- b) Sustitúyese la expresión “60 días”
- 36.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 74, la palabra “consulta” por “comunicación”.
- 37.- Agrégase, en el artículo 82, a partir del punto final (.), que pasa a ser coma (,), lo siguiente: “y los asegurados podrán poner término anticipado al contrato en que estén pendientes los riesgos, en cuyo caso tendrán derecho a la devolución proporcional de la prima en el concurso.”.
- 38.- Introdúcese, a continuación del artículo 87, el siguiente Título V, nuevo:

**“TÍTULO V  
DE LOS AGENTES ADMINISTRADORES DE MUTUOS HIPOTECARIOS  
ENDOSABLES**

Artículo 88.- Las entidades aseguradoras podrán adquirir mutuos hipotecarios endosables, otorgados por agentes administradores que cumplan los requisitos y condiciones que fije la Superintendencia, en una norma de carácter general, y que se encuentren inscritos en un registro especial que llevará dicho organismo.

A dichos agentes les corresponderá otorgar los mutuos por cuenta propia o de las entidades aseguradoras, tasar las propiedades, calificar la solvencia del deudor y las demás obligaciones que señale la referida norma de carácter general. Los bancos y sociedades financieras podrán actuar como agentes sin necesidad de inscripción.

Los requisitos mínimos que deberán reunir los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, para su inscripción y permanencia en el citado registro, son los siguientes:

a) Estar constituidos legalmente en Chile como sociedades anónimas, con el objeto específico de otorgar y administrar mutuos hipotecarios endosables.

b) Acreditar un capital mínimo equivalente a 10.000 unidades de fomento.

c) Acreditar la contratación de una póliza de seguro, para responder del correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones emanadas de su actividad, por un monto no inferior a 20.000 unidades de fomento, en las condiciones que establezca la Superintendencia.

d) Sus accionistas mayoritarios, entendiéndose por tal aquellos que tengan una participación igual o superior al 10% del total de acciones suscritas, directores, administradores y representantes legales, deberán tener antecedentes comerciales intachables y no registrar las inhabilidades señaladas en las letras a), b y c) del artículo 44 bis de la presente ley.

Artículo 89.- La Superintendencia establecerá los límites máximos de endeudamiento, a los que deberán ajustarse los agentes administradores de mutuos hipotecarios, los que no podrán ser inferiores a cinco veces, ni superiores a diez veces, su patrimonio. Dichos límites de endeudamiento serán fijados por períodos no inferiores a dos años, y su modificación deberá informarse con, a lo menos, seis meses de anticipación.

Artículo 90.- Los mutuos se otorgarán a personas naturales o jurídicas para fines de adquisición, construcción, ampliación o reparación de todo tipo de bienes raíces; para refinanciar mutuos hipotecarios endosables de que trata este Título; o para prepagar créditos hipotecarios otorgados para los fines antedichos, acorde a los Títulos VIII y XIII, de la Ley General de Bancos, y los otorgados para los mismos fines, en conformidad a la Ley N° 16.807.

Las compañías de seguros podrán, también, adquirir mutuos hipotecarios endosables, a que se refiere el artículo 69 número 7) de la Ley General de Bancos, y mutuos hipotecarios endosables otorgados en conformidad a la Ley N° 16.807 u otras Leyes, siempre que dicha inversión cumpla con los fines, modalidades y limitaciones que establece este Título.

Se podrán otorgar mutuos hasta por el valor de tasación del inmueble dado en garantía hipotecaria. No obstante lo anterior, sólo se considerarán para efectos de respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo, según corresponda, mutuos hipotecarios cuyo monto otorgado no exceda del 80% del valor de tasación señalado, salvo en cuanto existan seguros que garanticen el pago de la cantidad que exceda dicho porcentaje y que cumplan las condiciones que determine la Superintendencia.

El mutuo deberá quedar garantizado con primera hipoteca, constituida sobre el bien raíz dado en garantía, o con hipoteca de segundo grado, siempre que la primera hipoteca se haya constituido para garantizar una obligación perfectamente determinada y que, sumado su monto al mutuo amparado por la segunda hipoteca, no exceda el límite del 80% señalado.

Artículo 91.- Los mutuos hipotecarios endosables deberán extenderse en una escritura pública que lleve cláusula a la orden, de la cual se otorgará una sola copia autorizada, que se entregará al acreedor, y serán transferibles mediante endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento, con indicación del nombre del cesionario. Para fines exclusivos de información, la cesión deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria. El cedente sólo responderá de la existencia del crédito.

Artículo 92.- La Superintendencia podrá autorizar, a las entidades aseguradoras, mediante norma de carácter general, respaldar reservas técnicas y patrimonio de riesgo con mutuos hipotecarios endosables para fines distintos a los señalados en el artículo 90.”.

**Artículo 3º.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.045:

1.- Reemplázase la letra h) del artículo 162, por la siguiente:

"h) la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo en que actúe para sí como cedente o adquirente la administradora o un fondo privado, de los del Título VII de la ley N° 18.815, bajo su administración o de una sociedad relacionada a ella. Asimismo, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas con la administradora o a fondos administrados por ella o por sociedades relacionadas, salvo que ésta se lleve a cabo en mercados formales, **conforme a los requisitos y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general, e**".

2.- Agrégase, a continuación del artículo 219, el siguiente Título XXVII, nuevo:

“TÍTULO XXVII  
**DE LAS ADMINISTRADORAS GENERALES DE FONDOS**

**Artículo 220.- Se entenderá por Administradoras Generales de Fondos, en adelante administradoras, a aquellas sociedades anónimas especiales que se constituyan para la administración de fondos mutuos regidos por el decreto ley N° 1.328 de 1976, fondos de inversión regidos por la ley N° 18.815, fondos de inversión de capital extranjero regidos por la ley N° 18.657, fondos para la vivienda regidos por la ley N° 19.281 y cualquier otro tipo de fondo cuya fiscalización sea encomendada a la Superintendencia.**

**Estas administradoras podrán administrar uno o más tipos o especies de fondos de los referidos en este artículo, y realizar otras actividades complementarias que les autorice la Superintendencia.**

Artículo 221.- La administración de los fondos se hará a nombre de cada uno de ellos, por cuenta y riesgo de sus aportantes o titulares de las cuotas o de las

cuentas en su caso, de acuerdo con las características propias de cada uno, establecidas en las normas especiales que los rigen.

Artículo 222.- Las administradoras tendrán derecho a ser remuneradas por la administración de cada fondo, de acuerdo a lo que se establece en la ley especial que rige al fondo de que se trate.

Artículo 223.- Las administradoras estarán sujetas a las siguientes normas especiales:

a) Se forman, existen y prueban de conformidad a lo establecido en el artículo 126 de la ley N° 18.046, siéndoles aplicables lo dispuesto en los artículos 127, 128 y 129 de la misma ley;

b) Su nombre deberá contener la frase "Administradora General de Fondos", no siendo necesario incluir en ella la alusión a cada tipo de fondo administrado;

c) Tendrán como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta Ley;

d) Su fiscalización corresponderá a la Superintendencia, la cual ejercerá esta función con las atribuciones y facultades que le otorga su Ley Orgánica, como asimismo, con las mismas atribuciones y facultades de que está investida para fiscalizar y sancionar a las sociedades anónimas abiertas, a las compañías de seguros y a las sociedades que administran exclusivamente alguno de los tipos de los fondos de su objeto; y

e) Les serán aplicables las disposiciones de esta ley, de la ley N° 18.046 y las leyes especiales de cada uno de los fondos que administren, así como también aquellas disposiciones contenidas en los reglamentos de las leyes correspondientes. Además, se regirán por las normas que se establezcan en los reglamentos internos y contratos de administración de cada fondo que administren, según correspondiere, y por las instrucciones que, a su respecto, dicte la Superintendencia.

**Se reserva el uso de la expresión "Administradora General de Fondos"** a aquellas sociedades que tienen como objeto exclusivo las actividades a que se refiere el artículo 220 de esta ley. En consecuencia, ninguna persona natural o jurídica que no se hubiere constituido conforme a las disposiciones de este Título, como Administradora General de Fondos, podrá arrogarse la calidad de tal, o utilizar este nombre en su razón social.

Artículo 224.- La responsabilidad por la función de administración es indelegable, sin perjuicio que las administradoras puedan conferir poderes especiales o celebrar contratos por servicios externos para la ejecución de determinados actos, negocios o actividades necesarias para el cumplimiento del giro.

Cuando se trate de la contratación de servicios externos, en el reglamento interno o en el contrato de administración del fondo, según correspondiere, deberá constar claramente la facultad de la administradora para llevar a cabo dichos contratos. Asimismo, deberá señalarse en el reglamento interno o en el contrato de administración, en su caso, si los gastos derivados de las contrataciones serán de cargo de la

administradora o del fondo de que se trate y, en este último caso, la forma y política de distribución de tales gastos.

Artículo 225.- Las administradoras, para obtener la autorización de su existencia, deberán comprobar ante la Superintendencia un capital pagado, en dinero efectivo, no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento.

En todo momento, estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos, equivalente al indicado en el inciso anterior.

No obstante, si por cualquier causa se produjere una pérdida o variación que afectare el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la administradora deberá informar de este hecho a la Superintendencia dentro de los 2 días hábiles siguientes de producido el mismo, y estará obligada a restablecer los déficit producidos dentro del plazo que fije la Superintendencia, el cual no podrá ser superior a 90 días, salvo que la Superintendencia prorrogue este plazo hasta por otros 90 días.

El patrimonio de las administradoras se determinará en la forma que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.

**Artículo 226.- Las administradoras deberán constituir una garantía en beneficio del fondo para asegurar el cumplimiento de sus obligaciones por la administración de fondos de terceros, previo al funcionamiento de cada fondo que administren y hasta su total extinción. Dicha garantía será por un monto inicial de 10.000 unidades de fomento, y podrá constituirse en dinero efectivo, boleta bancaria o póliza de seguro, en la forma y condiciones que establezca la Superintendencia, mediante norma de carácter general.**

**Sin perjuicio de lo anterior, el monto de la garantía deberá actualizarse anualmente, para cada fondo, de manera que dicho monto sea siempre equivalente, a lo menos, al indicado en el inciso anterior o al 1% del patrimonio promedio diario del fondo de que se trate, correspondiente al año calendario anterior a la fecha de su actualización, si este último resultare mayor.**

Artículo 227.- Las administradoras deberán designar a un banco como representante de los beneficiarios de la garantía a que se refiere el artículo anterior, quien, a este respecto, sólo desempeñará las siguientes funciones:

a) Si la garantía consistiere en depósitos de dinero, la entrega del dinero se hará al representante de los beneficiarios.

b) Si la garantía consistiere en boleta bancaria o póliza de seguros, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de la misma. El banco o compañía de seguros otorgante, deberá pagar el valor exigido por tal representante a su simple requerimiento y hasta su monto garantizado.

No obstante lo dispuesto en la letra b) precedente y sin que sea necesario acreditarlo a las entidades otorgantes, el representante de los beneficiarios de boletas de garantía, para hacerlas efectivas, deberá ser notificado judicialmente del hecho de haberse interpuesto demanda en contra de la administradora caucionada.



El dinero proveniente de la realización de la boleta bancaria quedará en prenda de pleno derecho en sustitución de esa garantía, manteniéndose en depósitos reajustables por el representante hasta que cese la obligación de mantener la garantía.

**Artículo 228.- La Superintendencia dispondrá de un plazo de 30 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud y antecedentes respectivos para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas vigentes, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.**

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el inciso precedente, la Superintendencia aprobará el reglamento interno o los textos tipo de los contratos, según corresponda.

Con todo, transcurridos 60 días contados desde la presentación de la solicitud, el peticionario podrá solicitar que ésta se resuelva con los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia. En tal circunstancia, la Superintendencia dentro de 5 días hábiles contados desde la petición referida, resolverá aprobando o rechazando la solicitud, en este último caso por resolución fundada. Si no se pronunciare dentro de este plazo, se entenderá rechazada la solicitud.

**Artículo 229.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán cumplir con los siguientes requisitos:**

- a) Ser mayor de edad;
- b) Haber aprobado el cuarto año medio o acreditar estudios equivalentes;
- c) No estar sometido a proceso o no haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley o que merezcan pena aflictiva, y
- d) No haber sido declarado en quiebra o no haber celebrado convenios judiciales o extrajudiciales con sus acreedores.

La Superintendencia por norma de carácter general, establecerá los medios y la forma en que los interesados deberán acreditar las circunstancias enumeradas en el presente artículo y los antecedentes que con tal fin deberán acompañar.

**Artículo 230.- Las administradoras acreditarán ante la Superintendencia, previo al inicio de sus funciones, el fiel cumplimiento de todas las formalidades que para su constitución establece este Título y deberán tener aprobado un reglamento general de fondos; el reglamento interno para cada fondo y en su caso, inscrito el contrato de administración de a lo menos un fondo,**



**conjuntamente con el contrato de suscripción de cuotas y el facsímil de título de las mismas, cuando correspondiere.**

**El reglamento general de fondos deberá a lo menos contener normas en relación a la forma y porcentaje de prorrateo de los gastos de administración entre los distintos fondos; la forma y proporción en que se liquidarán los excesos de inversión señalados en el artículo 232 de esta ley; la forma en que se resolverán los conflictos que pudieren producirse entre fondos de distinta naturaleza, sus partícipes o la administración de los mismos; los beneficios especiales de los partícipes de fondos en relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte en otro fondo administrado por la misma administradora y cualquier otra mención que se determine.**

**Para iniciar la administración de un nuevo fondo la Superintendencia deberá aprobar previamente el reglamento interno del mismo, el texto tipo del contrato de suscripción de cuotas, los facsímiles de los títulos de cuotas o inscriba el contrato de administración, según sea el tipo de fondo de que se trate; todo ello, en conformidad con las disposiciones contenidas en cada una de las leyes y reglamentos que los rigen.**

**Artículo 231.-** La contabilidad y registro de las operaciones de la administradora deberá llevarse separadamente de cada uno de los fondos que administre.

Asimismo, las operaciones de cada fondo serán efectuadas por la administradora a nombre de aquél, el cual será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos, los que se registrarán y contabilizarán en forma separada de las operaciones realizadas por la administradora con sus recursos propios, y de las operaciones de otros fondos que administre.

La administradora podrá encargar la custodia de dichos instrumentos a una empresa de depósito de valores, regulada por la ley N° 18.876, en cuyo caso estos valores podrán registrarse a nombre de la empresa depositaria.

Sin perjuicio de lo anterior, la administradora podrá encargar la custodia de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas a nombre del fondo, a un banco u otras entidades que autorice la Superintendencia y que cumplan con las condiciones que ésta determine.

**Artículo 232.-** En caso de que una sociedad administre más de un tipo de fondo, las inversiones de éstos en acciones de sociedades anónimas abiertas y otras acciones inscritas en el Registro de Valores de la Superintendencia respectiva; en acciones de transacción bursátil, emitidas por sociedades o corporaciones extranjeras cuya emisión haya sido registrada como valor de oferta pública en el extranjero; en valores convertibles en acciones de una sociedad; en cuotas de fondos de inversión; en cuotas de fondos de inversión extranjeros cerrados; y en cuotas de fondos mutuos, consideradas en conjunto, no podrán permitir el control directo o indirecto del respectivo emisor.

Los excesos de inversión que, en virtud del inciso anterior, se produzcan por causas ajenas a la administradora, deberán eliminarse dentro del plazo de tres años de originados. Si los excesos se debieran a causas imputables a la

administradora, deberán eliminarse dentro de los seis meses siguientes de producidos, cuando los valores o instrumentos sean de transacción bursátil, o hasta dentro de doce meses, si los excesos correspondieran a valores o instrumentos que no la tengan.

En caso que dos o más administradoras generales de fondos o especiales para un tipo de fondo, pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos administrados por éstas, en conjunto, deberán dar cumplimiento al requisito establecido en el inciso primero.

En todo caso, las limitaciones legales de inversión deberán ser observadas para cada tipo de fondo en particular, de acuerdo con la ley y reglamentación especial que los rige.

**Artículo 233.-** Las administradoras podrán decidir la fusión, división o transformación de fondos, en la forma que se establezca en los respectivos reglamentos internos. En todo caso, deberá señalarse el quórum para dichos acuerdos y la forma en que se informará a los partícipes.

**Artículo 234.-** La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características esenciales de los fondos que administra, considerando, la política de inversión de cada uno de ellos; mercado al cual están dirigidos; estructura de sus carteras de inversiones; evolución de la rentabilidad de sus cuotas; remuneración de la sociedad por su administración; estructura de comisiones y gastos de operación que se pueden atribuir al fondo; y sobre cualquier otro hecho relevante relacionado con la administración. Dicha información deberá ser difundida por los medios de comunicación que señale la Superintendencia, mediante norma de carácter general, señalándose claramente el tipo de fondo de que se trate.

**Asimismo, será obligación de la administradora divulgar oportunamente cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos de los artículos 9º y 10 de la presente ley.**

**Artículo 235.-** La administradora deberá enviar a la Superintendencia, en las oportunidades que ésta determine, todos los datos que requiera para imponerse del estado, desarrollo y solvencia de la administración de los fondos; de los ingresos producidos y las inversiones y gastos realizados; y, en general, de la forma en que cumple con las obligaciones estatutarias, legales, reglamentarias y las administrativas que les imparta.

**Artículo 236.-** Los directores de la administradora, sin perjuicio de las obligaciones señaladas en la Ley sobre Sociedades Anónimas, estarán obligados a **velar por que:**

- a) la administradora cumpla con lo dispuesto en el reglamento interno de cada fondo;
- b) la información para los aportantes sea suficiente, veraz y oportuna;
- c) las inversiones, valorizaciones u operaciones de los fondos se realicen de acuerdo con este Título, con la ley especial que los rige, con su reglamento, con el reglamento interno correspondiente o el contrato, en su caso;

d) cada uno de los partícipes de un mismo fondo, reciban un trato igualitario, evitando que la administradora privilegie a unos sobre otros, y

e) las operaciones y transacciones que se efectúen, sean sólo en el mejor interés del fondo de que se trate y en beneficio exclusivo de los partícipes del mismo.

Para dar cumplimiento a lo señalado en el inciso anterior, en las sesiones ordinarias de directorio, deberá dejarse constancia del tratamiento de las materias antes descritas y de los acuerdos adoptados.

**Artículo 237.-** En las elecciones del directorio de las sociedades, cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos de los fondos de estas administradoras, éstas no podrán votar por las siguientes personas:

a) Los accionistas que tengan el control de la sociedad o sus personas relacionadas;

b) Los accionistas de la administradora que posean el 10% o más de sus acciones, o sus personas relacionadas; y

c) Los directores o ejecutivos de la administradora, o de alguna sociedad del grupo empresarial a que ella pertenezca.

Las administradoras podrán actuar concertadamente entre sí o con accionistas que no estén afectos a las restricciones contempladas en este artículo. No obstante lo anterior, no podrán realizar ninguna gestión que implique participar o tener injerencia en la administración de la sociedad en la cual hayan elegido uno o más directores.

Sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del inciso primero, las administradoras podrán votar por personas que se desempeñen como directores en una sociedad del grupo empresarial al que pertenezca la sociedad en la que se elige directorio, cuando las personas cumplan con lo siguiente:

a) Ser persona cuya única relación con el controlador del grupo empresarial, provenga de su participación en el directorio de una o más sociedades del mencionado grupo.

b) Que la persona no haya accedido a los directorios mencionados en la letra a), con el apoyo decisivo del controlador del grupo empresarial o de sus personas relacionadas.

Se entenderá que un director ha recibido apoyo decisivo del controlador cuando, al sustraer de su votación los votos provenientes de aquél o de sus personas relacionadas, no hubiese resultado electo.

En caso de que la persona elegida esté afectada a las restricciones de este artículo, o se inhabilitare por cualquier causa, cesará de pleno derecho en el cargo, debiendo asumir definitivamente el suplente si lo hubiere, o aquel reemplazante habilitado que designe el directorio.

**Artículo 238.-** Disuelta la administradora por revocación de la autorización de existencia o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y a la de los fondos que administre, salvo lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo.

La liquidación de la administradora será practicada por la Superintendencia, con todas las facultades que la ley N° 18.046 le confiere a los liquidadores de las sociedades anónimas.

La liquidación de los fondos respectivos la practicará, también, la Superintendencia, actuando por cuenta y riesgo de los partícipes, aportantes o titulares de cuotas y en su exclusivo interés, estando investida de todas las facultades necesarias para la adecuada realización de los bienes del fondo.

**Las liquidaciones serán practicadas por el Superintendente, por alguno de los funcionarios de su dependencia, o por medio de un delegado de él; siendo los gastos de liquidación en todo caso, de cargo de la administradora.**

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá autorizar a la administradora para que practique su propia liquidación, o la de los fondos que administre.

La Superintendencia, sea o no con ocasión de la disolución de la administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración de los fondos a otra sociedad de igual giro o del giro exclusivo del respectivo fondo, en las condiciones que determine.

Declarada la quiebra de una administradora, el Superintendente o la persona que lo reemplace, actuará como síndico con todas las facultades que al efecto confiere a los síndicos la ley N° 18.175, en cuanto fueren compatibles con las disposiciones de este Título.”.

**Artículo 4°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda:

**1.- Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:**

**“Artículo 16 bis.- Las personas naturales o jurídicas que, personalmente o en conjunto y en forma directa, sean controladoras de un banco conforme al artículo 97 de la Ley de Mercado de Valores y, además, posean individualmente más del 10% de sus acciones, deberán enviar a la Superintendencia información confiable acerca de su situación financiera. La Superintendencia, mediante normas generales, determinará la periodicidad y contenido de esta información que no podrá exceder de la que exige la Superintendencia de Valores y Seguros a las sociedades anónimas abiertas.”.**

**2.- Reemplázase el artículo 51 por el siguiente:**

**“Artículo 51.- Al tiempo de otorgarse la escritura social de un banco o de autorizarse el funcionamiento de una sucursal de banco extranjero, el capital mínimo deberá estar pagado en un 50%. No existirá un plazo para enterar el saldo. Sin embargo, mientras el banco no alcance el capital mínimo señalado en el artículo 50, deberá mantener un patrimonio efectivo no inferior al 12% de sus activos ponderados por riesgo, proporción que se reducirá al 10% cuando tenga un patrimonio efectivo de 600.000 unidades de fomento. Para los efectos del artículo**

118, la presunción de su letra b) se referirá al porcentaje que corresponda según este artículo.”.

3.- Reemplázase el inciso final del artículo 66 por el siguiente:

“ **Cuando un banco efectúe aportes a sociedades filiales o de apoyo al giro o asigne capital a una sucursal en el exterior, su patrimonio efectivo se calculará aplicando las normas generales de consolidación que establezca la Superintendencia.**”.

4.- En el artículo 84, N° 1, inciso tercero, letra d), suprímese la frase final: “No servirán para este efecto las cartas de crédito emitidas por la casa matriz del banco extranjero o sus sucursales a favor de cuya sucursal en Chile se extienda la garantía.”.

**Artículo 5°.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.046:

1.- **Modifícase el artículo 2°, en la siguiente forma:**

a) **Sustitúyese el número 3) del inciso segundo, por el siguiente:**

**"3) Aquéllas que inscriban voluntariamente sus acciones en el Registro de Valores."**;

b) **Elimínase la segunda parte del inciso tercero, desde “Sin embargo” hasta el final; y**

c) **Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:**

**“Las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a las sociedades anónimas abiertas, o que por disposición legal estén obligadas a hacerlo, quedarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, en adelante la Superintendencia, deberán inscribirse en el Registro de Valores y observar las disposiciones aplicables a las sociedades anónimas abiertas.”.**

2.- **Sustitúyese el N° 4), del artículo 57, por el siguiente: "4) La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N° 9) del artículo 67, o el 50% o más del pasivo".**

**Artículo 6º.-Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.815:**

**1.- Modifícase el artículo 3º, en la siguiente forma:**

**a) En la letra b), reemplázase al final la coma (,) y la conjunción "y", por un punto y coma (;);**

**b) Sustitúyese la letra c) por la siguiente:**

**"c) Comprobar un capital pagado en dinero efectivo, en la forma y por el monto que indica el artículo 3º A;"**.

**2.- Intercálanse a continuación del artículo 3º, los siguientes artículos 3º A.- y 3º B.-, nuevos:**

**"Artículo 3º A.- Para obtener la autorización de su existencia, las administradoras deberán comprobar ante la Superintendencia, un capital pagado en dinero efectivo no inferior al equivalente a 10.000 unidades de fomento. Asimismo, las administradoras deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 225, 226 y 227 de la ley N° 18.045.**

**Artículo 3º B.- Los directores y ejecutivos principales de la administradora deberán acreditar ante la Superintendencia, que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 229 de la ley N° 18.045."**

**3.- Sustitúyese la letra ñ) del artículo 4º, por la siguiente:**

**"ñ) Naturaleza del arbitraje al que serán sometidas las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la sociedad o sus administradores, sea durante la vigencia del fondo respectivo o durante su liquidación. Si nada se dijere, se entenderá que este árbitro tendrá la calidad de árbitro arbitrador."**

**4.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 5º, entre las palabras "arrendar" y "valores" la expresión "o dar en préstamo".**

**5.- Intercálase a continuación del artículo 14, el siguiente artículo 14 A, nuevo:**



**"Artículo 14 A.- La administradora deberá informar en forma veraz, suficiente y oportuna a los partícipes de los fondos y al público en general, sobre las características de los fondos que administra y sobre cualquier hecho o información esencial respecto de sí misma o de los fondos que administre, en los términos dispuestos en el artículo 234 de la ley N° 18.045.**

**Asimismo, a los directores de la administradora les serán aplicables las obligaciones señaladas en el artículo 236 de la ley N° 18.045."**

**6.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 19, el guarismo "35" por "45"."**

**Artículo 7°.- Las personas jurídicas que formaron su razón social con la expresión "Administradora General de Fondos", a que se refieren los artículos 220 y 223 de la ley N° 18.045, deberán eliminar dicha expresión reservada, modificando para tal efecto sus estatutos, dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley.**

**Artículo transitorio.- Las modificaciones contempladas en los números 5, 6, 11, 32, 33, 34, 35 y 38 del artículo 2° de la presente ley, empezarán a regir a contar del primer día del sexto mes siguiente a aquél en que se publique.**

**Las modificaciones contempladas en los números 1, 10, 13, 14, 15 y 26 del artículo 2°, entrarán en vigencia a partir del primer día del decimosegundo mes siguiente a aquél en que se publique esta ley. No obstante, la Superintendencia de Valores y Seguros sólo podrá exigir el requerimiento de patrimonio de riesgo adicional, a que se refiere la modificación del número 1 letra c), a partir del primer día del decimoctavo mes de aquél en que se publique esta ley. A partir de la fecha en que se aplique el requerimiento de patrimonio adicional, éste no podrá ser superior a 10% del patrimonio de riesgo en los 24 meses siguientes a esa fecha.**

**La Superintendencia de Valores y Seguros podrá autorizar a las entidades aseguradoras que lo soliciten, la aplicación de las modificaciones contempladas en el inciso anterior antes de su vigencia, estableciendo el día desde el cual debe computarse el plazo indicado para requerir patrimonio de riesgo adicional, junto al lapso de 24 meses durante el cual este requerimiento no podrá superar el 10% del patrimonio de riesgo."**





Acordado en sesiones realizadas los días 11,17 y 31 de julio de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señor Alejandro Foxley (Presidente), señora Evelyn Matthei y señores Sergio Bitar, Edgardo Boeninger (Hosain Sabag) y Francisco Prat (Jovino Novoa).

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 2001.

(FDO.): **CÉSAR BERGUÑO BENAVENTE**  
**Secretario de la Comisión**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y  
TECNOLOGÍA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE  
CÁMARA DE DIPUTADOS, QUE AUTORIZA ERIGIR UN MONUMENTO EN  
MEMORIA DE LOS PAYADORES DE CHILE EN CASABLANCA (2690-04)**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología tiene el honor de presentaros su informe relativo al proyecto de ley individualizado en la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en moción del H. Diputado señor Sergio Velasco, a la que se han adherido los HH. Diputados señoras Fanny Pollarolo y María Antonieta Saa y señores Homero Gutiérrez, Enrique Krauss, Rosauro Martínez, José Pérez, Jorge Ulloa y Felipe Valenzuela.

-----

**Os hacemos presente que, por acuerdo de la Sala, se autorizó a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para discutir este asunto en general y en particular.**

-----

**ANTECEDENTES**

1) Objetivo del Proyecto.

Rendir homenaje a los payadores de Chile, mediante la construcción de un monumento en su honor, en la comuna de Casablanca, en atención a su aporte a la chilenidad y en su carácter de sostenedores y cultores de las tradiciones populares.

2) Fundamentos de la Moción.

Al fundar la presente iniciativa legal, sus autores recuerdan que los denominados "payadores" constituyen una tradición viva de nuestro país, necesaria de preservar y mantener, de manera de potenciar su actividad y reconocer su trascendental contribución a la chilenidad.

Advierten que el tipo de arte que practican los payadores se ha ido extinguiendo, por lo que sería imprescindible, de parte de las autoridades, buscar fórmulas que permitan fomentarlo.

La comuna de Casablanca, agregan, en la actualidad "Capital Nacional de la Paya", se ha preocupado de incentivar y organizar encuentros periódicos de cultores de esta tradición. Argumentan que la construcción de un monumento en la localidad

sería un aliciente para nuestros payadores y, en especial, para las nuevas generaciones de exponentes de este arte.

### 3) Aspectos Generales.

La "Paya" consiste en una forma de expresión poética popular que puede ser improvisada o aprendida por tradición oral o escrita, entre las personas de una comunidad. Las formas más usadas son la décima y la cuarteta.

El origen de la poesía popular se remonta, según algunos, a la época de la conquista. Se sostiene que habrían sido los primeros misioneros jesuitas quienes entregaron sus enseñanzas a los indígenas por medio del verso (la décima).

El "pueta", esto es, el poeta popular que compone en décimas y cuartetos, que canta a lo divino y a lo humano e improvisa como payador, es una figura cultural presente en nuestro devenir social desde sus comienzos. El encuentro de dos o más "puetas" ha sido siempre causa de revuelo y curiosidad, y fue forjando el esquema básico del llamado "duelo de payadores".

Se sostiene que la poesía popular se ha constituido en un registro esencial para nuestra memoria colectiva como Nación, porque en ella se reflejarían hechos históricos narrados de acuerdo a las visiones de sus cultores y al medio que representan. En tal sentido, sería una historia viva y dinámica; que rescata lo cotidiano, el culto religioso popular y el propio acontecer de esta clase de poesía. Este arte, transmitido de generación en generación, utiliza el formato de la tradición oral, en la que cada historia es reinterpretada por quien la refiere, la canta y la escucha. Dado que en el discurso poético se insertan los procesos locales de modo integrador, se fortalecería una identidad basada en el valor que se le otorga a los sujetos como individuos que construyen su propia historicidad.

Fomentar las manifestaciones de la poesía popular sería, por lo mismo, una tarea necesaria para confrontar los procesos de modernización, en la medida en que la vinculación entre la comunidad y los cultores de nuestras expresiones artísticas populares, generan sentimientos de identificación y apreciación de las capacidades colectivas.

-----

El proyecto en informe busca rendir homenaje a los payadores de Chile, mediante la construcción de un monumento en su honor en la comuna de Casablanca, en atención a su aporte a la chilenidad y en su carácter de sostenedores y cultores de las tradiciones populares. Dicho objetivo se materializa en seis artículos que, a continuación, se describen sintéticamente.

El artículo 1° autoriza erigir el monumento en cuestión en la comuna de Casablanca.

El artículo 2° señala su forma de financiamiento, y la manera de determinar las fechas en que se realizarán las colectas con este fin.

El artículo 3° crea un fondo para recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes.

El artículo 4° crea una Comisión Especial encargada de ejecutar los objetivos de la ley, precisa su integración y señala el quórum para sesionar.

El artículo 5° establece las funciones de la Comisión Especial.

El artículo 6° se refiere al destino de los excedentes que resultaren de las erogaciones recibidas, al cabo de la construcción del monumento.

### DISCUSIÓN DEL PROYECTO

Con motivo del análisis de la iniciativa, su autor, el H. Diputado señor Velasco, luego de reiterar los fundamentos que justifican, en su opinión, erigir un monumento en homenaje a los payadores chilenos, explicó que en el caso de esta obra existe el ofrecimiento de un grupo de empresas vitivinícolas del Valle de Casablanca, para enterar un aporte significativo de recursos que faciliten su financiamiento.

La Comisión, que se manifestó unánimemente proclive a acoger el proyecto, tuvo presente la necesidad de incorporar en su articulado enmiendas destinadas a armonizarlo con el formato aprobado con anterioridad para esta clase de iniciativas, además de efectuar algunos ajustes menores de carácter formal. Dichas correcciones se consignan en el capítulo de modificaciones.

En seguida, recordó un planteamiento que ya formulara con motivo de otros proyectos de esta naturaleza, en el sentido de que las gestiones tendientes a decidir aspectos de detalle y de ubicación de la obra, deben llevarse a cabo en coordinación con las municipalidades, en este caso con la Corporación Edilicia de Casablanca, con el objeto de no afectar su autonomía, cuya competencia se encuentra tutelada por la Carta Fundamental y su respectiva Ley Orgánica.

Por último, incluyó entre los integrantes de la Comisión Especial que se consulta a los dos Senadores que representan a la 6ª Circunscripción, correspondiente a la denominada Vª Región Costa.

**- Sometida a votación la iniciativa, vuestra Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Díez, Muñoz Barra, Ruiz-Esquide y Vega, acordó aprobarla, en general y en particular, con las enmiendas reseñadas.**

-----

### CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

En mérito del acuerdo anterior, vuestra Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por la unanimidad de sus miembros presentes, tiene el honor de proponeros que aprobéis el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

**Artículo 1°**

- Reemplazar las palabras “la erección de”, por “erigir”, y suprimir las expresiones "todos" y “el que será instalado”.

(Aprobada por unanimidad, 4x0)

**Artículo 2°**

- Sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 2°.- La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la Comisión Especial que establece el artículo 4°, en coordinación con el Ministerio del Interior."

(Aprobada por unanimidad, 4x0)

**Artículo 4°**

- Reemplazar, en su encabezamiento, el guarismo "seis", por "ocho".

- Intercalar la letra b.- que sigue, pasando las actuales letras b.-, c.-, d.- y e.-, a ser c.-, d.-, e.- y f.-, respectivamente:

"b.- Los dos Senadores de la 6ª circunscripción."

- En la letra b.-, que pasa a ser c.-, intercalar entre las palabras “del” y “distrito”, el guarismo “15°”.

- Intercalar, en su inciso final, entre las palabras "sesionar" y "será", la frase "y adoptar acuerdos".

(Aprobadas por unanimidad, 4x0)

**Artículo 5°**

- Agregar la siguiente letra b.-, nueva, pasando las actuales letras b.-, c.- y d.-, a ser c.-, d.- y e.-, respectivamente.

"b.- Determinar el sitio en que se ubicará el monumento, en coordinación con la Municipalidad de Casablanca y con el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales."

- En su actual letra c.-, que pasa a ser d.-, consignar en singular la expresión "las obras".

(Aprobadas por unanimidad, 4x0)

o o o

**Artículo 7º, nuevo**

- Incluir un artículo 7º, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 7º.- El monumento deberá erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubiera ejecutado la obra, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones se destinarán al objetivo señalado en el artículo precedente."

(Aprobada por unanimidad, 4x0)

-----

**TEXTO DEL PROYECTO**

En consecuencia, el texto del proyecto de ley sería el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Autorízase **erigir** un monumento en memoria de los Payadores de Chile, en la comuna de Casablanca, Provincia de Valparaíso.

Artículo 2º.- **La obra se financiará mediante erogaciones populares, obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes. Las colectas se efectuarán en las fechas que determine la Comisión Especial que establece el artículo 4º, en coordinación con el Ministerio del Interior.**

Artículo 3º.- Créase un fondo con el objeto de recibir las erogaciones, donaciones y demás aportes que se señalan en el artículo anterior.

Artículo 4º.- Créase una Comisión Especial de **ocho** miembros ad-honorem, encargada de ejecutar los objetivos de esta ley, la que estará constituida por:

a.- Un representante de la Municipalidad de Casablanca.

**b.- Los dos Senadores de la 6ª circunscripción.**

c.- Los dos Diputados del 15º distrito.

d.- Un representante del Ministerio de Obras Públicas.

e.- Un representante de la Agrupación de Payadores de Chile.

f.- Un representante de la Universidad Católica de Valparaíso.



El quórum para sesionar y **adoptar acuerdos** será el de la mayoría de sus miembros.

Artículo 5°.- La Comisión Especial tendrá las siguientes funciones:

a.- Determinar la fecha, la forma y los lugares en que se efectuarán las colectas públicas, como también realizar las gestiones legales destinadas a que éstas se efectúen.

**b.- Determinar el sitio en que se ubicará el monumento, en coordinación con la Municipalidad de Casablanca y con el Consejo de Monumentos Nacionales, y disponer y supervigilar su construcción, previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.**

c.- Administrar el fondo creado por el artículo 3°.

d.- Llamar a concursos públicos de proyectos para la ejecución de **la obra**, fijar sus bases y resolverlos.

e.- Abrir una cuenta corriente especial para gestionar el fondo.

Artículo 6°.- Si al concluir la construcción del monumento resultaren excedentes de las erogaciones recibidas, éstos serán destinados, conservando el espíritu de la tradición folclórica, a la Agrupación Nacional de Payadores, con el fin de continuar expandiendo esta disciplina artístico-cultural, netamente chilena.

**Artículo 7°.- El monumento deberá erigirse en el plazo de cinco años, contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Si vencido dicho plazo no se hubiera ejecutado la obra, los recursos obtenidos hasta esa fecha por concepto de erogaciones se destinarán al objetivo señalado en el artículo precedente."**

-----

Acordado en sesión celebrada el día 18 de julio de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Roberto Muñoz Barra (Presidente), Sergio Díez Urzúa, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Ramón Vega Hidalgo.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2001.

**(FDO.): M. Angélica Bennett Guzmán**  
**Secretario**

**INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY INICIADO EN MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SOBRE FINANCIAMIENTO URBANO  
COMPARTIDO (2651-14).**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de informaros en general el proyecto de ley en referencia, que se iniciara en Mensaje de S.E. el Presidente de la República y se encuentra en primer trámite constitucional en el Senado.

A las sesiones que vuestra Comisión dedicó a este asunto concurrieron los Ministros de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet, y de Obras Públicas, señor Carlos Cruz.

Asistieron también los Directores de los Servicios de Vivienda y Urbanismo de las regiones II y V, señores Víctor Hugo Véliz y Alberto Ramírez, respectivamente.

Participaron los representantes de la Asociación Chilena de Municipalidades señores Mauricio Soto y Sergio Núñez.

Concurrieron, asimismo, los asesores de las mencionadas Secretarías de Estado, señoras Vera Espinoza y Jeannette Tapia y señor Rafael Ibarra.

La Comisión acordó hacer presente que las normas de los artículos 20, 23 y 24 de este proyecto, en conformidad al artículo 74 de la Constitución Política, deben ser aprobadas por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en atribuciones de los tribunales de justicia.

De conformidad a la misma norma constitucional recién señalada y al artículo 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se requirió el parecer de la Excm. Corte Suprema sobre los referidos preceptos. Esta evacuó su informe mediante oficio N° 113, de fecha 15 de marzo de 2001.

Finalmente, es dable consignar que durante el trámite de discusión particular, esta iniciativa deberá ser conocida por la Comisión de Hacienda, si fuere procedente.

ANTECEDENTES  
El Mensaje

En uso de sus facultades constitucionales, el Presidente de la República somete a consideración del Congreso Nacional el presente proyecto de ley que faculta a los Servicios de Vivienda y Urbanización para adquirir bienes o contratar con terceros, mediante el sistema de financiamiento urbano compartido que se propone, la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes,

parques industriales, vías urbanas e infraestructura urbana, entre otras. Lo anterior, a cambio del otorgamiento de contraprestaciones que pueden consistir en conceder al tercero contratante ciertos derechos o la explotación de algún bien u obra.

Fundamentando su iniciativa, el Jefe de Estado explica que las ciudades constituyen el eje de la vida de las naciones, no sólo porque concentran la mayor parte de la población, sino también porque son los motores del desarrollo económico, los puentes de contacto con el mundo y los centros de avance de la ciencia y del desarrollo tecnológico. Constituyen, además, la cuna de la cultura moderna, caracterizada por el cambio permanente. Simultáneamente, para la sociedad, las ciudades ofrecen la más amplia gama de oportunidades de todo orden.

Sin embargo, agrega, es un hecho que el rol de las ciudades ha avanzado más rápido que la modernización de sus formas de gobierno, de gestión, de financiamiento, de participación ciudadana, de planificación y de diálogo sobre su destino.

Informa que, en la actualidad, más del 85% de los chilenos habita en ciudades, manifestado, principalmente, en un aumento en la cantidad de viviendas que no ha ido acompañado de los servicios que aquel incremento poblacional requiere.

Ello, indica, ha determinado que nuestras urbes hayan acumulado, de año en año, un déficit cada vez mayor en aspectos como áreas verdes, vialidad, evacuación y el drenaje de aguas lluvias, espacios públicos y, en fin, infraestructura urbana en general. Se trata, en consecuencia, de un verdadero y creciente "pasivo urbano" que es urgente revertir.

Luego, afirma que en sectores de mayores ingresos, normalmente, las personas pueden pagar por su equipamiento urbano y disponer de amplias áreas verdes, abundantes instalaciones comerciales y recintos de recreación. No ocurre lo mismo en las comunas pobres, en las que los espacios públicos pasan a constituir importantes lugares de encuentro y esparcimiento para la población, que muchas veces habita viviendas de escasa superficie. Manifiesta que, en este contexto, ha sido insuficiente la labor desarrollada por las municipalidades y por el propio Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ya que no se ha logrado el equilibrio y la dotación de servicios y oportunidades urbanas que reclama una mejor calidad de vida de nuestros compatriotas.

Prosigue diciendo que esta situación, junto con producir un progresivo deterioro en la calidad de vida de los individuos, se refleja en la falta de lugares para la práctica del deporte, el esparcimiento y la cultura y en un fuerte detrimento para el desarrollo de las personas, especialmente de la juventud. A lo anterior, agrega que muchos sectores de ciertas ciudades, por su extrema vetustez o por la deficiente ocupación del correspondiente espacio físico, requieren de una renovación que, a medida que transcurre el tiempo, se hace más apremiante.

Enseguida, hace notar que otra faceta negativa de este "déficit urbano" son las difíciles condiciones en que se encuentra la infraestructura vial de muchas ciudades, como consecuencia del explosivo crecimiento experimentado por el parque vehicular. Ello acarrea una verdadera saturación vial, que produce múltiples dificultades en el transporte de la población, especialmente de quienes viven en lugares alejados del centro urbano.

Es imperativo, expresa el Primer Mandatario, que el Estado busque mecanismos que tiendan a igualar las condiciones urbanas de la población, de manera que se cumpla con el mandato constitucional de crear las condiciones sociales que permitan a todos los integrantes de la comunidad lograr su mayor realización espiritual y material, promover la integración armónica de los distintos sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional, como lo dispone el artículo 1° de nuestra Carta Fundamental.

Ello, señala, requiere generar un desarrollo armónico de las ciudades que no sólo signifique una acumulación cada vez mayor de viviendas, sino que también se asocie a la modernización de las urbes, la ocupación adecuada del territorio y la implementación de equipamientos comunitarios y de servicios integrales.

Puntualiza que ello exige de un inmenso esfuerzo que, en lo económico, el Estado no está en condiciones de abordar plenamente, ni con la prontitud que es menester. Por eso, al igual que en lo que concierne a las obras públicas o al proceso de modernización de puertos, carreteras, aeropuertos y otras obras de infraestructura, el Gobierno ha resuelto impulsar la aprobación de esta nueva herramienta legal que incentive la participación del sector privado en el desarrollo y modernización de nuestras ciudades, a través de su intervención en ámbitos que hasta hoy son privativos del sector público.

Con este propósito, señala, el presente proyecto de ley faculta a los Servicios de Vivienda y Urbanización, entidades descentralizadas de la administración del Estado encargadas del desarrollo urbano y la vivienda, para que, mediante la aplicación del sistema que se crea, puedan adquirir bienes o encargarse de la ejecución, operación o mantención de obras por parte del sector privado en sus respectivos territorios jurisdiccionales, entregando, a cambio, ciertos derechos entre los que se incluirá, por ejemplo, la posibilidad de explotar una obra.

El sistema postulado se aplicará a obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, obras de infraestructura u otras, que se enmarquen en los planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Otros ministerios, servicios públicos, municipios u organismos integrantes de la Administración del Estado podrán otorgar mandato a los SERVIU para que éstos celebren contratos de participación respecto de bienes de propiedad de aquéllos. Así, se incrementa el campo de acción de este sistema, destinado a ser un instrumento administrado por los SERVIU pero al servicio de todos los demás actores urbanos.

Enseguida, enuncia los principales objetivos que se persiguen a través de este sistema:

-Permitir que el sector privado costee y ejecute obras que los SERVIU no pueden actualmente financiar y que los particulares podrían asumir, si existiera un esquema que les entregara una compensación razonable.

-Avanzar en el espíritu descentralizador que inspira la gestión del Gobierno, ya que el sistema propuesto permitirá a los SERVIU operar directamente a nivel regional, bastando para ello la autorización del Secretario Regional Ministerial correspondiente.

-Generar un marco transparente para las relaciones contractuales que, dentro de este ámbito, se den entre los SERVIU y el sector privado, estableciendo un proceso normado de concursabilidad a través de la modalidad de licitación pública.

Luego, el Mensaje explica que el sistema se estructurará sobre la base de un régimen de prestaciones y contraprestaciones.

Los SERVIU licitarán proyectos bajo la modalidad de contratos de participación, mediante los cuales los participantes se comprometerán a realizar una o más de las siguientes prestaciones:

- a. Ejecución, operación o mantención de una obra;
- b. Uso o goce de un bien mueble o inmueble;
- c. Propiedad de un bien inmueble;
- d. Propiedad de un bien mueble, destinado a los fines del contrato de participación, y
- e. Dinero, siempre en conjunto con alguna de las anteriores.

A cambio, en las mismas bases de la licitación, el SERVIU ofrecerá como contraprestación al adjudicatario:

- a. La explotación de un inmueble u obra, pudiendo el particular cobrar tarifas a los usuarios;
- b. El uso y goce de un bien mueble o inmueble, a través, por ejemplo, de comodatos o arriendos, y
- c. La propiedad de un bien raíz.

Como ejemplos de lo que el sistema propuesto permite lograr, menciona la construcción, operación y mantención de un parque zoológico a cambio de su explotación por el particular durante un tiempo determinado (cobro de entradas, arriendo de espacios para locales de entretención y alimentación, etc.); la construcción y mantención de un parque a cambio del derecho a explotar canchas de fútbol, pistas de patinaje y quioscos; la asunción parte de las obras de construcción de una vía a cambio de la concesión de estacionamientos, parquímetros y publicidad caminera, o la remodelación de un edificio institucional a cambio de terrenos prescindibles del SERVIU.

Advierte que si bien esta iniciativa tiene puntos de contacto con la Ley de Concesiones de Obras Públicas, existen importantes diferencias que justifican legislar en este campo.

Entre estas diferencias, destaca que la propuesta de la presente iniciativa abarca posibilidades más amplias, dado que no sólo se aplica a la ejecución de obras contra cobro de tarifa, como ocurre con el régimen de concesiones de obras públicas. Por otro lado, es más sencillo y servirá tanto para proyectos de envergadura como para decenas de iniciativas pequeñas y medianas. Además, acentúa la descentralización de los SERVIU, dándoles también la posibilidad de atender otros órganos y servicios de la región.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el sistema que se propone acoge numerosos aspectos de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, que ya ha demostrado su utilidad y conveniencia para el país. Ello se refleja en materias como la prenda sobre el contrato, los mecanismos sobre solución de controversias y quiebra del participante, entre otros.

Luego, el Mensaje pasa a explicar la forma en que se concibe el contrato de participación contemplado en el proyecto.

Las partes son el SERVIU y el participante. El participante puede ser cualquiera persona natural o jurídica, chilena o extranjera, que cumpla con los requisitos y exigencias que establezcan el reglamento de la ley y las bases de la licitación.

Distinto del participante es el proponente. Este puede ser cualquiera persona natural o jurídica que proponga al SERVIU respectivo determinados proyectos para que sean estudiados y resueltos por dicho organismo.

En cuanto al procedimiento al que debe sujetarse la Administración para celebrar el contrato, se distinguen las siguientes tres etapas:

A) La preparación, o conjunto de actos necesarios para realizar la convocatoria. Considera la elaboración de las bases y la proposición u oferta de un proyecto que hace un privado a la Administración.

El proponente puede ser cualquiera persona natural o jurídica que presente, como propios, proyectos relativos a las obras y actuaciones a las que se aplica el sistema de esta ley. Estas postulaciones deben ser estudiadas y resueltas por el SERVIU, en la forma, plazo y condiciones que determine el reglamento. Si este Servicio califica positivamente la postulación, procederá a llamar a licitación para adjudicar el contrato de participación.

En caso de que el proponente participe en el proceso de licitación, el SERVIU puede otorgarle un puntaje adicional en la evaluación de su oferta, cuya consideración será especificada en el reglamento y en las bases. Adicionalmente, el SERVIU puede incluir en las bases de licitación la obligación del adjudicatario de



reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para su proposición.

Las bases de la respectiva licitación deben ser elaboradas por el SERVIU que adquiere los bienes o en cuya jurisdicción se contratará la ejecución, operación y mantención de la obra.

B) La licitación o segunda etapa del procedimiento para celebrar el contrato de participación. Para celebrar el contrato de participación, los SERVIU, previa autorización del correspondiente Secretario Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, llamarán a licitación.

Las licitaciones pueden ser nacionales o internacionales y a ellas podrán presentarse personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que cumplan con los requisitos y las exigencias que establezca el reglamento y las bases de la licitación. El SERVIU adjudicará la licitación de acuerdo al sistema de evaluación de las ofertas que se establezca en las bases respectivas.

Sin perjuicio de lo que establezcan dichas bases, el SERVIU debe atender, entre otros, a uno o más de los factores que señala el proyecto, como: el monto de la inversión que efectuará el licitante; el plazo del contrato de participación; el programa de ejecución, operación, explotación y mantención de las obras propuestas por el licitante; el nivel de los servicios ofrecidos; la estructura tarifaria; el puntaje adicional para el proponente; la calificación técnica del licitante según se establezca en las bases de la licitación, e incluso, la calificación de otros servicios adicionales ofrecidos que se estimen necesarios.

También constituyen factores de evaluación la experiencia del oferente en contratos de participación o en otros de similar naturaleza; la de la empresa constructora con la cual el licitante contrata la ejecución de las obras, y los riesgos que el licitante se compromete asumir durante la vigencia del contrato por caso fortuito o fuerza mayor. Por último, se deben tener en cuenta consideraciones de carácter ambiental y ecológico, tales como la belleza escénica, la flora que se plantará, el impacto que experimentará el entorno del inmueble durante la ejecución de las obras, u otras que se establezcan en las bases.

Si la licitación se declarara desierta, el SERVIU podrá adjudicar directamente el contrato de participación en caso de haber un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las bases.

C) El perfeccionamiento o la tercera etapa del procedimiento.

La adjudicación de la licitación se efectúa mediante resolución del Director del SERVIU, que debe ser publicada en el Diario Oficial. Luego, el adjudicatario, que pasa a tomar el nombre de participante, debe otorgar las garantías exigidas por las bases y constituirse como sociedad anónima en los casos que determine el reglamento.

Cumplidos estos requisitos, el participante tiene la obligación de suscribir ante notario dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento establezcan, en señal de aceptación de su contenido. Las transcripciones, suscritas en la forma señalada, harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo. Los gastos que irroque la formalización del contrato serán de cargo del participante.

El contrato se entiende perfeccionado una vez publicada en el Diario Oficial la resolución de adjudicación del Director del SERVIU.

El Mensaje del Primer Mandatario alude enseguida al objeto del contrato de participación.

Señala que éste podrá ser la adquisición de bienes para el cumplimiento de los fines del SERVIU o la ejecución, operación y mantención por parte de

un tercero de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, de aquellas obras cuya ejecución, operación y mantenimiento compete a este Servicio.

Las obras objeto del contrato deben ejecutarse en inmuebles de dominio del SERVIU respectivo. Sin perjuicio de ello, pueden también ejecutarse en inmuebles de dominio o administrados por otro Ministerio, Servicio Público, Municipio u otro organismo integrante de la Administración del Estado. En tal caso, dichos entes públicos podrán otorgar mandato a los SERVIU para que celebren los respectivos contratos de participación.

Si el contrato comprende bienes nacionales de uso público, éstos quedarán bajo la administración del SERVIU en cuya región se encuentren ubicados por el solo ministerio de la ley y exclusivamente para los fines propios de la convención.

Otro elemento de relevancia del contrato de participación es la contraprestación o beneficio que el participante recibe. Esta puede consistir en la explotación total o parcial de uno o más inmuebles u obras por un período determinado percibiendo un precio o tarifa; el derecho al uso o goce de uno o más bienes por un cierto lapso o la entrega en propiedad de bienes muebles o inmuebles.

En cuanto al plazo del contrato, puede fijarse en las bases de la respectiva licitación, o bien, establecerse que sea el ofrecido por el adjudicatario.

Concluido el término de vigencia del contrato, se producen dos efectos principales. Por una parte, el bien objeto del mismo es restituido al SERVIU. Tratándose de bienes de dominio o administración de otro ente público, serán devueltos a éste.

El segundo efecto concierne al participante, el que estará facultado para retirar las mejoras que hubiera introducido en el bien respectivo que no formen parte del contrato de participación, siempre que aquellas puedan separarse sin causar detrimento. El SERVIU podrá optar por mantener esas mejoras pagando su justo precio. Por su parte, las que no puedan separarse del bien sin ocasionarle daño, quedarán a beneficio del SERVIU sin obligación alguna de reembolso o indemnización, a menos que las bases establezcan lo contrario.

El Mensaje explica enseguida que la Administración cuenta con importantes facultades en el sistema que se propone, que se refieren tanto al control del participante, a la modificación del contrato como las sanciones que puede aplicar.

En primer lugar, corresponde al SERVIU efectuar la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del participante en todas las etapas del contrato, como la aplicación de las sanciones y multas previstas en el presente proyecto, en su reglamento y en las bases de licitación.

Desde otro punto de vista, el contrato se extingue por incumplimiento grave de las obligaciones del participante, materia que es declarada por una Comisión Conciliadora. Previa autorización de dicha Comisión, el SERVIU procede a nombrar un interventor con facultades para velar por el cumplimiento del contrato y, dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la mencionada declaración, a llamar a una nueva licitación pública o privada.

El segundo tipo de potestades que la propuesta asigna a la Administración es la posibilidad de modificar el contrato.

Una vez que se perfeccione el contrato de participación, el SERVIU puede, por razones de interés público, modificar las características de la obra, de su ejecución, mantención, operación y explotación. En este caso, deberá compensar al participante con la indemnización pertinente si éste hubiere experimentado perjuicio con motivo de tales modificaciones.



La tercera potestad de la Administración es la de aplicar sanciones. Corresponde al SERVIU imponer los castigos o multas previstas en el proyecto, en su reglamento y en las bases de licitación.

Sin embargo, continúa el Mensaje, así como la administración cuenta con ciertas prerrogativas especiales, también el participante las tiene.

En efecto, una vez perfeccionado el contrato y previa autorización expresa del SERVIU, el participante puede transferir el contrato o los derechos emanados de éste. La transferencia del contrato de participación siempre debe ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones, y sólo puede hacerse a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para ser adjudicatario, que no esté inhabilitada y que dé cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley.

La propuesta legislativa regula una prenda especial, sin desplazamiento, de los bienes y derechos objeto del contrato en aquellos casos en que la obligación del participante comprenda la ejecución, operación o mantención de una obra y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período determinado.

Esta prenda tiene por objeto garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para costear la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra y se rige por la mayoría de las normas que regulan la Prenda Industrial. Es competente para conocer de todo litigio y de la ejecución de esta caución especial el Juez de Letras de la ciudad que corresponda a la capital de la Región en que estuviere emplazada la obra.

La iniciativa contempla que el participante también tiene derecho a recibir una o más de las siguientes contraprestaciones: la explotación total o parcial de uno o más inmuebles u obras por un período determinado, percibiendo como compensación por ello un precio o tarifa; el derecho al uso y goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un cierto lapso o la entrega en propiedad de uno o más bienes.

Ahora bien, el participante también tiene obligaciones, que son distintas antes de la ejecución de la obra y durante ella.

Antes de la ejecución de la obra, el adjudicatario, en los casos que determine el reglamento de la ley, debe constituirse de conformidad con las leyes chilenas y con los requisitos que el reglamento o las bases de la licitación establezcan, en sociedad anónima o en agencia de una sociedad anónima extranjera, según corresponda, de giro exclusivo, cuyo objeto sea la ejecución, operación, mantención y explotación de las obras objeto del contrato. Esta sociedad se registrará por las normas de las sociedades anónimas abiertas.

En segundo lugar, debe también constituir las garantías exigidas por las bases de la licitación.

Por último, como ya se ha señalado, está obligado a suscribir ante notario dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento establezcan en señal de aceptación de su contenido, y a cumplir las demás formalidades que el proyecto indica, todo ello a su costa.

Durante la ejecución del contrato, para la puesta en servicio de la obra objeto del contrato, el participante debe obtener la autorización del SERVIU, el que la otorgará previa comprobación de que su ejecución se ajusta a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la licitación.

Expirado el plazo del contrato, el participante tiene la obligación, como se ha dicho, de restituir el bien objeto del contrato al SERVIU.

El proyecto precisa la responsabilidad del participante en caso de daños contra terceros. Aquel responderá de los daños de cualquier naturaleza que, con motivo de la ejecución del contrato de participación, se ocasionen a terceros, a menos que

sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el SERVIU con posterioridad a la suscripción del contrato.

La iniciativa regula, enseguida, la suspensión del contrato. Este quedará suspendido temporalmente en los siguientes casos: guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan su cumplimiento; destrucción parcial del bien objeto del contrato que no permita su utilización y cualquiera otra causa prevista en las bases de la licitación.

El contrato de participación se extingue, entre otras causales, por las siguientes:

- a. Cumplimiento del plazo por el que se otorgó, con sus modificaciones, si procediere;
- b. Mutuo acuerdo entre el SERVIU y el participante. El SERVIU sólo puede concurrir al acuerdo si los acreedores que tengan constituida a su favor una prenda consienten en alzarla o aceptan previamente su extinción anticipada;
- c. Incumplimiento grave de las obligaciones del participante, y
- d. Por cualquiera otra causa prevista en las bases de licitación.

Las controversias o reclamaciones que se produzcan con motivo de la interpretación o aplicación del contrato de participación serán de competencia de una Comisión Conciliadora.

Dicha Comisión está integrada por tres profesionales universitarios; uno, designado por el Director del SERVIU; otro, nombrado por el participante y un tercero, escogido de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el Presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional estuviera emplazada la obra.

La Comisión determinará sus normas y procedimientos. Solicitada su intervención, ella debe buscar la conciliación entre las partes. Si ésta no se produce en el plazo de 30 días, cualquiera de las partes puede solicitar a la Comisión que se constituya en Comisión Arbitral o recurrir ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional esté localizada la obra.

Finalmente, se precisa que la competencia de esta Comisión es sin perjuicio de las atribuciones del Poder Judicial y de la Contraloría General de la República.

#### DEBATE DE LA COMISION

Para ilustrar y enriquecer la discusión, la Comisión escuchó la opinión de las autoridades e invitados que a continuación se mencionan.

En primer término, usó de la palabra **el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet**.

Señaló que uno de los peores dramas de las ciudades en este último tiempo lo provoca el creciente poblamiento no acompañado de un incremento proporcional de la inversión destinada al mejoramiento urbano. Sólo en cuanto a equipamiento y espacios públicos existe un déficit de unos seiscientos mil millones de pesos; o sea, aquí hay realmente una tarea enorme. Cualquiera sea el suplemento de los recursos, la demanda será superior, por eso, explicó, se ha querido involucrar a los agentes del Ministerio y especialmente a los municipios, pero también abrir la posibilidad de que el sector privado pueda participar en proyectos de mejoramiento urbano.

En otras palabras, dijo, se desea hacer aplicable a escala ciudadana lo que ha operado con éxito en materia de concesiones en el Ministerio de Obras Públicas. Adujo que, con justa razón, los señores Parlamentarios podrían preguntarse que si esto ha

funcionado en el Ministerio de Obras Públicas, para qué elaborar otra ley y por qué no hacer un convenio con ese Ministerio para poder funcionar.

Explicó que se optó por un camino distinto a aquél por razones del tamaño de las obras que se planean y por un problema de eficiencia de las decisiones.

Este proyecto, indicó, permite a los SERVIU efectuar las siguientes prestaciones: entregar la ejecución, operación y la mantención de una obra, la propiedad de bienes inmuebles o de bienes muebles destinados a los fines del contrato, el uso y goce de bienes inmuebles y de bienes muebles destinados a los mismos fines y dinero, en adición a uno o más de los fines anteriores. A cambio, se ofrecen las siguientes contraprestaciones: la explotación de un inmueble; la explotación de una obra, percibiendo por ello un precio o tarifa; el derecho a uso o goce de los bienes y la entrega en propiedad de los mismos.

De esta manera, se espera avanzar en la captación de inversión privada para obras de desarrollo urbano.

Se trata, agregó, de un concepto distinto al de la concesión de Obras Públicas, porque no siempre el propietario es el Fisco y porque en cada licitación se podrá considerar una o más prestaciones como, asimismo, una o más contraprestaciones.

Otra diferencia con el sistema del MOP, insistió, es que siempre aquellas concesiones por ley tienen que ser aplicadas a la ejecución, reparación o conservación de una obra pública fiscal. Por otra parte, el MOP puede entregar como única compensación el precio, tarifa o subsidio establecido por la explotación de las obras y servicios de la concesión. En cambio, acotó, el sistema en análisis puede entregar el uso y goce sobre bienes nacionales de uso público fiscales, concesiones para servicios turísticos, autoservicios, publicidad y otros.

Prosiguió diciendo que este proyecto de ley apunta a un objetivo más amplio y versátil que permitirá recibir variadas prestaciones; no se restringirá a la ejecución de obras públicas fiscales, como tampoco a la explotación de la obra en cuestión, y posibilitará la entrega de una mayor variedad de contraprestaciones.

Hay, además, dijo, un tema de dimensiones. Las concesiones del MOP, por su tamaño y estructura, se orientan más bien a grandes proyectos, normalmente de cientos de millones de dólares. De las concesiones dadas, informó, una de las más pequeñas es la construcción del acceso al Aeropuerto de Santiago, por valor de unos doce millones de dólares. Los casos previstos en este proyecto son más pequeños, de montos mucho más reducidos. El otro punto es que la estructura del MOP en materia de concesiones tiene su forma de operar; en cambio, aquí la idea es que los SERVIU puedan otorgar respuestas locales mucho más expeditas.

Un dato adicional es que, normalmente, la concesión del MOP tiene una serie de exigencias dadas por el Ministerio de Hacienda. Según esta nueva propuesta legislativa, al operar vía SERVIU, no se requiere de la aprobación previa del Ministerio de Hacienda, lo que indudablemente agilizará la gestión.

**El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Sabag,** destacó el gran atractivo que presenta la iniciativa y agregó que es de particular interés verificar en qué medida es posible relacionar el mecanismo previsto por el proyecto con las funciones y atribuciones de las municipalidades.

Señaló que si bien la idea central es incentivar la participación de los privados y del Ministerio del ramo, podría estudiarse la posibilidad de incluir en el sistema a los municipios, lo que, a su juicio, la complementaría eficientemente.

Sugirió estudiar este aspecto con detenimiento durante la discusión particular del proyecto.

**La H. Senadora señora Frei** manifestó que los SERVIU en las regiones, pese a su eficiencia, sufren severas limitaciones en cuanto a presupuesto, oficinas y personal. Entonces, dijo, interesaría escuchar la opinión de algunos Directores de estas entidades con respecto al proyecto por cuanto éste, de alguna manera, podría suponer el desempeño de nuevas obligaciones y responsabilidades para aquellos servicios.

Hizo notar que en este debate sería conveniente también tomar en consideración al Ministerio de Bienes Nacionales, propietario de muchos inmuebles en diversas zonas del territorio nacional. Añadió que para enajenar estos terrenos deben realizarse múltiples trámites, resultando a menudo difícil distinguir entre los derechos y las responsabilidades que dicho Ministerio y el SERVIU tienen al respecto.

**El Ministro señor Ravinet** coincidió con la idea de mejorar la estructura de los SERVIU y que incluso ha pensado organizar una suerte de directorio regional que los asesore u oriente. Agregó que esperaba, en el transcurso del año, partir con este sistema en forma experimental, poniendo a los intendentes como presidentes de hecho e incorporando a Secretarios Regionales Ministeriales y a otras autoridades.

Por otra parte, compartió la idea de que para asumir esta nueva función habrá que mejorar los equipos profesionales humanos, que serán los grandes promotores de futuras concesiones a que se refiere la iniciativa legal.

En cuanto a la participación que cabría al Ministerio de Bienes Nacionales, informó que el proyecto en estudio contempla la posibilidad de que los SERVIU sean mandados por instituciones del sector público, entre las cuales, evidentemente, se cuenta dicha Secretaría de Estado.

En otro orden de ideas, explicó que es importante tener claro que normalmente los bienes nacionales de uso público que pasan a disposición municipal en forma de cesiones gratuitas de terreno, tienen objetivos específicos y, de este modo, no pueden destinarse a otros fines. Se trata de parques o equipamientos comunitarios y no podría el municipio venderlos para hacer construcciones, salvo que una ley lo permitiera.

En el hecho, continuó exponiendo, existe una gran cantidad de terrenos municipales que están afectados a ese uso legal, pero que están abandonados. Son los denominados “terrenos café” y, precisamente, la entidad facultada para darles algún uso es el correspondiente municipio, que puede hacerlo mediante concesiones.

**El H. Senador señor Novoa** manifestó ser partidario de la participación de los privados en la construcción de obras de utilidad pública. Al respecto, destacó los satisfactorios resultados que ha tenido la ley de concesiones del Ministerio de Obras Públicas, aun cuando, evidentemente, el proyecto en estudio abordará iniciativas de menor peso, que no pueden compararse con las de la citada Secretaría de Estado.

Consideró de gran importancia lo planteado en relación con las municipalidades, expresando que sería positivo que éstas pudieran participar en el sistema propuesto.

La abogada asesora del Ministerio de la Vivienda **señora Jeannette Tapia** puntualizó que, pese a que en algunos casos se autoriza la desafectación de las áreas, en la práctica, en los loteos del SERVIU existe una gran cantidad de terrenos destinados a cesiones, áreas verdes, equipamiento o vialidad, pero también hay una gran cantidad de bienes raíces que son reservas del Servicio. En este caso, el proyecto permitirá disponer de esas reservas para darles un destino útil.

En el caso de los municipios, agregó, la posible concesión queda acotada al territorio de la respectiva comuna. De acuerdo con la iniciativa en estudio, se podrá disponer de terrenos que pueden tener un mayor valor en determinada comuna y asociarlos a inversiones en otras, donde difícilmente se presenten personas dispuestas a financiar obras.

Enseguida, la Comisión escuchó al **Director del SERVIU de la V Región, señor Alberto Ramírez**.

Este focalizó su análisis en la ciudad de Viña del Mar, por tratarse de una urbe por donde pasan todos los flujos que vienen desde el interior con destino al puerto de Valparaíso. Esta ciudad, dijo, se ha transformado en un punto de altísima congestión vial y sus calles se han tornado incapaces de soportar estos flujos; por tanto, necesita urgentemente grandes obras de remodelación.

En función de eso, el Ministerio del ramo y el Servicio han desarrollado un conjunto de proyectos que totalizan aproximadamente 61.450 millones de pesos. Tales proyectos son, por ejemplo, la remodelación del camino costero entre 15 Norte y la desembocadura del Río Aconcagua; el mejoramiento de una vía estructurante en el barrio de Forestal; trabajos en otra importante vía del Plan denominada Vergara Centro, y la construcción y mejoramiento del eje Quillota-Arlegui-5 Oriente, todos ellos proyectos de mucha trascendencia.

Agregó que hay algunas otras situaciones de muy antigua data, como construcciones que están en medio de las calles, que requieren de una urgente remodelación; el Eje de 15 Norte y la Subida Alessandri y el mejoramiento del Camino Troncal Urbano, que constituye la obra de mayor relevancia.

El conjunto de estos proyectos, reiteró, importa la suma de 61.450 millones de pesos; sin embargo, la asignación de recursos que desde 1995 hasta el año 2001 se ha tenido es de 22.129 millones de pesos, lo que hace un promedio anual aproximado de unos 3.160 millones de pesos. Evidentemente, señaló, no hay ninguna posibilidad de que, con esos fondos, pueda materializarse este conjunto de obras. Con esa misma asignación de recursos, tardaría ejecutarlos unos 20 años.

A estos proyectos, se agregan otros con cargo a la misma línea de inversión en Valparaíso, Quillota, San Felipe, Los Andes y San Antonio, que suman otros 25.000 millones de pesos. Por tanto, concluyó, definitivamente no hay posibilidad de alcanzar la meta.

En cuanto a la experiencia acumulada que pudiera relacionarse con la iniciativa en estudio, aludió a tres casos donde hubo vinculación entre la realización de obras de naturaleza comunitaria y el financiamiento del sector privado. El primero, es la remodelación de la Avenida Libertad de Viña del Mar. Esta tuvo un monto de inversión de



unos 1.300 millones de pesos, incluyendo arreglo de fachadas, renovación de pavimentos, remodelación de veredas e iluminación. En esta obra, se obtuvo el concurso o más bien el interés de las empresas de servicios para hacer la renovación de sus ductos y efectuar un aporte importante. Sin embargo, nunca se logró estructurar un procedimiento claro que permitiera recoger esos aportes, que bordeaban los 200 millones de pesos y que habrían disminuido los costos de la inversión o mejorado la obra.

El segundo caso, la construcción de un puente en Quilpué; trabajo de gran trascendencia que significaba permitir el acceso al supermercado Líder construido en ese sector. En esa oportunidad, se estructuró un procedimiento y los inversionistas de esa empresa colaboraron con el financiamiento y la ejecución del proyecto.

La tercera experiencia es la reciente remodelación de la calle Valparaíso de Viña del Mar. Allí se utilizó un método parecido al de los convenios del Programa Pavimento Participativo, juntando los aportes de la municipalidad, del sector privado, del gobierno regional y del SERVIU. Ello permitió realizar una obra de más de mil millones de pesos.

Sin embargo, dijo, en estos tres casos hubo que buscar maneras alambicadas para poder desarrollar las respectivas inversiones. En realidad, afirmó, con la normativa y los procedimientos actuales, no hay ninguna posibilidad de sacar adelante los importantes proyectos pendientes.

Por estas razones, sostuvo que una ley como la que se estudia es absolutamente indispensable para desarrollar las inversiones que las ciudades en estos momentos requieren.

Luego, la Comisión escuchó al **señor Director del SERVIU de la II Región, don Víctor Hugo Véliz.**

Este señaló que su antecesor en el uso de la palabra puso ejemplos concretos de inversiones respecto de las cuales el proyecto en estudio resulta tremendamente útil y necesario. Advirtió que su enfoque sería un tanto diferente.

En el caso de la II Región, expresó, así como de la I, de la III y de las regiones extremas del sur, el proyecto tiene una connotación mucho más importante que la que puede ofrecer para el centro del país. Ello, fundamentalmente, porque en el Norte Grande el Fisco es dueño de gran parte de los terrenos disponibles, en consecuencia, el capital del cual dispone el Estado para hacer obras en esas zonas extremas es de gran envergadura. Esto, agregó, significa, sin embargo, que, existiendo muchos terrenos, por ejemplo, en Antofagasta, no se puede disponer de ellos para hacer obras y, en el fondo, puede decirse que no pertenecen a la II Región, aunque estén localizados en ella.

Es importante, añadió, tener en cuenta el tema inmobiliario de estas zonas extremas, donde el único capaz de desarrollar proyectos en ese ámbito es el Estado, en la medida en que dispone de los terrenos. Pero el Estado, prosiguió, no cuenta con mecanismos para poner rápidamente estos inmuebles a disposición del mercado. De manera que, si a través de este proyecto, el Fisco puede dar un destino útil a estos bienes será sumamente importante.

Dijo que, en el caso de los importantes inmuebles de que dispone el SERVIU, cualquier operación realizada según la actual normativa les significa perder la

totalidad de los recursos que se perciban, los que ingresan al erario público. Entonces, señaló, es fácil comprender que el Servicio no tenga gran interés de desarrollar o dinamizar la ciudad, si cualquier cosa que se haga le significará perder un recurso. Por último, conjeturó que podría ser más conveniente conservar el terreno eriazo disponible para otro futuro destino.

Esta ley, aseveró, va a permitir que los recursos y los terrenos de los cuales dispone la región sean usados para los desarrollos urbanos que las respectivas ciudades necesitan. En el caso de la II región, reiteró, existe una connotación un tanto distinta a lo expuesto por su antecesor en el uso de la palabra, ya que en la V Región los terrenos de privados son mayoría.

El proyecto en estudio, indicó, permitirá que los inmuebles disponibles del Fisco puedan ponerse a disposición de las regiones y permitan la concreción de obras que las beneficien directamente. O sea, esta ley tiene la capacidad de descentralizar efectivamente la gestión y de incentivar la actividad local.

Lo anterior permite a los SERVIU una mayor injerencia en el desarrollo regional. En estos momentos, dijo, ellos son las instituciones que cuentan con la mayor capacidad técnica dentro de la región, además de disponer de un adecuado grado de autonomía, que les permite operar con bastante agilidad.

A través de esta ley, concluyó, adquirirán un nuevo rol junto al Gobierno Regional, constituyéndose en una gran herramienta de regionalización.

Enseguida, usó de la palabra **la señora Vera Espinoza, Encargada de Proyectos Urbanos de las Regiones IX y X.**

En primer término, coincidió con los expositores anteriores en el sentido de que el proyecto de ley que se estudia será de gran utilidad en las regiones apartadas, en este caso, las que ella representa.

Explicó que entre Puerto Montt y Puerto Varas, vecino al poblado Alerce, existe un área de unas 1.100 hectáreas de las cuales 300 son de propiedad del SERVIU. En este terreno, se pretende desarrollar un proyecto mediante un convenio de programación por unos 51.000 millones, para construir viviendas, vialidad y equipamientos. Sin embargo, las áreas verdes y los espacios públicos están sólo parcialmente cubiertos por este convenio. En consecuencia, de las nueve hectáreas disponibles para estos fines, sólo hay fondos para cuatro. En ellas se han contemplado diferentes actividades deportivas, como canchas de fútbol y de tenis. Las cinco hectáreas restantes van a quedar vacías y seguramente pasarán años antes de disponer de los recursos necesarios para invertir en ellas, en circunstancias que son parte del sector de áreas verdes o recreativo disponible para la población.

Con esta ley, se podría encargar a un privado que materializara las obras en esas hectáreas restantes y que además las mantuviera, a cambio de explotarlas.

Igual cosa ocurre con las cinco plazas cívicas previstas en este proyecto, cada una con su diseño y su significado especial. Lo mismo que en caso anterior, indicó, no hay recurso alguno disponible para materializarlas, ni por convenios de programación ni en fondos ministeriales.



Informó que, como estos, hay muchos otros ejemplos en toda la zona, donde el SERVIU cuenta con diversas propiedades, de modo que esta ley representa una solución muy necesaria.

**El H. Senador señor Ríos** concordó en que no debe perderse de vista el papel que, en esta materia, compete a los municipios. En efecto, dijo, son las entidades matrices y el artículo 107 de la Constitución señala que todos los servicios públicos deberán coordinarse con ellos que, por lo demás, ya cuentan con una buena cuota de atribuciones en la materia.

En el contexto del proyecto, continuó, se entiende que mediante el sistema planteado y ciñéndose a las políticas y programas del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, los Servicios podrán celebrar contratos con terceros. Es decir, la acción del SERVIU, sin duda, incidirá frecuentemente en la órbita de atribuciones de la municipalidad. En estos casos, agregó, es conveniente entender que debe prevalecer es el municipio, por cuanto no podría una norma legal estar sobre una norma constitucional. Inevitablemente, añadió, en esta iniciativa están muy involucrados los municipios.

A continuación, usaron de la palabra **los representantes de la Asociación Chilena de Municipalidades, señores Mauricio Soto y Sergio Núñez.**

El **señor Mauricio Soto** manifestó que para la Asociación Chilena de Municipalidades este es un proyecto sumamente atractivo porque permite innovar cómo realizar inversiones urbanas en las distintas comunas. Estamos entrando, señaló, en una época en la cual los mecanismos de intervención del Estado en las comunas están cada vez más asociados al sector privado, lo cual parece un método sumamente eficiente.

Expresó que también le parece interesante asociar proyectos de comunas que quizás tengan menor atractivo para el sector privado, con proyectos en zonas en las cuales éste se interese por incorporar capital.

Otro aspecto significativo, dijo, es que se altera la situación actual, en que el Estado, al deshacerse de un activo, integra lo percibido a los fondos generales de la Nación para financiar cualquier obra que no necesariamente beneficiará a la respectiva comuna en forma específica con un proyecto puntual.

Continuó diciendo que este proyecto se presenta también como un buen mecanismo en la línea de la descentralización, porque las decisiones no se tomarán a nivel central, sino regional, en colaboración con el nivel local. Sin embargo, agregó, parece procedente asegurar las coordinaciones necesarias con las respectivas comunas cuando se decida llevar a cabo estos proyectos o llamar a licitaciones, pues sería poco prudente que los municipios se enteraran por los medios de comunicación de proyectos que se realizarán dentro de sus territorios, sobre todo porque algunos de ellos pueden generar otros compromisos por parte de la comuna. Por ejemplo, la construcción de un parque puede implicar, por motivos de congestión o de atractivo, que el municipio tome decisiones en materia de tránsito, frente a las cuales tiene que estar preparado.

Agregó que otro punto de interés radica en la necesidad de dejar claramente establecido quién va a asumir, una vez finalizados los períodos de concesión o la ejecución de las obras, los costos de la mantención y la administración de los proyectos.

Esos, dijo, eran los elementos que le interesaba destacar. El proyecto, subrayó, es sumamente interesante y contará con su apoyo, con las precauciones ya manifestadas básicamente en aspectos de coordinación.

Por su parte, el señor **Sergio Núñez** también destacó la importancia del proyecto que, dijo, puede causar gran impacto en las comunas. Pero reforzó

lo expresado por su antecesor en el tema de la coordinación. Sobre el particular, llamó la atención en relación al mandato constitucional en virtud del cual se ordena a los órganos públicos centralizados y a los ministerios coordinarse con los municipios cuando se trate de obras que tengan algún impacto o se localicen al interior de las comunas.

Los municipios, agregó, deberían enterarse siempre a través de la comunicación directa con el Ministerio del ramo o el SERVIU, de las obras que podrían concesionarse y llevarse a cabo dentro de sus áreas.

En segundo término, puso de manifiesto la consideración que habrá de tenerse con los municipios al ejecutarse estas obras. Al respecto, señaló que es preciso prevenir situaciones que se han producido con ocasión de la construcción de grandes obras públicas, en que éstas han gozado de todos los privilegios propios de las obras estatales frente a las municipalidades, vale decir, no han pedido permisos ni han pagado derechos, lo que ha ocasionado considerables perjuicios en comunas a lo largo de todo el territorio. Hay innumerables ejemplos, dijo, de concesionarias que han extraído áridos de ríos que corren por determinadas comunas, como es el caso de Lautaro y la zona de Buin, donde las municipalidades sólo han podido observar desde fuera sin que se les haya solicitado autorización de ninguna especie ni cancelado algún derecho.

Esta materia, arguyó, debiera resguardarse en forma especial en la política de concesiones que se está estudiando, la que le parece tremendamente valiosa.

En tercer término, recordó el respeto absoluto de la legislación vigente en términos de la protección del medio ambiente, de los planes intercomunales y de los planes reguladores de las comunas donde se van a ejecutar las obras.

Con esas tres observaciones, resaltó, el proyecto resultará muy satisfactorio.

**El H. Senador señor Ríos** consideró necesario analizar con el Ejecutivo si los entes centrales en esta iniciativa serán los SERVIU o los municipios.

Sostuvo que, a su juicio, deben ser los municipios porque éstos son los responsables de los planes de desarrollo y los ejecutores de las acciones que corresponden al desarrollo integral de una comunidad. Es ahí donde están radicados todos los aspectos ejecutivos de los programas sociales y la responsabilidad de la materialización del plan de desarrollo y del plano regulador, que hoy día se extiende a la totalidad de la comuna.

**El Presidente de la Comisión, H. Senador señor Sabag**, estimó que el proyecto de ley en análisis debe entenderse ampliado o referido tanto a los SERVIU cuanto a las municipalidades del país, teniendo en consideración que la propia reforma constitucional sobre municipios estableció la posibilidad de celebrar convenios entre éstos y otros órganos públicos. Por tanto, expresó, no debería haber impedimento legal para que, en definitiva, el SERVIU traspase facultades a los municipios.

A continuación, la Comisión escuchó una exposición del **señor Ministro de Obras Públicas, don Carlos Cruz**.

Este Secretario de Estado valoró la experiencia que en esa Cartera de Estado se ha logrado en cuanto a asociar recursos públicos y capital privado para desarrollar actividades que, de otra manera, hubiese sido difícil materializar. En esa forma, señaló, se ha podido llevar adelante obras de gran envergadura en infraestructura pública. Por lo tanto, añadió, le parece que la iniciativa de asociar recursos públicos con capital privado en otras áreas es digna de valorarse, en tanto esté en condiciones de potenciar actividades que el Estado, por su propia cuenta, con las restricciones presupuestarias y las dificultades de gestión que posee, difícilmente puede ejecutar.

En segundo término, manifestó que la ley de concesiones del Ministerio a su cargo tiene un objeto preciso, que consiste en entregar en concesión obras de infraestructura pública. Por lo tanto, se refiere a trabajos de dimensiones o volúmenes que no pueden ser asumidos con el presupuesto ordinario de la nación, de modo que se autoriza al Estado para recurrir a distintas modalidades que permitan la participación del sector privado, sean éstas subsidios, transferencias de terrenos o de otro tipo de activos.

Prosiguió explicando que, al estar dirigida esa ley a las grandes obras, el Ministerio de Obras Públicas se ha concentrado en ese tipo de actividades y las oportunidades en que ha querido incursionar en trabajos menores, ha tenido dificultades operativas significativas, dado que la estructura con la cual ellos se manejan evidentemente no es apta para aquéllas. Prueba de lo dicho, añadió, es el fallido programa de concesiones regionales, donde se realizó un esfuerzo muy importante por incentivar la presentación de proyectos, hubo una gran movilización para ello, se recibieron más de cien ideas, de las cuales se seleccionaron unas quince que calificaban perfectamente para ser concesionadas; de ellas se escogieron seis y, al final, sea por incapacidad operativa, sea porque los mecanismos de la ley no lo permitían y el costo operacional para llevarlas adelante era demasiado alto, esos proyectos se frustraron.

Entonces, continuó, si bien la ley de concesiones de obras públicas es suficientemente general como para entender que, a su amparo, cualquier bien de uso público puede ser utilizado para el desarrollo de infraestructura pública, incluyendo la ejecución de proyectos de pequeña envergadura, la práctica ha demostrado que bien valdría la pena optar por uno de los dos siguientes caminos: perfeccionarla para que incorpore efectivamente estos trabajos de menor envergadura, o bien, apoyar decididamente la iniciativa del Ministerio de la Vivienda que se está estudiando.

Expresó ser partidario de apoyar la ley que promueve el Ministerio de Vivienda y ofreció a la Comisión todo el conocimiento acumulado por la Secretaría de Estado a su cargo, así como los elementos positivos de la ley de concesiones de obras públicas que ha constituido una experiencia exitosa de asociación entre los sectores público y privado.

Enseguida, **el abogado de la Unidad de Concesiones del Ministerio de Obras Públicas, don Rafael Ibarra**, señaló que si bien la ley de obras públicas permite una gran diversidad de obras, el proyecto en estudio tiene la ventaja de ser más específico y adecuado para los fines que se pretenden. Sin perjuicio de ello, agregó, indudablemente es conveniente tener en consideración la experiencia arrojada por el sistema de concesiones de obras públicas e incorporar a la nueva iniciativa aspectos beneficiosos de aquél, como la circunstancia de cautelar adecuadamente los intereses de todos los actores involucrados, es decir, de los usuarios, del Fisco, de las sociedades concesionarias y de los financistas.

**El H. Senador señor Parra** consideró necesario conocer las principales dificultades que ha habido en la aplicación de la actual ley de concesiones de obras públicas, particularmente los conflictos derivados del incumplimiento de ciertos contratos. En caso de haber sido posible constatar esta situación en los procesos de llamado a licitación que se han efectuado, consultó en qué momento surge el interés de los privados por invertir en este tipo de concesiones y con qué nivel mínimo de rentabilidad les resulta interesante hacerlo, pues, evidentemente, dijo, la naturaleza de las obras propuestas por el sistema de financiamiento urbano compartido que se propone, posibilitará niveles de rentabilidad sustancialmente menores.

**El Ministro señor Cruz** manifestó que, en cuanto al grado de cumplimiento de los contratos, han logrado un considerable aprendizaje en relación a los momentos en los cuales éstos deben evaluarse. En estos convenios, explicó, normalmente se fijan evaluaciones muy distantes unas de otras, toda vez que los incentivos del contrato estaban establecidos en el entendido de que el concesionario era el más interesado en terminar lo antes posible la obra para empezar a percibir los beneficios que ésta le reportaría. No obstante, no se precavieron dos problemas que, posteriormente, quedaron de manifiesto.

El primero consistió en que no siempre los concesionarios tienen debidamente estructurado su esquema financiero. Por lo tanto, es posible que en el transcurso del proceso de construcción, éstos prefieran, antes de seguirse endeudando, provocar la quiebra y paralizar la actividad.

Esto, explicó, hizo que se reformularan los contratos de concesiones en lo concerniente a los hitos de evaluación, los que empezaron a pactarse con más asiduidad, a fin de poder anticipar oportunamente cualquier dificultad.

El segundo problema fue no haber considerado que los contratos de concesión, si bien tienen un componente financiero importante, se orientan al negocio de la construcción. Por lo tanto, la tendencia natural esperada consistía en que las concesiones fueran adjudicadas a empresas financieras, las que contratarían constructoras para la ejecución de las obras.

Sin embargo, ocurrió lo contrario y fueron empresas constructoras las adjudicatarias, y ellas obtuvieron financiamiento para ejecutar las obras.

Esto, continuó, significa dos cosas.

La primera es que la rentabilidad general del proyecto es una combinación entre la del financiamiento y la de la construcción. Por lo tanto, las tasas de retorno para los involucrados fueron bastante menores de las imaginadas originalmente.

La segunda es que no siempre el incentivo de la construcción es terminar pronto una obra cuando los mecanismos de control se transfieren al mismo concesionario. Se ha podido apreciar que el concesionario es la empresa constructora, por lo tanto, se controla a sí misma. Los mecanismos de control pierden eficacia y ha sido preciso reponer por el Ministerio métodos de evaluación tradicionales, dado que la concesión no es supervisada por los financistas. Esto ha obligado a montar aparatajes de control mucho más elaborados que los imaginados.

Respecto de las rentabilidades, su impresión es que la de proyectos de mayor envergadura es menor que aquélla a que se puede aspirar en proyectos

pequeños. No obstante, en los proyectos pequeños la rentabilidad estará muy relacionada con la competencia y como ésta será mayor, es probable que se llegue a tasas de retorno parecidas a las que obtienen los grandes proyectos.

En cuanto a cifras, explicó que la tasa de retorno de un proyecto grande es, en principio, de alrededor de un 12%. Agregó que, no obstante, a través de mecanismos financieros se puede llegar a un retorno de hasta un 18% ó 19%.

Sin embargo, acotó, lo observado en concreto es que, como resultado de la competencia y todo este proceso de integración recién descrito, la tasa real de retorno es del 10% del capital.

Eso implica un riesgo para el Estado porque no hay certeza de que con esos retornos la concesión pueda efectivamente durar todo el tiempo contractualmente establecido y, por lo tanto, es posible que por las exigencias impuestas por el sistema, empiecen a presentarse concesiones fallidas en la mitad de la ejecución de las obras a consecuencia de que los retornos no permiten pagar los compromisos financieros.

Entonces es posible tomar algunas precauciones a partir del diseño del contrato donde se definan cuáles son las condiciones de los participantes; cuál es la relación entre financistas y constructores y cuáles son las precauciones o garantías que el Estado debe tomar.

En cuanto a los mecanismos de control, en la ejecución de las obras propuestas en el proyecto en estudio, señaló que éstos obligarían a tener un aparato especializado más sofisticado que el singularizado por Ministerio de Vivienda ha visualizado. La verdad, añadió, es que se requiere ese tipo de supervisión adicional pues, por la compleja situación que se produce entre constructor y financista, es muy posible encontrarse con sorpresas no gratas.

**La H. Senadora señora Frei** sostuvo que considera positivo el sistema de concesiones de obras públicas, a pesar de las fallas que se puedan haber presentado. Ha sido bueno para el país, dijo, y va a seguir siéndolo, pero le parece difícil aplicarlo al proyecto en estudio por cuanto no se sabe si las obras a que éste se refiere puedan presentar incentivos lo suficientemente interesantes para los posibles participantes. Connotó que si ya ha costado que lleguen grandes proyectos a las regiones, más difícil resultará atraer proyectos pequeños, lo que agrega un elemento adicional en contra de la regionalización.

**El H. Senador señor Parra** expresó no haber adoptado todavía una posición definitiva respecto de este tema y que la iniciativa en análisis abarca un número considerable de materias distintas. En efecto, dijo, tiene un fuerte contenido de desarrollo urbano, materia en la cual podría haber superposición de competencias entre los SERVIU y los municipios. Además, agregó, hay iniciativas de particulares en el desarrollo de proyectos de sentido urbanístico, lo que podría causar distorsiones respecto de las correspondientes líneas de desarrollo y planificación.

El proyecto propuesto, agregó, indudablemente se podrá utilizar positivamente para acelerar el desarrollo urbano, pero supone complejas modalidades contractuales que es menester analizar en forma minuciosa.



**La señora Jeannette Tapia** se refirió a la inquietud del H. Senador señor Parra en torno al tema de la eventual superposición de competencias. Esta, informó, no la originaría el proyecto en estudio, sino que, por el contrario, actualmente las legislaciones tanto del Ministerio de Vivienda como la Ley Orgánica de Municipalidades otorgan muchas funciones a los municipios que son compartidas con los SERVIU, de manera que una municipalidad puede construir viviendas, pavimentar y hacer obras de equipamiento comunitario, atribuciones que no surgen de esta iniciativa, sino que derivan de otras normas vigentes.

Finalizado el debate general del proyecto, la Comisión coincidió con el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo en la conveniencia de esclarecer, durante la discusión particular del asunto, la manera como los municipios podrán tomar parte en el sistema propuesto por la iniciativa, entendiéndose que desde todo punto de vista es deseable que estas entidades, por su naturaleza, sus atribuciones y su cercanía con la comunidad, participen activamente en el esquema diseñado, armonizando el sistema de concesiones propuesto con el que actualmente utilizan las municipalidades.

Con este objeto, concordaron los miembros de la Comisión, habrá de analizarse las disposiciones vigentes sobre concesiones municipales para verificar en qué medida será necesario adecuarlas al mecanismo que se propone en esta iniciativa, de manera que los municipios también puedan acceder a sus beneficios.

El señor Ministro de Vivienda ofreció considerar este planteamiento, evacuar el correspondiente estudio y, en su momento, propiciar la presentación de las indicaciones que fuera menester para enriquecer la iniciativa en el sentido indicado.

En estos términos, puesto en votación el proyecto, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Sabag (Presidente), Parra y Ríos.

-----

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo os propone aprobar en general el siguiente

#### **PROYECTO DE LEY:**

#### **"TÍTULO I**

#### **DEL SISTEMA DE FINANCIAMIENTO URBANO COMPARTIDO**

**Artículo 1º.-** La presente ley establece y regula el sistema de financiamiento urbano compartido.

Mediante este sistema, y ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, los Servicios de Vivienda y Urbanización, en adelante SERVIU, podrán celebrar con terceros contratos de participación, destinados a la adquisición de bienes o a contratar la ejecución, operación y mantención de

obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, todas aquellas obras cuya ejecución, operación y mantención les competa, a cambio de una contraprestación.

La contraprestación podrá consistir en otorgar al tercero derechos sobre muebles o inmuebles, o la explotación de uno o más inmuebles u obras.

La facultad que esta ley otorga a los SERVIU, se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente.

**Artículo 2°.-** Para celebrar el contrato de participación regulado en la presente ley, los SERVIU, previa autorización del correspondiente Secretario Regional de Vivienda y Urbanismo, llamarán a licitación pública, conforme a las normas del Título II de esta ley.

**Artículo 3°.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cualquier persona natural o jurídica podrá proponer al SERVIU respectivo, proyectos relativos a las obras y acciones a que alude el artículo 1° de la presente ley, las que serán estudiadas y resueltas en la forma, plazo y condiciones que determine el reglamento. La decisión favorable no relevará al SERVIU de llamar a licitación para adjudicar el respectivo contrato de participación.

Con todo, las bases de licitación podrán considerar un puntaje adicional en la evaluación de la oferta del proponente que participe en el proceso de licitación, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Adicionalmente, para el caso que el adjudicatario no sea el proponente, las bases de licitación podrán incluir la obligación del adjudicatario de reembolsar al proponente todo o parte de los costos de los estudios que éste debió realizar para su proposición, en la forma, modo y plazos que allí se establezcan. El proponente no podrá exigir otras compensaciones de parte del SERVIU.

No obstante, cuando la licitación se declare desierta, el SERVIU podrá adjudicar directamente el contrato de participación, en caso que se presente un interesado que cumpla todos los requisitos exigidos en las bases de licitación y siempre que su oferta no difiera en más de un diez por ciento del valor mínimo o máximo señalado en las bases de dicho proceso de licitación.

**Artículo 4°.-** Las licitaciones a que llamen los SERVIU para adquirir bienes o para contratar la ejecución, operación y mantención de las obras singularizadas en el artículo 1° de esta ley y los contratos de participación que de ellas se originen, se regirán por las normas de este cuerpo legal y de su reglamento y por las bases de la respectiva licitación.

**Artículo 5°.-** Las obras cuya ejecución, operación y mantención se contraten por el sistema de financiamiento urbano compartido que regula la presente ley, sólo podrán ejecutarse en inmuebles de dominio del SERVIU respectivo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, dichas obras y acciones podrán también ejecutarse en inmuebles de dominio o bajo la administración de otro ministerio, servicio público, municipio o de cualquier organismo integrante de la Administración del Estado.

Para ese efecto, dichos entes públicos podrán otorgar mandato a los SERVIU para que éstos celebren contratos de participación conforme a las normas y procedimientos establecidos en la presente ley.

**Artículo 6°.-** El sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, permitirá a los SERVIU recibir del participante adjudicatario una o más de las siguientes prestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La ejecución, la operación o la mantención total o parcial de una obra por un período determinado;
- b) La entrega en propiedad de uno o más bienes inmuebles;



- c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación;
- d) El uso o goce, por un período determinado, de uno o más bienes inmuebles;
- e) El uso o goce, por un período de tiempo determinado, de uno o más bienes muebles que estén destinados a los fines del contrato de participación; y
- f) Una suma de dinero, adicionalmente a una o más de las anteriores.

**Artículo 7°.-** Mediante el sistema de financiamiento urbano compartido regulado por la presente ley, los SERVIU deberán entregar al participante una o más de las siguientes contraprestaciones, según se establezca en las bases de la licitación:

- a) La explotación total o parcial de uno o más inmuebles u obras por un período de tiempo determinado, percibiendo como compensación por ello, un precio o tarifa;
- b) El derecho al uso o goce de uno o más bienes muebles o inmuebles por un período determinado; y
- c) La entrega en propiedad de uno o más bienes muebles o inmuebles.

Los contratos de participación que celebren los SERVIU no podrán comprometer recursos fiscales actuales o futuros, ni podrán realizar otras contraprestaciones que las señaladas en este artículo.

**Artículo 8°.-** Las bases de cada licitación podrán considerar una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 6°, con una o más de las contraprestaciones indicadas en el artículo precedente.

## TÍTULO II DE LA LICITACIÓN

**Artículo 9°.-** La licitación exigida por el artículo 2° de la presente ley, podrá ser nacional o internacional y a ella podrán presentarse personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que cumplan los requisitos y exigencias que establezca el reglamento de la presente ley y las bases de la licitación.

Las bases de la licitación podrán consultar, en carácter de actuaciones preparatorias, la precalificación de los interesados, fijando las condiciones, requisitos y procedimientos que deberán observarse al efecto.

**Artículo 10°.-** Para participar en la licitación, el interesado deberá garantizar la seriedad de su oferta. La forma, monto y condiciones de la garantía serán los exigidos por el reglamento de la presente ley y por las bases de la licitación. Esta garantía no será susceptible de embargo ni de medida precautoria alguna.

**Artículo 11°.-** Las bases de la respectiva licitación serán elaboradas por el SERVIU que adquirirá los bienes o en cuya jurisdicción se contratará la ejecución, operación y mantenimiento de la obra.

Las bases contendrán, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Las condiciones, modalidades y etapas del proceso de licitación;
- b) Los procedimientos para efectuar consultas y aclaraciones sobre las bases de licitación;
- c) Los factores específicos de evaluación de las ofertas y los procedimientos de adjudicación de la licitación;
- d) El plazo para la calificación de las ofertas;
- e) El régimen de garantías, con señalamiento de su naturaleza y cuantía, plazos en que deben constituirse, plazos para su devolución, forma y oportunidad en que se harán efectivas;
- f) El régimen económico del contrato de participación y el reajuste de tarifas, en su caso;
- g) El plazo de vigencia del contrato de participación;
- h) Las normas que rigen la participación del acreedor de la prenda especial regulada por la presente ley, cuando corresponda;
- i) La naturaleza y singularización de la prestación que el licitante que se adjudique la licitación deberá entregar al SERVIU. Si la prestación ofrecida es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el mínimo solicitado;

- j) La naturaleza y singularización de la contraprestación que el SERVIU otorgará al licitante que se adjudique la licitación. Si la contraprestación es un factor a considerar para la adjudicación, deberá indicarse el máximo ofrecido.
- k) Si los bienes involucrados son de dominio o están bajo la administración de un SERVIU o de otro ente público, con indicación del mandato recibido por el SERVIU para estos efectos;
- l) Los seguros que debe tomar el licitante a quien se adjudique la licitación, sus coberturas, montos y plazos;
- m) Los procedimientos de control del cumplimiento del contrato de participación;
- n) Monto, modalidades y alternativas de la indemnización señalada en el artículo 27 de la presente ley.
- ñ) El régimen de sanciones y multas aplicables en caso de incumplimiento del contrato de participación;
- o) Los mecanismos de solución de controversias;
- p) Las causales de suspensión y extinción del contrato de participación;
- q) La forma en que se continuará con la mantención y explotación de la obra, según corresponda, en el evento de producirse alguna de las causales de suspensión o extinción del contrato de participación;
- r) Si se trata de una obra a ejecutarse en diversas etapas, deberá indicarse a cual de ellas corresponde la licitación, y
- s) Si será obligación del licitante constituir una sociedad que cumpla con las características señaladas en el artículo 14, inciso segundo, letra b), de la presente ley.

**Artículo 12°.-** El SERVIU adjudicará el contrato de participación de acuerdo al sistema de evaluación de las ofertas que se establezca en las bases respectivas.

Sin perjuicio de lo que establezcan las bases de la licitación, en el proceso de evaluación de la misma se atenderá, entre otros, a uno o más de los siguientes factores, según corresponda en cada caso:

- a) Monto de la inversión que efectuará el licitante;
- b) Plazo del contrato de participación;
- c) Programa de ejecución, operación, explotación y mantención de las obras propuesto por el licitante;
- d) Nivel de los servicios ofrecidos;
- e) Estructura tarifaria;
- f) Calificación técnica del licitante;
- g) Calificación de otros servicios adicionales ofrecidos, que fueren estimados necesarios;
- h) Experiencia del oferente en contratos de participación o en contratos de similar naturaleza;
- i) Experiencia de la empresa constructora con la cual el licitante contratará la ejecución de las obras;
- j) Riesgos derivados de caso fortuito o fuerza mayor, que el licitante se compromete a asumir durante la vigencia del contrato de participación;
- k) Organización y estructura de personal con que el licitante abordará las obligaciones del contrato de participación durante su vigencia, en especial la identificación de los profesionales que intervendrán y sus respectivos cargos;
- l) Consideraciones de carácter ambiental y ecológico, si procediere, tales como belleza escénica, flora que se plantará en el predio, impacto que experimentará el entorno del inmueble durante la ejecución de las obras, u otras que se establezcan en las bases;
- m) Puntaje adicional para el proponente, en el caso del inciso segundo del artículo 3° de esta ley.

**Artículo 13.-**La adjudicación de la licitación se efectuará mediante resolución del Director del SERVIU, la que se publicará en el Diario Oficial.

### **TÍTULO III DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN**

**Artículo 14.-**El contrato de participación es un acuerdo de voluntades celebrado conforme a las normas de la presente ley con la finalidad de contribuir al desarrollo urbano, mediante el cual las partes se obligan recíprocamente a entregarse una o más de las prestaciones señaladas en el artículo 6° y una o más de las contraprestaciones señaladas en el artículo 7°, durante un plazo determinado.

El adjudicatario de la licitación, en adelante el participante, dentro de los plazos que establezcan el reglamento de la presente ley o las bases de la licitación, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- a) Constituir las garantías exigidas por las bases de la licitación;
- b) Constituir, en aquellos casos que determine el reglamento de la presente ley y de conformidad con las leyes chilenas y con los requisitos que el reglamento o las bases de la licitación establezcan, una sociedad anónima o una agencia de una sociedad anónima extranjera, según corresponda, de giro exclusivo, cuyo objeto sea la ejecución, operación, mantención y/o explotación de las obras objeto del contrato de participación, según corresponda. Esta sociedad se regirá por las normas de las sociedades anónimas abiertas.
- c) Suscribir ante notario público, dos transcripciones de la resolución que adjudica la licitación y de los demás instrumentos que las bases o el reglamento de la presente ley establezcan, en señal de aceptación de su contenido. Uno de los ejemplares deberá protocolizarse ante el mismo notario dentro del plazo que fijen las bases de licitación, contado siempre desde su publicación en el Diario Oficial. El otro ejemplar será entregado al SERVIU respectivo. Las transcripciones suscritas en la forma señalada, harán fe respecto de toda persona y tendrán mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento previo. Los gastos que irrogue la formalización del contrato serán de cargo del participante. Las obligaciones señaladas en esta letra se realizarán una vez que se publique en el Diario Oficial la resolución que adjudica la licitación y después de cumplidos los requisitos establecidos en las dos letras anteriores.

En caso de incumplimiento de las obligaciones precedentes, en los plazos establecidos en el reglamento de la presente ley o en las bases de la licitación, el Director del SERVIU podrá dejar sin efecto la adjudicación, mediante resolución fundada.

En caso de dejarse sin efecto la adjudicación, el SERVIU, dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la resolución respectiva, podrá llamar a una nueva licitación pública o invitar mediante licitación privada a los demás oferentes que se hubieren presentado a la licitación, a fin de que mejoren o mantengan sus respectivas ofertas.

**Artículo 15.-**El participante deberá constituir una garantía de fiel cumplimiento del contrato, por el monto y en la oportunidad, forma y condiciones que establezcan las bases de la licitación.

**Artículo 16.-**Los derechos y obligaciones del participante emanados del contrato de participación, se regirán por las normas del derecho público chileno.

Sin embargo, los derechos y obligaciones económicas del participante para con terceros se regirán por las normas del derecho privado, debiendo requerirse autorización del SERVIU sólo en los casos que lo exija esta ley, su reglamento o las bases de la licitación.

**Artículo 17.-**El contrato se entenderá perfeccionado una vez publicada en el Diario Oficial la resolución de adjudicación del Director del SERVIU.

Sólo una vez perfeccionado el contrato de participación, y previa autorización expresa del SERVIU, el participante podrá transferir el contrato de participación o los derechos emanados de éste.

La transferencia del contrato de participación deberá siempre ser total, comprendiendo todos los derechos y obligaciones emanados del contrato y sólo podrá hacerse a una persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos para ser

adjudicatario, que no esté inhabilitada y dé cumplimiento a las obligaciones señaladas en el inciso segundo del artículo 14 de la presente ley.

El SERVIU tendrá un plazo de sesenta días contado desde la fecha de ingreso de la solicitud en sus oficinas, para autorizar o denegar la transferencia del contrato, mediante resolución fundada. Si transcurrido el plazo antes indicado, el SERVIU no hubiere dictado dicha resolución, se entenderá denegada la autorización.

**Artículo 18.-**Establécese una prenda especial, sin desplazamiento, de los bienes o derechos objeto del contrato, en aquellos casos en que la obligación del participante comprenda la ejecución, operación o mantención total o parcial de una obra, y su retribución consista en la explotación total o parcial de la misma por un período de tiempo determinado. Esta prenda tendrá por objeto garantizar las obligaciones financieras que el participante contraiga para financiar la ejecución, operación, mantención y explotación de la obra. La prenda podrá recaer sobre los derechos que para el participante emanen del contrato, los bienes muebles de su propiedad y los ingresos que provengan de la explotación de la obra.

La prenda a que se refiere el inciso anterior deberá constituirse por escritura pública e inscribirse en el Registro de Prenda Industrial del Conservador de Bienes Raíces del domicilio del SERVIU y en el del participante, si fueren distintos. Además, deberá anotarse al margen de la inscripción de la sociedad participante en el Registro de Comercio.

A esta prenda serán aplicables, en lo que no fueren incompatibles con las normas de esta ley, las disposiciones contenidas en los artículos 25 inciso primero, 30, 31, 32, 33, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44, 46, 48, 49 y 50 de la Ley N° 5.687, sobre Prenda Industrial.

La sociedad participante, constituida conforme a lo señalado en la letra b) del inciso segundo del artículo 14 de la presente ley, podrá emitir bonos de acuerdo a las normas del Título XVI de la Ley N° 18.045, cuyos montos y épocas de amortización sean concordantes con los plazos y flujos de ingresos producidos por la explotación de la obra.

**Artículo 19.-**En el remate de los bienes o derechos prendados, la adjudicación solo podrá efectuarse en favor de quienes cumplan con los requisitos para ser licitante, establecidos en esta ley, en su reglamento y en las bases de licitación.

La contravención a lo dispuesto en el inciso anterior producirá la nulidad del remate, la que deberá ser declarada por la vía incidental, por el mismo juez que esté conociendo del juicio ejecutivo.

**Artículo 20.-**Los litigios que se originen con motivo de la prenda consagrada en el artículo 18 y la ejecución de la misma, serán de competencia del juez de letras que corresponda a la capital de la Región en que estuviere emplazada la obra.

#### **TÍTULO IV**

##### **DE LAS INSPECCIONES, SANCIONES Y MULTAS**

**Artículo 21.-**Corresponderá al SERVIU la inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones del participante, en todas las etapas del contrato, como asimismo la aplicación de las sanciones y multas previstas en la presente ley, en su reglamento y en las bases de licitación.

**Artículo 22.-**El participante responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo del contrato de participación se ocasionen a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el SERVIU con posterioridad a la suscripción del contrato.

#### **TÍTULO V**

##### **DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y DE LA QUIEBRA DEL PARTICIPANTE**



**Artículo 23.-**Las controversias que se produzcan entre las partes con motivo del contrato de participación, se someterán al conocimiento y resolución de una Comisión Conciliadora, integrada por un profesional universitario designado por el Director del SERVIU, un profesional universitario designado por el participante y un profesional universitario nombrado de común acuerdo por las partes, quien la presidirá. A falta de acuerdo, este último será designado por el presidente de la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional estuviere emplazada la obra.

Los integrantes de la Comisión Conciliadora deberán ser designados dentro del plazo de sesenta días contado desde la suscripción del contrato, sin perjuicio de que puedan ser reemplazados cuando ello sea necesario o se estime conveniente. La Comisión Conciliadora deberá determinar sus normas y procedimientos, debiendo contemplar, en todo caso, la audiencia de las partes y los mecanismos para recibir las pruebas y antecedentes que éstas aporten, el modo en que se le formularán las solicitudes y el mecanismo de notificación que utilizará para poner en conocimiento de las partes las resoluciones o decisiones que adopte.

Los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, serán admitidos en los procedimientos a que diere lugar el funcionamiento de la Comisión Conciliadora, en calidad de terceros independientes, siempre que tuvieren un interés comprometido.

La Comisión Conciliadora, a solicitud del reclamante, podrá decretar la suspensión de los efectos de la actuación materia del reclamo.

La Comisión Conciliadora buscará la conciliación entre las partes, formulando proposiciones para ello. Si la conciliación no se produce en el plazo de treinta días, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Comisión Conciliadora, en el plazo de diez días, que se constituya en Comisión Arbitral, o recurrir, en el mismo plazo, ante la Corte de Apelaciones en cuyo territorio jurisdiccional esté emplazada la obra.

La Comisión Arbitral actuará como árbitro arbitrador, de acuerdo a las normas que para dichos árbitros fija el artículo 223 del Código Orgánico de Tribunales y tendrá el plazo de treinta días para resolver, plazo durante el cual se mantendrá la suspensión de los efectos de la actuación reclamada, en su caso. En contra de la sentencia arbitral, se podrán interponer los recursos de apelación y de casación en la forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 239 del Código Orgánico de Tribunales.

En el evento que se recurra ante la Corte de Apelaciones, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley N° 18.840, Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, con las siguientes excepciones:

- 1.- No será exigible boleta de consignación, y
- 2.- El traslado del recurso se dará al Director del SERVIU.

Si no se solicitare a la Comisión Conciliadora que se constituya en Comisión Arbitral, ni se recurriere ante la Corte de Apelaciones, quedará a firme la última proposición de la Comisión Conciliadora.

**Artículo 24.-**Si por cualquier causa el participante no diere cumplimiento a las obligaciones del contrato de participación, el SERVIU respectivo podrá solicitar a la Comisión Conciliadora o a la Corte de Apelaciones que lo autorice para proceder a la designación de un interventor. El interventor designado sólo tendrá las facultades de administración necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación. Cesará en su cargo en cuanto el participante reasuma sus obligaciones, para lo cual bastará la expresión de voluntad de éste en tal sentido, manifestada formalmente y por escrito y aprobada por la Comisión Conciliadora. En todo caso, si transcurridos noventa días desde la designación del interventor, el participante no manifiesta su voluntad de reasumir sus obligaciones, o habiéndola manifestado y contando ésta con la aprobación de la Comisión Conciliadora, no reasume sus obligaciones, se entenderá que hay incumplimiento grave de las obligaciones del participante.

La Comisión podrá requerir a los tribunales de justicia el auxilio de la fuerza pública a fin de que se proceda a dar cumplimiento al contrato de participación mientras se encuentra pendiente la designación del interventor.

El interventor designado de conformidad a lo dispuesto en este artículo, responderá hasta de la culpa levísima.

**Artículo 25.-**En caso de quiebra del participante, la primera junta ordinaria de acreedores deberá pronunciarse, a proposición del síndico o de dos o más acreedores, si opta por subastar los derechos del participante emanados del contrato de participación o por la continuación del mismo. Si no hubiere acuerdo sobre una u otra de estas alternativas, deberá procederse a la subasta del contrato de participación.

Las bases de la subasta deberán respetar los términos, beneficios y condiciones del contrato de participación primitivo. El mínimo de las posturas no podrá ser inferior a los dos tercios del monto de la deuda contraída en la primera subasta, ni inferior a la mitad de dicho monto en la segunda. A falta de postores se efectuará una tercera subasta sin mínimo.

La adjudicación del contrato de participación se ajustará a lo previsto en el artículo 14 de esta ley.

En el evento que la junta de acreedores acordare la continuación del contrato de participación, éste se entenderá prorrogado por el plazo que reste del contrato de participación primitivo.

En caso de quiebra, el SERVIU nombrará un representante para que, actuando coordinadamente con el síndico y la junta de acreedores, vele por el cumplimiento del objeto del contrato de participación.

#### **TÍTULO VI**

#### **DE LA DURACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE PARTICIPACIÓN**

**Artículo 26.-**Las bases de la respectiva licitación podrán fijar el plazo del contrato de participación y la forma de computarlo, o establecer que el plazo sea el ofrecido por el adjudicatario del contrato.

**Artículo 27.-**El SERVIU, desde que se perfeccione el contrato de participación, podrá modificar por razones de interés público, las características de la obra, de su ejecución, mantención, operación o explotación. En tal caso, deberá compensar al participante con la indemnización pertinente si éste hubiere experimentado perjuicio con motivo de las modificaciones introducidas, acordando con aquél indemnizaciones que podrán expresarse en el plazo del contrato, en las tarifas, y en cambios en las prestaciones y contraprestaciones propias del contrato de participación. Las controversias que se suscitaren a este respecto, se sujetarán a lo establecido en el artículo 23 de esta ley.

**Artículo 28.-**La puesta en servicio de la explotación de la obra objeto del contrato de participación será autorizada por el SERVIU, previa comprobación de que su ejecución se ajusta a las bases, especificaciones técnicas y demás antecedentes de la licitación.

**Artículo 29.-**Una vez concluido el plazo del contrato de participación, el bien objeto del mismo será restituido al SERVIU, el que podrá disponer de dicho bien en conformidad a la legislación vigente. Tratándose de bienes de dominio o bajo la Administración de otro ente público, éstos serán devueltos a los respectivos entes.

**Artículo 30.-**Expirado el contrato de participación, el participante estará facultado para retirar las mejoras que hubiere introducido en el bien objeto del mismo y que no formen parte del contrato de participación, siempre que puedan separarse sin detrimento. El SERVIU podrá optar por quedarse con esas mejoras pagando su justo precio. Este derecho deberá ejercerse con treinta días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que deba restituirse el bien objeto del contrato de participación. Si no hubiere acuerdo entre las partes

en cuanto al precio, forma y oportunidad de su pago, ello será determinado conforme a lo establecido en el artículo 23 de la presente ley.

Las mejoras introducidas que no puedan separarse sin detrimento, quedarán a beneficio del SERVIU sin obligación alguna de reembolso o indemnización, a menos que las bases de licitación establezcan lo contrario.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará igualmente a los otros entes públicos, tratándose de bienes de su dominio o bajo su administración.

**Artículo 31.-**El contrato de participación quedará suspendido temporalmente en los siguientes casos:

- a) Por guerra externa, conmoción interior o fuerza mayor que impidan su cumplimiento;
- b) Por destrucción parcial del bien objeto del contrato de participación que impida su utilización; y
- c) Por cualquiera otra causa prevista en las bases de la licitación.

**Artículo 32.-**El contrato de participación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por expiración del plazo de su vigencia;
- b) Por acuerdo mutuo de las partes;
- c) Por incumplimiento grave de las obligaciones del participante; y
- d) Por cualquier otra causa prevista en las bases de la licitación.

Tratándose de la causal prevista en la letra b) precedente, el SERVIU sólo podrá concurrir al acuerdo si los acreedores a cuyo favor se hubiere constituido la prenda a que se refiere el artículo 18 de esta ley, consintieren en alzar este gravamen o aceptaren, previamente y por escrito, su extinción anticipada.

**Artículo 33.-**La declaración de incumplimiento grave del contrato de participación deberá ser solicitada, fundándose en alguna de las causales establecidas en el respectivo contrato o en las respectivas bases de licitación, por el SERVIU contratante a la Comisión Conciliadora establecida en el artículo 23 de esta ley. Ella resolverá la solicitud en calidad de Comisión Arbitral, conforme a lo preceptuado en el referido artículo.

Declarado el incumplimiento grave del contrato de participación por la Comisión Conciliadora, y previa autorización de dicha Comisión, el SERVIU procederá a designar un interventor, que sólo tendrá las facultades necesarias para velar por el cumplimiento del contrato de participación; le serán aplicables las normas establecidas en el artículo 24 de esta ley, en lo que fuere pertinente. El interventor responderá hasta de la culpa levísima.

El SERVIU, dentro del plazo de 180 días, contado desde la declaración a que alude el inciso anterior, deberá llamar a una nueva licitación pública o a una licitación privada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 14 de esta ley. Las bases de esta nueva licitación establecerán los requisitos que deberá cumplir el nuevo participante, los que, en ningún caso, podrán ser más gravosos que los impuestos al participante original. Al asumir el nuevo participante, cesará de pleno derecho en sus funciones el interventor designado en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior.

La extinción del contrato de participación por declaración de incumplimiento grave de las obligaciones del participante, hará exigibles los créditos que se encuentren garantizados con la prenda establecida en el artículo 18 de esta ley, los que se harán efectivos en el producto de la licitación con preferencia a cualquier otro crédito, siendo el remanente, si lo hubiere, de propiedad del primitivo participante.

## **TITULO VII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 34.-**Si el contrato de participación comprende bienes nacionales de uso público, estos quedarán bajo la administración del SERVIU en cuya región se encuentren ubicados, por el solo ministerio de la ley y exclusivamente para los fines propios del contrato, durante la vigencia de éste.



La resolución de adjudicación habilitará al concesionario para usar y gozar del bien respectivo, y cuando así lo señale, servirá de título suficiente para que el participante haga valer su derecho frente a terceros.

El participante estará facultado para explotar el o los bienes objeto del contrato, por cuenta propia o de terceros, quedando, en todo caso, como único responsable ante el SERVIU correspondiente.

**Artículo 35.-** Los plazos de días establecidos en las bases de las licitaciones que se fijen de acuerdo a la presente ley y los estipulados en los contratos de participación, se entenderán de días corridos, salvo que expresamente se señale que son de días hábiles.

**Artículo 36.-** La suscripción de un contrato de participación no limitará al SERVIU para celebrar nuevos contratos en la Región o ejecutar nuevas obras o intervenciones urbanas, ni tales acciones generarán derecho a compensación alguna en favor del participante.

**Artículo 37.-** El reglamento de la presente ley, deberá ser visado por el Ministro de Hacienda.

**Artículo 38.-** Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N°1.305, de 1975:

1.- Agrégase a su artículo 12°, la siguiente letra n), reemplazando previamente por un punto y coma el punto con que finaliza la letra m):

"n) Informar técnicamente los planes, proyectos y programas correspondientes al sistema de financiamiento urbano compartido, que propongan los Servicios de Vivienda y Urbanización."

2.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 28:

"Los Servicios de Vivienda y Urbanización podrán adquirir bienes o contratar con terceros, mediante el sistema de financiamiento urbano compartido, la ejecución, operación y mantención de obras de equipamiento comunitario, remodelaciones, áreas verdes, parques industriales, vías urbanas, infraestructura urbana y, en general, de aquellas obras cuya ejecución y mantención les competa, ciñéndose a las políticas, planes y programas del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y de acuerdo con la ley respectiva.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que les correspondan a otros entes públicos en virtud de la legislación vigente."."

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de marzo, 3 y 10 de abril, 8 de mayo, 19 de junio y 17 de julio de 2001, con asistencia de sus integrantes HH. Senadores señor Hosain Sabag Castillo (Presidente), señora Carmen Frei Ruiz-Tagle y señores Jovino Novoa Vásquez, Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

Sala de la Comisión, a 20 de julio de 2001

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ  
Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE VIVIENDA Y URBANISMO RECAÍDO EN EL  
PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE  
MODIFICA LA LEY N° 19.175, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE  
GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL, Y OTROS CUERPOS LEGALES  
EN MATERIA DE PLANES REGULADORES (2680-06).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, que cumple su segundo trámite constitucional en el Senado, y que se iniciara mediante Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, especialmente invitados, el señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, don Jaime Ravinet, y las asesoras de dicha Secretaría de Estado, señoras Jeannette Tapia y Vera Espinoza.

La Comisión acordó, siguiendo el criterio adoptado por la H. Cámara de Diputados durante el primer trámite constitucional de esta iniciativa, sugerir a la Sala que las tres disposiciones que componen este proyecto, en caso de aprobarse, en conformidad con lo establecido en el artículo 63, inciso segundo, de la Constitución Política, deben serlo por las cuatro séptimas partes de los señores Senadores en ejercicio, por incidir en atribuciones de los consejos regionales y de las municipalidades, que son materias propias de ley orgánica constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 102 y 107 de la Carta Fundamental.

- - -

**ANTECEDENTES**

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

El Mensaje con que el Presidente de la República inició la tramitación legislativa de este asunto explica que, en la actualidad, el párrafo primero de la letra c) del artículo 36 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone que corresponde a los Consejos Regionales la aprobación de los planes reguladores comunales. Estos, hace presente el Primer Mandatario, deben haber sido previamente acordados por las municipalidades en conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que debe emitir la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Agrega que el mismo precepto dispone, en caso de que el mencionado informe fuera negativo, que dicho acuerdo deberá ser fundado.

Ahora bien, esta atribución de los consejos regionales concuerda con la función general de los gobiernos regionales de aprobar los Planes Reguladores comunales e intercomunales, consagrada en la letra f) del artículo 20 del texto orgánico constitucional citado.

Sin perjuicio de lo anterior, la iniciativa recuerda que el inciso segundo de la letra c) del artículo 36 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, dispone que al consejo regional también le corresponde aprobar los planes reguladores intercomunales que le proponga la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, de conformidad con la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En armonía con esta norma, el artículo 24 letra o) de la misma ley, al establecer las funciones del Intendente, dispone que a éste le compete promulgar los planes reguladores comunales e intercomunales, de acuerdo a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, previo acuerdo del consejo regional.

En cuanto a los fundamentos y objetivos del proyecto, el mensaje expresa, en primer lugar, que se busca agilizar y simplificar la tramitación y aprobación de los planes reguladores comunales y sus modificaciones.

Hace presente que la iniciativa surge, por una parte, para acoger una serie de inquietudes formuladas por actores del desarrollo comunal, como vecinos, inversionistas y municipios, y, por otra, para actuar en concordancia con los planes de modernización de la administración y de desburocratización de la gestión pública.

En esta línea, propone eliminar instancias y controles que entran la pronta aplicación de los planes y programas gubernamentales y detienen importantes iniciativas de inversión pública y privada, generando incertidumbre, paralizando un crecimiento fluido del desarrollo económico y social y, en general, perjudicando el bienestar de la población comunal.

El Jefe de Estado continúa explicando que los planes reguladores intercomunales o metropolitanos establecen el marco normativo y reglamentario esencial aplicable a la intercomuna o metrópolis. Por lo mismo, sus disposiciones son obligatorias para todos los planes reguladores comunales y sus modificaciones, que se integran a la citada unidad, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

De acuerdo a la norma citada, estos instrumentos de planificación urbana intercomunal o metropolitana son aprobados por decreto supremo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dictado por orden del Presidente de la República, previa aprobación del consejo regional.

De esta manera, la intervención del consejo regional, en cuanto debe también autorizar los planes reguladores comunales en circunstancias que previamente ya ha aprobado un plan regulador intercomunal o metropolitano, aparece como una reiteración injustificada.

En este sentido, el mensaje destaca que los planes reguladores comunales, sus modificaciones, y los planos seccionales, han quedado siempre dentro del ámbito de competencia de las instancias técnicas como son los municipios y las secretarías regionales ministeriales de Vivienda y Urbanismo.

De ahí que, en concreto, el proyecto postule eliminar la obligación de requerir autorización del consejo regional de los planes Reguladores Comunales en aquellos territorios donde exista un plan regulador intercomunal o metropolitano que, como se ha explicado, ya cuenta con la aprobación de ese organismo de consulta regional.

Por estas consideraciones, el mensaje plantea modificar los artículos 20 y 24 de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

**Indicación sustitutiva del Ejecutivo  
presentada en el primer trámite constitucional.**

A raíz de las observaciones y sugerencias planteadas en el debate habido durante el primer trámite constitucional, el Presidente de la República, mediante oficio de fecha 4 de mayo de 2001, formuló una indicación sustitutiva del mensaje.

Tal indicación mantiene las modificaciones ya reseñadas a la Ley sobre Gobierno y Administración Regional y agrega nuevas enmiendas a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y al Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Las proposiciones complementarias relativas a la Ley de Municipalidades tienen por objeto otorgar al municipio la atribución de aprobar los planes reguladores comunales y seccionales, señalando que, para ello, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo.

Los planteamientos referidos a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por una parte, establecen que los planes regionales de desarrollo urbano serán aprobados por el consejo regional y promulgados por el Intendente respectivo. Por otra, reglamentan un procedimiento completo para la elaboración del plan regulador comunal y de sus modificaciones por cuenta del municipio.

**Proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados.**

El proyecto de ley aprobado por la H. Cámara de Diputados está conformado por tres artículos permanentes.

**Artículo 1°**

El primero modifica la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, cuyo texto refundido se fijó por decreto supremo N° 291, del Ministerio del Interior, de 1993.

En primer lugar, reemplaza la letra f) de su artículo 20.

Este literal dispone actualmente que es atribución del gobierno regional aprobar los planes reguladores comunales e intercomunales y emitir opinión respecto de los planes reguladores regionales.

La nueva letra f) que se propone dota al gobierno regional de la atribución de aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.

Luego, se reemplazan las letras p), de su artículo 24, y c), de su artículo 36.

Estas dos enmiendas son adecuaciones derivadas de la modificación al artículo 20, recién explicada.

En efecto, los artículos 24 y 36, al establecer las funciones del Intendente, en su calidad de ejecutivo del gobierno regional, y las del propio gobierno regional, respectivamente, mandan, al primero, promulgar los planes reguladores comunales e intercomunales, previo acuerdo del gobierno regional, y a este último, aprobar los planes reguladores comunales.

En cambio, las enmiendas propuestas ordenan al Intendente promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de desarrollo urbano y los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales conforme a las normas de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. Al gobierno regional, por su parte, le encomienda aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales.

Además, la nueva letra c) del artículo 36 encarga a los gobiernos regionales, también, aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, en las condiciones que señala.

Por último, esta norma preceptúa que, no obstante lo anterior, le corresponderá al gobierno regional pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe, fijando para ello determinados plazos.

## **Artículo 2°**

Esta norma introduce tres modificaciones a la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades

La primera, agrega en su artículo 5° una letra k), nueva.

El artículo 5° de la mencionada ley fija las atribuciones de las municipalidades.

El nuevo literal propuesto faculta a los municipios para aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales -cuando la comuna forme parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal- y para pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional, cuando la comuna no forme parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal.

Las otras dos enmiendas -que derivan de la recién reseñada- se refieren al artículo 65 de la Ley de Municipalidades. Este precepto enumera los asuntos para los cuales el alcalde requiere el acuerdo del concejo.

Una, reemplaza la letra b) del artículo 65 -que actualmente permite aprobar el proyecto del plan regulador y sus modificaciones-, por otra que faculta al alcalde para aprobar el plan regulador comunal, los planes seccionales y el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional en los casos a que se refiere la letra k) del artículo 5°.

La otra, agrega un nuevo inciso final al artículo 65, según el cual el acuerdo a que se refiere la letra b) de este artículo deberá ser adoptado por cuatro, cinco o seis concejales, según la comuna cuente con seis, ocho o diez de ellos.

### Artículo 3°

Este precepto introduce, en sustancia, dos modificaciones a la Ley General de Urbanismo y Construcciones, contenida en el D.F.L. N° 458, de 1975.

La primera reemplaza su artículo 33.

La norma vigente dispone que los planes regionales de desarrollo urbano serán aprobados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo mediante decreto supremo, previa autorización del intendente respectivo.

La norma propuesta, en cambio, encarga al consejo regional aprobar dichos planes regionales de desarrollo urbano y al intendente respectivo, promulgarlos.

La segunda modificación consiste en reemplazar el inciso primero de su artículo 43.

Este inciso contiene el procedimiento que debe observarse en la tramitación de los planes reguladores comunales.

En síntesis, este procedimiento contempla cuatro pasos: a) Exposición pública durante 15 días del proyecto del plan regulador comunal; b) Aprobación por acuerdo del Consejo de Desarrollo Comunal; c) Revisión y aprobación por la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, y d) Publicación en el Diario Oficial de la resolución que lo aprueba y de la ordenanza local pertinente.

Como nuevo procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales, se propone lo siguiente:

Serán preparados por la municipalidad respectiva. Una vez elaborados, el concejo comunal, antes de iniciar su discusión, deberá:

1. Informar a los vecinos, especialmente a los afectados, acerca de las principales características del instrumento de planificación propuesto y de sus efectos, lo que se hará de acuerdo con lo que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

2. Realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados, para exponer el proyecto a la comunidad, en la forma indicada en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3. Consultar la opinión del consejo económico y social comunal, en sesión citada expresamente para este efecto.

4. Exponer el proyecto a la comunidad, con posterioridad a la o las audiencias públicas, por un plazo de treinta días.

5. Vencido dicho plazo, se consultará a la comunidad por medio de una nueva audiencia pública, y al consejo económico y social comunal, en sesión convocada especialmente para este efecto. En dicha sesión, deberá presentarse un informe que sintetice las observaciones recibidas.



6. Los interesados podrán formular por escrito las observaciones fundadas que estimen convenientes acerca del proyecto, hasta quince días después de la audiencia pública a que se refiere el número anterior.

El lugar y plazo de exposición del proyecto y el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas deberán comunicarse previamente por medio de dos avisos publicados, en semanas distintas, en algunos de los diarios de mayor circulación en la comuna o mediante avisos radiales o en la forma de comunicación masiva más adecuada o habitual en aquélla.

Cumplidos los trámites anteriores, el alcalde deberá presentar el proyecto para la aprobación del concejo comunal junto con las observaciones que hayan hecho llegar los interesados, en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días, contado desde la audiencia pública indicada en el N° 5.

El concejo deberá pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el proyecto de plan regulador, analizando las observaciones recibidas y adoptando acuerdos respecto de cada una de las materias impugnadas. En caso de que aprobare modificaciones, deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el aludido proyecto, salvo que éste, una vez modificado, se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo.

El proyecto aprobado será remitido, con todos sus antecedentes, a la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha secretaría ministerial, dentro del plazo de sesenta días contado desde su recepción, lo revisará y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos.

Si la comuna está normada por un plan regulador metropolitano o intercomunal, el informe de la secretaría regional ministerial será remitido directamente al municipio, junto con el proyecto y sus antecedentes, con copia al gobierno regional. Si el informe es favorable, el proyecto de plan regulador o de plan seccional será promulgado por decreto alcaldicio.

Si el proyecto no se ajustare al plan regulador metropolitano o intercomunal, la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá emitir un informe negativo y lo remitirá, conjuntamente con el proyecto y sus antecedentes, al municipio, el cual podrá modificarlo para concordarlo con el plan regulador metropolitano o intercomunal o insistir en él. En este último caso, lo remitirá, con todos los antecedentes, incluido el informe negativo de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, al gobierno regional para que éste se pronuncie sobre los aspectos objetados.

Si no existiere un plan regulador metropolitano o intercomunal que incluya el territorio comunal, el informe de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo será remitido, con copia al municipio, junto con el proyecto y sus antecedentes, al gobierno regional para su aprobación por el consejo regional.

El pronunciamiento del consejo regional se hará sobre la base del informe técnico de la secretaría regional ministerial. Si el informe fuere desfavorable, el consejo sólo podrá aprobar el proyecto mediante acuerdo fundado.

Aprobado el proyecto de plan regulador en la forma establecida en los tres incisos anteriores, será promulgado por resolución del intendente.



Los actos administrativos que promulguen la aprobación o modificación de un instrumento de planificación territorial deberán publicarse en el Diario Oficial, junto con la respectiva ordenanza. Los planos y la ordenanza correspondiente se archivarán en los Conservadores de Bienes Raíces pertinentes, en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la secretaría regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y en las municipalidades que proceda.

#### **DISCUSION DE LA COMISION**

El Ministro de Vivienda y Urbanismo, señor Jaime Ravinet, hizo presente que la iniciativa propone eliminar determinadas instancias y controles que actualmente entran la pronta aplicación de los programas gubernamentales y detienen importantes iniciativas de inversión pública y privada, generando, a la vez, incertidumbre, entorpecimiento del crecimiento económico y social y perjuicio al bienestar de la población comunal.

El señor Ministro manifestó que este proyecto acogió una serie de inquietudes formuladas por actores del desarrollo comunal como vecinos, inversionistas y municipios.

Resaltó, asimismo, que es coherente con los planes de modernización de la administración y desburocratización de la gestión pública en cuanto elimina trámites innecesarios y agiliza sustancialmente la aprobación de los mencionados instrumentos de planificación urbana.

También explicó que los planteamientos formulados con posterioridad a la presentación del mensaje fueron recogidos por el Ejecutivo en una indicación que presentó durante el mes de mayo del año en curso. Estos dieron lugar, como se ha explicado, a la incorporación de normas que otorgan mayores atribuciones a los Consejos Regionales y a las Municipalidades en relación con la aprobación de instrumentos de planificación territorial y con el procedimiento de elaboración de los planes reguladores comunales.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión expresó su apoyo a la iniciativa, por compartir ampliamente sus ideas matrices y coincidir con lo expuesto por el mencionado señor Secretario de Estado.

Observó que, en efecto, el proyecto contribuirá a agilizar el ejercicio de las funciones y atribuciones de los gobiernos regionales y de las municipalidades, evitando la repetición de controles técnicos y administrativos, con los consiguientes beneficios de tiempo y costos.

Agregó que durante el análisis particular que habrá de hacerse del articulado del proyecto, se oirán las opiniones y se recogerán las observaciones que los sectores involucrados deseen presentar a esta instancia de discusión. Del mismo modo, en esa oportunidad podrán introducirse al texto los perfeccionamientos que fueren menester.

Finalizada la discusión general del proyecto y puesto éste en votación, fue aprobado en general por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Hosain Sabag Castillo (Presidente), Sergio Bitar Chacra, Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

-----

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Vivienda y Urbanismo, tiene el honor de proponeros que aprobéis en general el proyecto de ley en informe, en los términos en que lo despachó la H. Cámara de Diputados. El tenor de la iniciativa legal es el siguiente:

#### **PROYECTO DE LEY:**

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional:

1) Reemplázase la letra f) de su artículo 20 por la siguiente:

"f) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos e intercomunales, y los planes reguladores comunales y seccionales, conforme a lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la letra c) del artículo 36;"

2) Sustitúyese la letra p) de su artículo 24 por la siguiente:

"p) Promulgar, previo acuerdo del consejo regional, los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos, intercomunales, comunales y seccionales conforme a las normas de la ley General de Urbanismo y Construcciones;"

3) Reemplázase la letra c) de su artículo 36 por la siguiente:

"c) Aprobar los planes regionales de desarrollo urbano, los planes reguladores metropolitanos y los planes reguladores intercomunales propuestos por la secretaría regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, previamente acordados por las municipalidades, en conformidad con la ley General de Urbanismo y Construcciones, sobre la base del informe técnico que deberá emitir la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva.

No obstante lo anterior, le corresponderá pronunciarse sobre los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que, formando parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, hayan sido objeto de un informe técnico desfavorable de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, sólo respecto de aquellos aspectos que hayan sido objetados en dicho informe.

El consejo regional deberá pronunciarse dentro del plazo de noventa días, contado desde su recepción, cuando se trate de planes regionales de desarrollo urbano, planes reguladores metropolitanos o intercomunales. Tratándose de planes reguladores comunales y seccionales, el pronunciamiento deberá emitirse dentro del plazo de sesenta días. Transcurridos que sean dichos plazos, se entenderá aprobado el respectivo instrumento de planificación."

Artículo 2º.- Modificase la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en la siguiente forma:

1) Agrégase en su artículo 5º, la siguiente letra k), nueva:

"k) Aprobar los planes reguladores comunales y los planes seccionales de comunas que formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal, y pronunciarse sobre el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional de comunas que no formen parte de un territorio normado por un plan regulador metropolitano o intercomunal."

2) Modificase su artículo 65 del siguiente modo:

a) Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Aprobar el plan regulador comunal, los planes seccionales y el proyecto de plan regulador comunal o de plan seccional en los casos a que se refiere la letra k) del artículo 5°;"

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"El acuerdo a que se refiere la letra b) de este artículo deberá ser adoptado con el siguiente quórum:

a) Cuatro concejales en las comunas que cuenten con seis concejales.

b) Cinco concejales en las comunas que cuenten con ocho.

c) Seis concejales en las comunas que cuenten con diez de ellos."

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, ley General de Urbanismo y Construcciones:

1) Reemplázase su artículo 33 por el siguiente:

"Artículo 33.- Los planes regionales de desarrollo urbano serán aprobados por el consejo regional y promulgados por el intendente respectivo, debiendo sus disposiciones incorporarse en los planes reguladores metropolitanos, intercomunales y comunales."

2) Reemplázase el inciso primero de su artículo 43 por los siguientes:

"El procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales se regirá por lo dispuesto en los incisos siguientes.

El proyecto de plan regulador comunal será preparado por la municipalidad respectiva. Elaborado el proyecto, el concejo comunal, antes de iniciar su discusión, deberá:

1. Informar a los vecinos, especialmente a los afectados, acerca de las principales características del instrumento de planificación propuesto y de sus efectos, lo que se hará de acuerdo con lo que señale la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

2. Realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores más afectados para exponer el proyecto a la comunidad, en la forma indicada en la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

3. Consultar la opinión del consejo económico y social comunal, en sesión citada expresamente para este efecto.

4. Exponer el proyecto a la comunidad, con posterioridad a la o las audiencias públicas, por un plazo de treinta días.

5. Vencido dicho plazo se consultará a la comunidad, por medio de una nueva audiencia pública, y al consejo económico y social comunal, en sesión convocada especialmente para este efecto. En dicha sesión deberá presentarse un informe que sintetice las observaciones recibidas.

6. Los interesados podrán formular, por escrito, las observaciones fundadas que estimen convenientes acerca del proyecto hasta quince días después de la audiencia pública a que se refiere el número anterior.

El lugar y plazo de exposición del proyecto y el lugar, fecha y hora de las audiencias públicas deberán comunicarse previamente por medio de dos avisos publicados, en semanas distintas, en algún diario de los de mayor circulación en la comuna o mediante avisos radiales o en la forma de comunicación masiva más adecuada o habitual en la comuna.

Cumplidos los trámites anteriores, el alcalde deberá presentar el proyecto para la aprobación del concejo comunal, junto con las observaciones que hayan hecho llegar los interesados, en un plazo no inferior a quince ni superior a treinta días, contado desde la audiencia pública indicada en el N° 5.

El concejo deberá pronunciarse sobre las proposiciones que contenga el proyecto de plan regulador, analizando las observaciones recibidas y adoptando acuerdos respecto de cada una de las materias impugnadas. En caso de que aprobare modificaciones, deberá cautelar que éstas no impliquen nuevos gravámenes o afectaciones desconocidas por la comunidad. No podrá, en todo caso, pronunciarse sobre materias o disposiciones no contenidas en el aludido proyecto, salvo que el proyecto modificado se exponga nuevamente conforme a lo dispuesto en el inciso segundo.

El proyecto aprobado será remitido, con todos sus antecedentes, a la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva. Dicha secretaría ministerial dentro del plazo de sesenta días, contado desde su recepción, revisará el proyecto y emitirá un informe sobre sus aspectos técnicos.

Si la comuna está normada por un plan regulador metropolitano o intercomunal, el informe de la secretaría regional ministerial será remitido directamente al municipio, junto con el proyecto y sus antecedentes, con copia al gobierno regional. Si el informe es favorable, el proyecto de plan regulador o de plan seccional será promulgado por decreto alcaldicio.

Si el proyecto no se ajustare al plan regulador metropolitano o intercomunal, la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo deberá emitir un informe negativo y lo remitirá, conjuntamente con el proyecto y sus antecedentes, al municipio, el cual podrá modificar el proyecto para concordarlo con el plan regulador metropolitano o intercomunal o insistir en su proyecto. En este último caso remitirá el proyecto, con todos los antecedentes, incluido el informe negativo de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo, al gobierno regional para que éste se pronuncie sobre los aspectos objetados.

Si no existiera un plan regulador metropolitano o intercomunal que incluya el territorio comunal, el informe de la secretaría regional ministerial de Vivienda y Urbanismo será remitido, junto con el proyecto y sus antecedentes, al gobierno regional para su aprobación por el consejo regional, con copia al municipio.

El pronunciamiento del consejo regional se hará sobre la base del informe técnico de la secretaría regional ministerial. Si el informe fuere desfavorable, el consejo sólo podrá aprobar el proyecto mediante acuerdo fundado.

Aprobado el proyecto de plan regulador en la forma establecida en los tres incisos anteriores, será promulgado por resolución del intendente.

Los actos administrativos que promulguen la aprobación o modificación de un instrumento de planificación territorial deberán publicarse en el Diario Oficial, junto con la respectiva ordenanza. Los planos y la ordenanza correspondiente se archivarán en los Conservadores de Bienes Raíces respectivos, en la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en la secretaría regional del Ministerio de Vivienda y Urbanismo respectiva y en las municipalidades correspondientes."."

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 17 de julio 2001, con asistencia de sus miembros HH. Senadores señores Hosain Sabag Castillo (Presidente), Sergio Bitar Chacra (Carmen Frei Ruiz-Tagle), Augusto Parra Muñoz y Mario Ríos Santander.

Sala de la Comisión, a 19 de julio de 2001.

(FDO.): NORA VILLAVICENCIO GONZALEZ  
Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES  
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS, QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LO RELATIVO  
A DAR MÉRITO EJECUTIVO A LA CARTA DE PORTE EN QUE CONSTE EL  
RECIBO DE LA MERCADERÍA (2591-15)**

**HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, enunciado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “simple”, el día 10 de julio de 2001.

Cabe hacer presente que por tratarse de un proyecto de ley que consta de un artículo único, en conformidad a lo establecido en el artículo 127 del Reglamento del Senado, vuestra Comisión propone discutirlo en general y en particular a la vez.

Dejamos constancia que este proyecto de ley no contiene normas que deban ser aprobadas con quórum especial. Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 10 de julio del año en curso se remitió el texto del proyecto por oficio número 18.469 al señor Presidente de la Corte Suprema, no habiéndose recibido aún respuesta.

-----

A la sesión en que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones analizó este proyecto de ley asistieron el Subsecretario de Transportes, señor Patricio Tombolini; la Jefa (S) de la División Jurídica de la Subsecretaría de Transportes, señora Ximena Robles; el Asesor Legislativo de la mencionada Subsecretaría, señor Patricio Bell; el Asesor Jurídico de la misma Subsecretaría, señor Orlando Neira; el Vicepresidente de la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile, señor José Egido y el Asesor jurídico de esa Confederación señor Jaime del Campo.

**ANTECEDENTES**

Para el estudio del proyecto de ley en informe, se han tenido en consideración, entre otros, los antecedentes que se indican a continuación:

**1.- El Mensaje de S.E. el Presidente de la República** que dio origen a este proyecto de ley como asimismo **la indicación del Ejecutivo sustitutiva del texto original de la iniciativa de ley en análisis**, que cambia el mérito ejecutivo que se le otorga a la guía de despacho de la mercadería a que se refiere el Código de Comercio dentro de la regulación del contrato de transporte terrestre, a fin de que se considere en el nuevo texto dar mérito ejecutivo a la carta de porte que debe emitir el porteador, documento base del transporte terrestre que establece el Código de Comercio.



**2.- El artículo 55 del Decreto Ley N° 825, de 1974 y el artículo 97, N° 10, del Código Tributario.**

Estas normas se tuvieron a la vista en atención a que este proyecto elimina toda referencia a la guía de despacho de la mercadería por tratarse de una exigencia que la autoridad tributaria impone al vendedor o prestador de servicios para el traslado de bienes corporales muebles, estén o no afectos al impuesto al valor agregado.

Existe una guía de despacho referida al flete de la mercadería, que es a la que se refiere el Código de Comercio, y otra es la que permite la identificación de la mercadería y es la que debe exhibirse, a requerimiento del Servicio de Impuestos Internos, durante el traslado de las especies afectas al Impuesto al Valor Agregado, realizado en vehículos destinados al transporte de carga. La omisión de la guía o el uso de guías no autorizadas se sanciona con multa del 50% al 500% del monto de la operación, con un mínimo de 2 unidades tributarias mensuales y un máximo de 40 unidades tributarias anuales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 del decreto ley N°825, de 1974, y 97, N°10, del Código Tributario. Se agrega que, en dichas infracciones, es responsable solidario quien transporte las especies o mercaderías cuando no se identifique al vendedor o prestador del servicio sujeto del impuesto.

**3.- El Código de Comercio. La iniciativa en estudio se relaciona con las siguientes normas legales vigentes.**

El **artículo 166** del Código de Comercio que en su inciso primero define el transporte como un contrato en virtud del cual uno se obliga por cierto precio a conducir de un lugar a otro, por tierra, canales, lagos o ríos navegables, pasajeros o mercaderías ajenas, y a entregar éstas a la persona a quien vayan dirigidas.

Sus incisos siguientes definen las partes que intervienen en ese contrato.

Llámase porteador el que contrae la obligación de conducir.  
El que hace la conducción por agua toma el nombre de patrón o barquero.

Denomínase cargador, remitente o consignante el que por cuenta propia o ajena encarga la conducción.

Se llama consignatario la persona a quien se envían las mercaderías. Una misma persona puede ser a la vez cargador y consignatario.

Su inciso sexto señala que la cantidad que el cargador se obliga a pagar por la conducción se llama porte.

Su inciso final define al empresario de transportes como aquél que ejerce la industria de hacer transportar personas o mercaderías por sus dependientes asalariados y en vehículos propios o que se hallen a su servicio, aunque algunas veces ejecute el transporte por sí mismo.



El proyecto de ley en estudio propone reemplazar el **inciso sexto** de este artículo por otro que señala que la cantidad que el cargador o, en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción se llama porte.

El artículo 173 del Código de Comercio define la carta de porte como aquel documento que las partes otorgan para acreditar la existencia y condiciones del contrato, y la entrega de las mercaderías al porteador.

A su vez el **artículo 175** del Código de Comercio señala las menciones que deberá contener la carta de porte.

1° El nombre, apellido y domicilio del cargador, porteador y consignatario;

2° La calidad genérica de las mercaderías, su peso y las marcas y número de los bultos que las contengan;

3° El lugar de la entrega;

**4° El precio de la conducción;**

5° El plazo en que debe hacerse entrega de la carga;

6° El lugar, día, mes y año del otorgamiento;

7° Cualesquiera otros pactos o condiciones que acordaren los contratantes.

El proyecto de ley introduce dos enmiendas a este artículo. Primero, sustituye su número 4° por otro que señala entre las menciones que debe expresar la carta de porte no sólo el precio de la conducción sino también la designación del obligado al pago y segundo, agrega un número 7°, nuevo, pasando el actual número 7° a ser 8°, debiendo señalar la carta de porte el nombre, apellidos y firma de las personas que concurren a su otorgamiento, presumiéndose que éstas representan al cargador y al porteador.

En el Párrafo 3, “De las obligaciones y derechos del cargador”, el **artículo 180** establece que el cargador está obligado a entregar las mercaderías al porteador bien acondicionadas y en el tiempo y lugar convenidos, y a suministrarle los documentos necesarios para el libre tránsito o pasaje de la carga.

Su inciso segundo agrega que también entregará al porteador una guía de despacho de la mercadería, timbrada por la autoridad tributaria, en la que, a lo menos, se expresará la fecha de expedición del documento, el nombre, apellidos y domicilio del cargador, del porteador y del consignatario, el recinto de la entrega de la mercadería al consignatario, y el precio de la conducción y su modalidad de pago.

El proyecto de ley en análisis propone derogar este inciso segundo.

En el Párrafo 4, “De las obligaciones y derechos del porteador”, el artículo 191 dispone que el porteador está obligado a recibir las mercaderías en el tiempo y lugar convenidos, a cargarlas según el uso de las personas inteligentes, y a emprender y concluir el viaje en el plazo y por el camino que señale el contrato.

Además, determina que la violación de cualquiera de estos deberes impone al porteador la responsabilidad de los daños y perjuicios causados al cargador.

El artículo 199 establece que el porteador está obligado a la custodia y conservación de las mercaderías en la misma forma que el depositario asalariado.

El artículo 201 señala que el transporte obliga directamente al porteador a favor del consignatario designado, debiendo en consecuencia el primero entregar al segundo las mercaderías, so pena de daños y perjuicios, tan luego como hubiere llegado con ellas a su destino.

Además, dice que el porteador carece de personería para examinar la validez del título que tenga el consignatario para recibir los efectos consignados.

El **artículo 211** determina que, pasadas veinticuatro horas desde la entrega de las mercaderías, el porteador puede cobrar el porte convenido y las expensas que hubiere hecho para la conservación de ellas.

El inciso segundo previene que, de no obtener el pago, podrá solicitar el depósito y venta en martillo de las que considere suficientes para cubrirse de su crédito.

El inciso tercero ordena que las acciones señaladas en los incisos anteriores se sustanciarán de acuerdo con el procedimiento sumario, sin que sea aplicable el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

El **inciso cuarto** señala que, con todo, constituirá título ejecutivo en contra del consignatario el recibo de la mercadería que ordena el número primero del artículo 216, otorgado en la guía de despacho a que se refiere el artículo 180, cuando puesto en su conocimiento por notificación judicial, no alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno.

Por último, el inciso quinto determina que el que maliciosamente impugnare de falsedad el documento, si tal impugnación fuere rechazada en el incidente respectivo, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado mínimo.

El proyecto de ley en estudio reemplaza el inciso cuarto de este artículo 211 por otro que señala que constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago de la carta de porte en la que conste el recibo de la mercadería que ordena el número 1 del artículo 216, cuando, puesta en su conocimiento por notificación judicial, no se alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando, opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno.

Concordante con la enmienda anterior, agrega un inciso sexto nuevo, que dispone que la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería por el consignatario será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establezca en ella. El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosante y endosatario y la firma del endosante, y se perfeccionará por la entrega de la carta de porte.

En el Párrafo 5, “De las obligaciones y derechos del consignatario”, el **artículo 216** dispone que el consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1.- La de otorgar al porteador recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega, y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas a las expresadas en la guía de despacho.

Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería en el recinto indicado para ello en la guía de despacho.

El recibo de la mercadería, otorgado en la guía de despacho, será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establece en el documento.

2.- La de pagar el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211.

El proyecto de ley en análisis sustituye el artículo 216 por otro que establece que el consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1º.- La de otorgar al porteador, en la carta de porte, recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del

nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas de las expresadas en dicho documento. Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería, en el recinto indicado para ello en la carta de porte.

2°.- La de pagar, en su caso, el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211.

**4. - La ley N°18.528**, que modifica el Código de Comercio y otorga mérito ejecutivo al recibo de mercaderías porteadas, otorgado en la guía de despacho.

**5.- El decreto supremo N°673, de 1987**, del Ministerio de Justicia, que aprueba el reglamento de la ley N°18.528.

**6.- Artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.**

### **OBJETIVOS DEL PROYECTO**

El proyecto de ley en estudio tiene por objetivo otorgar título ejecutivo en contra de los obligados al pago de la carta de porte, en la que conste el recibo de la mercadería por el consignatario que el porteador le entregare, cuando puesta en su conocimiento por notificación judicial, no se alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando, opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno.

Establece la obligación del consignatario de otorgar al porteador, en la carta de porte, recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas de las expresadas en dicho documento. Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería, en el recinto indicado para ello en la carta de porte.

Extiende la responsabilidad del porteador, al consignatario, al cargador y sustituye la cuarta copia de la guía de despacho por la carta de porte, y

Permite la cesión del crédito, la que se entenderá perfeccionada por la entrega de la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería por el consignatario, la que será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establezca en ella.

-----

### **ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY PROPUESTO**

Está estructurado sobre la base de un artículo único permanente dividido en cinco numerales y un artículo transitorio.

A continuación se efectuará una descripción del articulado de este proyecto de ley.

### **Artículo Único**

Introduce a través de cinco numerales las siguientes modificaciones al Código de Comercio:

#### **Número 1**

Reemplaza el inciso sexto del artículo 166, por otro que prescribe que la cantidad que el cargador o, en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción, se llama porte.

#### **Número 2**

Modifica a través de dos literales el artículo 175 que indica las menciones que debe contener la carta de porte:

##### **Letra a)**

Sustituye su número 4° por uno que dispone que la carta de porte deberá contener el precio de la conducción y la designación del obligado al pago;

##### **Letra b)**

Agrega al artículo 175, un número 7°, nuevo, pasando el actual número 7° a ser 8°. El número 7°, nuevo que se agrega, prescribe que la carta de porte deberá contener el nombre, apellidos y firma de las personas que concurren a su otorgamiento, presumiéndose que éstas representan al cargador y al porteador.

#### **Número 3**

Deroga el inciso segundo del artículo 180 el que dentro de las obligaciones del cargador, contemplaba la de entregar al porteador una guía de despacho de la mercadería, timbrada por la autoridad tributaria, indicando las menciones que dicha guía debía contener.

#### **Número 4**

Introduce a través de dos literales las siguientes modificaciones al artículo 211:

##### **Letra a)**

Reemplaza su inciso cuarto por otro que prescribe que constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago de la carta de porte en la que conste el

recibo de la mercadería que ordena el número 1 del artículo 216, cuando, puesta en su conocimiento por notificación judicial, no se alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando, opuesta la tachadura, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Agrega que esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno.

#### **Letra b)**

Agrega al artículo 211 un inciso sexto, nuevo, que dispone que la carta de porte en que conste el recibo de la mercadería por el consignatario será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establezca en ella. Estipula además, que este endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosante y endosatario y la firma del endosante, y se perfeccionará por la entrega de la carta de porte.

#### **Número 5**

Sustituye el artículo 216 por otro que señala que el consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tendrá las siguientes:

1º.- La de otorgar al porteador, en la carta de porte, recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas de las expresadas en dicho documento. Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería, en el recinto indicado para ello en la carta de porte.

2º.- La de pagar, en su caso, el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211."

#### **Artículo Transitorio**

Preceptúa que las modificaciones a que se refiere este proyecto de ley entrarán en vigencia después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación."

### **DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR**

En la oportunidad el Subsecretario de Transportes, señor Patricio Tombolini, informó que esta iniciativa legal responde a un compromiso adoptado entre el Ejecutivo y la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile, durante el año 1999 y que tiene por objetivo fundamental otorgar certidumbre jurídica al pago del flete que realizan los transportistas. Agregó que mediante la aprobación de esta iniciativa legal, la carta de porte podrá ser usada como instrumento financiero, pudiendo ser endosado de acuerdo a las formalidades legales, lo que permitirá agilizar y apoyar en gran medida la actividad que realizan los transportistas.

Por su parte, el Presidente de la Comisión, H. Senador señor Julio Lagos, anunció su voto a favor de esta iniciativa legal recordando que ésta representa una sentida aspiración del gremio de los transportistas y contribuirá de manera eficiente a asegurar el pago del trabajo que este sector productivo realiza.

**- Puesto en votación este proyecto de ley, fue aprobado en general y particular a la vez, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Sergio Fernández, Julio Lagos, Jorge Pizarro y Enrique Silva Cimma.**

-----

En mérito de las consideraciones anteriores, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, tiene el honor de proponeros por la unanimidad de sus miembros presentes, que aprobéis, en general y en particular, el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, que consta en el Oficio N° 3406, de 4 de julio de 2001, en los mismos términos que viene formulado, cuyo tenor es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY:**

**"Artículo único.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código de Comercio:

1. Reemplázase el inciso sexto del artículo 166 por el siguiente:

"La cantidad que el cargador o, en su caso, el consignatario, están obligados a pagar por la conducción, se llama porte."

2. Modificase el artículo 175 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su número 4° por el siguiente:

"4°. El precio de la conducción y la designación del obligado al pago;"

b) Agrégase el siguiente número 7°, nuevo, pasando el actual número 7° a ser 8°:

"7°. El nombre, apellidos y firma de las personas que concurren a su otorgamiento, presumiéndose que éstas representan al cargador y al porteador, y".

3. Derógase el inciso segundo del artículo 180.

4. Modificase el artículo 211 de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso cuarto por el siguiente:



"Con todo, constituirá título ejecutivo en contra de los obligados al pago la carta de porte en la que conste el recibo de la mercadería que ordena el número 1 del artículo 216, cuando, puesta en su conocimiento por notificación judicial, no se alegue en ese mismo acto, o dentro de tercero día, que el documento ha sido falsificado materialmente, o cuando, opuesta la tacha, ésta fuere rechazada por resolución judicial. Esta impugnación se tramitará como incidente y en contra de la resolución que la deniegue no procederá recurso alguno."

b) Agrégase el siguiente inciso sexto:

"La carta de porte en que conste el recibo de la mercadería por el consignatario será transferible por endoso, constituyéndose el endosante en codeudor solidario del pago del valor que se establezca en ella. El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosante y endosatario y la firma del endosante, y se perfeccionará por la entrega de la carta de porte."

5.- Sustitúyese el artículo 216 por el siguiente:

"Artículo 216.- El consignatario, además de las obligaciones que son correlativas a los derechos del porteador, tiene las siguientes:

1º.- La de otorgar al porteador, en la carta de porte, recibo de las mercaderías que éste le entregare, con indicación del recinto y fecha de la entrega y del nombre y apellidos del consignatario o de quien reciba en su nombre, aunque esas menciones sean distintas de las expresadas en dicho documento. Se presume que representa al consignatario la persona adulta que recibe a su nombre la mercadería, en el recinto indicado para ello en la carta de porte.

2º.- La de pagar, en su caso, el porte y gastos inmediatamente después de vencido el término que señala el artículo 211."

**Artículo transitorio.-** Las modificaciones a que se refiere la presente ley entrarán en vigencia después de ciento ochenta días, contados desde la fecha de su publicación."

-----

Acordado en sesión celebrada el día 31 de julio de 2001, con asistencia de los HH. Senadores señores Julio Lagos Cosgrove (Presidente), Sergio Fernández Fernández, Jorge Pizarro Soto y Enrique Silva Cimma (Enrique Zurita).

Sala de la Comisión, a 31 de julio de 2001.

**(FDO.): ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA**  
Abogado Secretario de la Comisión.

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR VIERA-GALLO, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN MECANISMO PARA CORREGIR ERRORES FORMALES EN LA DECLARACIÓN DE CANDIDATURAS MUNICIPALES Y PARLAMENTARIAS (2763-06)

Honorable Senado:

Vistos:

Lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 5º, 18º, 19º numerales 2º y 15º y 60 numeral 1º de la Constitución Política de la República y en las Leyes - Orgánicas - Constitucionales sobre Votaciones Populares y Escrutinios y de Municipalidades, respectivamente.

**Considerando:**

1.- Que la democracia se funda en el derecho de los ciudadanos a elegir a sus autoridades y en el de ser elegidos en cargos de representación popular, siendo indispensable para su funcionamiento y desarrollo garantizar la más amplia participación de los partidos políticos y candidaturas independientes en los comicios.

2.- Que, respecto de la elección que tendrá lugar el próximo 16 de Diciembre, un error formal en la declaración de candidaturas de Partido Demócrata Cristiano, debió ser subsanada a través de la dictación de la ley 19.745.

3.- Que el Servicio Electoral ha emitido sus resoluciones 0-398 2001 y 0-399 2001, publicadas en el Diario Oficial el 28 de julio del presente año, a través de la cual rechaza, todas las declaraciones de candidaturas a Senadores y Diputados del Partido Unión de Centro Centro y algunas de ciudadanos independientes, a consecuencia de omisiones o errores en los requisitos de forma establecidos en la ley.

4.- Que, sin perjuicio de las dificultades que se ocasionan al realizar una nueva enmienda respecto de proceso electoral parlamentario en curso y de las críticas que ello produce en la ciudadanía, un imperativo de equidad y de participación democrática obligan a realizar un nuevo esfuerzo legislativo, con el fin de superar la situación descrita.

S.- Que, sin embargo, la modificación legal que se plantea, no sólo se restringe a este caso puntual, sino que permite evitar estos inconvenientes en el futuro al establecer un mecanismo permanente para que los pactos y candidaturas presidenciales, parlamentarias y municipales, puedan corregir los errores que se cometan en la formalización de aquéllos o en la declaración de éstas, a través de permitir a los afectados subsanar ante el Tribunal que analice de los reclamos en contra de la Resolución del Servicio Electoral, los vicios formales en que se hubiere incurrido.

6.- Que, en el caso puntual, se prorroga en dos días el plazo vigente para las reclamaciones a las citadas resoluciones del Servicio Electoral.

Por lo anterior, los Senadores que suscriben, vienen en presentar el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

Artículo 1º.- Modifíquese la Ley 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, de la forma que sigue:

1.- Incorpórese, el siguiente inciso segundo a su artículo 18º:

"Podrán subsanarse ante dicho Tribunal, que así lo declarará en su fallo, los errores que se hubieren cometido en las formalidades establecidas para la declaración de candidaturas y en la constitución de los pactos y subpactos electorales."

2.- Agréguese el siguiente artículo 18º transitorio:

"Porróguese en dos días, respecto de las elecciones parlamentarias que tendrán lugar el 16 de Diciembre del 2001, el plazo de cinco días establecido en el inciso primero del artículo 180."

Artículo 2º.- Modifíquese el D.F.L. N° 2 de 2000, que fijó el texto refundido de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, del siguiente modo:

1.- Agréguese la siguiente parte final al inciso segundo de su artículo 114:

"Procederá a este respecto lo dispuesto en el inciso. segundo del artículo 18º de la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios."

(FDO.): José Antonio Viera-Gallo Quesney,  
Senador

MOCIÓN DEL HONORABLE SENADOR SEÑOR OMINAMI, CON LA QUE INICIA UN PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 47 DE LA CARTA FUNDAMENTAL, EN MATERIA DE REELECCIÓN DE PARLAMENTARIOS (2764-07)

Honorable Senado:

La Constitución Política de la República de Chile en su capítulo cinco relativo al Congreso Nacional, en el artículo 47 inciso 2 dispone que: "Las elecciones de diputados y las de senadores que corresponda elegir por votación directa se efectuarán conjuntamente. Los Parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos".

Esta sección de nuestra Carta Fundamental, concede a los legisladores la posibilidad de permanecer en forma ilimitada en el ejercicio de sus cargos, consecuencia que podría generar en un futuro cercano, una falta de renovación de ideas y liderazgos. Así como señalara el politólogo norteamericano Samuel Huntington, esta situación puede conllevar a nuestro Congreso Nacional a "caer víctima de sus éxitos anteriores y ser incapaz de adaptarse al nuevo desafío". De esta forma, la renovación aparece como una necesidad imperiosa con el fin adaptarse a los cambios de diversa índole experimentados en la sociedad y que le permiten a esta institución de la República la permanencia de su legitimidad.

Creemos entonces, trascendente y necesaria la existencia de elementos e instrumentos legales que logren fortalecer y perfeccionar nuestro sistema político con miras a la consecución de una modernidad democrática.

El artículo veintiuno, número dos, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que sustenta la ecuanimidad de todo ciudadano a elegir y ser elegido, precisa que: "Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país". Sin embargo ello, la actual disposición constitucional merma este principio de igualdad. La mayor visibilidad pública que poseen los parlamentarios que postulan a un nuevo período, por sobre los que optan por primera vez al cargo, provoca una inconsciente reducción de alternativas para el electorado y una consecuente invisibilidad para quien está postulando por primera vez a un escaño.

Además, el buen uso del mandato ciudadano implica el ejercicio de un servicio público probo y de concepciones políticas basadas en el respeto a la pluralidad, el consenso interno y la rotatividad de representantes. Por ello es necesario que se comprenda el concepto de función pública en torno al ejercicio del cargo, el que implica un compromiso con el bien común y una preeminencia del valor social de la política.

Esta iniciativa, representa un esfuerzo por aunar los tres proyectos presentados anteriormente por el ex Diputado señor Schaulsohn y los HH Diputados señores, Errázuriz y Krauss; Aguiló y Montes.

En suma, es menester reformar la disposición constitucional citada con el objeto de limitar la reelección sucesiva de los parlamentarios y otorgar una señal de renovación y pluralidad del ejercicio ciudadano.

En virtud de las consideraciones expuestas es que vengo en presentar el siguiente proyecto constitucional:

#### **PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL**

Introdúcese la siguiente enmienda en la Constitución Política de la República:

l) Sustitúyase en el inciso segundo del artículo 47 la frase "Los parlamentarios podrán ser reelegidos en sus cargos.", por la siguiente: "Los parlamentarios podrán ser reelegidos sucesivamente en sus cargos por una sola vez." , suprimiéndose el punto (.) que sigue a la palabra "cargos".

(FDO.): Carlos Ominami Pascual  
Senador

**INFORME DE LA COMISION DE HACIENDA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL DL N° 824, DE 1974, SOBRE IMPUESTO A LA RENTA (2751-05).**

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, individualizado en el rubro, originado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.

Cabe señalar que el Primer Mandatario ha hecho presente la urgencia para el despacho de esta iniciativa, en todos sus trámites, con calificación de "suma".

- - -

A una de las sesiones en que se debatió la iniciativa asistió el H. Senador señor Páez.

Concurrieron, asimismo, el señor Ministro de Hacienda, don Nicolás Eyzaguirre; la señora Subsecretaria de dicha Cartera de Estado, doña María Eugenia Wagner; el Jefe del Departamento de Estudios del Ministerio de Hacienda, don Marcelo Tokman; el señor Director de Presupuestos, don Mario Marcel; el señor Director del Servicio de Impuestos Internos, don Javier Etcheverry; el Subdirector Normativo del indicado Servicio, don René García; el analista de la Dirección de Presupuestos, don Andrés Cooper, y el asesor del Ministerio de Hacienda, don Rodrigo Valdés.

En relación con esta iniciativa de ley vuestra Comisión escuchó, además, los planteamientos del Presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio, señor Ricardo Ariztía, y de los señores Carlos Urenda y Macarena García, Gerente General y asesora económica de dicha entidad, respectivamente.

- - -

**Es dable señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 36 del Reglamento del Senado la iniciativa fue discutida también particular, en atención a que así lo solicitaron por escrito cinco señores Senadores.**

- - -

## OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO

Los principales objetivos de la iniciativa en informe son los siguientes: racionalizar los incentivos microeconómicos del actual sistema tributario mediante el énfasis en aquellos que ayuden a la acumulación de capital a través de la expansión del ahorro personal y corporativo, evitando castigar los ingresos de las personas más calificadas con tasas de impuestos que exceden las aplicadas en países con niveles de desarrollo similar al nuestro; beneficiar a los contribuyentes de tramos intermedios de ingresos para asegurar un ajuste equitativo, a través del incremento del mínimo exento y permitiendo a los contribuyentes de rentas anuales de hasta 150 unidades tributarias anuales descontar de su base imponible los intereses pagados por sus deudas hipotecarias, hasta un tope de 8 unidades tributarias anuales; resguardar la disponibilidad de recursos públicos para el financiamiento de programas sociales mediante una compensación de los menores ingresos fiscales con un incremento del impuesto a las utilidades de las empresas desde el 15% al 17%, generando así ingresos fiscales adicionales equivalentes a 150 millones de dólares, y contribuir a elevar la capacidad de crecimiento de la economía, así como a fortalecer el proceso de reactivación y la generación de empleos.

- - -

## ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presentes los siguientes antecedentes:

### A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta.
- Ley N° 19.622, que establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las personas naturales.

### B.- ANTECEDENTES DE HECHO

Mensaje de S.E. el Presidente de la República

En dicho documento el Primer Mandatario señala que desde hace años se ha planteado la posibilidad de modificar la estructura del sistema de tributación a la renta, con el propósito de elevar su eficiencia microeconómica, expresando que el proyecto en discusión se funda en la diferencia entre la tasa de 45%, aplicable al tramo más alto de ingresos personales, y la tasa de 15%, que grava las utilidades de las empresas.



Destaca, como efectos de dicha diferencia, los siguientes: distorsión en los incentivos generados por el sistema tributario sobre los agentes económicos; elusión de impuestos mediante el disfraz de rentas personales como rentas empresariales, y falta de equidad respecto de los profesionales que viven de los ingresos de su trabajo.

Expone que la ley de control de evasión de impuestos y el consenso sobre la necesidad de realizar adecuaciones en el sistema de tributación a la renta, no obstante las diferencias respecto de las modalidades de aquéllas, lo llevan a considerar que ha llegado el momento de actuar.

Expresa que sobre la base de un exhaustivo análisis de las diversas opciones, en sus aspectos económicos, técnicos y fiscales, el Gobierno ha elaborado un proyecto de ley que modifica el decreto ley N° 824, de 1974, Ley de Impuesto a la Renta, con el objeto de contribuir al mejoramiento de los incentivos microeconómicos derivados del sistema tributario y proporcionar así un alivio a los contribuyentes de los tramos inferiores del sistema. Asimismo, puntualiza, se mantiene dentro del estricto apego al criterio de responsabilidad fiscal, el cual constituye parte fundamental e inseparable de la iniciativa.

Da cuenta de los objetivos que persigue la iniciativa, que son los siguientes:

-Racionalización de los incentivos microeconómicos.

El Mensaje asevera, en primer término, que un sistema tributario eficiente debe poner el énfasis en incentivos que ayuden a la acumulación de mayor capital, tanto físico como humano. Refiere que lo primero se logra con incentivos que expandan el ahorro, tanto a nivel personal como corporativo, mientras que lo segundo implica evitar que se castigue excesivamente a los ingresos obtenidos por las personas en la medida que avanzan en sus grados de calificación. En la actualidad, apunta, nuestra estructura tributaria contempla importantes incentivos al ahorro de las empresas, pero no sucede otro tanto con el ahorro de las personas, lo cual afecta a la acumulación de capital humano y al esfuerzo e intensidad en su utilización.

Observa que el sistema tributario chileno aplica tasas marginales máximas excesivamente altas a los ingresos personales, si se las compara con la estructura tributaria típica de países de niveles de desarrollo similar, y aun más cuando se las compara con países de mayor desarrollo. Menciona, por ejemplo, que la tasa nacional de 45% puede ser comparada con las tasas vigentes en México, donde llega al 40%; Argentina, 35%; Malasia, 30%, y Brasil, 27,5%. Agrega que países como Canadá tienen una tasa marginal máxima de 42%, y Singapur una de 27,5%.

Explica que las tasas marginales relativamente altas no tienen en Chile como correlato un nivel de tasas medias anormalmente alto. Reflejo de ello es, asimismo, que el nivel de las tasas para los tramos medios del sistema no difiere sustancialmente del existente en países de similar nivel de desarrollo.

En contraste, se afirma en el Mensaje, las tasas de impuesto a las rentas corporativas sobresalen por hallarse entre las más bajas del mundo. Indica que la tasa de 15%, vigente en Chile, debe ser comparada con tasas de 35% en México y Argentina, de 28% en Malasia, y un promedio de 26% en Brasil. En Canadá, se añade, la misma tasa es de

44%, y en Singapur llega al 26%. Resalta que lo expuesto se agrava porque en varios de estos países el pago del impuesto de las empresas no constituye un crédito para el impuesto que pagan las personas.

En razón de lo expuesto, concluye que la estructura tributaria actual no incentiva la generación de ingresos por el capital humano más calificado y que al premiarse excesivamente los ingresos del capital físico se propicia la elusión tributaria.

Con la finalidad de aliviar la falta de incentivo, propone reducir la tasa marginal máxima, agregando un tramo impositivo nuevo, que comprende las rentas que van de las 120 a 150 unidades tributarias anuales, y el ajuste de la tasa marginal del tramo inmediatamente precedente, para suavizar la pendiente de tributación marginal. Explica que para los ingresos situados entre las 90 y las 120 unidades tributarias anuales la propuesta consiste en rebajar la tasa marginal desde 35 a 32%; mientras que para el nuevo tramo que va de las 120 a las 150 unidades tributarias anuales, la tasa se reduce de 45 a 37%, y para las rentas superiores a 150 unidades tributarias anuales, la tasa marginal desciende de 45% a 40%. El Mensaje afirma que el beneficio resultante alcanzaría a más de 38.000 contribuyentes.

-Equidad.

Pone de relieve, en segundo lugar, que otro objetivo del proyecto consiste en beneficiar a contribuyentes de tramos intermedios de ingresos, de modo de asegurar que el ajuste sea equitativo. Para esto, informa, se incrementa el mínimo exento de 10 a 11,5 unidades tributarias mensuales, favoreciendo a la totalidad de los contribuyentes. Adicionalmente se simplifica el cálculo del impuesto, eliminando el crédito actual de 1 unidad tributaria mensual y compensando el efecto de esta modificación con un incremento adicional del mínimo exento hasta 13,5 unidades tributarias mensuales.

En el mismo sentido, señala que los contribuyentes cuyo renta anual sea de un monto de hasta 150 unidades tributarias anuales podrán descontar de la base imponible los intereses pagados por sus deudas hipotecarias, hasta un tope de 8 unidades tributarias anuales. Este beneficio, prosigue, será del ciento por ciento para quienes ganan menos de 90 unidades tributarias anuales, previendo que a medida que los ingresos sean más altos disminuya el porcentaje de descuento, hasta extinguirse para ingresos anuales mayores a 150 unidades tributarias anuales.

El Mensaje afirma que la medida antes mencionada reconoce el aumento de gastos que ha significado la mayor focalización de programas públicos en estratos de menores ingresos, que ha generado una mayor carga económica para los estratos medios, política que, aunque acertada dada la limitación de los recursos públicos, tiene el costo de debilitar los incentivos a gastos meritorios de las familias, que involucran externalidades para la sociedad en su conjunto.

Destaca que el crédito tributario para vivienda es consistente con el tratamiento tributario de las cotizaciones para pensiones y salud, que también se deducen de la base imponible del impuesto a la renta, a la vez que anuncia la voluntad de completar este esfuerzo con incentivos al ahorro para la educación superior, los que actualmente se estudian en el Ejecutivo.

Manifiesta que la rebaja de intereses por créditos hipotecarios de la base del impuesto a la renta beneficiará en grado significativo a las familias que han accedido a la vivienda propia por medio del ahorro, y que deben hacer frente al pago de dividendos, especialmente en el caso de familias jóvenes que por encontrarse en las etapas iniciales del servicio de su deuda hipotecaria solventan obligaciones cuyo monto en más del 75% corresponde a intereses.

Hace hincapié en la importancia del efecto de esta medida si se considera su impacto en conjunto con el de las medidas que facilitan la reprogramación de las deudas hipotecarias de las familias, explicándolo con el hipotético caso de un deudor hipotecario cuyo ingreso mensual es de hasta \$ 420.000. Señala que reprogramar la deuda hipotecaria le permitiría a éste aprovechar el descenso de las tasas de interés, inferiores en 1,5 puntos a las del año pasado, mientras que la rebaja de los intereses hipotecarios de la base imponible le permitirán reducir el 100% de los intereses de su base imponible. Concluye que conjuntamente ambas medidas le reportarían un beneficio total equivalente a una reducción de aproximadamente un 14% en el pago de intereses hipotecarios.

Explica que por razones de eficiencia distributiva se ha preferido esta opción a la de modificar las tasas intermedias del impuesto a la renta, lo cual queda en evidencia con la comparación de la forma en que se distribuyen los beneficios de las dos medidas posibles entre los contribuyentes con ingresos menores a \$2.500.000 mensuales y aquellos que exceden esta suma. Refiere que el beneficio total del incremento en el mínimo exento y la rebaja de los intereses de la deuda hipotecaria asciende a 86 millones de dólares, de los cuales un 92,2% beneficia a los contribuyentes con rentas mensuales menores a \$2.500.000, y sólo un 7,8% aprovecha a los contribuyentes de mayores rentas. Si, en vez de esto, precisa, se hubiera optado por una rebaja pareja de las tasas de impuesto marginales, en todos los tramos de ingreso, exceptuando el de los contribuyentes de mayores ingresos, con el mismo costo fiscal de 86 millones de dólares los contribuyentes con ingresos inferiores a \$2.500.000 sólo obtendrían 81% del beneficio total.

Estima la cantidad de beneficiarios de las medidas propuestas en cerca de un millón de chilenos, de los cuales 125 mil son contribuyentes que hoy ganan entre 335 mil y 380 mil pesos mensuales quienes, como producto de aquéllas, dejarán de pagar impuestos. Agrega que quedarán igualmente liberados de esta carga tributaria quienes ganen hasta 435 mil pesos mensuales y tengan créditos hipotecarios. Por último, estima en 700 mil las personas que verán reducidos sus impuestos a la renta entre 50 y un 10 por ciento.

#### -Responsabilidad Fiscal.

En tercer lugar, y en concordancia con el objetivo de resguardar la disponibilidad de recursos públicos para financiar programas sociales, el Mensaje señala que el proyecto compensa la menor recaudación fiscal con un incremento del impuesto a las utilidades de las empresas desde un 15% a un 17%.

Califica el incremento de dichas tasas como extraordinariamente moderado, en atención a la carga tributaria de las empresas chilenas, manifestando que no afectará a la inversión ni al potencial de crecimiento de la economía nacional. Recalca que, como demuestran las cifras comparativas, la tributación a la renta de las empresas en Chile, aun si se aplicare dicho incremento, seguiría contándose entre las más bajas del mundo.

Prevé que el incremento de la tasa aplicable a las empresas por las utilidades retenidas no afectará a la inversión, por cuanto el pago provisional que hagan aquéllas se descuenta del impuesto que les correspondería pagar en el futuro, cuando dichas utilidades fueren distribuidas. Considera que la existencia de este crédito no pone en cuestión la compensación de las rebajas en los impuestos a los ingresos personales, dado que en una economía con un stock creciente de capital, el uso futuro de las utilidades tributarias por algunos contribuyentes queda más que compensado con la acumulación de las mismas por los contribuyentes que las continuarán reinvertiendo.

Calcula que el incremento en el impuesto a la renta de primera categoría generará ingresos fiscales adicionales equivalentes a 150 millones de dólares, cantidad que compensaría el costo de la rebaja en la tributación a los ingresos personales, garantizando que el proyecto no afectará la disponibilidad de recursos públicos para el financiamiento de las reformas sociales que constituyen el núcleo central del programa del actual gobierno. Reitera que el objetivo principal de los esfuerzos de racionalización y reasignación del gasto público consiste en liberar recursos para financiar iniciativas sociales y de fomento productivo y que, por lo mismo, consagrar en la ley el incremento gradual del impuesto a la renta de primera categoría constituye un componente fundamental e inseparable del proyecto del Ejecutivo.

- Contribución al crecimiento.

El Mensaje sostiene que el conjunto de modificaciones propuestas contribuirá a elevar la capacidad de crecimiento de la economía chilena, así como a fortalecer el proceso de reactivación y la generación de empleos, puntualizando que el aporte de la iniciativa al crecimiento se expresa de tres maneras:

a.-Crecimiento de largo plazo de la economía.

El Mensaje reitera la importancia del capital humano para una economía abierta en desarrollo, como la chilena, tanto en sus flujos comerciales cuanto de capital. Apunta que la rebaja en las tasas del impuesto a las personas incentiva precisamente la inversión en ese factor, de por sí escaso, y en el mejor uso del mismo. A esto se debe, agrega, que el proyecto otorgue un fuerte incentivo al sector inmobiliario, ya que la adquisición de viviendas involucra ahorro previo y, por esa vía, alienta el crecimiento.

Considera que estos efectos positivos no son contrarrestados por el eventual impacto sobre la inversión y el ahorro de las empresas, que resultaría del incremento al impuesto de primera categoría. Alude a que los estudios más reputados para el caso chileno indicarían que el incremento de dos puntos porcentuales en este tributo afectaría en forma despreciable la demanda por capital en el largo plazo y, por lo tanto, su repercusión en la inversión sería prácticamente nula. Hace presente, asimismo, que no desaparecen los incentivos al ahorro a través de las empresas, toda vez que sigue siendo amplia la diferencia entre una tasa de impuesto a la renta corporativa de 17% y la tasa de impuestos máxima a las personas, de 40%.

b.- El incentivo al sector inmobiliario y sus implicaciones positivas para el crecimiento de corto plazo.

El Mensaje postula que al tomarse más atractiva la adquisición de viviendas se generará un nuevo impulso a su construcción, por lo que la medida favorecerá la contratación.

c.- Resguardos para la transición desde la estructura impositiva actual.

Destaca que la aplicación de rebajas en las tasas de los impuestos global complementario y de segunda categoría será más veloz (dos años) que el incremento del impuesto de primera categoría (tres años), asegurando de esta manera un efecto neutro sobre la demanda y los flujos fiscales.

A continuación el Mensaje se refiere al contenido del proyecto en informe, explicando que para el cumplimiento de los objetivos antes señalados se proponen, en un artículo permanente, enmiendas a la Ley de Impuesto a la Renta y, en tres normas transitorias, la gradualidad de vigencia de las referidas enmiendas y disposiciones complementarias de aplicación.

El artículo único contiene modificaciones a las materias que se describen a continuación:

a.- Tasa del impuesto de primera categoría.

En el numeral 1 se incrementa de un 15% a un 17% la tasa del impuesto de primera categoría, que grava principalmente las rentas de capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y demás de similares actividades.

b.- Impuesto único de segunda categoría.

En el numeral 2 se introducen modificaciones al impuesto único a la renta de segunda categoría, que grava principalmente las remuneraciones y pensiones. Lo anterior importa aumentar de 10 a 11,5 unidades tributarias mensuales las rentas mensuales exentas de impuesto y reducir las tasas impositivas aplicables a las rentas mensuales superiores a 90 unidades tributarias mensuales.

El mayor efecto de la medida es que aumenta el número de personas liberadas del impuesto de segunda categoría y, siendo el tramo exento de general aplicación, beneficia igualmente a quienes perciben rentas superiores, ya que al extender el tramo exento se reduce también el gravamen por causa del impuesto.

El aumento en la exención comprende un incremento neto de 10 a 11,5 unidades tributarias mensuales, a la vez que incorpora el crédito que se genera cada mes para el contribuyente cuyo monto es el equivalente del 10% de una unidad tributaria mensual, lo cual importaría 2 unidades tributarias mensuales adicionales resultando, en el caso de aprobarse el conjunto de disposiciones, un nuevo monto exento de 13,5 unidades tributarias mensuales.

A su vez, la disminución de tasas para los mayores ingresos, busca eliminar el desincentivo que tasas marginales altas tienen en la generación de ingresos de profesionales calificados, y evitar así que los contribuyentes afectados adopten conductas elusivas, transformando en corporativos los señalados ingresos profesionales.

c.- Derogación de crédito e incorporación a monto exento.



Mediante el numeral 3 se deroga el crédito mensual de 10% de una unidad tributaria mensual que se aplica por todo contribuyente contra el impuesto de segunda categoría que le corresponda. Sin embargo, esta derogación no menoscaba sus beneficios, toda vez que el crédito se incorpora a la renta exenta, aumentándola, con lo cual se logra simplificar la aplicación del tributo sin alterar el beneficio para el contribuyente.

d.- Modificaciones al impuesto global complementario.

Mediante los numerales 4 y 6 se efectúan modificaciones a los montos exentos y a las tasas del impuesto global complementario, en plena concordancia y con iguales objetivos que los propuestos respecto del impuesto único de segunda categoría.

e.- Deducción de intereses de créditos hipotecarios.

El numeral 5 incorpora un artículo 55 bis a la Ley de Impuesto a la Renta, que posibilita que los contribuyentes personas naturales puedan deducir de su base imponible anual la cantidad que resulte menor de entre 8 unidades tributarias anuales y los intereses efectivamente pagados en la anualidad respectiva por causa de créditos hipotecarios aplicados a la construcción o adquisición de viviendas.

Completa este precepto la regla que precisa que la rebaja se aplica por el total del interés deducible permitido según tramo de renta, lo que concentra el beneficio en los sectores medios, ya que el monto deducible se reduce respecto de rentas altas y, a través del procedimiento que se establece, se configura una utilización decreciente en el tiempo.

La norma regula, también, la forma de hacer efectivo el beneficio respecto de aquellos contribuyentes que sólo perciben rentas afectas al impuesto único de segunda categoría, permitiéndoles su reliquidación anual, considerando la deducción de los referidos intereses. Además se permite la utilización de esta rebaja por un solo contribuyente cuando la vivienda se haya adquirido en copropiedad.

La iniciativa consta, además, de tres disposiciones transitorias, que se refieren a los siguientes aspectos:

a.- Vigencias y tasas transitorias.

El artículo primero transitorio tiene por objeto precisar las fechas de entrada en vigencia y las tasas transitorias, en su caso, de las modificaciones contenidas en el artículo único del proyecto, y su contenido y alcance son los siguientes:

i.- Respecto del aumento del impuesto de primera categoría, de 15% a 17%, se fija como entrada en vigencia el 1° de enero del año 2004, disponiéndose para los años 2002 y 2003 tasas de 16% y 16,5%, respectivamente. Dicha progresión en el tiempo concuerda con el objetivo perseguido y con la compensación en el equilibrio de los ingresos fiscales producto de las demás innovaciones propuestas.

ii.- Los aumentos de los montos exentos de los impuestos de segunda categoría y global complementario entrarán en vigencia el 1° de enero de año 2002, por las rentas que se obtengan desde dicha fecha.

iii.- Las rebajas de tasas de los referidos impuestos en los tramos de rentas superiores tendrán vigencia a contar de las fechas que se señalan en las letras c) y d) del artículo primero transitorio, con las tasas decrecientes que se determinan en las mismas disposiciones.

iv.- La deducción de intereses determinada conforme al nuevo artículo 55 bis, se aplicará respecto de los que se paguen desde el 1° de enero del año 2001, incidiendo, por tanto, en la declaración del impuesto que se efectuará el año 2002.

b.- Determinación de los pagos provisionales mensuales.

Atendidas las modificaciones que se introducen a las tasas del impuesto de primera categoría y su aplicación progresiva, en el artículo segundo transitorio se determina el procedimiento de corrección en las bases de cálculo de los pagos provisionales mensuales de los años respectivos.

c.- Opción de beneficios por créditos hipotecarios.

El artículo tercero transitorio otorga a los contribuyentes beneficiarios de la Ley N° 19.622 la opción de incorporarse al beneficio establecido en el artículo 55 bis de la Ley de Impuesto a la Renta, que establece este proyecto, a través de la renuncia al beneficio concedido en dicha ley.

Se considera también la situación de los contribuyentes que hayan adquirido, en régimen de copropiedad, una vivienda financiada con un préstamo con garantía hipotecaria otorgado a más de uno de los copropietarios con anterioridad a la entrada en vigencia del proyecto de ley, estableciendo que se deberá señalar antes del 30 de abril de 2002 al Servicio de Impuestos Internos, mediante declaración jurada, cuál de los copropietarios será el que se acoja al beneficio establecido en el nuevo artículo 55 bis que se propone.

## DISCUSIÓN GENERAL

Vuestra Comisión tuvo presentes las opiniones relativas a la iniciativa en informe vertidas por el señor Ministro de Hacienda y por el señor Director de Presupuestos al hacer la presentación del informe financiero del proyecto, así como las observaciones que plantearon los representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio.

El señor Ministro de Hacienda hizo notar a los miembros de la Comisión que el proyecto en informe es fruto de un intenso y exhaustivo trabajo de análisis, consultas y acuerdos con los diversos grupos representativos del país, a fin de alcanzar una iniciativa tributaria técnicamente adecuada y que logre el más amplio consenso posible.

Explicó que dispone una rebaja a los impuestos a los ingresos personales por un monto global equivalente a 150 millones de dólares anuales, a través de un aumento del tramo exento del impuesto a la renta; una reducción de las tasas marginales máximas, y una rebaja de los intereses por créditos hipotecarios de la base del impuesto. Señaló que las aludidas rebajas se compensarán mediante un incremento del impuesto a las



utilidades de las empresas de 15% a 17%, agregando que el conjunto de modificaciones propuestas se aplicarán gradualmente en un plazo de tres años.

Destacó que el proyecto busca mejorar el sistema de incentivos a la generación de ingresos y promover el crecimiento, teniendo en cuenta criterios de equidad y responsabilidad fiscal. Los beneficios de la rebaja de impuestos serán mayores para quienes disponen de un menor ingreso personal, acotó, precisando que la iniciativa reduce en un 30% o más el monto de impuestos que actualmente paga el 80% de menores ingresos en el total de los contribuyentes, añadiendo que una parte importante, pero minoritaria, de la rebaja de impuestos beneficiará asimismo a los tramos más altos de ingresos personales.

Puso de relieve que la iniciativa del Gobierno considera tres líneas de acción:

1.- En los tramos más bajos de ingresos, quedarán exentos del pago de impuestos quienes perciban rentas inferiores a 13,5 unidades tributarias mensuales (\$ 379.363), en lugar de la normativa actual que exige del pago solamente a quienes tienen rentas inferiores a 10 unidades tributarias mensuales (\$ 281.010), eliminándose el crédito actual de 0,1 unidad tributaria mensual. En virtud de esta medida una cantidad significativa de contribuyentes ubicados en los tramos bajos de ingresos dejará de pagar impuesto por su ingreso personal. Esta modificación se aplicará a contar del 1° de enero de 2002.

2.- Se descontarán de la base imponible, sobre la cual se calculan los impuestos a pagar, los intereses pagados por deudas hipotecarias hasta por un monto de 8 unidades tributarias anuales (\$ 225.000) mensuales. Este beneficio se aplicará en el caso de los contribuyentes con rentas de hasta 90 unidades tributarias anuales (\$ 2.529.090) mensuales, quienes podrán deducir el 100% de los intereses pagados de su base imponible; los contribuyentes con rentas entre 90 unidades tributarias anuales y 150 unidades tributarias anuales (\$ 4.215.150) mensuales descontarán una fracción decreciente de sus intereses pagados. El beneficio no se aplicará para rentas superiores a 150 unidades tributarias anuales.

Continuó señalando que esta medida, que premia el ahorro con destino habitacional, es de carácter permanente y se aplicará con efecto retroactivo al 1° de enero del presente año, y que todos aquellos contribuyentes elegibles que no tengan deudas hipotecarias en la actualidad, podrán obtener este beneficio en la medida que vayan accediendo a créditos habitacionales en el futuro.

3.- Las tasas marginales de impuestos que afectan a las rentas más altas se rebajarán en dos etapas, la primera a partir del 1° de enero del 2002 y la segunda desde el 1° de enero del 2003, creándose asimismo un nuevo tramo para estos niveles de rentas.

Informó que para las rentas mensuales comprendidas entre \$ 2.529.090 y \$ 3.372.120, la tasa marginal se rebaja de 35% a 33% el 2002, y a 32% a partir del 2003; para las rentas mensuales comprendidas entre \$ 3.372.120 a 4.215.150, la tasa marginal se rebaja de 45% a 39% el 2002, y a 37% a partir del 2003, y por último, para las rentas mensuales de \$ 4.215.150 y más, la tasa marginal se rebaja de 45% a 43% el 2002, y a 40% a partir del 2003.

Expresó que la necesidad de mantener una política fiscal responsable y equilibrada y de preservar el financiamiento para programas sociales prioritarios hace imprescindible compensar los menores recursos que percibirá el Fisco con estas medidas de rebaja de impuestos a las personas, añadiendo que la compensación requerida para lograr el equilibrio financiero del Fisco involucra incrementar gradualmente el impuesto a las utilidades de las empresas de un 15% a un 16%, a partir del año 2002; de un 16% a un 16,5% a partir del año 2003, y de un 16,5% a un 17% a partir del año 2004.

Hizo hincapié en que la iniciativa propuesta por el gobierno permitirá cumplir con dos objetivos fundamentales. En primer lugar, permitirá mejorar los incentivos económicos, alineando la tasa marginal máxima de impuestos a los ingresos personales con las imperantes en otros países. Lo anterior, unido al incremento en la tasa del impuesto a las utilidades de las empresas, permitirá también reducir en parte los incentivos a la elusión disimulando las rentas personales como utilidades de empresas.

En segundo lugar, aseguró, el proyecto permitirá estimular el crecimiento económico de largo plazo tanto por la presencia de un sistema más eficiente de incentivos como por el hecho de estimular el ahorro y la actividad de la construcción a través de un fuerte incentivo en la adquisición de viviendas. Afirmó que se estima que el incremento en la tasa del impuesto de primera categoría no afectará la reinversión de utilidades de las empresas, porque la tasa de dicho impuesto continuará situándose entre las más bajas del mundo y porque el sistema tributario vigente contempla que el pago provisional de impuesto por las utilidades retenidas se deduzca de los impuestos que correspondería pagar a futuro por dichas utilidades cuando sean distribuidas.

En seguida puso a disposición de los integrantes de la Comisión diversos cuadros comparativos y explicativos de las normas propuestas en el proyecto, los que se insertan a continuación, en el cuerpo de este informe, para el mejor entendimiento de los señores Senadores.



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

### Tasa Marginal Máxima del Impuesto a las Personas de 45% se compara con:

	Tasa Marginal Máxima
México	40.0%
Argentina	35.0%
Malasia	30.0%
Perú	30.0%
Singapur	28.0%
Brasil	27.5%

Fuente: "Corporate Taxes: Worldwide Summaries".  
Price WaterhouseCoopers-1999



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

### Tasa de Impuesto a la Renta de las Empresas de 15% se compara con:

	Tasa
México	35.0%
Argentina	35.0%
Malasia	28.0%
Perú	30.0%
Singapur	26.0%
Brasil	[23.0%-33.0%]

Fuente: "Corporate Taxes: Worldwide Summaries".  
Price WaterhouseCoopers-1999





GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

## Cambio en la Estructura Tributaria de las Personas

### 1. Aumento del mínimo exento efectivo

- Actual: 12 UTM (\$337.212) [incluye crédito 10% UTM]
- Propuesto: 13.5 UTM (\$379.363)
- Costo: US\$ 41.3 millones
- Contribuyentes exentos aumentan en 125.000



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

## Cambio en la Estructura Tributaria de las Personas

### 2. Cambio en tasas marginales superiores

	Actual	Propuesta
90-120 UTM	35%	32%
120-150 UTM	45%	37%
150 UTM y más	45%	40%

- Costo: US\$ 63.5 millones
- Contribuyentes beneficiados: 38.000



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

### Estructura Tributaria Actual

Desde (UTM)	Hasta (UTM)	Tasa marginal
0 (\$0)	10 (\$281.010)	0% (*)
10 (\$281.010)	30 (\$843.030)	5%
30 (\$843.030)	50 (\$1.405.050)	10%
50 (\$1.405.050)	70 (\$1.967.070)	15%
70 (\$1.967.070)	90 (\$2.529.090)	25%
90 (\$2.529.090)	120 (\$3.372.120)	35%
120 y más (\$3.372.120)		45%

(\*) Existe además crédito de 0,1 UTM con lo que el exento efectivo es de 12 UTM (\$337.212)



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

### Estructura Tributaria con Rebaja

Desde (UTM)	Hasta (UTM)	Tasa marginal
0 (\$0)	<b>13.5</b> (\$379.363)	0% (*)
<b>13.5</b> (\$379.363)	30 (\$843.030)	5%
30 (\$843.030)	50 (\$1.405.050)	10%
50 (\$1.405.050)	70 (\$1.967.070)	15%
70 (\$1.967.070)	90 (\$2.529.090)	25%
90 (\$2.529.090)	120 (\$3.372.120)	<b>32%</b>
120 (\$3.372.120)	<b>150</b> (\$4.215.150)	<b>37%</b>
<b>150 y más</b> (\$4.215.150)		<b>40%</b>

(\*) Se elimina el crédito de 0,1 UTM





## Cambio en la Estructura Tributaria de las Personas: Dividendos

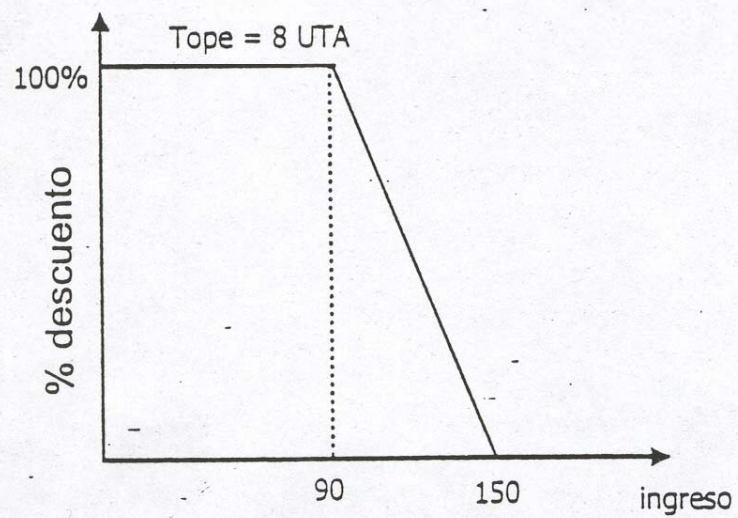
### 3. Rebaja de intereses por dividendo de base

- Tope interés deducible = 8 UTA (\$225.000 por mes).  
Equivale a intereses que se pagan en el año 10 de un crédito de UF 3.125 de plazo 20 años con una tasa de interés de 7,5%
- Porcentaje a rebajar = 100% del interés deducible para ingresos de hasta 90 UTA (\$2.529.090 por mes)
- Porcentaje decreciente a partir de 90 UTA
- Porcentaje es 0% a partir de 150 UTA (\$4.215.150 por mes)
- Costo asociado: US\$ 45.2 millones



### Regla de Descuento de los Intereses por Dividendos

GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

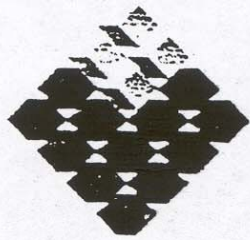




GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

## Compensación: Impuesto a las Empresas

- Costo de las rebajas llega a US\$150 millones en régimen
- Esto se compensa con un aumento de 2 puntos porcentuales en el impuesto de 1º categoría



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

## Efectos Concretos





GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

## Supuestos


- Deuda hipotecaria tal que 25% del ingreso neto se destina a dividendos
- Descuento de los intereses del dividendo del año 10 de un crédito a 20 años
- Tasa de interés de 7,5%



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

## Ejemplo 1: Renta 435.000


Impuesto actual (mensual)	4.889
Impuesto propuesto (mensual)	0
<hr/>	
Rebaja por cambio de tasas	0
Rebaja por interés de dividendo (*)	2.782
Rebaja por ampliación mínimo exento	2.108
<hr/>	
<b>Total rebaja mensual</b>	<b>4.889</b>
<b>Total rebaja anual</b>	<b>58.673</b>
<b>Rebaja porcentual</b>	<b>100.0%</b>
<b>Personas beneficiadas (aprox.)</b>	<b>248.852</b>
(*) Asociado a crédito de UF 837	



**Ejemplo 2: Renta 600.000**

GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

<b>Impuesto actual (mensual)</b>	<b>13.139</b>
<b>Impuesto propuesto (mensual)</b>	<b>6.997</b>
	Desglose en \$
Rebaja por cambio de tasas	0
Rebaja por interés de dividendo (*)	4.035
Rebaja por ampliación mínimo exento	2.108
<b>Total rebaja mensual</b>	<b>6.142</b>
<b>Total rebaja anual</b>	<b>73.707</b>
<b>Rebaja porcentual</b>	<b>46.7%</b>
<b>Personas beneficiadas (aprox.)</b>	<b>325.897</b>
(*) Asociado a crédito de UF 1.143	



**Ejemplo 3: Renta 800.000**

GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

<b>Impuesto actual (mensual)</b>	<b>23.139</b>
<b>Impuesto propuesto (mensual)</b>	<b>15.691</b>
	Desglose en \$
Rebaja por cambio de tasas	0
Rebaja por interés de dividendo (*)	5.341
Rebaja por ampliación mínimo exento	2.108
<b>Total rebaja mensual</b>	<b>7.448</b>
<b>Total rebaja anual</b>	<b>89.382</b>
<b>Rebaja porcentual</b>	<b>32.2%</b>
<b>Personas beneficiadas (aprox.)</b>	<b>181.897</b>
(*) Asociado a crédito de UF 1.513	





GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

### Ejemplo 4: Renta 1.400.000

Impuesto actual (mensual)	80.988
Impuesto propuesto (mensual)	60.744
	Desglose en \$
Rebaja por cambio de tasas	0
Rebaja por interés de dividendo (*)	18.136
Rebaja por ampliación mínimo exento	2.108
<b>Total rebaja mensual</b>	<b>20.244</b>
<b>Total rebaja anual</b>	<b>242.928</b>
<b>Rebaja porcentual</b>	<b>25.0%</b>
<b>Personas beneficiadas (aprox.)</b>	<b>91.505</b>
(*) Asociado a crédito de UF 2.568	



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

### Ejemplo 5: Renta 2.000.000

Impuesto actual (mensual)	174.028
Impuesto propuesto (mensual)	134.907
	Desglose en \$
Rebaja por cambio de tasas	0
Rebaja por interés de dividendo (*)	37.014
Rebaja por ampliación mínimo exento	2.108
<b>Total rebaja mensual</b>	<b>39.122</b>
<b>Total rebaja anual</b>	<b>469.461</b>
<b>Rebaja porcentual</b>	<b>22.5%</b>
<b>Personas beneficiadas (aprox.)</b>	<b>57.987</b>
(*) Asociado a crédito de UF 3.125	



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

### Ejemplo 6: Renta 3.000.000

Impuesto actual (mensual)	471.119
Impuesto propuesto (mensual)	403.038

Desglose  
en \$

Rebaja por cambio de tasas	14.127
Rebaja por interés de dividendo (*)	51.846
Rebaja por ampliación mínimo exento	2.108

<b>Total rebaja mensual</b>	<b>68.081</b>
<b>Total rebaja anual</b>	<b>816.975</b>
<b>Rebaja porcentual</b>	<b>14.5%</b>

<b>Personas beneficiadas (aprox.)</b>	<b>26.782</b>
(*) Asociado a crédito de UF 3.125	



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

### Ejemplo 7: Renta 5.000.000

Impuesto actual (mensual)	1.333.907
Impuesto propuesto (mensual)	1.199.824

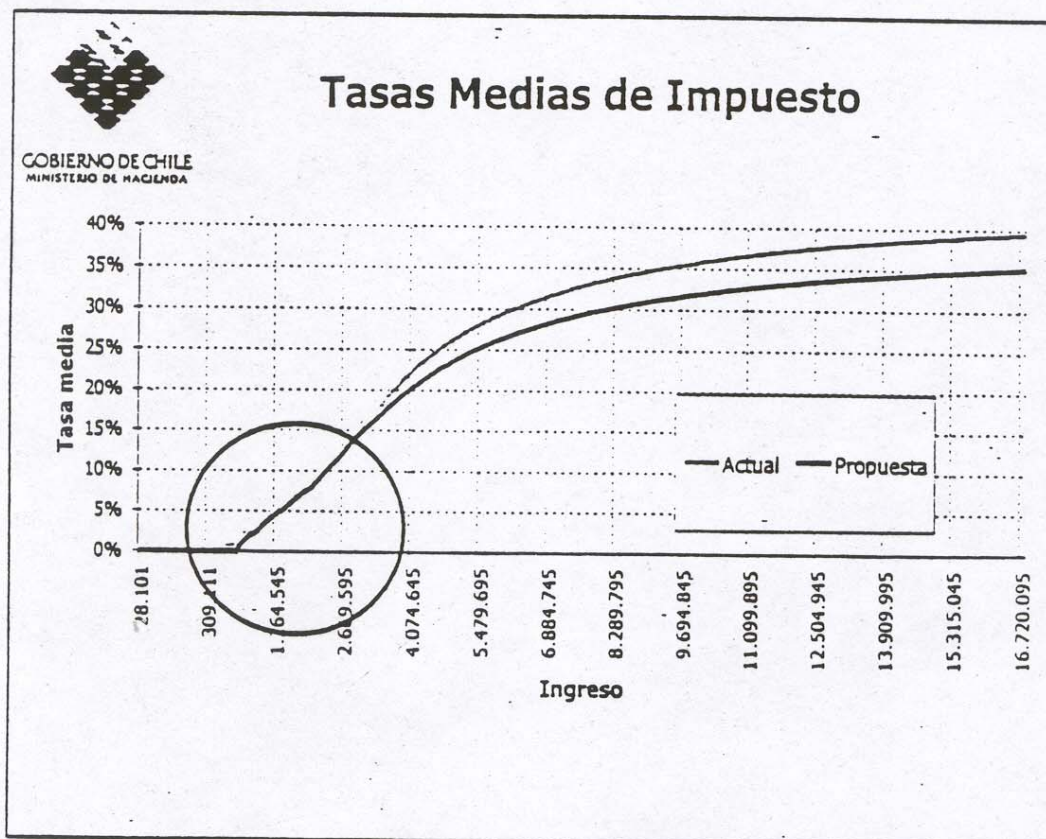
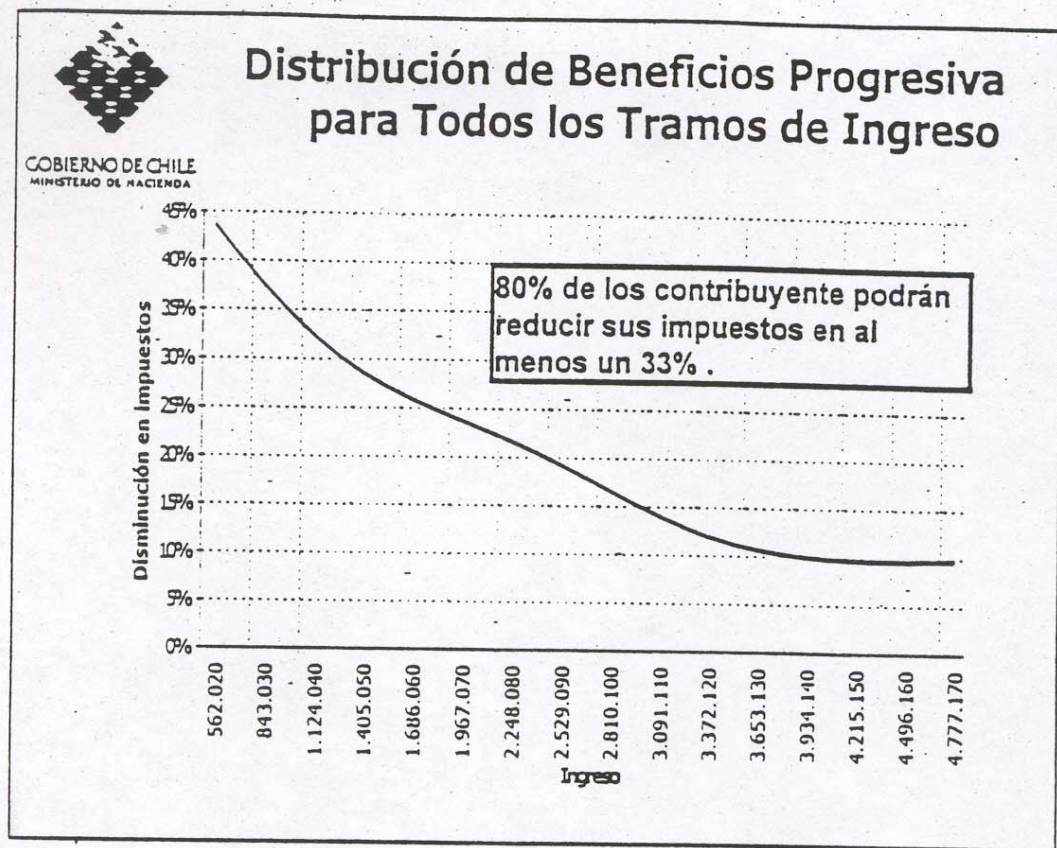
Desglose  
en \$

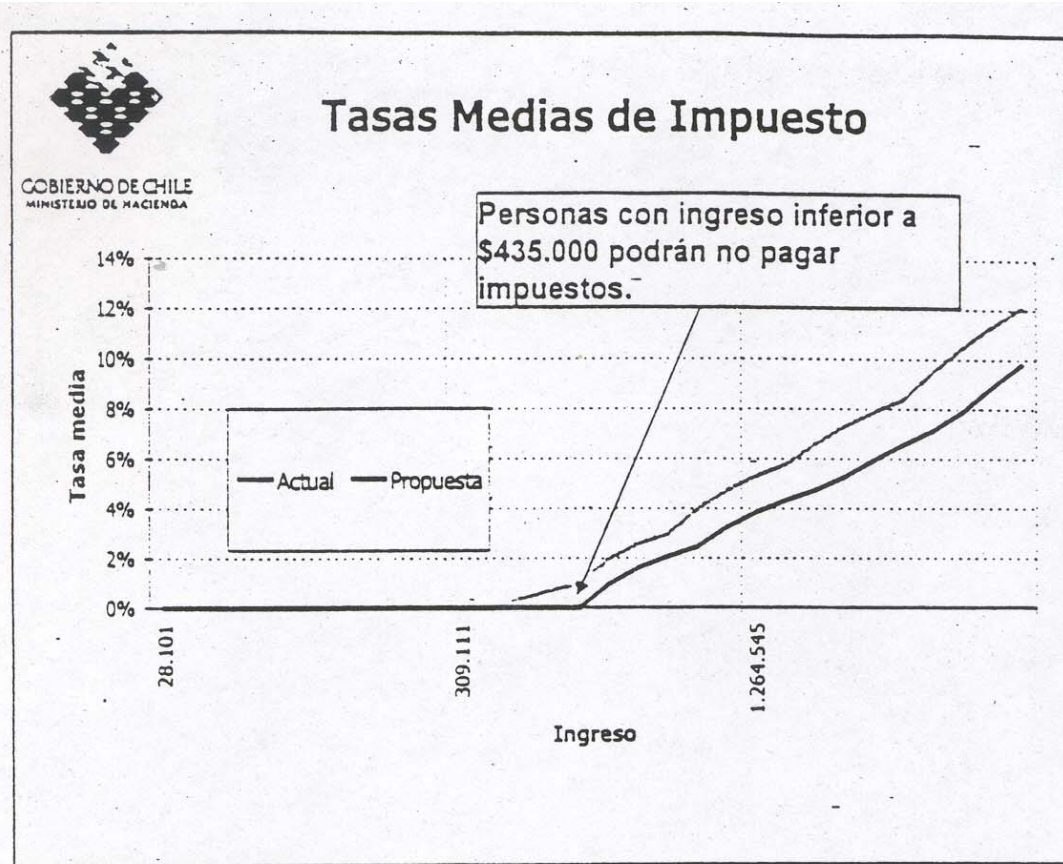
Rebaja por cambio de tasas	131.976
Rebaja por interés de dividendo (*)	0
Rebaja por ampliación mínimo exento	2.108

<b>Total rebaja mensual</b>	<b>134.083</b>
<b>Total rebaja anual</b>	<b>1.609.001</b>
<b>Rebaja porcentual</b>	<b>10.1%</b>

<b>Personas beneficiadas (aprox.)</b>	<b>11.372</b>
(*) Asociado a crédito de UF 3.125	







GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

**Efectos Fiscales**





GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

### Fuentes y Usos de Recursos en Régimen US\$ millones. (US\$575)

<b>Fuentes</b>		<b>150</b>
	Impuesto 1ra categoría	150
<b>Usos</b>		<b>150</b>
	Rebaja dividendos	45.2
	Aumento mínimo exento	41.3
	Cambio de tasas	63.5

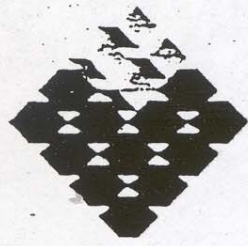


GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

### Consideraciones Adicionales sobre Financiamiento

- Rebaja 100% compensada
- Se descarta compensación por crecimiento
- Se descarta compensación por IVA (regla de balance estructural implicaría reducir algún gasto)
- El Fisco financia la expansión de nuevos créditos hipotecarios





GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

## Cronograma



GOBIERNO DE CHILE  
MINISTERIO DE HACIENDA

## Cronograma

	2001	2002	2003	2004
Mínimo Exento		✓	✓	✓
Intereses de dividendos (*)	✓	✓	✓	✓
Rebaja de tasas		Transición (**)	✓	✓
Alza 1º categoría		1 punto	0.5 punto	0.5 punto

(\*) Retroactivo al 1 de enero de 2001

(\*\*) Tasas de transición son 33, 39 y 43% para los tramos superiores de la rebaja propuesta

El presidente de la Confederación de la Producción y del Comercio hizo presente a los miembros de la Comisión las observaciones que a dicha entidad merece la iniciativa en informe, las que se resumen, en lo fundamental, a continuación:

-Manifestó, en primer lugar, su respaldo a la idea de rebajar los impuestos personales, en atención a que las tasas marginales son excesivamente altas, y los tramos muy cortos, de modo que rápidamente se alcanzan las tasas más elevadas, lo que trae como consecuencia que se desincentive el ahorro y el esfuerzo adicional, fomentándose, asimismo, la evasión y elusión de impuestos personales.

-Sin embargo, acotó, estima que la modalidad de rebaja original, propuesta por el H. Senador señor Foxley, era mejor, porque generaba una reducción de la carga tributaria de los sectores de ingresos medios y altos, corrigiendo en mayor medida las distorsiones producidas por la actual escala impositiva. Con la propuesta actual se diluiría el elemento central que dio origen a la discusión del proyecto de ley.

-Respaldó la posibilidad de deducir de la base imponible los intereses por deudas hipotecarias, reconociendo el efecto de reactivación en el sector inmobiliario, así como también la posibilidad de acceso a más y mejores viviendas. Sin embargo, expresó, deben considerarse las importantes restricciones de monto impuestas por el proyecto y el hecho de que haya que renunciar a los beneficios de la Ley N° 19.622 para acogerse a los de éste, haciendo notar, adicionalmente, que no existen antecedentes confiables que cuantifiquen la real utilización que tendrá este beneficio.

-Rechazó la compensación vía aumento en impuesto a las empresas, destacando que si bien la idea de rebajar los impuestos personales es positiva, no resulta ni justo ni eficiente que la compensación respectiva deban soportarla las empresas.

Sobre el particular explicó que las empresas evalúan sus proyectos de inversión proyectando sus flujos de caja después de impuestos y que, en consecuencia, no se puede desconocer que esta alza significa una disminución de cualquier valor presente de flujos proyectados. Aseguró que un mayor impuesto a las empresas reduce la rentabilidad de éstas, afectando negativamente la inversión, con la consecuente reducción del crecimiento económico coyuntural y de largo plazo, y el impacto negativo en el empleo, lo que resulta especialmente grave cuando las tasas de desempleo en el país se acercan peligrosamente a los dos dígitos.

Llamó la atención sobre un estudio realizado para Chile en la Universidad de Princeton, que demuestra que impuestos aplicados a las utilidades retenidas son particularmente distorsionadores, ya que reducen la inversión de aquellas empresas que enfrentan restricciones de acceso al mercado de capitales. Bajo estas condiciones, aseveró, se reduce incluso inversión que presenta retornos después de impuestos superiores a la tasa de interés.

Hizo notar que el mismo estudio señala que una de las principales causas del alto crecimiento experimentado por nuestra economía fue la reducción del impuesto corporativo desde 50% a 10%, en la segunda mitad de los ochenta, y que, asimismo, ese estudio demostraría que el boom de inversión experimentado desde mediados de los ochenta fue el principal motor del gran incremento observado en el ahorro. En efecto, puntualizó, el ahorro de las empresas experimentó un fuerte aumento después de la

mencionada reforma de impuestos corporativos, mientras el ahorro privado y público se mantenían prácticamente constantes.

Expresó que nuestro país requiere claros incentivos al ahorro para retomar el crecimiento potencial de 7%, y que las empresas tienen un rol fundamental en esta iniciativa. Por ello, opinó, un aumento en el impuesto de primera categoría claramente no apunta en esa dirección, ya que las empresas son las que más aportan al ahorro.

Observó que hay que ser cauto cuando se argumenta que el impuesto a las empresas en Chile es uno de los más bajos del mundo, porque la pregunta pertinente es qué impuesto tenían las economías actualmente desarrolladas cuando su ingreso per cápita alcanzaba los US\$ 5.000. En el caso particular de Estados Unidos, recordó, cuando su ingreso per cápita alcanzaba el nivel mencionado, no aplicaba impuestos a las empresas. Asimismo, destacó, cuando Estados Unidos, Alemania e Inglaterra estaban capitalizándose aceleradamente, la carga tributaria existente en ellos no superaba, en promedio, el 8% del PIB.

-Informó que otro elemento de preocupación para el sector empresarial se relaciona con el exceso de compensación que se generará al aumentar en dos puntos porcentuales el impuesto a las empresas.

Explicó que según los cálculos de la entidad que preside, por cada punto porcentual del impuesto de primera categoría se recaudan entre US\$80 y US\$90 millones. Expuso que estas cifras ya consideran el hecho de que entre un tercio y un cuarto, respectivamente, de las utilidades de las empresas son distribuidas y pasan a constituir un crédito contra los impuestos personales, y que una reducción al impuesto a las personas conlleva un aumento en los ingresos fiscales, a través de la mayor recaudación por concepto de IVA, generada por los mayores recursos destinados al consumo. De acuerdo a las estimaciones de la Confederación de la Producción y del Comercio, este monto ascendería a US\$12 millones. Esta mayor recaudación no habría sido incorporada por el Gobierno en sus cálculos, ya que la consideran un efecto secundario de la reforma, postura de la cual su entidad discrepa.

Puso de relieve que un aumento de dos puntos porcentuales del impuesto a las empresas sobrestimaría las necesidades de compensación, que ascienden a US\$150 millones, y que, en consecuencia, se estarían recaudando fondos en exceso entre US\$ 22 y US\$ 42 millones, según la tasa de retiro de las utilidades que se aplique. Adicionalmente, resaltó, una reducción de impuestos personales conlleva un aumento en la recaudación por mayor impuesto a la renta y por el mayor crecimiento económico que se genera, los que también podrían ser considerados.

Llamó la atención sobre el hecho de que, en los últimos dos años, la carga tributaria a las empresas se ha incrementado por diversos elementos, entre los cuales se encuentran el incremento del tope de las patentes comerciales; la derogación del crédito por contribuciones, y la eliminación de la depreciación acelerada, lo que se ha traducido en un incremento de la carga impositiva al sector productivo de US\$ 133 millones. Enfatizó que esto, unido al proyecto de ley en informe, que estipula la reducción del impuesto a las personas, y sus compensaciones, se traducirá en un mayor costo para la empresa equivalente a un poco más del 4% del PIB (US\$283 millones).

Propuso explorar alternativas que generen una menor pérdida social y un menor impacto sobre el ahorro e inversión, mencionando que, adicionalmente, persisten partidas en las cuales el Gobierno puede realizar importantes ahorros sin mayores esfuerzos, y que el costo de esta medida sólo representa el 3% del gasto fiscal no social.

-Manifestó su objeción al procedimiento seguido por el Gobierno, afirmando que el Ministro de Hacienda habría señalado que no enviaría al Congreso Nacional un proyecto de ley sobre esta materia sin el concurso del empresariado, y que la autoridad, aún sabiendo que el contenido de la iniciativa generaría el rechazo del sector, decidió despacharlo al Parlamento.

Concluyó opinando que la iniciativa, que en sus orígenes buscó mejorar la eficiencia económica del país, se ha convertido en una propuesta meramente redistributiva, de las empresas a los consumidores, expresando que no apoyan ni la fuente ni la cuantía de la compensación establecida en el proyecto para financiar la rebaja de impuestos personales, idea que sí respaldan, y haciendo hincapié, por último, en que resulta necesaria una reforma tributaria integral, basada en los principios de la simpleza, eficiencia, neutralidad y justicia, por cuanto en los últimos años, las modificaciones tributarias sólo han tenido por objeto un afán recaudatorio, desarticulando un sistema que había exhibido un buen desempeño.

Concluidas las intervenciones de los personeros del Ejecutivo y después de escuchar a los representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio, vuestra Comisión se abocó al debate de la iniciativa.

Sometido a votación en general el proyecto, la idea de legislar resultó aprobada por tres votos a favor y dos abstenciones.

Se pronunciaron a favor los HH. Senadores señores Bitar, Boeninger y Foxley, quienes manifestaron su conformidad con el espíritu que anima a la iniciativa y su disposición a perfeccionarla durante la discusión particular del articulado.

Se abstuvieron los HH. Senadores señora Matthei y señor Prat, quienes fundaron su abstención señalando que, a su juicio, atendidas las circunstancias que atraviesa el país, la fórmula de compensación elegida no es afortunada, puesto que gravar a las empresas con dos puntos más de impuesto constituye una barrera al desarrollo de proyectos y obstaculiza la inversión.

- - -

#### DISCUSION PARTICULAR

El proyecto consta de un artículo único permanente, con seis numerales, y de tres artículos transitorios.



A continuación se efectúa una descripción de las disposiciones de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

#### Artículo único

Introduce, en seis numerales, diversas modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974.

#### Número 1

Este numeral sustituye, en la primera parte del inciso primero del artículo 20°, y en el inciso final del número 4° del artículo 74°, el porcentaje "15%" por "17%". Con ello se incrementa de un 15% a un 17% la tasa del impuesto de primera categoría, que grava principalmente las rentas de capital y de las empresas comerciales, industriales, mineras y demás de similares actividades.

La H. Senadora señora Matthei manifestó su desacuerdo con el aumento de impuesto que se propone en este numeral en atención a que estima que dicho aumento afectará negativamente a la inversión y por tanto no será favorable al crecimiento y generación de empleo requeridos por la economía del país.

El H. Senador Novoa expresó, asimismo, su disconformidad con el precepto, señalando, entre otras razones, que no estima necesario que una pequeña rebaja de impuestos deba ser compensada con un aumento; que la compensación por la vía de aumentar el impuesto a las empresas le parece inconveniente, y que se afectará la capacidad para reinvertir de las empresas.

El H. Senador señor Boeninger respaldó la norma propuesta por el número 1 del proyecto, observando que en lugar del aumento de tres puntos en la tasa propuesto originalmente la iniciativa en informe la aumenta sólo en dos puntos y además, en forma escalonada, recordó que los ejecutivos y empresarios van a beneficiarse con la rebaja de impuestos personales.

Citó estudios que señalan que no se puede sostener a priori que mayores impuestos reduzcan la demanda por capital a largo plazo, apuntando que no habría, con las normas del proyecto, aumento de costo, sino una reducción de la rentabilidad neta que afectaría por igual a todos, sin discriminación ni cambios relativos en las reglas del juego.

Expuso su opinión en cuanto a que las empresas chilenas compiten con otras con tasas de rentabilidad reducidas por tasas superiores a las nuestras, lo que permite a las chilenas tener tasas de rentabilidad brutas inferiores a las de sus competidores extranjeros.

El H. Senador señor Sabag coincidió con los planteamientos del H. Senador señor Boeninger, recordando que desde que se empezó a considerar la idea de efectuar una reducción en los impuestos a las personas se estableció como condición el que

hubiera una compensación a la rebaja, y aseverando que si bien se buscó otras formas de compensación no fue posible encontrar una fórmula mejor que la que en definitiva se planteó, la que además consulta un aumento inferior al de tres puntos originalmente previsto.

El H. Senador señor Foxley, por su parte, hizo notar que estudios internacionales apuntan a buscar una convergencia de tasas, observando que le llama la atención que se postule una diferencia tan importante entre los impuestos que pagan las personas y los que pagan las empresas.

Puso de relieve que en las economías más estables se funciona con tasas más elevadas que las chilenas, y que con ello se alcanza mayor cohesión social.

Enfatizó que la rentabilidad neta debe considerar todos los cambios de tributación que se producen, puntualizando que la competitividad dependerá también del esfuerzo y motivación de las personas que dirigen las empresas, personas que se sentirán más motivadas si su carga tributaria no es desequilibrada respecto de lo que pagan los inversionistas.

Finalmente, señaló, hay razones de responsabilidad fiscal que justifican la compensación.

Sometido a votación el número 1 del artículo único, y en virtud de las consideraciones previamente expuestas, fue aprobado, sin enmiendas, por tres votos contra dos. Votaron a favor los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley y Sabag. Se pronunciaron en contra los HH. Senadores señora Matthei y señor Novoa.

#### Número 2

El número 2 efectúa, en tres literales, enmiendas al número 1 del artículo 43° de la Ley de Impuesto a la Renta, que se refiere al impuesto único a la renta de segunda categoría, que grava principalmente las remuneraciones y pensiones.

#### Letra a)

Sustituye el número "10" por "11,5", las dos veces que aparece, aumentando de 10 a 11,5 unidades tributarias mensuales las rentas exentas de impuesto.

Fue aprobada, con una enmienda destinada a perfeccionarla, por razones de técnica legislativa, y en concordancia con lo resuelto respecto del numeral 3, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag. La enmienda consiste en elevar el guarismo "11,5" a "13,5".

#### Letra b)



Sustituye el porcentaje "35%" por "32%", y reemplaza la coma (,) y la conjunción "y" que le sigue, por un punto y coma (;), reduciendo las tasas que gravan las rentas mensuales superiores a 90 e inferiores a 120 unidades tributarias mensuales.

La Comisión aprobó este literal, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag.

#### Letra c)

Sustituye la expresión "Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias mensuales, 45%.", por las siguientes:

"Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 37%, y" y

"Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias mensuales, 40%."

Este literal importa agregar un nuevo tramo impositivo, que va entre 120 y 150 unidades tributarias mensuales, rebajando de 45 a 37% la tasa para este tramo, y rebajando, para las rentas superiores a 150 unidades tributarias mensuales, de 45 a 40% la tasa marginal.

La Comisión aprobó la letra c), sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag.

Es dable señalar que durante la discusión de este numeral el H. Senador señor Novoa solicitó al señor Ministro de Hacienda que se estudie la situación de falta de simetría que se da en la actualidad respecto de los trabajadores que pierden su empleo, considerando que ellos tengan la posibilidad de reliquidar sus ingresos y bajar de tramo, a fin de que paguen menos impuestos.

#### Número 3

Este numeral es del siguiente tenor:

“3.- Derógase el artículo 44° e increméntase en 2 el guarismo "11,5" de la letra a) del número anterior.”.

Mediante este numeral se deroga el crédito de 10% de 1 unidad tributaria mensual que se aplica por todo contribuyente contra el impuesto de segunda categoría que le corresponda.

La Comisión aprobó el número 3 con una enmienda encaminada a perfeccionarlo, por razones de técnica legislativa, en concordancia con lo resuelto respecto

de la letra a) del número 2, de la forma que se consignará en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag.

#### Número 4

Introduce, en tres literales, las siguientes modificaciones al artículo 52° de la Ley de Impuesto a la Renta, que se refiere a los montos exentos, y tasas del impuesto global complementario:

##### Letra a)

Sustituye el número "10" por "11,5", las dos veces que aparece.

Fue aprobada, con una enmienda destinada a perfeccionarla, por razones de técnica legislativa, y en concordancia con lo resuelto respecto del numeral 6, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag. La enmienda consiste en elevar el guarismo "11,5" a "13,5".

##### Letra b)

Sustituye el porcentaje "35%" por "32%", y reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", que le sigue, por un punto y coma (;)

La Comisión aprobó este literal, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag.

##### Letra c)

Sustituye la expresión "Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias anuales, 45%", por las siguientes:

"Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 37%, y" y

"Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%".

La Comisión aprobó la letra c), sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag.

#### Número 5

Incorpora el siguiente artículo 55° bis:

"Artículo 55° bis.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

Para estos efectos se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total del interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 unidades tributarias anuales, y no procederá en el caso en que esta sea superior a 150 unidades tributarias anuales. Cuando dicha renta sea igual o superior a 90 unidades tributarias anuales e inferior o igual a 150 unidades tributarias anuales, el monto de los intereses a rebajar se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado, que se considerará como porcentaje, de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en unidades tributarias anuales.

Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural por cada vivienda adquirida con un crédito con garantía hipotecaria. En el caso que ésta se hubiere adquirido en copropiedad y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del copropietario que se podrá acoger a la rebaja que dispone este artículo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43°, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles, las cantidades rebajables de acuerdo al inciso primero. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54° y los impuestos retenidos según el artículo 75°. Para estos efectos y del Impuesto Global Complementario, se aplicará a los intereses deducibles la reajustabilidad establecida en el inciso final del artículo 55°.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los dos incisos precedentes, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97° y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Las entidades acreedoras deberán proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como al contribuyente, la información relacionada con los créditos a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine."

El número 5 fue aprobado, con enmiendas de redacción que apuntan a otorgar precisión jurídica a la norma, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag. Las

enmiendas consisten en reemplazar, en el inciso tercero del artículo 55° bis que propone, los vocablos “copropiedad” y “copropietario” por “comunidad” y “comunero”, respectivamente.

Cabe señalar que con motivo de la discusión de este numeral diversos señores Senadores expusieron al señor Ministro de Hacienda su interés en que se conceda, en otros casos, un beneficio similar. El H. Senador señor Novoa solicitó que se analice la posibilidad de deducir los gastos de salud en que incurren jubilados y pensionados; el H. Senador señor Sabag planteó la situación de la rebaja de impuestos por los hijos que estudian, y la H. Senadora señora Matthei manifestó preocupación por que se estudie el tema de la tributación por el ingreso familiar.

El señor Ministro de Hacienda se comprometió a estudiar, en el futuro, un sistema que permita hacer extensivos los beneficios a otros aspectos, además del de la vivienda.

#### Número 6

Este numeral, que es equivalente y concuerda con los objetivos propuestos respecto del impuesto único de segunda categoría en el número 2, es del siguiente tenor:

“6.- Derógase el número 1) del artículo 56° e increméntase en 2 el guarismo "11,5" de la letra a) del número 4.- anterior.”.

La Comisión aprobó el número 6 con una enmienda encaminada a perfeccionarlo, por razones de técnica legislativa, en concordancia con lo resuelto respecto de la letra a) del número 4, de la forma que se consignará en su oportunidad. El acuerdo fue adoptado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag.

#### Artículo 1° transitorio

Establece que las modificaciones que el artículo único introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta tendrán las siguientes vigencias:

a) Lo dispuesto en el número 1 regirá desde el 1 de enero del año 2004, y por los años calendarios 2002 y 2003, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 16% y de 16,5%, respectivamente.

b) Lo dispuesto en la letra a) de los números 2 y 4, y lo dispuesto en los números 3 y 6, regirá desde el 1 de enero del año 2002, por las rentas que se obtengan desde esa fecha.

c) Lo dispuesto en la letra b) de los números 2 y 4 regirá desde el 1 de enero del año 2003, por las rentas que se obtengan desde esa fecha. Por el año calendario 2002, la tasa del tramo señalado en cada una de dichas letras, será de 33%.

d) Lo dispuesto en la letra c), de los números 2 y 4 regirá desde el 1 de enero del año 2002 por las rentas que se obtengan desde esa fecha; pero las tasas a aplicar desde la fecha indicada hasta el 31 de diciembre del mismo año, serán de 39% y 43%, en reemplazo de las tasas 37% y 40%, respectivamente.

e) Lo dispuesto en el número 5 regirá por los intereses que se paguen a contar del 1 de enero del año 2001.

La Comisión aprobó el artículo 1º transitorio, sin enmiendas, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag.

#### Artículo 2º transitorio

Prescribe que los contribuyentes a que se refiere el artículo 84º letra a), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que trata de la declaración y pago provisional mensual de los impuestos, deberán recalcular el Impuesto de la Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario en que deban determinar el porcentaje de pagos provisionales, según lo dispuesto en el inciso segundo de la citada letra a) del artículo 84º. Agrega que para determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos de los meses de enero, febrero y marzo de los años 2002, 2003 y 2004, el porcentaje aplicado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior se reajustará multiplicándolo por los factores 1,066, 1,031 y 1,030, respectivamente.

Fue aprobado, sin enmiendas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag.

#### Artículo 3º transitorio

El artículo 3º transitorio señala, en su inciso primero, que el contribuyente que a la fecha de publicación de la presente ley se encontrare acogido al beneficio establecido en la ley N° 19.622 –que establece la deducción de los dividendos hipotecarios de la base imponible del impuesto a la renta que afecta a las personas naturales– sólo podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 55º bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se incorpora por el N° 5 del artículo único de esta ley, si renuncia a dicho beneficio. Añade que la renuncia deberá efectuarse mediante una declaración jurada presentada al Servicio de Impuestos Internos hasta el 30 de abril del año 2002, quedando en ese caso acogido exclusivamente al beneficio establecido en dicho artículo 55º bis por los intereses pagados a contar del 1 de enero del año 2001.

En su inciso segundo preceptúa que los contribuyentes que hubieren adquirido en copropiedad una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria, otorgados a más de uno de los copropietarios, antes de la fecha de publicación de la presente ley deberán señalar al Servicio de Impuestos Internos, mediante una declaración jurada, hasta el 30 de abril del año 2002, cual de los copropietarios se acogerá al beneficio establecido en el artículo 55° bis señalado, individualizando tanto a la vivienda como al copropietario en la forma que determine dicho Servicio.

El artículo 3° transitorio fue aprobado, con enmiendas de redacción que apuntan a otorgar precisión jurídica a la norma, de la misma forma en que se hizo respecto del artículo 55° bis que propone el número 5 del artículo único, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, HH. Senadores señora Matthei y señores Boeninger, Foxley, Novoa y Sabag. Las enmiendas consisten en reemplazar, en el inciso segundo del precepto, las palabras “copropiedad”, “copropietarios” y “copropietario” por los vocablos “comunidad”, “comuneros” y “comunero”, respectivamente.

## FINANCIAMIENTO

El informe financiero actualizado acompañado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda presenta una tabla demostrativa del impacto de la aplicación de los cambios propuestos por el proyecto de ley en los ingresos fiscales, desde el punto de vista de la caja fiscal, utilizando al efecto cifras expresadas en moneda de diciembre del año 2000, construidas sobre la base de la declaración anual de renta de abril del mismo año, incrementada por la actividad económica del año recién pasado.

<b>Artículo único</b>		2002	2003	2004	2005	2006
	<b>Impacto Neto en los ingresos Tributarios</b>	<b>3.480</b>	<b>1.228</b>	<b>19.987</b>	<b>4.903</b>	<b>0</b>
	<b>Costo del Proyecto de Ley</b>	<b>(52.526)</b>	<b>(76.183)</b>	<b>(82.800)</b>	<b>(82.800)</b>	<b>(82.800)</b>
N°s. 4 y 6	Por modificaciones al Impuesto Global Complementario	0	(13.044)	(18.968)	(18.968)	(18.968)
N°s. 2 y 3	Por modificaciones al Impuesto Unico de	(28.40)	(39.24)	(39.99)	(39.99)	(39.99)



	Segunda Categoría	5)	8	9)	9)	9)
Nº 5	Por rebaja a la Base Imponible de Intereses de Deuda Hipotecaria.	(24.121)	(23.891)	(23.833)	(23.833)	(23.833)
	<b>Financiamiento del Proyecto de Ley.</b>	<b>56.006</b>	<b>77.411</b>	<b>102.787</b>	<b>87.703</b>	<b>82.800</b>
Nº 1	Por Aumento del Impuesto de Primera Categoría	56.006	77.411	102.787	87.703	82.800

El informe financiero señala que el proyecto de ley se encuentra totalmente financiado en régimen. Destaca que durante los primeros años de vigencia de las medidas propuestas la caja fiscal se verá transitoriamente incrementada, con montos netos decrecientes hasta desaparecer. Expresa que las diferencias se originan en la aplicación del crédito por impuesto de Primera Categoría en Global Complementario, el que va aumentando progresivamente hasta absorber totalmente las utilidades no distribuidas en años anteriores y que fueron gravadas con la tasa de impuesto vigente en la actualidad o durante la transición.

Añade que el impacto en las finanzas públicas, desde el punto de vista de la fecha en que se devengan los impuestos, es distinto, y presenta un cuadro con cifras derivadas de este análisis, el que se muestra a continuación:

Artículo único		2001	2002	2003	2004	2005	2006
	<b>Impacto Neto en los Ingresos Tributarios</b>	<b>(24.121)</b>	<b>(19.569)</b>	<b>(9.069)</b>	<b>16.274</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	<b>Costo del Proyecto de Ley</b>	<b>(24.121)</b>	<b>(67.923)</b>	<b>(82.800)</b>	<b>(82.800)</b>	<b>(82.800)</b>	<b>(82.800)</b>
Nº 4 y 6	Por modificaciones al Impuesto Global Complementario	0	(30.988)	(39.999)	(39.999)	(39.999)	(39.999)
Nº 2 y 3	Por modificaciones al Impuesto Unico de Segunda Categoría	0	(13.044)	(18.968)	(18.968)	(18.968)	(18.968)
Nº 5	Por rebaja a la Base Imponible de	(24.121)	(23.891)	(23.833)	(23.833)	(23.833)	(23.833)

	Intereses de Deuda Hipotecaria	1)	1)	3)	)	3)	3)
	<b>Financiamiento del Proyecto de Ley</b>	<b>0</b>	<b>48.354</b>	<b>73.731</b>	<b>99.074</b>	<b>82.800</b>	<b>82.800</b>
Nº 1	Por Aumento del Impuesto de Primera Categoría	0	48.354	73.731	99.074	82.800	82.800

En el informe financiero se afirma que la transición muestra resultados deficitarios los dos primeros años y superavitarios a contar del tercer año, con montos decrecientes, quedando un resultado neutral con la aplicación en régimen. Agrega que el efecto significativamente negativo observado al comienzo del período en este esquema obedece al hecho de que la entrada en vigencia de las distintas modificaciones ha sido ajustada para cumplir con la finalidad de no afectar en forma importante la caja fiscal anual.

Dicho documento añade que, no obstante lo anterior, los cuadros presentados se basan en una proyección estática, aun cuando uno de los costos del proyecto es significativamente creciente, precisando que es el caso de la rebaja de intereses hipotecarios de la base imponible.

Observa que el crecimiento medio anual de los créditos hipotecarios en los últimos cinco años es del 6,7%, alcanzando un crecimiento peak de casi 11,6%, y puntualiza que si se supone un crecimiento promedio de un 10%, por los próximos años, incorporando en esta cifra una recuperación del entorno económico, las bajas tasas de interés presentes en la economía y los incentivos que esta medida produciría, entonces este efecto representaría un incremento adicional del costo del proyecto de ley, desde el punto de vista de la caja fiscal, de la siguiente magnitud:

	2002	2003	2004	2005	2006
<b>Incremento anual del costo fiscal por la rebaja a la base imponible de los intereses de Deuda Hipotecaria</b>	0	2.389	5.005	7.889	11.061

Asevera que este incremento de los costos del proyecto de ley, desde el punto de vista de la fecha en que se devengan los intereses de las deudas hipotecarias, es el siguiente:

	2001	2002	2003	2004	2005	2006

<b>Incremento anual del costo fiscal por la rebaja a la base imponible de los intereses Deuda Hipotecaria</b>	0	2.389	5.005	7.889	11.061	14.550
---	---	-------	-------	-------	--------	--------

Expresa que la incorporación de este efecto dinámico en el proyecto de ley implica el siguiente impacto neto en los ingresos tributarios:

Desde el punto de vista de caja fiscal:

	2002	2003	2004	2005	2006
Impacto Neto en los Ingresos Tributarios	3.480	(1.161)	14.982	(2.986)	(11.061)

Desde el punto de vista de la fecha en que se devengan los intereses de la deuda hipotecaria:

	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Impacto Neto en los Ingresos Tributarios	(24.121)	(21.958)	(14.074)	8.385	(11.061)	(14.550)

En consecuencia, y de acuerdo a lo expuesto en el informe financiero antes transcrito, la iniciativa legal se encuentra financiada y, por tanto, sus normas no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

---

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación del proyecto de ley en informe, con las siguientes modificaciones:

#### **Artículo único**

Número 2  
Letra a)

Reemplazar el número “11,5” por “13,5”. (Unanimidad 5-0)

Número 3

Eliminar la frase “e incrementase en 2 el guarismo “11,5” de la letra a) del número anterior”. (Unanimidad 5-0).

Número 4  
Letra a)

Reemplazar el número “11,5” por “13,5”. (Unanimidad 5-0).

Número 5

Sustituir en el inciso tercero del artículo 55° bis, contenido en este número, las expresiones “copropiedad” y “copropietario” por “comunidad” y “comunero”, respectivamente. (Unanimidad 5-0).

Número 6

Eliminar la frase “e incrementase en 2 el guarismo “11,5” de la letra a) del número 4.- anterior”. (Unanimidad 5-0).

Artículo 3° transitorio  
Inciso segundo

Sustituir las expresiones que se indican, por las que en cada caso se señalan: “copropiedad” por “comunidad”; “copropietarios” por “comuneros”, las dos veces que aparece, y “copropietario” por “comunero”. (Unanimidad 5-0).

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

**PROYECTO DE LEY:**

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1.- Sustitúyese, en la primera parte del inciso primero del artículo 20° y en el inciso final del número 4°.- del artículo 74°, el porcentaje "15%" por "17%";

2.- En el inciso primero del número 1.- del artículo 43°:

a) Sustitúyese el número "10" por "**13,5**", las dos veces que aparece;

b) Sustitúyese el porcentaje "35%" por "32%", y reemplázase la coma (,) y la conjunción "y" que le sigue, por un punto y coma (;), y

c) Sustitúyese la expresión "Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias mensuales, 45%.", por las siguientes:

"Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 37%, y" y

"Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias mensuales, 40%."

3.- Derógase el artículo 44°.

4.- En el artículo 52°:

a) Sustitúyese el número "10" por "**13,5**", las dos veces que aparece;

b) Sustitúyese el porcentaje "35%" por "32%", y reemplázase la coma (,) y la conjunción "y", que le sigue, por un punto y coma (;), y

c) Sustitúyese la expresión "Sobre la parte que exceda las 120 unidades tributarias anuales, 45%.", por las siguientes:

"Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 37%, y" y

"Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%."

5.- Incorporase el siguiente artículo 55° bis .

"Artículo 55° bis.- Los contribuyentes personas naturales, gravados con este impuesto, o con el establecido en el artículo 43° N° 1, podrán rebajar de la renta bruta imponible anual los intereses efectivamente pagados durante el año calendario al que corresponde la renta, devengados en créditos con garantía hipotecaria que se hubieren destinado a adquirir o construir una o más viviendas, o en créditos de igual naturaleza destinados a pagar los créditos señalados.

Para estos efectos se entenderá como interés deducible máximo por contribuyente, la cantidad menor entre 8 unidades tributarias anuales y el interés efectivamente pagado. La rebaja será por el total del interés deducible en el caso en que la renta bruta anual sea inferior al equivalente de 90 unidades tributarias anuales, y no procederá en el caso en que esta sea superior a 150 unidades tributarias anuales. Cuando dicha renta sea igual o superior a 90 unidades tributarias anuales e inferior o igual a 150 unidades tributarias anuales, el monto de los intereses a rebajar se determinará multiplicando el interés deducible por el resultado, que se considerará como porcentaje, de la resta entre 250 y la cantidad que resulte de multiplicar el factor 1,667 por la renta bruta anual del contribuyente, expresada en unidades tributarias anuales.

Esta rebaja podrá hacerse efectiva sólo por un contribuyente persona natural por cada vivienda adquirida con un crédito con garantía hipotecaria. En el caso que ésta se hubiere adquirido en **comunidad** y existiere más de un deudor, deberá dejarse constancia en la escritura pública respectiva, de la identificación del **comunero** que se podrá acoger a la rebaja que dispone este artículo.

Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo, las personas gravadas con el impuesto establecido en el N° 1 del artículo 43°, deberán efectuar una reliquidación anual de los impuestos retenidos durante el año, deduciendo del total de sus rentas imponibles, las cantidades rebajables de acuerdo al inciso primero. Al reliquidar deberán aplicar la escala de tasas que resulte en valores anuales, según la unidad tributaria del mes de diciembre y los créditos y demás elementos de cálculo del impuesto.

Para la aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior, las rentas imponibles se reajustarán en conformidad con lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 54° y los impuestos retenidos según el artículo 75°. Para estos efectos y del Impuesto Global Complementario, se aplicará a los intereses deducibles la reajustabilidad establecida en el inciso final del artículo 55°.

La cantidad a devolver que resulte de la reliquidación a que se refieren los dos incisos precedentes, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97° y se devolverá por el Servicio de Tesorerías, en el plazo que señala dicha disposición.

Las entidades acreedoras deberán proporcionar tanto al Servicio de Impuestos Internos como al contribuyente, la información relacionada con los créditos a que se refiere este artículo, por los medios, forma y plazos que dicho Servicio determine."



6.- Derógase el número 1) del artículo 56°.

Artículo 1° transitorio.- Las modificaciones que el artículo único introduce a la Ley sobre Impuesto a la Renta, tendrán las siguientes vigencias:

a) Lo dispuesto en el número 1.- regirá desde el 1 de enero del año 2004. Por los años calendarios 2002 y 2003, la tasa del Impuesto de Primera Categoría será de 16% y de 16,5%, respectivamente.

b) Lo dispuesto en la letra a), de los números 2.- y 4.-, y lo dispuesto en los números 3.- y 6.-, regirá desde el 1 de enero del año 2002, por las rentas que se obtengan desde esa fecha.

c) Lo dispuesto en la letra b) de los números 2.- y 4.-, regirá desde el 1 de enero del año 2003, por las rentas que se obtengan desde esa fecha. Por el año calendario 2002, la tasa del tramo señalado en cada una de dichas letras, será de 33%.

d) Lo dispuesto en la letra c), de los números 2.- y 4.-, regirá desde el 1 de enero del año 2002 por las rentas que se obtengan desde esa fecha; pero las tasas a aplicar desde la fecha indicada hasta el 31 de diciembre del mismo año, serán de 39% y 43%, en reemplazo de las tasas 37% y 40%, respectivamente.

e) Lo dispuesto en el N° 5, regirá por los intereses que se paguen a contar del 1 de enero del año 2001.

Artículo 2° transitorio.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 84° letra a), de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán recalcular el Impuesto de la Primera Categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario en que deban determinar el porcentaje de pagos provisionales, según lo dispuesto en el inciso segundo de la citada letra a) del artículo 84°. Para determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos de los meses de enero, febrero y marzo de los años 2002, 2003 y 2004, el porcentaje aplicado al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, se reajustará multiplicándolo por los factores 1,066, 1,031 y 1,030, respectivamente.

Artículo 3° transitorio.- El contribuyente que a la fecha de publicación de la presente ley se encontrare acogido al beneficio establecido en la ley N°19.622, sólo podrá acogerse a lo dispuesto en el artículo 55° bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta que se incorpora por el N° 5 del artículo único de esta ley, si renuncia a dicho beneficio. La renuncia deberá efectuarse mediante una declaración jurada presentada al Servicio de Impuestos Internos hasta el 30 de abril del año 2002, quedando en ese caso acogido exclusivamente al beneficio establecido en dicho artículo 55° bis por los intereses pagados a contar del 1 de enero del año 2001.

Los contribuyentes que hubieren adquirido en **comunidad** una vivienda, financiada con créditos con garantía hipotecaria, otorgados a más de uno de los **comuneros**, antes de la fecha de publicación de la presente ley deberán señalar al Servicio de Impuestos Internos, mediante una declaración jurada, hasta el 30 de abril del año 2002,

cual de los **comuneros** se acogerá al beneficio establecido en el artículo 55° bis señalado, individualizando tanto a la vivienda como al **comunero** en la forma que determine dicho Servicio."

---

Acordado en sesiones celebradas los días 31 de julio, (dos sesiones), y 1 de agosto de 2001, con asistencia de sus miembros, HH. Senadores señor Alejandro Foxley Rioseco (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Sergio Bitar Chacra (Hosain Sabag Castillo), Edgardo Boeninger Kausel y Francisco Prat Alemparte (Jovino Novoa Vásquez).

Sala de la Comisión, a 1° de agosto de 2001.

(FDO.): Roberto Bustos Latorre  
Secretario